SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

LEYES

EMITIDAS POR EL

PODER EJECUTIVO

CON INCLUSIÓN
DE LAS MODIFICACIONES HECHAS EN ELLAS
POR LA

ASAMBLEA NACIONAL

Comprende este volumen los Decretos emitidos desde el 10 de Octubre de 1893 á 28 de Febrero de 1894 y que fueron reformados por el Poder Legislativo

REFUNDICIÓN Y PUBLICACIÓN
HECHAS POR ORDEN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA

GUATEMALA:
Encuadernación y Tipografía Nacional, Décima Calle Poniente, Números 29 y 31
1894

052753

KJB
328.7281
G918
1894

Orden de la Refundición

Ley Agraria.

Ley Reglamentaria de Adjudicaciones de terrenos.

Arancel de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.

Ordenanza de Aduanas.

Ley de Contribuciones.

Ley de Divorcio.

Ley de Extrangería.

Ley de Imprenta.

Ley de Jurisdicción Económico-coactiva.

Ley de Licores y Ramos Estancados.

Ley Militar.

Ley de Trabajadores.

2 | Ing. Lara | 06-97 | 9100.00

269

LEY AGRARIA

Digitized by the Internet Archive
in 2010 with funding from
Universidad Francisco Marroquín

http://www.archive.org/details/leyesemitidas00unseguat

LEY AGRARIA(*)

Artículo 1º—Se organizará un Cuerpo de Ingenieros Topógrafos Oficiales, que se ocupará exclusivamente de la medida general de la superficie de la República y especialmente de inquirir, medir y demarcar los terrenos baldíos que existan en cada Departamento; dividiendo en la medida las zonas baldías, en lotes de una hasta quince caballerías, según las condiciones de cada localidad y las instrucciones que reciba de la Sección de Tierras.

Artículo 2º—El mismo Cuerpo de Ingenieros levantará el mapa exacto y especial de cada Departamento, marcando en él las propiedades correspondientes á particulares y los lotes baldíos que existan, en la forma que expresa el artículo anterior.

Artículo 3º—Todo propietario de terrenos titulados conforme á la ley, queda en la estricta obligación de presentar los títulos que acrediten su propiedad á la Comisión de Ingenieros medidores, á más tardar dentro de los quince días de la citación que se les haga para el efecto.

Si el propietario no presentare los títulos originales sino copia certificada, deberá confrontarse ésta con aquéllos, en presencia del Ingeniero, quien dejará la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 4º—El máximum de la superficie que puede adjudicarse á una sola persona, será de quince caballerías, no debiendo tramitarse solicitud alguna por mayor extensión, aun cuando fuere presentada por dos ó más personas; quedando reformado en estos términos el acuerdo de 11 de diciembre de 1891.

Artículo 5º—Dichos lotes se venderán á razón de doscientos cincuenta pesos caballería, siempre que el terreno sea útil para la crianza de ganado, siembra de cereales, viñedos, añil, henequén y demás cultivos análogos: á cuatrocientos pesos caballería, si el terreno puede utilizarse para el cultivo de la caña de azúcar, bananas, tabaco y ramié; y á quinientos cin-

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 483 de 9 de febrero de 1894 (Diario Oficial, número 24, tomo XXV), el cual fué aprobado por el Decreto legislativo número 238 de 25 de abril siguiente y que se mandó promulgar en 2 de mayo inmediato (Diario Oficial, número 94, tomo XXV).

cuenta pesos la caballería de terreno á propósito para el cultivo de café y algodón, ó que contenga bosques para explotación de maderas de construcción y otros usos.

Artículo 6º—La enajenación de los terrenos de que se trata, se hará por la base de los precios fijados en el artículo anterior, en los cuales queda incluido el importe de la medida, revisión y título; pero si se presentase tercera persona ofreciendo mayor cantidad por el lote de terreno que se solicite, se sacará éste al asta pública y se adjudicará al mejor postor.

Artículo 7º—Cualquiera persona que desee adquirir un terreno en propiedad. ocurrirá á la oficina de tierras respectiva, donde podrá indicar en el mapa departamental, cuál sea el lote que le convenga comprar. Formulará ante la propia oficina, por escrito su petición, y con vista de ella en acuerdo gubernativo se ordenará la enajenación y otorgamiento del título, previo el pago del precio.

Artículo 8º—En el caso de que se desee adquirir un lote baldío que aún no estuviere medido, lo denunciará el interesado, ante la autoridad política departamental, especificando en escrito de denuncia la situación, condiciones y extensión aproximada del terreno. Esta denuncia se tramitará conforme á los preceptos vigentes del Código Fiscal; y dará derecho á adquirirlo por el precio que corresponda, según las bases fijadas en el artículo 5º, sin que pueda sacarse al asta pública, aunque haya una tercera persona que ofrezca mayor cantidad; y los gastos de medida, revisión y titulación serán de cuenta del Gobierno.

Artículo 9º—Cuando los poseedores de un terreno denunciaren los excesos, deberán adjudicárseles en su totalidad, por las bases de precios fijados en el artículo 5º, sin pública subasta.

En caso de que un extraño sea el denunciante de excesos efectivos que no correspondan al poseedor en virtud de prescripción que reuna los requisitos establecidos por el Código Civil, se adjudicarán á éste, si le conviene, pagando su valor conforme al artículo 5º y una multa de 20 p.% más en favor del denunciante. Si el poseedor no quiere quedarse bajo esas condiciones con los excesos, se adjudicarán al denunciante, por las bases del precio ya establecido, siempre que no pase su extensión de los límites que fija el artículo 4º; pues si pasaren, se sacará el resto al asta pública conforme á la ley.

Artículo 10.—La oficina encargada del ramo, esto es, la Sección de Tierras, cuidará de anotar sobre el mapa los lotes que se fueren enajenando.

Artículo 11.—Los terrenos baldíos podrán ser adjudicados gratuitamente en los casos fijados en el artículo 623 del Código Fiscal; en los que establece el Decreto número 396, y siempre que el Ejecutivo lo crea de justicia, atendiendo á las circunstancias particulares del solicitante, bajo el concepto de que no podrá adjudicarse á cada individuo, en el caso de que se trata, más de dos caballerías.

Artículo 12.—Siempre que apareciere que se han simulado solicitudes ó firmado y presentado éstas con el objeto de que una sola persona adquiera más del número de caballerías que fija este decreto, deberá, previas las diligencias que estime convenientes, la oficina respectiva rechazar y denegar las solicitudes que se hagan con el objeto ya expresado.

Artículo 13.—Las denuncias que se estén tramitando y las que se presenten hasta el 31 de agosto próximo, seguirán tramitándose hasta su conclusión, de conformidad con lo prescrito en el Código Fiscal y leyes vigentes en la actualidad.

Artículo 14.—Las personas que hallándose en posesión de terrenos baldíos no los denunciaren, y las personas que no promuevan en sus respectivos expedientes de denuncia para su terminación durante el presente año, perderán el derecho de preferencia en la adjudicación.

Artículo 15.—El Estado se reserva para usos públicos mil quinientos metros de ancho, contados desde la orilla superior de las playas de los océanos. Ningún particular, corporación ó persona jurídica podrá bajo ningún título adquirir propiedad del terreno comprendido en la extensión referida, que sólo podrá darse en arriendo por el Ministerio de Fomento, cuando así proceda conforme al reglamento respetivo.

Artículo 16.—También se reserva el Estado la exclusiva propiedad de la extensión de doscientos metros de ancho contados al rededor y desde la orilla de los lagos, y de cien metros á cada lado de los ríos navegables.

Artículo 17.—La Escribanía del Gobierno hará constar la reserva á que se refieren los dos artículos que preceden, en todo título de propiedad que se libre en virtud de enajenaciones de baldíos inmediatos á los lugares indicados.

Artículo 18.—No se podrá enajenar terrenos limítrofes con las naciones vecinas, sino á los nacionales ó nacionalizados guatemaltecos, circunstancia que se hará constar en el expediente respectivo por el interesado, con la certificación del Depositario del Registro Civil.

Artículo 19.—La traslación del dominio por cualquier título, de los inmuebles expresados en el artículo anterior, tampoco podrá hacerse sin que en la escritura correspondiente aparezca que el nuevo dueño es guatemalteco.

Artículo 19 bis.—Caso que se contravenga á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la venta ó traslación de dominio, será nula IPSO FACTO, y el inmueble volverá á ser propiedad de la Nación.

Artículo 20.—Respecto á los terrenos de ejidos, una vez establecida su calidad en la forma prescrita por el Decreto número 170 del 8 de enero de 1877, se adjudicará al denunciante, si éste fuere el poseedor, por la base del avalúo hecho por dos expertos nombrados en la forma que establece el decreto referido; y si el denunciante fuere distinto del poseedor, se sacará el terreno á pública subasta.

Para el avalúo de los terrenos á que este artículo se refiere, emitirán su informe los peritos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º

Artículo 21.—El máximum de terrenos de ejidos que puede ajudicarse á una sola persona, será de diez manzanas.

Artículo 22.—Quedan derogadas las disposiciones del Código Fiscal y demás leyes que se opongan á lo prescrito en este Decreto.

Artículo 23.—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de la formación del reglamento y organización del Cuerpo de Ingenieros á que se refiere el artículo 1º de este Decreto, así como de llevar á cabo todo lo demás de la ejecución de la presente ley.

LEY REGLAMENTARIA

DE

MEDIDA Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS

LEY REGLAMENTARIA(*)

§ I.

Organización y Reglamento del Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 1º—El levantamiento del mapa de la República se hará conforme á los principios de la ciencia, por medio de una red geodésica, midiéndose por lo menos tres grandes bases: una en el Quiché: otra en Jutiapa: otra Zacapa: y si fuere dable, otra en el Petén. Los extremos de estas bases se fijarán astronómicamente, lo mismo que las cabeceras de los departamentos. El detalle y condiciones de tan importante obra, serán objeto de un reglamento especial que dictará el Gobierno, cuando el cuerpo técnico haya hecho los estudios necesarios para que á la exactitud matemática se concilien las condiciones de rapidez y economía.

Artículo 2º—Por de pronto, el Cuerpo de Ingenieros se concretará á la medida de todos los terrenos baldíos y su fraccionamiento, en lotes que no excedan de quince caballerías: á la remedida de los de propiedad particular, cuyos excesos no hayan sido denunciados en el término expresado en el Decreto número 483, y á la comprobación de los trabajos de medida modernos ó posteriores al año de 1870, incluyendo los trabajos de Ingenieros de reconocida reputación, verificados antes de 1870 y después de 1856.

Con estos trabajos se iniciarán los del Catastro, sin perjuicio de que al levantarse el mapa general de la República, se hagan las correcciones necesarias á su perfección.

Artículo 3º—El Cuerpo de Ingenieros se divide en dos secciones: una central y otra ambulante.

La Sección Central, con residencia en esta ciudad, se compondrá del personal siguiente:

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 485 de 14 de febrero de 1894 (Diario Oficial número 26, tomo XXV), y aprobada por el Decreto legislativo número 242 de 26 de abril siguiente, mandado promulgar el 2 de mayo inmediato (Diario Oficial número 94, tomo XXV.)

Un Ingeniero Jefe con $350 al mes.	$350
Tres ayudantes con $300 c/u.....	900
Cuatro primeros ayudantes con $100 c/u.	400
Cuatro segundos ayudantes con 60 c/u..... ..	240
Un Secretario.....	125
Un archivero.....	60
Un portero.....	25
Para gastos, primer año.....	100
Suma.....	$2,200

Para gastos de años siguientes, $50 al mes.

Instalación, instrumentos, mesas, etc. etc.. $6,000.

Los tres Ingenieros ayudantes, que devengarán $300 mensuales cada uno, deberán ser Ingenieros guatemaltecos ó incorporados á la Facultad, conforme á la ley.

Las secciones ambulantes que se establezcan, trabajarán por medio de contratos especiales, puestos á competencia, ó sujetando los pagos al siguiente arancel:

Lotes de diez manzanas, en ejidos y baldíos á $1 manzana; lotes de 10 á 32 manzanas á 75 centavos; lotes de 32 á 64 manzanas, á 50 centavos manzana; lotes de una á quince caballerías á $10 caballería.—Remedidas, los mismos precios anteriores.—Lotes de 15 á 30 caballerías á $8 cada una; lotes de 60 á 100 caballerías á $6 cada una; lotes de 100 á 1,000 caballerías á $5 cada una; lotes de 1,000 en adelante á $3 cada una.

En líneas de comprobación y revisión:

De 1	á 100	decámetros	á $0.38	c/u.
" 100	" 1,000	"	" 0.18	"
" 1,000 en adelante			" 0.12	"

El Ingeniero medidor llevará dos ayudantes con el sueldo de $150 cada uno, manteniéndose y conduciéndose por su cuenta; y doce mozos que ganarán 62½ centavos cada uno, diarios.

Artículo 4º—Corresponde á la *Sección Central:*

1º La revisión de las medidas, remedidas y deslindes.

2º Formación de los planos ó mapas de cada departamento, llevando un libro especial para cada uno de ellos, en el que se consignarán por jurisdicción los detalles de las medidas, superficie, condiciones climatológicas y agrícolas y los datos estadísticos que puedan reunirse.

3º Formación de los planos de vías de comunicación é hidrográficos de cada departamento, en escala grande ó de 1:100,000.

4º Levantamiento del mapa general de la República y del Catastro general.

Artículo 5º—Para ser revisor, se necesita haber ejercido prácticamente la profesión de Ingeniero por lo menos cinco años.

Artículo 6º — La *Comisión Central* dependerá directamente de la Sección de Tierras.

Artículo 7º—Deberá ejecutar sus trabajos de manera que en un mes se verifiquen los que en el mes anterior le hayan sido remitidos por las comisiones ambulantes.

Artículo 8º—Informará mensualmente á la Sección de Tierras respecto de su marcha y operaciones.

Artículo 9º—La Oficina Central podrá, cuando lo crea conveniente, hacer rectificaciones en el campo.

Artículo 10.—El Jefe de la Oficina cuidará de que el trabajo sea repartido por iguales partes, y de acuerdo con los otros Ingenieros formará el reglamento de régimen interior de la Oficina.

Sección Ambulante.

Artículo 11.—Las Comisiones ambulantes estarán sujetas á la Central y procederán á sus trabajos según las indicaciones de la misma, pero de conformidad con el Reglamento de medidas.

Artículo 12.—Procederán directamente á medir los baldíos que se les ordene, dando aviso mensualmente de si en las colindancias hay excesos probables, indicando la fecha y agrimensor ó subdelegado que haya practicado la medida.

Artículo 13.—Procederán en seguida á medir los terrenos anteriormente titulados y que limiten el baldío, debiendo practicar la remedida desde luego cuando la operación anterior sea de antes del año de 1856; y esperar órdenes cuando la medida sea posterior á tal año. En todo caso, extractarán los datos perimétricos de las medidas del terreno colindante, especificando cuándo fueron revisadas y aprobadas, y la extensión que comprenden.

Artículo 14.—En los casos de ser medidas recientes, sólo se trazará una línea transversal comprobando la operación anterior. Para este caso, serán tolerables los errores de abertura consignados en el Reglamento de medidas; y cuando pasare de los límites que éste fija, practicarán desde luego la remedida del lote ó propiedad que corresponda, explicando en las actas de sus operaciones la diferencia y el error encontrado al verificar la comprobación.

Artículo 15.—Detallarán los caminos de primer orden ó carreteras con adómetro y brújula; pero fijando con exactitud puntos que disten entre sí 50 decámetros. En los de segundo orden ó de herradura, fijarán puntos distantes 100 decáme-

tros entre sí; y á la entrada y salida del terreno medido, cuando sólo sean veredas. En los puntos referidos, se tomará la altura sobre el mar.

Artículo 16.—Cuando se trate de ríos interiores, se observará la misma condición, es decir, su medida aproximada, fijando puntos distantes á 50 ó 100 decámetros respectivamente, si fueren ríos caudalosos ó arroyos.

Artículo 17.—Siempre que fuere dable, dirigirán visuales desde vértices conocidos ó puntos notables de las montañas, barras, caseríos ó poblaciones; y ligarán sus trabajos á los vértices ó puntos que se les indiquen del *canevas* general, cuando éste se lleve á cabo.

Artículo 18.—El Ingeniero de la Comisión que fuere á operar en una zona determinada, dará mensualmente parte á la Jefatura Política respectiva, para que sin excusa ni pretexto se le presenten en un término prudencial los títulos y medidas de cada jurisdicción, sea simultáneamente ó por orden sucesivo, según convenga á juicio del Ingeniero.

Artículo 19.—Fuera del término legal, el propietario que se negare á exhibir sus títulos ó su expediente de medida, sufrirá la multa de dos pesos diarios hasta su presentación; y si ésta no se verificare dentro del término de un mes, pagará los gastos que su renuencia ocasionare.

Artículo 20.—Deberán referir sus operaciones á los puntos directivos que se les señale, quedando obligados, en caso de que sus trabajos sean reprobados, á la repetición del trabajo y gastos. Como garantía, deberán los Ingenieros caucionar su responsabilidad con la suma de $2,000.

Artículo 21.—Mensualmente remitirán á la Oficina Central los expedientes formados de cada medida, anotando los detalles en cuadros separados que puedan desglosarse. Para tal efecto, tendrán franco el uso del correo.

Artículo 22.—Actuarán como testigos los ayudantes.

Artículo 23.—Los Ingenieros harán uso de sus instrumentos propios.

Artículo 24.—Son miembros del Cuerpo de Ingenieros, todos los ingenieros topógrafos nacionales ó incorporados en la Facultad.

Artículo 25.—Un reglamento especial determinará el detalle de la forma en que deben practicarse los trabajos. Será formado por la Oficina Central.

§ II.

Procedimientos.

Artículo 1º—Las Comisiones Ambulantes darán cuenta con sus trabajos directamente á la Oficina Central para su revisión.

Artículo 2º—La Oficina Central informará mensualmente á la Sección de Tierras, de las medidas practicadas por las Comisiones Ambulantes y que hubieren obtenido la aprobación de la Oficina.

Artículo 3º—La misma Oficina mandará reponer los trabajos que no merecieren su aprobación; y en vista de los gastos hechos, exigirá el pago correspondiente al fiador ó garante del Ingeniero medidor.

Artículo 4º—Juntamente con el informe á que se refiere el artículo 2º, se dará cuenta de los expedientes respectivos, acompañado cada cual con la planilla que le corresponde de los gastos hechos en su medida por el Gobierno.

El informe con que se acompañe los expedientes contendrá:

1º El departamento y jurisdicción municipal en que cada lote estuviere situado.

2º La extensión superficial que contiene.

3º Su altura sobre el nivel del mar.

4º La clase de cultivo á que por su naturaleza pueda dedicarse.

5º Su distancia á la población más inmediata; y

6º El valor correspondiente según el artículo 5º del Decreto número 483.

Artículo 5º—La Sección de Tierras dará aviso al público, por medio del periódico oficial, de los lotes que se encuentren en venta. En el aviso publicará el informe de que trata la 2ª parte del artículo 4º, indicando además el precio total de cada lote.

El aviso á que este artículo se refiere, deberá publicarse por tres veces durante un mes, con intervalo de diez días cada aviso.

Artículo 6º—La misma Sección llevará además un cuadro exacto de los terrenos que se encuentren en venta, y anotará en el mismo los que se vayan vendiendo. El cuadro contendrá las mismas circunstancias de los avisos.

Artículo 7º—Las personas que deseen obtener uno de los lotes de los que se encuentran en venta, se presentarán solicitándolo á la Sección de Tierras, por medio de un escrito, en el cual conste de una manera clara y precisa, el lote que se desea.

Los mismos denunciantes podrán hacer sus solicitudes ante la Jefatura Política del

departamento respectivo, la que las remitirá á la Sección de Tierras, anotando la hora y fecha de la presentación.

Artículo 8º—Presentada la solicitud, se mandará ratificar; y llenada esta formalidad, el Ejecutivo dispondrá la enajenación por el precio respectivo, y mandará que previo su pago, la Escribanía del Gobierno extienda á favor del comprador el título de propiedad correspondiente.

Artículo 9º—Si antes de que se hubiere dispuesto la enajenación, se presentare otra persona ofreciendo mayor cantidad por el lote de terreno, la Sección de Tierras mandará que se proceda á la venta en pública subasta, sirviendo de base la suma nuevamente ofrecida. Verificada la subasta, el Jefe de la Sección dará cuenta para que se dicte el acuerdo respectivo.

Artículo 10.—El título contendrá: la solicitud del interesado, las diligencias de medida y revisión y el acuerdo que dispone su enajenación. Irá firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Escribano del Gobierno.

Artículo 11.—El Escribano del Gobierno llevará un libro, con separaciones de departamentos, donde se haga constar los títulos expedidos de lotes situados en cada uno de ellos. El mismo libro llevará la Sección de Tierras para hacer constar los acuerdos de enajenación expedidos.

Artículo 12.—En las remedidas de terrenos particulares, si resultaren excesos, los gastos de medida, revisión y avalúo serán á cargo del propietario, quien podrá adquirir los excesos, previo pago de ellos, por la base fijada en el artículo 5º del Decreto número 483 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la misma ley.

Artículo 13.—Cuando los excesos que resulten de la remedida de terrenos de propiedad particular, no estuvieren localizados y deban enajenarse á favor de distinta persona, se localizarán en la parte que cause menos perjuicio al propietario.

Artículo 14.—La venta se rescindirá á solicitud de cualquiera persona, ó de oficio si el comprador dejare transcurrir más de 30 días contados de la fecha del acuerdo sin verificar el pago.

Artículo 15.—Para que la venta se tenga por rescindida, se necesita que el Gobierno así lo haya declarado en acuerdo gubernativo.

Artículo 16.—La venta de terrenos baldíos lleva consigo tácitamente sobreentendidas las

condiciones determinadas en el artículo 622 del Código Fiscal.

Artículo 17.—Si hubiere mejoras en el lote baldío que se enajena, serán valuadas separadamente y pagadas por el comprador á la persona que las hubiere hecho.

Artículo 18.—Las adjudicaciones á título gratuito llevan sobreentidas las condiciones fijadas por el artículo 625 del Código Fiscal.

Artículo 19.—Solicitado á título gratuito un terreno baldío, el Ejecutivo, con los informes que estime oportunos, accederá ó denegará la solicitud.

Artículo 20.—En caso de acceder á ella, mandará extender por la Escribanía del Gobierno, el título de propiedad correspondiente, pagando el agraciado los gastos de medida, revisión y titulación.

Artículo 21.—Cuando la enajenación sea á título gratuito, el Ejecutivo podrá imponer á los agraciados las condiciones que estime convenientes, con el objeto de evitar que el terreno sirva solamente para especular con él, vendiéndolo á tercera persona.

Artículo 22.—Si dos ó más solicitaren gratuitamente un lote de terreno y les fuere concedido, deberán distribuírselo por iguales partes, pagando los gastos que la división ocasione.

Artículo 23.—No podrán tomar posesión del terreno, mientras no se haya hecho la división y formado el plano respectivo del lote que á cada uno corresponda en la división.

Artículo 24.—Se exceptúa el caso en que el terreno sirva solamente para pastar ganado; pero entonces deberá comprobarse dentro de un año contado desde la adjudicación, que se emplea para tal objeto. En caso de no verificarse tal comprobación, se procederá á dividirlo como lo indica el artículo 22 ó se perderá todo derecho al terreno, según tenga á bien disponerlo el Ejecutivo.

Artículo 25.—Los que sin autorización del Ministerio de Fomento, cultivaren ó edificaren en las zonas fijadas por los artículos 15 y 16 del Decreto número 483, perderán los cultivos y edificios que hubieren hecho contraviniendo las disposiciones legales; y serán puestos á la orden de la autoridad respectiva, para lo que proceda.

Artículo 26.—Siendo condición precisa la calidad de guatemalteco para adquirir terrenos limítrofes con las naciones vecinas, si el propietario de tales terrenos perdiere por cualquier motivo tal calidad de guatemalteco, la propiedad del

terreno volverá á la Nación, quien entregará al que perdió el derecho, la suma que el Gobierno hubiere recibido como precio, y le indemnizará las mejoras conforme al avalúo que practiquen dos expertos ó conforme al dictamen del tercero en su caso.

Artículo 27.—La medida de lotes ejidales se hará en lo sucesivo por Ingenieros, en conformidad con esta ley; pero las solicitudes pendientes y las que se hicieren hasta el 31 de agosto del corriente año, podrán hacerse por empíricos, ó en su defecto por dos expertos nombrados en la forma permitida por el Decreto número 170.

En todo caso, el informe de los peritos valuadores, deberá hacerse en conformidad con el artículo 5º del Decreto número 483.

Artículo 28.—Siempre que deba sacarse un terreno á pública subasta, la persona en quien fincare el remate, deberá depositar el precio ofrecido, en la Administración de Rentas departamental, ó dar fianza suficiente dentro de tercero día, contado de la fecha del remate. El Administrador dará cuenta á la Jefatura Política respectiva, de haberse constituído el depósito ó prestado la fianza.

Artículo 29.—Cuando durante el término señalado, el rematario no hubiere constituído el depósito ó dado la fianza, la Jefatura Política lo requerirá para que lo constituya ó la preste dentro de veinticuatro horas; y si á pesar del requerimiento, no lo constituyere, se le impondrá la multa de cincuenta pesos, conmutables con igual número de días de prisión, se tendrá por rescindido el remate y el rematario obligado á cubrir los gastos que su falta ocasionare.

Artículo 30.— La comisión geodésica que debe medir las bases y triangular toda la República, fijar vértices etc., tendrá el personal y las dotaciones que con su reglamento fijará el Ejecutivo, autorizándosele para la compra de los instrumentos que se necesiten.

Artículo 31.— Queda facultado el Gobierno para hacer las modificaciones que la práctica indique al presente reglamento.

Arancel de Honorarios de los

MÉDICOS, CIRUJANOS Y FARMACÉUTICOS

en el ejercicio de sus profesiones.

ARANCEL DE HONORARIOS

DE LOS

Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos

EN EL EJERCICIO DE SUS PROFESIONES. (*)

Artículo 1º—*Parte médica.*

1º Los servicios médicos prestados á pobres de solemnidad, deben ser gratuitos.

2º Por una visita ordinaria de 6 a. m. á 9 p. m $3.00

3º Por una visita ordinaria de 9 p. m. á 12 p. m..... 5.00

4º Por una visita ordinaria de 12 p. m. á 6 a. m..... 8.00

5º Por cada enfermo que se adicione en una visita, siempre que habitare la misma casa ó establecimiento de donde el médico hubiere sido llamado..... 1.00

6º Por cada junta ó consulta de 6 a. m. á 9 p. m..... 6.00

7º Por cada una de las juntas siguientes..... 5.00

8º Cuando la junta fuere provocada por el médico de cabecera, éste devengará lo de una visita ordinaria..... 3.00

9º Por una consulta en la oficina del médico..... 2.00

10. Por la asistencia á un parto fisiológico de 6 a. m. á 9 p. m..... 25.00

11. Por la asistencia á un parto fisiológico de 9 p. m. á 6 a. m..... 50.00

12. Por cada hora que el profesor permanezca al lado del enfermo, de 6 a. m. á 9 p. m. 4.00

13. Por cada hora que el profesor permanezca al lado del enfermo, de 9 p. m. á 6 a. m. 6.00

14. Por cartas de consulta, de $10 á..... 25.00

15. Por administración de anestésicos..... 25.00

16. Por un embalsamamiento de $200 á 500.00

17. En los servicios fuera del lugar del domicilio del médico, se abonará á éste por cada legua ó fracción de legua..... 5.00

18. Por exámenes para las sociedades de seguros..... 10.00

Artículo 2º—*Parte quirúrgica.*

1ª Clase.

1º Los servicios quirúrgicos prestados á los pobres de solemnidad, deben ser gratuitos.

2º Operaciones importantes, de difícil ejecución y graves, tales como: (*a*) Amputación de los miembros; reducciones de fracturas y de dislocaciones grandes. (*b.*) Resecciones de los huesos más grandes y

(*) Este arancel fué emitido por el Ejecutivo en el Decreto número 489 de 19 de febrero de 1894, (Diario Oficial, número 31, t. XXV), y aprobado por el Decreto legislativo, número 248 de 4 de mayo siguiente, mandado promulgar en 9 del mismo mes, (Diario Oficial, número 99, t. XXV.)

grandes desarticulaciones. (*c.*) Ligadura de gruesos vasos. (*d.*) Ablación de grandes tumores. (*e.*) Transfusión de la sangre. (*f.*) Trepanación del cráneo. (*g.*) Operaciones de catarata, pupila artificial, estrabismo y enucleación del ojo. (*h.*) Operación de Eslander. (*i*) Traqueotomía. (*j.*) Tallas. (*k.*) Hernia extrangulada ó cura radical de la hernia. (*l.*) Fístulas de los órganos genitales. (*ll.*) Autoplastías de importancia, y por último todas las operaciones que exijan la laparotomía, de.....$300 á 1,000.00

3º Por asistencias y operaciones distócicas de.....$30.00 á 200.00

2ª Clase.

4º Por operaciones de importancia secundaria, como: I. Fracturas simples y dislocaciones de los huesos pequeños. II. Ligaduras de vasos de segundo orden. III. Punción exploratriz é inyección en los tumores. IV. Paracéntesis. V. Amputación de la mama. VI. Operación del labio leporino. VII. Operaciones de estrecheces uretrales. VIII. Fístulas del ano. IX. Perineorragia, de.....$150 á 300.00

3ª Clase.

5º Operaciones menores: I. Amputación de los dedos. II. Extracciones de pequeños quistes ó tumores que no envuelvan órganos importantes. III. Amigdalotomía. IV. Pólipos nasales. V. Incisiones y Escisiones. VI. Tenotomía. VII. Reducción de la hernia por la taxis con aplicación de anestésico..... 30.00

4ª Clase.

6º I. Reducción de fracturas ó dislocaciones de los dedos. II. Sedales. III. Sutura de las heridas recientes. IV. Abertura de abcesos comunes. V. Cateterismos de todas las vías. Punción simple del hidrócele y de las ascitis..... 20.00

Artículo 3º—Los honorarios quirúrgicos anteriores corresponden á la práctica de la operación sola. Para las visitas ó atenciones subsiguientes, los honorarios se consideran como en los casos comunes de enfermedad, y en proporción al tiempo ocupado y á las molestias y responsabilidades del facultativo.

Artículo 4º—Los facultativos que acompañen al cirujano que practica la operación, devengarán la mitad de los honorarios que éste, por la responsabilidad que en la operación llevan.

Artículo 5º—Para las operaciones y servicios no enumerados anteriormente, se pueden éstos asimilar á otros de los que allí figuran y con los cuales concuerden por su importancia y naturaleza.

Artículo 6º—*Parte médico-legal.*

1º Por un reconocimiento..... 10.00
2º Por una certificación..... 5.00
3º Por una declaración, de...$10 á 50.00
4º Por la primera cura de heridas no penetrantes, de la manera siguiente:

(*a*) de orden de un tribunal.... 10.00
(*b*) llamado por el paciente, con responsabilidad legal para el facultativo, de.....$20 á 50.00
5º Por la primera cura de heridas penetrantes:
(*a*) de orden de un tribunal, de $15 á..... 30.00
(*b*) llamado por el paciente, con responsabilidad legal para el facultativo, de.....$30 á 100.00
6º Por un informe ó consulta: Si ocupa una foja de papel sellado..... 15.00
Si excede de la 1ª foja, por cada una que se añada..... 3.00

Autopsias.

7º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento:
Abertura de una ó dos cavidades 100.00
Abertura completa de las tres cavidades..... 150.00
8º Pasadas las cuarenta y ocho horas después de haber muerto:
Abertura de una ó dos cavidades..... 200.00
Abertura completa de las tres cavidades..... 250.00
9º En caso de enfermedades epidémicas ó contagiosas, los honorarios serán dobles.
10. Exhumaciones:
(*a*) Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto..... 100.00
(*b*.) Con autopsia y examen más detallado..... 350.00
11. Análisis de cualquier índole en:
I. Sustancias alimenticias 50.00
II. Bebidas..... 80.00
III. Medicamentos..... 100.00
IV. Líquidos humanos de $100.00 á 200.00
V. Organos humanos de $200.00 á 300.00
12. El valor de los reactivos ó de los desinfectantes que se empleen en los análisis y autopsias, se cubrirá por separado.
13. Cuando las autopsias se practicaren fuera del lugar donde reside el facultativo, se abonarán á éste cinco pesos por cada legua de distancia que tenga que recorrer.

ORDENANZA DE ADUANAS

PRIMERA PARTE:

Trata de los Puertos y Aduanas hasta la organización de las Oficinas.

SEGUNDA PARTE:

Desde la organización de las oficinas hasta las disposiciones varias inclusive.

TERCERA PARTE:

Comprende los delitos y faltas, las penas y procedimientos judiciales.

ORDENANZA DE ADUANAS (*)

Capítulo I.

Clasificación de los Puertos y Aduanas.

De los Puertos.

Artículo 1º—Los puertos son los únicos puntos designados por el Gobierno en las costas de la República, para la importación y exportación de mercaderías, siendo prohibido hacerlo por otros lugares.

Artículo 2º—Los puertos de la República se dividen en mayores y menores.

Artículo 3º—Son puertos mayores:

Lívingston, en la costa del Norte; San José, Champerico y Ocós, en la costa del Sur.

Artículo 4º—Son puertos menores:

Santo Tomás y Puerto Barrios, en la costa del Norte, ambos bajo la dependencia de la Aduana de Lívingston.

De las Aduanas.

Artículo 5º— Las Aduanas son oficinas establecidas por el Gobierno en los puertos, fronteras y lugares que cree conveniente para la recaudación de los derechos é impuestos fiscales anexos sobre las mercaderías que se importen ó exporten, y para el cumplimiento de lo prescrito en esta ley.

Artículo 6º— Las Aduanas son marítimas ó terrestres, según se encuentren situadas en las costas, fronteras ó en el interior de la República.

Artículo 7º—Se clasifican en Aduanas de tránsito, Aduanas de registro y Aduanas-receptorías.

Artículo 8º—Son Aduanas de tránsito, las de San José y Champerico.

Artículo 9º—Son Aduanas de registro, las de Guatemala, Retalhuleu, Ocós y Lívingston.

Artículo 10.—Son Aduanas-receptorías de registro, las siguientes:

Del pueblo de Dolores y "Plancha de Piedra," bajo la dependencia de la Administración de Rentas del departamento del Petén.

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 497 de 27 de febrero de 1894, y aprobada por el Decreto legislativo número 250, de 4 de mayo siguiente, que se mandó promulgar en 10 de dicho mes y se publicó en el Diario Oficial número 11, tomo XXVI, de 28 del mismo.

La de Nentón, bajo la dependencia de la Administración de Rentas del departamento de Huehuetenango.

La de "San Luis," bajo la dependencia de la Administración de Rentas de San Marcos.

La de Ayutla, bajo la dependencia de la de Ocós.

Artículo 11.— El Gobierno acordará, cuando lo estime conveniente, la creación de nuevos puertos y Aduanas, y la traslación á otro lugar de los establecidos en esta ley.

Artículo 12.—Por los puertos mayores es permitido lo siguiente:

1º Importar y exportar toda clase de mercaderías, con excepción de los artículos prohibidos.

2º Trasbordar mercaderías con destino al extranjero ó á otros puertos de la República.

Artículo 13.—Por los puertos menores de Santo Tomás y Puerto Barrios es permitida la exportación de frutos nacionales y la importación de las mercaderías siguientes:

Alambre espigado para cercas.

Anclas y andariveles.

Aros y cinchos para barriles.

Bombas para minas, pozos, incendios y riego.

Carbón mineral.

Casas de madera ó de hierro.

Caños de hierro, plomo y zinc, para acueductos.

Carros y carretas de trasportes.

Cartón-piedra y pizarras para techos.

Estopa para calafatear.

Guano y demás abonos.

Hierro en barras y planchas.

Jarcia para buques.

Ladrillos.

Láminas de hierro, plomo ó zinc para techos.

Lanchas y sus útiles.

Madera.

Maquinaria para la agricultura y minería.

Moldes para azúcar.

Sacos vacíos.

Tejamanil y de barro.

Toneles y barriles vacíos, armados y desarmados.

Artículo 14.—De las Aduanas de tránsito se despacharán las mercaderías á las Aduanas de registro respectivas.

Artículo 15.—En las Aduanas de registro, se practicará el registro y despacho de las mercaderías, cobrándose los derechos correspondientes.

Capítulo II.

De los Capitanes de los buques, visitas de fondeo y manifiestos.

Artículo 16—Al aproximarse á un puerto de la República, cualquier buque y antes de fondear, el Capitán mandará izar

la bandera de la nación á que pertenezca.

Artículo 17.—El Comandante del puerto, inmediatamente después que fondeare un buque mercante, pasará en persona á practicarle la visita.

Artículo 18.—Los buques que fondearen en los puertos de la República, deberán permanecer incomunicados y no podrán desembarcar correspondencia, pasajeros ni mercaderías, mientras el Comandante del puerto no hubiere practicado la visita de fondeo.

Artículo 19.—El Capitán del buque entregará al Comandante del puerto en el acto de la visita de fondeo, una nómina de los pasajeros que hubiere á bordo, consignando en ella, con marcas y números, los bultos de equipaje que pertenecen á cada uno, y la correspondencia que trajere para el interior de la República.

Artículo 20.—Los Comandantes de los puertos deberán acompañarse de un empleado de la Aduana, designado por el Administrador, para practicar la visita de fondeo.

Artículo 21.—Terminada la visita, el Comandante del puerto permitirá, si no hubiere inconveniente, el desembarque de pasajeros y sus equipajes.

Artículo 22.—El empleado de la Aduana que acompañe al Comandante en la visita, permanecerá á bordo del buque, hasta que el Capitán le entregue los ejemplares del manifiesto por mayor de la carga que conduce: sin esos documentos no puede autorizarse la descarga.

Artículo 23.—Los buques mercantes que fondearen en cualquier punto de la República, están sujetos á la vigilancia, reconocimiento y visitas que las autoridades del puerto deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

Artículo 24.—Los Capitanes de los buques mercantes, que conduzcan mercaderías para los puertos de la República, deberán entregar al empleado de la Aduana, en el perentorio término de doce horas, después de verificada la visita de fondeo, tres ejemplares del manifiesto por mayor.

Artículo 25.—Los manifiestos deberán escribirse en castellano, y comprenderán, separadamente, todas las mercaderías que vengan con destino al puerto del arribo del buque y las que lleva en tránsito destinadas para los otros puertos de la República, y expresarán en su encabezamiento:

El nombre del Capitán;
El nombre del buque;
Su nacionalidad;

El número de toneladas que midiere;

El número de tripulantes que contuviere;

El puerto de su procedencia. y

El puerto de su destino;

Nombre del remitente;

Nombre del consignatario;

Marcas y números de bultos;

El peso en kilogramos;

Puerto de donde proceden las mercaderías; y al final, la suma total de bultos escrita en números y letras, la fecha del arribo, la firma del Capitán ó de la persona que haga sus veces.

Estos documentos no serán admitidos si no estuvieren en la forma prescrita en este artículo ó fueren presentados con borrones ó enmendaturas.

Artículo 26.—Los trasportes que condujeren provisiones para las escuadras de las naciones amigas, serán considerados como buques de guerra y como tales están exceptuados de presentar manifiesto por mayor; pero, si además de la carga de sus gobiernos, condujeren mercaderías para particulares, deberán presentar el manifiesto de todo su cargamento.

Artículo 27.—Si después de haber presentado el manifiesto por mayor de las mercaderías que vengan con destino al puerto, se dispusiere la internación á la República, de mercaderías de tránsito, el Capitán deberá presentar un nuevo manifiesto de la carga que debe internarse, con las mismas formalidades del manifiesto por mayor.

El Administrador de la Aduana, confrontará el segundo manifiesto con el primero y si no estuviere conforme, lo rechazará.

Artículo 28.—Si no hubiere tenido lugar la entrega del manifiesto por mayor, después de trascurrido el término señalado al efecto, el Comandante del puerto prevendrá al Capitán del buque, levante ancla y zarpe inmediatamente; pero si al recibir este aviso, el Capitán se obligare á entregar el manifiesto dentro de tres horas, se le concederá ese término, previo el pago de la correspondiente multa señalada por la ley.

Artículo 29.—El empleado que reciba el manifiesto por mayor, deberá dar recibo de dicho documento al Capitán del buque, anotando al pie el día y la hora, y pasando el manifiesto inmediatamente después al Administrador de la Aduana del puerto para su confrontación.

Artículo 30.—El Contador de la Aduana del puerto confrontará los tres ejemplares del manifiesto por mayor y si estuvieren conformes, hará una

copia exacta, firmando ésta y los tres ejemplares presentados por el Capitán del buque.

Artículo 31.—Los buques mercantes que fondearen en los puertos de la República por arribada forzosa, podrán permanecer en ellos solamente el tiempo necesario para su reparación ó para proveerse de vituallas. Durante su permanencia en el puerto, estarán sujetos á la vigilancia de los empleados de la Aduana y de la Comandancia, pudiendo el Administrador ó el Comandante ordenar al Capitán del buque la presentación del manifiesto por mayor, en el caso que hubiere necesidad de desembarcar mercaderías, ó mandar guardas que permanezcan á bordo por todo el tiempo que estime necesario.

Artículo 32.—Los Capitanes de los buques ó quienes hagan sus veces, tienen el deber de presentar los libros, conocimientos de embarques y demás documentos que deben conservar á bordo, cuando les sean pedidos por las autoridades del puerto para el esclarecimiento de dificultades que se ofrezcan. La resistencia á la entrega de los documentos indicados será penado con arreglo á esta Ley, sin perjuicio de lo que proceda por el delito de resistentia á las autoridades.

Artículo 33.—Los Capitanes de los buques mercantes, para desembarcar en los puertos menores las mercaderías que expresa el artículo 13, lo mismo que para el embarque de productos nacionales, deberán, previamente, solicitar permiso del Administrador de la Aduana respectiva, en papel sellado de veinticinco centavos, quien para concederlo exigirá la garantía ó pago de los derechos correspondientes.

Artículo 34.—Los Capitanes de los buques què embarquen y desembarquen efectos en los puertos menores, deberán obtener permiso del Administrador de la Aduana respectiva, para zarpar directamente al extranjero.

Artículo 35.—El manifiesto por mayor será cancelado cuando haya sido recibida en los almacenes de la Aduana la carga que él mismo indique.

Capítulo III.

Descarga y trasbordo de mercaderías.

Artículo 36.—Para la descarga de un buque deberá solicitarse por escrito en papel sellado de veinticinco centavos, permiso del Administrador de la Aduana, quien lo concederá si el manifiesto por mayor hubie-

re sido presentado en la forma legal.

Artículo 37.—Antes de darse principio á la descarga de un buque, el Administrador de la Aduana mandará situar á bordo, un empleado para que haga constar en un libro de registro (llamado comunmente *cheque*), las marcas contra-marcas y número de los bultos que cada lancha conduzca á tierra, anotando los bultos que fueren desembarcados en aparente mal estado.

Artículo 38.—El desembarque de mercaderías se verificará desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, con excepción de los domingos y días de fiesta cívica.

Artículo 39.—El Comandante del Puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, podrán permitir, el desembarque de mercaderías en los días festivos y solamente en las horas expresadas en el artículo anterior, cuando lo crean conveniente.

Artículo 40.—El empleado de la Aduana situado á bordo, remitirá á tierra con el patrón de cada lancha, una nota cerrada de los bultos que fueren entregados en aparente mal estado, ó expresando no haber novedad en la carga que conduce.

Artículo 41.—Los patrones de lanchas entregarán la nota recibida al guarda-playa respectivo, antes de comenzar la descarga de las lanchas, quien la entregará personalmente al Administrador de la Aduana para las anotaciones del caso.

Artículo 42.—Las mercaderías que se desembarquen serán conducidas por cuenta y riesgo de los interesados, á los almacenes de la Aduana, para su recibo con las formalidades establecidas.

Artículo 43.—Los bultos que fueren desembarcados y no estuvieren comprendidos en el manifiesto por mayor, serán devueltos inmediatamente, á costa del Capitán, á bordo del buque de donde procedan.

Artículo 44.—Cuando los guarda-playas advirtieren que algunos de los bultos desembarcados han sido fracturados, darán aviso inmediatamente al Administrador, para que éste en unión del Contador y á presencia de los interesados, practique el registro del bulto fracturado, tomando todas las providencias necesarias para asegurar los intereses de la Hacienda Pública y del dueño de las mercaderías.

Artículo 45.—Inmediatamente después de concluida la descarga de un buque, el Administrador de la Aduana ú otro empleado nombrado por

el mismo Administrador, practicará la visita del buque, para averiguar si se encuentran á bordo los bultos manifestados en tránsito ó algunas mercaderías no comprendidas en el manifiesto por mayor.

Esta visita podrá repetirse cuantas veces lo disponga el Administrador de la Aduana, mientras el buque estuviere fondeado en el puerto.

Artículo 46.—El Administrador de la Aduana del puerto, cuando lo juzgue conveniente, podrá situar á bordo de los buques mercantes, guardas que permanezcan en ellos todo el tiempo que estuvieren anclados en el puerto.

Artículo 47.—Los Comandantes de los puertos cuidarán de impedir que sin permiso del Poder Ejecutivo, expedido por el órgano de la Secretaría de la Guerra, se desembarquen elementos de guerra ó cualquier otro efecto cuya introducción esté prohibida.

Artículo 48.—La carga de un buque fondeado en un puerto de la República, podrá trasbordarse en todo ó en parte á otro buque, no siendo de la comprendida en el manifiesto por mayor, con permiso del Administrador de la Aduana del puerto, quien lo concederá si lo juzga conveniente.

Artículo 49.—En la la solicitud de licencia para trasbordo, deberá expresarse el número, marca, contra-marca y contenido en general del bulto ó bultos que se intenten trasbordar, el nombre del buque de donde deben extraerse y del en que van á ser trasbordados.

Artículo 50.—Antes de darse principio al trasbordo de mercaderías, el Administrador de la Aduana situará un Guarda á bordo del buque de donde deben extraerse los bultos, para que permita trasbordar solamente los expresados en la licencia.

El Guarda anotará al pie de la licencia los bultos trasbordados, la que devolverá original al Administrador de la Aduana.

Artículo 51.—El Administrador de la Aduana del puerto, situará un Guarda á bordo del buque donde deben trasladarse las mercaderías, para que tome nota exacta del número y marca de los bultos que fueren recibidos del buque de donde se hace el trasbordo.

La nota formada por el Guarda deberá ser confrontada por el Contador de la Aduana, con la nota puesta al pie de la licencia de que trata el artículo anterior.

Artículo 52.—El trasbordo de un buque de guerra extranjero á otro de igual natturaleza,

podrá hacerse sin permiso del Administrador de la Aduana del puerto; pero si un buque de guerra trasbordare efectos á un buque mercante, quedará sujeto á las mismas prescripciones establecidas para éstos.

Capítulo IV.

Embarques y reembarques.

Artículo 53.—El embarque y reembarque de mercaderías sólo puede verificarse legalmente por los puertos establecidos.

Solamente con acuerdo especial del Gobierno podrá hacerse por otros puntos, cumpliendo los demás requisitos que establece esta ley.

Artículo 54.—Para comenzar á cargar los buques fondeados en los puertos de la República, el Capitán ó consignatario deberá solicitar permiso del Administrador de la Aduana, expresando en la solicitud el nombre del buque, tonelaje, nacionalidad, nombre del Capitán y su destino.

Artículo 55.—Cuando el Administrador de la Aduana del puerto lo juzgue conveniente, podrá conceder licencia para cargar y descargar sumultáneamente en las horas establecidas en el artículo 38.

Artículo 56.—Los dueños y consignatarios de las mercaderías ó frutos que deban ser embarcados en un buque puesto á la carga, deberán solicitar permiso del Administrador de la Aduana, expresando la marca, contra-marca, número, contenido y peso bruto de los bultos que se pretenda embarcar y su destino.

Artículo 57.—El permiso para embarcar mercaderías ó frutos en los puertos menores, será concedido por el Administrador de la Aduana del puerto mayor de que dependa el respectivo puerto menor.

Artículo 58.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos mayores, deberán situar guardas á bordo de los buques que hubiesen de cargar frutos ó mercaderías en los puertos menores, para que tomen nota de los bultos que sean embarcados, con los detalles que expresa el artículo 56.

Artículo 59.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos, cuidarán de que el Inspector de embarques y desembarques ó en su defecto otro empleado que designen, haga que se cumpla con los requisitos establecidos para los embarques y desembarques.

Artículo 60.—Podrán reembarcarse las mercaderías extranjeras que estuvieren depositadas en las Aduanas de los puertos, llenando los requisitos siguientes:

1º Solicitar permiso del Administrador de la Aduana del puerto;

2º Adjuntar por duplicado á la solicitud, nota exacta de los bultos que se deseare reembarcar, expresando la marca, número, contenido en general de los bultos, el nombre del buque en que fueron introducidos, la fecha en que hubieren sido manifestados y el nombre del buque en que deban reembarcarse y su destino.

Artículo 61.—El Contador de la Aduana del puerto confrontará los dos ejemplares de la póliza de reembarque, anotando en el manifiesto respectivo, los bultos comprendidos en la póliza.

Artículo 62.—Estando conformes las pólizas de reembarque, el Administrador de la Aduana concederá el permiso solicitado, entregando una de las pólizas al Guarda encargado de presenciar el reembarque.

Artículo 63.—Antes de desalmacenar los bultos que deban reembarcarse, deberá el interesado pagar por ellos un peso por cada cincuenta kilogramos ó fracción de ellos de poso bruto.

Artículo 64.—El derecho que expresa el artículo anterior, se pagará aun cuando el reembarque se verifique antes de haber sido almacenados los bultos que hayan de reembarcarse.

Artículo 65,—El Administrador de la Aduana del puerto, podrá mandar registrar los bultos que hayan de ser reembarcados, cuando lo creyese conveniente á los intereses del Fisco.

Artículo 66.— No podrán reembarcarse las mercaderías que estuvieren depositadas en los almacenes de las aduanas de registro situadas en el interior de la República, á no ser con previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 67.—Los Administradores de las Aduanas de los puertos darán aviso por el correo inmediato al Director General de Aduanas, de los bultos reembarcados, expresando el número, contenido en general, nombre del buque en que hubieren sido introducidos y el del buque en que se hubiese ejecutado el reembarque.

Artículo 68.—Para la exportación de productos nacionales que se verifique por las fronteras, deberá solicitarse permiso del Administrador respectivo, consignando en la solicitud los detalles que para el embarque de mercaderías expresa el artículo 54.

Capítulo V.

Formación de registro y despacho de buques.

Artículo 69.—Para el despa-

cho de los buques el Administrador formará el registro, sentando en el libro respectivo una partida que comprenda la razón detallada de los frutos ó efectos embarcados y de las mercaderías trasbordadas ó reembarcadas.

Artículo 70.—De cada partida de registro se remitirá copia autorizada á la Dirección General de Aduanas.

Artículo 71.—A solicitud de los Capitanes ó consignatarios de los buques que se dirijan á puertos extranjeros, deberá el Administrador de la Aduana dar certificación ó constancia del todo ó parte del cargamento que el buque llevare á bordo.

Artículo 72.—Para que puedan zarpar los buques fondeados en los puertos de la República, los consignatarios deberán pedir al Administrador de la Aduana el despacho del buque, adjuntando al pedimento nota exacta de la carga que hubiere á bordo y la lista de los pasajeros.

Artículo 73.— Para zarpar los buques mercantes ó trasportes de naciones amigas, que estuvieren anclados en los puertos de la República, deberán obtener licencia del Comandante del puerto.

Artículo 74.—Para conceder la licencia á que se refiere el artículo anterior, el Comandante del puerto exigirá la certificación de estar solvente con la Aduana del puerto el buque que la solicita.

Capítulo VI.

Depósito de mercaderías extranjeras en las Aduanas.

Artículo 75.—Las mercaderías almacenadas en las Aduanas de tránsito, deberán despacharse á la Aduana de registro correspondiente, á más tardar dentro de un mes después de la fecha del desembarque; pero si las mercaderías fueren destinadas al consumo del puerto, podrán permanecer en los almacenes por el término de seis meses, no siendo el Estado responsable por la avería, daño ó pérdida que sufrieren esas mercaderías.

Artículo 76.—Las mercaderías que no sean destinadas para el consumo de los puertos y que hubiere trascurrido un mes de estar en los almacenes de las Aduanas de tránsito después de la fecha del desembarque, se remitirán á la Aduana de registro respectiva, consignadas al Administrador; expresando en la nota del envío las marcas, contramarcas, números, consignatario, si se supiere, contenido según manifiesto, peso bruto, el buque en que vinieron y las anotaciones del

caso, exceptuando aquellas que por su naturaleza, abandono ó mal estado, no pudieren cubrir los gastos que ocasionen; las que serán rematadas por el Administrador de la Aduana de tránsito en asta pública, previa consulta al Director General de Aduanas.

Artículo 77.—El Administrador de la Aduana de registro pagará los gastos de trasporte que ocasionen las mercaderías á que se refiere el artículo anterior; quien, á su vez, los exigirá de los interesados respectivos, con el aumento del diez por ciento.

Artículo 78.—Las mercaderías podrán permanecer depositadas en los almacenes de las Aduanas de registro, hasta por el término improrrogable de seis meses contados desde la fecha de su desembarque, pagando los derechos que señala la Sección 16 de la Tarifa.

Artículo 79.—En los libros de almacenes deberá anotarse el mal estado de las mercaderías y darse aviso inmediatamente á los interesados.

Artículo 80.—Los Administradores de las Aduanas podrán permitir que los licores envasados en pipas ó barriles puedan ser trasegados á presencia de uno de los Guardaalmacenes, quienes al pie de la licencia harán constar el resultado de la operación, anotando el número de barriles y pipas que hubieren quedado vacíos, los que podrán extraerse de los almacenes sin causar derecho alguno.

Artículo 81.—No podrá abrirse bulto alguno de mercaderías depositadas en los almacenes, si no es con orden del Administrador y á presencia del Vista que éste designare.

Artículo 82.—Las mercaderías que por su mal estado ó por su naturaleza puedan deteriorarse, causar perjuicio á la salud ó á las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, deberán ser extraídas por los interesados dentro de tres días después de practicado el reconocimiento por expertos que nombre el Administrador.

Artículo 83.—Si trascurrido el término de tres días que señala el artículo anterior, los interesados no ocurrieren á sacar de los almacenes de las Aduanas las mercaderías dañadas, se venderán éstas en asta pública.

Artículo 84.—Los vinos, licores y comestibles que estuvieren corrompidos ó alterados de tal modo que sean nocivos á la salud, previo reconocimiento de expertos nombrados por el Administrador de la Aduana, serán destruidos, derramándo-

los, quemándolos ó enterrándolos, á presencia de los interesados ó en su defecto, ante dos testigos; haciéndose constar esta diligencia en un libro que se llevará á fin de cumplir así la regla número 35 de la Tarifa.

Artículo 85.—Los dueños ó consignatarios de las mercaderías destruidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán satisfacer el derecho de depósito y el gasto que hubieren ocasionado las mismas mercaderías.

Artículo 86.— Los interesados podrán reembarcar, dentro del término que fije el Administrador de la Aduana, los vinos, licores y comestibles averiados.

Artículo 87.—Los vinos y licores que por el examen químico mandado practicar resulte que no pueden darse al consumo, serán reembarcados inmediatamente por cuenta de los interesados, previos los requisitos de ley.

Artículo 88. — Trascurridos los seis meses que concede el artículo 78 para la permanencia de mercaderías extranjeras en los almacenes de las Aduanas, los dueños ó consignatarios deberán extraerlas dentro del término que fije el Administrador y que, en ningún caso, excederá de quince días.

Artículo 89.—Si trascurrido el término fijado por el Administrador, los dueños ó consignatarios no ocurrieren á verificar la extracción de las mercaderías que hubieren permanecido depositadas más de seis meses en los almacenes de las Aduanas, se procederá á su venta en pública subasta, previo avalúo de uno ó más expertos nombrados por el Administrador, y de su producto se cobrarán los derechos de internación y depósito.

Artículo 90. — Si estuviere ausente ó se ignorare quién sea el dueño, consignatario ó representante legal de las mercaderías rematadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se depositará en la Tesorería Nacional el sobrante que resultare á su favor.

Artículo 91.—Los efectos salvados de un naufragio se depositarán en la Aduana más inmediata, quedando sujetos para su reembarque ó internación á las reglas establecidas para las demás mercaderías importadas.

Artículo 92.—Las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, están bajo la garantía de las leyes: el Ejecutivo deberá protegerlas con todo el poder que le está conferido, y en ningún caso podrán ser ocupadas, ni aun á título de represalia.

Artículo 93.—La Hacienda Pública no responde de la pér-

dida ó deterioro de las mercaderías contenidas en bultos que hubieren sido introducidos rotos ó fracturados; de las averías ó deterioros que las mercaderías depositadas en las Aduanas sufrieren por incendios, bombardeos, terremotos ú otros casos fortuitos, ni de los perjuicios que causen los animales dañinos.

Artículo 94.— Acreditando plenamente los dueños ó consignatarios, que sus mercaderías han sido dañadas, el Administrador de la Aduana, previa consulta y resolución del Director General, pagará á juicio de expertos el valor del daño ó falta que resulte.

Artículo 95.—Los Guardaalmacenes serán responsables de las cantidades que haya pagado la Hacienda Pública por indemnización de las mercaderías dañadas ó sustraídas de los almacenes, si no probaren que la falta ha provenido de robo por fractura de puertas ó ventanas, escalamiento de murallas, fuerza armada ú otras causas que no haya estado en sus facultades evitar.

Artículo 96.—También serán responsables respecto de los Guardaalmacenes, los empleados de su dependencia por cuyo descuido se hubiere cometido el robo.

Artículo 97.—(847 del Código Fiscal.) Los dueños de las mercaderías extranjeras depositadas en los almacenes de la Aduana de la capital, podrán pedir certificaciones de depósito. Estas certificaciones serán admisibles en garantía ó endosables á favor de un tercero.

Artículo 98.—(848 del Código Fiscal.) El Administrador, el Vista y uno de los guardaalmacenes de la Aduana, firmarán la certificación de las mercaderías depositadas, la que deberá ser extendida en el papel sellado que corresponde según el avalúo de las mercaderías, y expresar las circunstancias siguientes:

1ª El número y marca de los bultos cuya existencia haya de certificarse.

2ª La fecha en que los bultos hubieren sido introducidos en los almacenes y la en que se venza el término del depósito.

3ª El contenido que resulte del registro de cada bulto.

4ª El valor de las mercaderías según el precio corriente de la plaza, deducidos los derechos de internación.

El valor de las mercaderías se expresará sin hacer uso de guarismos.

Artículo 99.—(849 del Código Fiscal.) Esta certificación y su cancelación se copiarán textualmente en un libro que

se llevará al efecto, debiendo firmar el asiento los referidos empleados y el interesado.

Artículo 100.—(850 del Código Fiscal.) Los bultos de mercaderías certificadas deberán depositarse en almacén separado, y no podrán despacharse sin que antes se devuelva la certificación de depósito.

Artículo 101.—(851 del Código Fiscal.) Las mercaderías certificadas podrán entregarse á un tercero que presente la certificación endosada con la expresión de valor recibido, procediéndose para el despacho y registro de ellas con las mismas formalidades establecidas para todas las mercaderías.

Capítulo VII.

Despacho de mercaderías de las Aduanas de tránsito á las Aduanas de registro.

Artículo 102.—Los dueños ó consignatarios de efectos extranjeros depositados en las Aduanas de tránsito, deberán solicitar permiso del Administrador de éstas para remitir las mercaderías á las Aduanas de registro.

Artículo 103.—El pedimento para despachar mercaderías á las Aduanas de registro deberá expresar:

1º Los bultos que se intente despachar, sus números, marcas y contra-marcas.

2º El nombre del buque en que hubieren sido introducidos en la República, y la fecha de su llegada.

3º El nombre del dueño ó persona á quien sean destinados.

4º El nombre y vecindario del porteador; y

5º El contenido en general, según manifiesto por mayor.

Artículo 104.—Estando conforme el contenido del pedimento con los manifiestos respectivos y los asientos del libro de almacenes, se concederá el permiso solicitado, entregando el pedimento original al Jefe de almacenes para la extracción de bultos á que se refiere la solicitud.

Artículo 105.—Los Guardaalmacenes deberán pesar los bultos que se desalmacenen, sentando en el libro de almacenes el número, marca, contramarca y peso de cada bulto, el nombre del dueño ó consignatario y del porteador.

Artículo 106.—Si los Guardaalmacenes tuvieren sospecha de que el contenido de los bultos mandados desalmacenar es distinto de lo que expresa el pedimento ó manifiesto respectivo, darán aviso al Administrador de la Aduana, para que, si lo estimare conveniente á los

intereses fiscales, mande abrir los bultos denunciados.

Si apareciere ser fundada la sospecha, se formará factura detallada del contenido que resulte de cada bulto, la cual se remitirá inmediatamente con informe de lo ocurrido, á la Aduana de registro cuyo destino llevaren las mercaderías.

Artículo 107.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito expedirán guías de la carga que fuere despachada á las de registro.

Artículo 108.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito, cuidarán de que se despachen á la Aduana de registro respectiva, preferentemente, las mercaderías que, por su naturaleza y otras circunstancias, juzguen que no pueden demorarse.

Artículo 109.—Las guías expresarán:

1º El nombre de la persona que solicite el permiso de despacho, el del porteador y su domicilio y el de la persona á quien vaya consignada la carga.

2º El nombre, procedencia y la fecha de la llegada al puerto, del buque en que hayan sido introducidos los bultos, y el número del carro del ferrocarril en que se envían.

3º La marca, contra-marca, número, peso bruto en kilogramos, escrito en letras y cifras y el contenido en general de cada bulto conforme manifiesto.

4º Las guías tendrán una columna destinada á observaciones, en donde se hará constar la avería, fractura, falta de contenido ó cualquier otro desperfecto que se note.

Artículo 110.—Las guías deberán ser fechadas el día de la entrega de la carga á la empresa de trasportes, numeradas en orden correlativo y firmadas por el Administrador de la Aduana, el Jefe de almacenes, el Factor de la Compañía de Agencias y el representante de la empresa conductora.

Artículo 111.—Las guías se copiarán literalmente á mano el mismo día de su expedición en un libro destinado al efecto.

Artículo 112.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito, remitirán diariamente á la respectiva Aduana de registro las guías de la carga que hubieren despachado.

Artículo 113.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito, darán aviso, por telégrafo, al Administrador de la Aduana de registro, de los bultos que remitan guiados, conteniendo según manifiesto, mercaderías de valor, como sedería, joyería, metales preciosos, armas, etc, expresando en el telegrama el peso bruto, el consig-

natario, el número del carro y el de la guía.

Artículo 114.—Los carros de las empresas de ferrocarril que conduzcan mercaderías de las Aduanas de tránsito á las de registro, deberán ser escrupulosamente marchamados por el empleado que designe el Administrador de la Aduana remitente.

La operación de marchamar los carros, deberá hacerse á cada uno en el acto de estar completa la carga que deba conducir, no pudiendo comenzar á cargar un nuevo carro sin estar marchamado el anterior.

Capítulo VIII.

Recibo de mercaderías en las Aduanas de registro.

Artículo 115.—Al llegar á las Aduanas de registro los trenes que conducen las mercaderías, el *Cheque*, ó en su defecto el empleado encargado de recibirlas, tomará nota de los números de los carros y examinará los marchamos, dando parte inmediatamente por escrito al Administrador de la Aduana, del número de ellos y del buen estado ó irregularidades que encuentre.

Artículo 116.—El empleado que tenga á su cargo el recibo de mercaderías que lleguen á las Aduanas de registro, no podrá verificarlo sin tener las respectivas guías de envío, salvo que el Administrador de la Aduana lo ordene por causa justificada.

Capítulo IX.

Registro y despacho de mercaderías en las Aduanas.

Artículo 117.—Para el desalmacenaje y registro de mercaderías, los dueños ó consignatarios presentarán al Administrador de la Aduana, declaración del contenido de los bultos que pretendan extraer, en la forma que se expresa á continuación.

Artículo 118.—En la declaración para el registro y despacho de mercaderías se expresará:

1º La cantidad de los bultos que hayan de registrarse, escrita en letras.

2º Su procedencia.

3º El nombre del buque en que hubieren sido introducidos en la República y la fecha de su llegada al puerto.

4º Las marcas, contra-marcas y números de los bultos.

5º El contenido detallado de los bultos cuando cada uno contuviere distinta clase de mercaderías, debiendo expresarse en renglón separado los artículos que tuvieren diferentes derechos.

6º El peso en kilogramos, expresado en letras y cifras, de cada uno de los artículos ó las unidades que sirvan de base para el cobro de los derechos; y

7º La fecha al pie y la firma de los dueños ó consignatarios de las mercaderías, ó de persona legalmente autorizada.

Artículo 119.—Antes de presentarse ante el Administrador la declaración de las mercaderías que se pretenda registrar, el interesado ocurrirá al Jefe de almacenes ó á falta de éste, al Guardaalmacén respectivo, para que ponga constancia al pie de la declaración, de estar recibidos en almacén, en su totalidad, los bultos que expresa.

Artículo 120.—A la declaración de registro deberá acompañarse una copia exacta de ésta, firmada por el interesado, en papel simple y las correspondientes facturas consular y original.

Artículo 121.—No se considerarán auténticas, y por lo tanto, no serán admitidas las facturas originales que no tengan la firma del remitente.

Artículo 122.— Cuando las mercaderías contenidas en una declaración de registro hubieren sido introducidas en distintos buques, deberán expresarse, con separación, los bultos que correspondan á cada buque.

Artículo 123.—No serán admitidas las declaraciones de registro que se presenten sin los requisitos expresados en los artículos anteriores, que tuvieren borrones, raspaduras, enmendaturas, abreviaturas ó que no estuvieren conformes con lo expresado en la factura consular; tampoco serán admitidas aquellas en que las mercaderías estuvieren designadas con nombres distintos de los que la Tarifa expresa ó que estuvieren escritos en idioma extranjero.

Artículo 124.—No podrá incluirse en una declaración bultos pertenecientes á distintos dueños.

Artículo 125.—Estando conformes entre sí los documentos presentados, el Administrador de la Aduana, al pie de la declaración, designará el Vista ó Vistas que deban practicar el registro.

Artículo 126. — Autorizada que sea la declaración presentada, el Administrador la devolverá junto con las facturas respectivas al interesado, quien deberá presentarlas al Vista que hubiere sido designado para el registro.

Artículo 127.—El Vista al recibir la declaración la confrontará con las facturas, y es-

tando conformes, autorizará con media firma al pie de ella, el desalmacenaje.

Con la autorización del Vista, el interesado presentará la declaración al Jefe de almacenes ó en su defecto al Guardaalmacén, para que éste haga trasladar los bultos á la sala de registro, recoja recibo del interesado y devuelva la declaración al Vista que la autorizó.

Artículo 128.— El registro de los bultos será practicado por el Vista de la Aduana, á presencia del dueño ó consignatario de las mercaderías ó de persona legalmente autorizada.

Artículo 129.—El registro se practicará abriendo las cajas y desembalando los fardos que el Vista crea conveniente para cerciorarse de que la calidad de los géneros y el contenido de cada bulto, corresponden con lo manifestado en la declaración y en las facturas.

Artículo 130.—El Vista, al practicar el registro, fijará con tinta en la declaración, el derecho que corresponda á cada artículo.

Artículo 131.—Cuando al interesado parezca inexacto el derecho fijado por el Vista, podrá, antes de extraer las mercaderías, reclamar ante el Administrador de la Aduana, quien oyendo la opinión de otro Vista que no haya intervenido en el registro, resolverá cuál sea el derecho que deba fijarse.

Artículo 132.—Contra la decisión del Administrador no habrá otro recurso que el abandono de las mercaderías, el que se hará constar al pie de la declaración.

Artículo 133.—Los Vistas podrán dividir, con acuerdo del Administrador, un despacho de mercaderías en varias partidas cuando así lo exija la naturaleza del registro que practiquen ó la cantidad de bultos que comprenda una declaración ó por cualquier otro motivo importante que diere lugar á la división indicada.

Artículo 134.—Los Administradores, cuando lo creyeren conveniente, podrán presenciar los registros de mercaderías, teniendo á la vista el duplicado de la declaración; y podrán hacer que se revisen de nuevo en su presencia algunos ó todos los bultos ya registrados, y disponer que se examinen, una vez concluidas las operaciones del Vista, aquellos bultos que este empleado no hubiere creído necesario registrar. Esta facultad de los Administradores, la ejercerán en presencia del interesado y del Vista que haya hecho el despacho.

Artículo 135.—Concluído el registro de los bultos y estando conforme el interesado con los

derechos fijados por el Vista, lo hará constar al pie de la póliza, y llenado este requisito, se permitirá la extracción de las mercaderías.

Artículo 136.—Terminado el registro, la Aduana no es responsable, en ningún caso, del contenido y cantidad de los bultos.

Artículo 137.—Cuando á la declaración no se acompañe factura consular, se procederá, previa autorización del Administrador de la Aduana, á practicar el registro minucioso del contenido de cada bulto, anotándose en papel sellado de veinte y cinco centavos el resultado del registro.

En este caso se cobrará el cincuenta por ciento más de los derechos, por la falta de factura.

Artículo 138.—Cuando los efectos comprendidos en una misma factura se destinaren á varios puertos de la República, el Director General de Aduanas, á solicitud de parte legítima, expedirá copias certificadas en la parte relativa á los bultos que deban registrarse en cada Aduana, reservando en su archivo la factura original.

Artículo 139—Los pasajeros, en su arribo á la República, están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la Aduana del puerto que tenga á su cargo su reconocimiento, y si en ellos se encontraren efectos que deban pagar derechos, serán remitidos á la Aduana de registro, si el pasajero no se quedare en el lugar del desembarco, en cuyo caso los derechos serán pagados en la Aduana de tránsito.

Artículo 140.—El registro de la misma persona del pasajero y mucho más si pertenece al sexo femenino, sólo se hará en casos muy excepcionales y por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia muy fundada ó cuando por causa atendible se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos no se procederá á registro sin previa autorización del Administrador.

Artículo 141.—Los bultos de equipajes declarados por los pasajeros, han de corresponder en número, marcas y contramarcas á los que contenga la lista presentada por los capitanes de los buques; de lo contrario, hay presunción para tenerlos por de contrabando, y los Administradores procederán desde luego á hacer la correspondiente averiguación.

Artículo 142.—Las muestras de efectos enteros como artefactos de cualquier materia, efectos de mercería, ferretería, quincallería, pañuelos, pañolones, medias, camisas, etc., satisfarán los derechos que les correspon-

da ó serán inutilizados para su venta, haciéndoles algunas cortaduras ó perforaciones.

Artículo 143.—Cuando los muestrarios de mercería ó ferretería contengan efectos enteros que deban pagar diferentes derechos y no pueda determinarse el peso de cada clase, se aplicará á todo el muestrario la cuota que corresponda al efecto de mayor derecho de los que contenga.

Artículo 144.—Si se tratare de muestras enteras de mercaderías que un importador tuviere interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la extracción de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la Aduana crea que pueda identificarlas á su salida; y en tal caso, el Administrador exigirá una fianza por el valor de los derechos que puedan causar estas mercaderías, señalando al interesado un término hasta de dos meses para que por la misma Aduana, haga la reexportación de ellas.

Artículo 145.—Si durante el plazo concedido, el interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercaderías; pero si finalizado el plazo no se reexportan ó no se pagan sus derechos, se hará efectiva la fianza con que éstos fueron asegurados.

Artículo 146.—Para despachar en las Aduanas, libres de derechos, los efectos pertenecientes á Ministros extrangeros residentes en la República, deberá presentarse orden del Secretario de Hacienda, acompañando las facturas orignales del contenido de los bultos.

Artículo 147.—Los bultos que contuvieren mercaderías para uso de los Ministros extranjeros residentes en la República, deberán registrarse en las Aduanas á presencia del interesado ó de su representante, confrontando el contenido de los bultos con las facturas originales.

Los bultos pertenecientes á Ministros extranjeros, que contuvieren libros ó documentos relativos á la Legación, deberán ser despachados sin registro.

Artículo 148.—Para extraer de las Aduanas de la República, libres de derechos, los artefactos y productos naturales del territorio de Centro-América, deberá presentarse ante el Administrador respectivo, constancia auténtica de que los artículos importados son productos ó manufacturas de dicho territorio. Esa constancia deberá ser extendida en toda forma por la autoridad departamental del lugar de su procedencia y visada por el Cónsul de Guate-

mala, y á falta de éste, por el Cónsul de una nación amiga.

Artículo 149.—Cuando se importen mercaderías por la vía postal, los interesados darán aviso por escrito en él acto al Administrador de la Aduana, expresando la cantidad, calidad, procedencia y valor principal de los efectos, aun cuando éstos sean libres de derechos fiscales.

Artículo 150.—Las oficinas postales remitirán inmediatamente á la Aduana de registro respectiva, todas las mercaderías que vinieren á la República por ese conducto, cualquiera que sea su cantidad, clase y procedencia.

Capítulo X.

Liquidación y pago de los derechos de importación.

Artículo 151.—La liquidación de los derechos de importación, deberá hacerse dentro del término de tres días contados de la fecha del registro, por el Vista que lo hubiere practicado, autorizándola con media firma.

Artículo 152.—Se llevará en todas las Aduanas un libro especial donde se copiarán literalmente y en orden correlativo, todas las declaraciones que los Vistas reciban para su despacho, haciendo constar, en columna separada, el valor principal de factura de cada artículo y en el último renglón el nombre del Vista que hubiere practicado el registro.

La copia de las declaraciones deberá hacerse antes de que sean pasadas al Contador para su cobro.

Artículo 153.—El primer Vista pasará diariamente al Contador de la Aduana las liquidacianes practicadas, á efecto de que éste, previa su rectificación que hará constar al pie de dicho documento, proceda á su cobro.

Artículo 154.—Las liquidaciones que el primer Vista pase al Contador de la Aduana, deberán asentarse en un libro destinado á ese objeto, expresando el número de la liquidación, el nombre del deudor y su valor.

Firmarán la partida el Contador y el Vista.

Artículo 155.—Los importadores podrán extraer parte de sus mercaderías, dejando en los almacenes de las Aduanas valores suficientes para garantizar el pago, cuando á juicio del Administrador, aquéllos carecieren de fondos para satisfacer el valor de los derechos.

Artículo 156.—El pago de los derechos de importación se hará en la forma que lo disponga el Gobierno por acuerdo especial.

Artículo 157.—Los importa-

dores pagarán el valor de las liquidaciones dentro del término de cuarenta y ocho horas después de ser requeridos por el Contador de la Aduana; y de no hacerlo así, se procederá al cobro por la vía económico-coactiva, imponiéndoles además la multa de cinco por ciento sobre el valor total de la liquidación.

Artículo 158.—Si liquidados los derechos de importación se encontraren errores en perjuicio del importador, el Vista hará el abono correspondiente al pie de la liquidación, expresando el motivo del abono.

Si el error se descubriere después de pagados los derechos, el Vista expedirá á favor del interesado un documento en papel común, en el que se expresará el motivo é importe del error. De este documento se dará noticia al Contador de la Aduana para que tome nota.

El valor expresado en ese documento se abonará en derechos de importación del mismo importador ó de otro, previo endoso.

Artículo 159.—Si después de pagados los derechos de importación apareciere que la liquidación respectiva contiene errores en perjuicio de la Hacienda Pública, el Administrapor de la Aduana citará al interesado y le exigirá el pago del valor del error.

Artículo 160.—Las facturas originales se devolverán á los interesados, después de practicada la liquidación y revisión, salvo el caso en que por razón de fraude deban retenerse para acompañarlas como comprobantes al expediente que se forme.

Capítulo XI.

Registro y despacho de mercaderías extranjeras en las Aduanas de tránsito.

Artículo 161.—En las Aduanas de tránsito es permitido registrar:

1º Víveres destinados al consumo de la población donde las Aduanas estuvieren situadas.

2º Maquinaria.

3º Efectos que no causen derecho alguno en su internación.

Artículo 162.—Sólo con permiso del Ministro de Hacienda, podrán registrarse y despacharse en las Aduanas de tránsito, mercaderías de distinta clase de las expresadas en el artículo anterior.

En este caso, el Director General de Aduanas dictará las providencias que juzgue convenientes para garantizar los intereses fiscales, exigiendo al interesado los documentos siguientes:

1º Declaración, por duplicado, con los requisitos establecidos, del contenido de los bultos que pretenda se despachen; y

2º Las facturas consular y original.

Artículo 163.—El duplicado de la declaración y la factura consular, quedarán en la Dirección General; el otro ejemplar y la factura original se remitirán al Administrador de la respectiva Aduana de tránsito para que se practique el registro.

Artículo 164.— Registradas y despachadas las mercaderías en la Aduana de tránsito, se devolverán la declaración y factura originales á la Dirección General de Aduanas, para que en la Aduana de registro respectiva se liquiden los derechos, remitiéndose de nuevo dichos documentos á la Aduana de tránsito para su cobro, siempre que el interesado resida en aquel punto.

Artículo 165.—Los Administradores de las Aduanas de tránsito, remitirán mensualmente á la Dirección General de Aduanas, un estado demostrativo de las mercaderías que hubieren sido registradas, con expresión de su procedencia, del buque en que hubieren sido introducidas y de los derechos cobrados, haciendo separación de las mercaderías despachadas conforme al artículo 157 y de las que se despachen con permiso especial del Ministro de Hacienda.

Artículo 166.—El Administrador de la Aduana de tránsito donde se practiquen los registros de que hablan los artículos anteriores, hará que se verifiquen en su presencia, y dará parte inmediatamente por telégrafo al Director General de Aduanas de cualquier infracción de ley que ocurra en esos actos.

Capítulo XII.

Averías.

Artículo 167.—Se entenderá por avería el deterioro ó demérito que sufran las mercaderías por accidente ocurrido en su conducción, por mar ó tierra, desde el lugar de su procedencia hasta su despacho en las Aduanas.

Artículo 168. —Cuando al practicarse el registro se encontraren mercaderías averiadas, el Vista dará parte, en el acto, al Administrador de la Aduana.

Artículo 169.—El Administrador de la Aduana, examinando las mercaderías averiadas, si se encontrare que han perdido su valor comercial en absoluto, las mandará entregar sin pago de derechos.

Artículo 170.—Si la avería que presenten las mercaderías es tal que no se consideren inutilizadas y que representen algún valor á juicio del Administrador, el Vista las mandará realmacenar, poniendo constancia en la declaración.

Artículo 171.—El interesado citará para dentro de tercero día al representante de la compañía de seguros que corresponda, á fin de que, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, se practique el reconocimiento del demérito de las mercaderías que por avería se mandaron realmacenar, y se cobren los derechos en proporción, liquidándose en una nueva declaración que se presentará para estas mercaderías.

Artículo 172.—De lo practicado conforme el artículo anterior se levantará una acta en una hoja de papel sellado de cincuenta centavos, la que firmarán el Administrador de la Aduana, el Vista que hubiere practicado el registro, el interesado y el representante de la compañía de seguros, si lo hubiere.

Artículo 173.—Si dentro del término fijado en el artículo 171 no se presentare el representante de la compañía de seguros, se citará al interesado y á su presencia y á la de dos testigos que nombrará el Administrador de la Aduana, se hará el avalúo á que se refiere el artículo citado, firmando el acta respectiva.

Artículo 174.—Después de extraídas las mercaderías de las Aduanas de registro, no se admitirá reclamo alguno por causa de avería.

Artículo 175.—Si el interesado pidiere que se haga el registro del contenido de cada uno de los bultos de los artículos que se expresan en la regla de aplicación número 34 anexa á la Tarifa de Aduanas, se hará así y se cobrarán los derechos según la avería que resulte, ya sea mayor ó menor que el tanto por ciento fijado en la misma regla. Esta operación se hará previo consentimiento del Administrador de la Aduana.

Capítulo XIII.

Abandono de mercaderías.

Artículo 176.—Se tendrán por abandonadas en favor de la Hacienda Pública, las mercaderías que estén comprendidas en los casos siguientes:

1º Cuando el dueño ó consignatario haga renuncia expresa de ellas por no convenirle el pago de derechos ó por cualquier otro motivo.

2º Cuando hubiere trascurrido el término que señala es-

ta ley para el depósito de mercaderías en los almacenes de las Aduanas y, dados los avisos correspondientes, no se presente dueño, consignatario ó persona legalmente autorizada, á pagar los derechos para su extracción.

Artículo 177.—Las mercaderías abandonadas se venderán en asta pública con las formalidades prescritas en esta ley.

SEGUNDA PARTE.

Capítulo XIV.

Organización de las Aduanas.

Artículo 178.—Las Oficinas de Aduanas se organizan así:

Dirección General.

La Dirección General de Aduanas es la Oficina Central del Ramo y el único órgano de comunicación con todas las demás oficinas del mismo ramo, y se compone del personal siguiente:

Un Director General.
Un Secretario.
Un Tenedor de Libros.
Un Revisor de Pólizas y Cuentas de almacenes.
Un Ayudante de éste.
Un Encargado de la Estadística de Aduanas.
Un Ayudante de éste.
Un Oficial 1º
Un Oficial 2º
Un archivero.
Un sirviente.

Aduana de Guatemala.

Un Administrador.
Un Contador Cajero.
Un Inspector.
Un Revisor de Pólizas.
Un Tenedor de Libros.
Un 1er Vista.
Un 2º Vista.
Un 3er Vista; y
Un 4º Vista.
Un Jefe de almacenes.
Un *Cheque* encargado de recibir la carga del ferrocarril.
Cinco Guardaalmacenes.
Tres Ayudantes de los Vistas.
Dos Ayudantes de Guardaalmacenes.
Un Escribiente.
Tres conserjes.
Un serviente.

Aduana de San José.

Un Administrador.
Un Contador Vista, Tenedor de Libros.
Un Inspector de Embarques y Desembarques.
Un Escribiente de la Administración.
Un sirviente.
Un Jefe de almacenes.
Cuatro Guardaalmacenes.
Un Escribiente de almacenes.
Un Jefe de estiva.
Un Jefe marchamador y vigilante de los carros de carga.

Cinco Guardaplayas.
Un Guarda en las salinas.
Dos mozos de almacén.

Aduana de Champerico.

Un Administrador.
Un Contador Vista, Tenedor de Libros.
Un Escribiente.
Un Jefe de almacenes y estiva.
Dos Guardaalmacenes.
Un Jefe de Guardaplayas.
Seis Guardaplayas.
Un portero.

Aduana de Retalhuleu.

En Administrador.
Un Contador Cajero.
Un Tenedor de Libros.
Un auxiliar del Tenedor de Libros.
Tres Vistas.
Dos escribientes para el ramo de Aduanas.
Un Jefe de almacenes,
Un *Cheque* encargado de recibir la carga del ferrocarril.
Un Jefe de estiva.
Un portero.

Aduana de Ocós.

Un Administrador.
Un Contador Cajero.
Un Tenedor de Libros.
Un Vista.
Un Guardaalmacén.
Un Escribiente.
Un Jefe de Guardaplayas.
Seis Guardaplayas.
Un sirviente.

Aduana de Livingston.

Un Administrador.
Un Contador Cajero.
Un Tenedor de Libros.
Dos Vistas.
Dos Guardaalmacenes.
Un Escribiente.
Un Jefe de estiva.
Seis estivadores.
Un Jefe de Guardaplayas.
Seis Guardaplayas.
Un sirviente.

Aduana-receptoría en Plancha de Piedra.

Un Administrador–receptor.
Un Contador Vista, Tenedor de Libros.
Un Escribiente.
Un Guardaalmacén.
Un Jefe de Guardas.
Diez Guardas.

Aduana-receptoría en Dolores.

Un Administrador–receptor.
Un Contador Vista, Tenedor de Libros.
Un Escribiente.
Un Guardaalmacén.
Un Jefe de Guardas.
Diez Guardas.

Artículo 179.—Las Aduanas-receptorías fronterizas que se establecen bajo la dependencia de las Administraciones de Huehuetenango, San Marcos y

Ocós, serán organizadas por los respectivos Administradores, previa consulta y aprobación del Director General de Aduanas.

Capítulo XV.

Del personal administrativo.

Artículo 180.—La administración superior de Aduanas corresponde al Ministerio de Hacienda, quien para este efecto tendrá bajo su inmediata dependencia al Director General de Aduanas.

Artículo 181.—Corresponde al Ministro de Hacienda el nombramiento del Director General de Aduanas, Administradores de las mismas, Contadores, Inspectores, Vistas, Tenedores de Libros, Secretario, Revisores de Pólizas, Jefes de almacenes, Guardaalmacenes, Jefe de Estadística y *Cheques* encargados de recibir la carga de los ferrocarriles.

Capítulo XVI.

Obligaciones de los empleados de Aduanas.

Del Director General.

Artículo 182.—El Director General es el Jefe inmediato superior de todas las Aduanas, y le corresponde:

1º Instruir y elevar á la resolución del Ministerio todos los expedientes que por cualquier motivo se formen sobre creación ó supresión de Aduanas;

2º Vigilar directamente, por sí mismo, la administración de las rentas, inspeccionando el servicio por medio de Inspectores ó delegados especiales;

3º Presentar al Ministerio todos los años una memoria detallada sobre la situación de las rentas, el estado de la recaudación y la marcha del servicio;

4º Formar y publicar la Estadística Comercial y de Aduanas;

5º Informar y proponer al Ministerio todas las medidas convenientes á la buena marcha de la administración de aduanas;

6º Cumplir todas las disposiciones relativas á la misma renta, comunicándolas á sus subalternos;

7º Velar por que todos los empleados de su dependencia cumplan con exactitud é integridad sus respectivos deberes, pudiendo, en su caso, apercibirlos y aun multarlos, en cada falta, hasta con la suma de cincuenta pesos, que se les deducirá de sus sueldos;

8º Resolver las consultas que le dirijan los empleados subalternos, ó elevarlas con informe al Ministerio de Hacienda cuan-

do el caso en consulta no estuviere previsto por la ley;

9º Proponer al Ministerio de Hacienda los derechos de importación que definitivamente deban fijarse á las mercaderías que se importen, no comprendidas en la Tarifa;

10. Cuidar de que se persigan el contrabando y la defraudación, dictando las medidas que al efecto estime convenientes;

11. Comunicar las instrucciones necesarias para el buen orden de la contabilidad y expedita recaudación de las rentas de aduanas; y las órdenes conducentes á la uniformidad y exactitud de los cuadros estadísticos;

12. Remitir cada mes al Ministerio de Hacienda, el cuadro general de los productos y gastos de la renta por el mes anterior, y á la Dirección General de Cuentas, otro ejemplar igual del mismo cuadro, copia de balance general de saldos y copia de la cuenta corriente con el Erario Nacional, con los respectivos comprobantes;

13. Llevar un registro de todos los empleados de las Aduanas;

14. Nombrar los empleados de su oficina y los de las Aduanas que no sean de nombramiento del Ministerio de Hacienda. El nombramiento de los que correspondan á las Aduanas, deberá ser á propuesta en terna de los respectivos Administradores, y previa consulta y aprobación del Ministerio de Hacienda;

15. Trasladar, suprimir ó retirar de sus puestos á los empleados que sean de su nombramiento, comunicándolo al Ministerio de Hacienda;

16. Conceder licencias que no excedan de un mes, por motivos justificados, sin goce de sueldo, y hasta por ocho días con goce de sueldo;

17. Proponer al Ministerio de Hacienda todas las economías y mejoras en servicio del ramo;

18. No permitir que tomen posesión de su empleo á los que no exhiban sus respectivos nombramientos y que no hayan dado la fianza las personas que conforme á la ley deban prestarla;

19. Formar el reglamento interior de la Dirección General y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su aprobación;

20. Aprobar los reglamentos de las Aduanas con las reformas que crea conveniente hacerles;

Artículo 183.—Corresponde al Director Genaral de Aduanas conocer y decidir económicamente de los reclamos que se interpongan, por pérdida ó ave-

ría de las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, ó por perjuicios causados á los particulares por faltas ó abusos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, deduciendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Del Secretario.

Artículo 184.—Son deberes y atribuciones del Secretario de la Dirección General de Aduanas, las siguientes:

1º Asistir puntualmente á la oficina á las horas que señala el reglamento, y velar por que asistan los demás empleados, dando cuenta al Director General de las faltas que observe á este respecto;

2º Cuidar de que en la oficina se lleve el libro copiador de la correspondencia oficial;

3º Recibir y abrir la correspondencia oficial, y dar cuenta diariamente de ella al Director General;

4º Despachar los asuntos y la correspondencia conforme se lo ordene el Director General;

5º Presentar al Director todo el despacho diario para que lo firme, á la hora que éste lo ordene;

6º Cuidar de que la correspondencia telegráfica y postal del día, sea conducida en hora oportuna á las oficinas correspondientes;

7º Coleccionar ordenadamente la correspondencia y documentos que deban archivarse y entregarlos semanalmente al archivero bajo conocimiento;

8º Pasar al Tenedor de Libros toda la correspondencia y demás documentos que se reciban y que tengan relación con la contabilidad, y al Encargado de la Estadística y Revisor de Pólizas, los que les corresponda;

9º Autorizar con su firma las providencias administrativas que dicte el Director General y las diligencias que se instruyan;

10. Distribuir á los oficiales 1º y 2º el trabajo del despacho de la manera que estime conveniente;

11. Cuidar de que la oficina de la Dirección esté constantemente surtida de los cuadros impresos y libros talonarios destinados al servicio de las Aduanas;

12. Recibir de la Tipografía los cuadros, talonarios y demás documentos que se manden imprimir para el uso de las Aduanas;

13. Entregar al archivero, bajo conocimiento, los cuadros impresos y libros talonarios que reciba, destinados al servicio de las Aduanas;

14. Cuidar de que la oficina de la Dirección esté provista de los útiles de escritorio indis-

pensables, previa consulta y autorización del Director General sobre el gasto que esto ocasione;

15. Llevar el libro de conocimientos de todos los asuntos, documentos y expedientes que se trasladen á otra oficina;

16. Ejercer las funciones de Director General en falta ó en ausencia de éste.

Del Tenedor de Libros.

Artículo 185.—Son atribuciones y deberes del Tenedor de Libros de la Dirección General, las siguientes:

1º Llevar los libros principales y auxiliares que sean necesarios para la contabilidad general de los productos y gastos de todas las Aduanas de la República, con las separaciones y detalles precisos que demuestren en parte el movimiento de la renta;

2º Despachar la correspondencia referente á la contabilidad con todas las Aduanas, haciendo rectificar los errores ó inexactitudes que observe;

3º Cuidar de exigir de los Administradores de las Aduanas las cuentas mensuales que no se hubieren recibido oportunamente;

4º Examinar cuidadosamente las cuentas corrientes de cada mes que remitan los Administradores de las Aduanas, y los balances de saldos, haciendo las explicaciones necesarias para que los saldos de las Aduanas queden mensualmente de entera conformidad con los saldos de las respectivas cuentas en la Dirección General;

5º Formar cada mes, por triplicado, el cuadro general de los productos y gastos de las rentas de Aduana, hacer el balance general de saldos y formar la cuenta corriente con el Erario Nacional, dejando copia de estos documentos en la oficina;

6º Hacer las notas de recibo de las cuentas y documentos anexos, que remitan mensualmente los Administradores de las Aduanas;

7º Presentar para su firma, al Director General, á la hora que le ordene, los documentos y correspondencia que estén á su cargo;

8º Entregar al archivero, bajo conocimiento, cada semana y debidamente ordenados, las cuentas, estados y demás documentos que deban archivarse.

Del Revisor de Pólizas.

Artículo 186.—Son deberes y atribuciones del Revisor de Pólizas, los siguientes:

1º Examinar las pólizas de importación y exportación que se reciban mensualmente de todas las Aduanas de la Repúbli-

ca, consultando manifiestos, facturas y demás documentos que conduzcan á averiguar si los derechos se han cobrado conforme á la ley, poniendo "Es conforme" ó rectificando al pie los errores que contengan y autorizándolos con media firma;

2º Llevar un libro en el cual anote con la debida separación de las Administraciones de Aduanas y después de examinadas, todas las pólizas de importación y exportación que se reciban, expresando el número, el nombre del interesado, la cantidad de los bultos de cada una y su valor;

3º Dar parte por escrito al Director General, con las explicaciones necesarias de los errores ó inexactitudes que encuentre en favor ó en contra de los intereses fiscales, al practicar el examen de las pólizas de importación y exportación, para los efectos consiguientes;

Poner también, por escrito, en conocimiento del Director las faltas ó irregularidades que notare en la forma y requisitos que, conforme á esta ley, deben observarse en los documentos que se expresan anteriormente;

4º Examinar las cuentas de almacenes de las Aduanas, consultando manifiestos, pólizas y guías para cerciorarse de que el saldo de bultos existentes en cada almacén, es conforme con las entradas y salidas de bultos en el mes;

5º Dar parte por escrito al Director General, cuando del examen de las cuentas advierta que no están recibidos en los almacenes de las Aduanas todos los bultos de mercaderías que comprende el manifiesto, cuando en éste no esté anotada la falta;

6º Dar parte por escrito al Director General cuando advierta que según las cuentas no están en almacén, bultos no despachados legalmente, y todas las demás inexactitudes y errores que las cuentas contengan;

7º Formar y presentar al Director cada mes, el cuadro general de la entrada, salida y existencia de bultos, con la debida separación de Aduanas y almacenes, consignando los demás detalles que se necesiten para la Estadística;

8º Hacer las notas referentes á reparos y observaciones que sobre pólizas y cuentas de almacén, deban dirigirse á los Administradores, presentándolas al Director para su firma;

9º Entregar semanalmente al archivero, debidamente coleccionados y bajo conocimiento, los documentos que deban archivarse;

10. Arreglar convenientemente las pólizas y cuentas de almacén con sus respectivos

comprobantes que deban remitirse cada mes á la Dirección de Cuentas para su glosa.

Del Encargado de la Estadística de Aduanas.

Artículo 187.—Son deberes y atribuciones del Encargado de la Estadística de Aduanas, los siguientes:

1º Formar los modelos de los cuadros que deban mandarse á imprimir para que se consignen en las Aduanas los datos estadísticos;

2º Los cuadros se formarán de tres clases, para la importación, para la exportación y para entrada y salida de buques;

Los cuadros para la importación contendrán los detalles siguientes:

Procedencia de las mercaderías.

Su clasificación en materia prima, manufacturas y artefactos.

Cantidad de bultos de cada clase.

Peso bruto en kilogramos.

El valor principal y gastos.

Valor de los derechos de importación.

Los cuadros para la exportación contendrán los detalles siguientes:

Cantidad de bultos que se exporten.

Clase de las mercaderías ó frutos.

Su peso en kilogramos.

Su valor con gastos á bordo.

Puerto de embarque; y

Su destino.

Los cuadros para la entrada y salida de buques, contendrán los detalles siguientes:

Fecha de la llegada del buque al puerto.

Nombre del buque.

Clase de buque.

Su nacionalidad.

Su capacidad.

Su procedencia, con carga ó sin ella.

Número de bultos que trae para el puerto.

Fecha de la salida del buque.

Nombre del buque.

Clase de buque.

Su nacionalidad.

Su capacidad.

Su destino, con carga ó sin ella; y

Número de bultos que lleva.

3º Distribuir con la debida oportunidad á todas las Aduanas los cuadros que deban servirles para consignar los datos estadísticos;

4º Redactar la correspondencia con las Aduanas relativa á los datos estadísticos, y las instrucciones convenientes para la exactitud, orden y claridad de los detalles que se necesiten;

5º Llevar los libros que sean necesarios para extractar, con las debidas separaciones, los datos estadísticos de los cuadros parciales que reciba de las Administraciones;

6º Exigir de los Administradores el envío oportuno de los cuadros estadísticos que deben remitir mensualmente, y dar parte al Director General cuando así no lo verifiquen;

7º Formar en el mes de enero de cada año, los cuadros generales comprensivos de la estadística de Aduanas en todas sus partes;

Del Archivero.

Artículo 188.— Son deberes y atribuciones del Archivero de la Dirección General, los siguientes:

1º Recibir, bajo conocimiento, de los empleados de la Dirección General los libros, esqueletos, documentos y demás papeles que deban guardarse en el archivo;

2º Entregar al Secretario de la Dirección, bajo conocimiento, los libros, esqueletos, documentos y demás papeles que él solicite;

3º Llevar un libro especial de conocimientos para el archivo, que tendrá rubricada la primera y última página por el Director General, para asentar en él, en orden numérico, las partidas de recibo y entrega que se verifiquen, firmándose cada partida por el empleado que reciba;

4º Mantener el archivo convenientemente arreglado, con las debidas separaciones, haciendo legajos en orden cronológico, numerándolos y rotulándolos sucesivamente;

5º Llevar un índice alfabético del archivo con los respectivos números de referencia para facilitar su registro;

6º Cuidar de que los papeles que entregue, y le sean devueltos, estén conforme los entregó, dando parte al Director si no lo estuvieren;

7º Cuidar del aseo y conservación del archivo.

De los Administradores de Aduanas.

Artículo 189.—Los Administradores son los Jefes inmediatos de las Aduanas, y sus deberes y atribuciones son los siguientes:

1º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos cuanto se prescribe en esta Ordenanza y en las leyes, reglamentos, órdenes y cualquiera disposición relativa al servicio de Aduanas;

2º Cuidar de que se cobren oportunamente los créditos activos del Fisco, haciendo uso

de los medios que esta Ordenanza establece para hacer efectivo el pago;

3º Velar por que se persigan el contrabando y la defraudación de los derechos fiscales, dictando las providencias que crean conducentes para evitar aquellos delitos;

4º Poner en conocimiento del Director General de Aduanas las faltas que cometan los empleados de su dependencia en el cumplimiento de esta ley y los abusos que observen, proponiéndole las medidas que creyeren convenientes para el mejor servicio de las Aduanas é incremento de las rentas;

5º Practicar diariamente, en unión del Contador, el corte de Caja, dando cuenta con el resultado á la Dirección de Aduanas;

6º Autorizar las declaraciones que se presenten para el despacho de mercaderías, y designar el Vista ó Vistas que deban practicar el registro, siempre que se encuentren conformes con lo prescrito en esta ley en los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124;

7º Llevar un libro diario de las declaraciones que autorice, haciendo constar el número de orden, el Vista designado para el registro, el nombre del interesado y el número de bultos;

8º Ser responsables en unión del Contador, por las pérdidas que sufriere el Erario por falta de cobro oportuno y por pago indebido;

9º Cuidar de que en la oficina de la Administración haya siempre suficiente número de todos los cuadros impresos, talonarios y demás útiles destinados al servicio;

10. Remitir mensualmente á la Dirección General de Aduanas copia de la cuenta corriente con dicha Dirección, y el balance de saldos; copia del diario de almacenes con el balance respectivo y los cuadros estadísticos relativos á los movimientos de importación, exportación y de entrada y salida de los buques, lo más tarde el día diez del mes siguiente;

11. Rendir anualmente, en unión del Contador, la cuenta de la Aduana de su cargo, lo más tarde el día diez de enero;

12. Proponer en terna á la Dirección General de Aduanas, las personas que deban desempeñar los empleos que no son de nombramiento del Ministerio de Hacienda conforme lo expresa el artículo 181;

13. Nombrar al Jefe de Guardaplayas y al sirviente, dando cuenta con los nombramientos á la Dirección General de Aduanas;

14. Formar el reglamento interior de la oficina, teniendo

por base el exacto cumplimiento de esta ley, el orden, disciplina y fiel desempeño de los deberes y atribuciones que á cada empleado corresponden, remitiéndolo á la Dirección General para su aprobación;

15. Pagar los sueldos de los empleados y las planillas de los mozos ú operarios del servicio de la Aduana de su cargo;

16. Exigir en los términos expresados en esta ley el pago de los derechos fiscales, pudiendo impedir que los deudores extraigan mercaderías de las Aduanas;

17. Exigir garantía por los derechos de exportación, cuando lo creyeren conveniente;

18. Resolver con equidad y justicia los asuntos de Aduana, cuando por su pequeña importancia no deban ponerse en conocimiento de la Dirección General de Aduanas;

19. Visitar frecuentemente los almacenes de la Aduana y dictar las providencias necesarias para evitar cualquiera clase de avería que pudiera sobrevenir á las mercaderías depositadas en ellos;

20. Cuidar de que se pongan en lugar seguro los bultos que se desembarquen conteniendo dinero, metales preciosos y joyería fina;

21. Cuidar de la conservación y reparación de las oficinas y almacenes de la Aduana de su cargo, haciendo los gastos necesarios, previa consulta á la Dirección General;

22. Emitir los informes que les pidieren las autoridades constituidas;

23. Extender ú ordenar á los Vistas, según los casos, que expidan á solicitud de parte, las certificaciones por avería ó por falta de mercaderías, en los bultos;

24. Hacer visitas extraordinarias á los buques que infundan sospecha de estar haciendo el contrabando ó la defraudación;

25. Remitir cada mes á la Dirección General de Aduanas el cuadro de entrada y salida de buques, el de exportación de frutos y artefactos nacionales, con expresión del nombre de los exportadores, la clase y el peso de las mercaderías exportadas, su destino, los derechos causados y los demás detalles que la Dirección General ordene que se consignen;

26. Remitir á la Dirección General de Aduanas, mensualmente, un estado de entrada y salida de bultos de los almacenes de la Aduana, y cada semestre un estado demostrativo de la importación habida, consignando la cantidad de bultos importados, su procedencia, peso bruto, contenido, valor prin-

cipal, derechos causados á favor del Fisco y demás detalles que la Dirección General ordene que se consignen;

27. Los Administradores de las Aduanas de los puertos remitirán, por el inmediato correo, un ejemplar del manifiesto por mayor al Ministerio de Hacienda, otro al Director General de Aduanas y el tercero que servirá en la Aduana para comprobante de las operaciones del recibo de la carga;

28. Cuidar de que en la oficina de la Administración se lleve el libro copiador de la correspondencia.

De los Contadores.

Artículo 190.—Son deberes y atribuciones de los Contadores de las Aduanas:

1º Ejercer las funciones del Administrador de la Aduana en falta ó ausencia de éste;

2º Ser responsables en unión del Administrador, de las pérdidas que sufriere el Erario por falta de cobro oportuno y pago indebido;

3º Ser responsables por las faltas que hubiere en la caja de la Aduana;

4º Revisar las liquidaciones de derechos que formen los Vistas, si no hubiere en la Aduana Revisor especial, poniendo en ellas la constancia correspondiente, autorizada con media firma;

5º Hacer el cobro de las liquidaciones revisadas y de los demás ingresos conforme lo dispone esta ley;

6º Cancelar debidamente, en presencia del Administrador de la Aduana, los documentos de crédito público que por cualquier motivo se amorticen en la Aduana;

7º Formar las liquidaciones de las cantidades que deban pagarse en las Aduanas, que no procedan de derechos de importación, y las de pagos que deban hacerse;

8º Practicar diariamente, en unión del Administrador, el corte de caja de la Aduana;

9º Firmar, en unión del Administrador, la cuenta mensual de la Aduana;

10. Ser responsables por los errores en las liquidaciones que hubieren practicado y revisado;

11. Llevar nota exacta en un libro especial, del vencimiento de las obligaciones otorgadas á favor de la Aduana;

12. Firmar, en unión del Administrador, las certificaciones por enteros hechos en la caja de la Aduana;

13. Revisar y confrontar los manifiestos de los buques, pólizas de embarque y las notas puestas al pie de las licencias de trasbordo, dando parte inme-

diatamente al Administrador de las faltas ó inconformidad que notare;

14. Formar mensualmente los cuadros estadísticos de importación y exportación de mercaderías y de entrada y salida de buques.

De los Vistas.

Artículo 191.—Son deberes y atribuciones de los Vistas de las Aduanas, los siguientes:

1º Examinar cuidadosamente las declaraciones que el Administrador les señale para su despacho, confrontándolas con las facturas originales y consular;

2º Dar parte al Administrador de la Aduana cuando advierta falta de conformidad de la declaración con las facturas, ó falta de alguno de los requisitos que conforme á esta ley deben contener;

3º Ordenar, con media firma al pie de las declaraciones, el desalmacenaje de las mercaderías para su traslación á la sala de registro;

4º Hacer la calificación de las mercaderías y fijar los derechos conforme á la Tarifa y las disposiciones de esta ley;

5º Formar la liquidación de los derechos que causen las mercaderías que registraren;

6º Proceder con estricta justicia al fijar los derechos en las declaraciones del registro, y no reformarlos después de haberlos fijado sino con previo conocimiento del Administrador de la Aduana;

7º Pasar diariamente, después de copiadas, al 1er Vista y éste, á su vez, al Contador de la Aduana, las liquidaciones que se hubieren practicado, sentada la partida á que se refiere el artículo 154;

8º Proponer á los Administradores de las Aduanas las medidas que creyeren conducentes para evitar el contrabando y la defraudación y para mejorar el servicio;

9º Cuidar de que no se extraigan de la Aduana comestibles corrompidos, vinos ó cualquiera otra clase de bebidas adulteradas con sustancias nocivas á la salud;

10. Registrar cuidadosamente el contenido de los bultos de mercaderías, hasta cerciorarse de su conformidad con la declaración y facturas;

11. Llevar en los puertos un libro en que hagan constar la cancelación de los manifiestos por mayor;

12. Poner inmediatamente en conocimiento del Administrador las irregularidades, desórdenes y todo lo demás extraordinario que observen en los actos del registro;

13. Dar por escrito, antes de

24 horas, al Administrador de la Aduana los partes referentes á contrabando y defraudación ó conatos de estos delitos;

14. Cuando por cualquier motivo el Vista no pueda despachar una declaración el mismo día que ha sido autorizada, no la entregará al interesado, sino que la conservará en su poder, junto con los demás documentos, aplazando su despacho para cuando haya lugar;

15. Ser responsables por las pérdidas que sufriere el Erario por errores, inexactitudes y faltas en el ejercicio de sus funciones.

De los Inspectores Locales.

Artículo 192.—Los Inspectores Locales de las Aduanas donde el Gobierno juzgue conveniente establecerlos, tienen el deber de vigilar, en general, el cumplimiento de esta ley y reglamento interior, por todos los empleados de la Aduana que estén encargados de inspeccionar, dando cuenta inmediatamente al Administrador ó al Director General, según el caso, de las infracciones que observen.

Artículo 193.—En las Aduanas de los puertos donde el Gobierno disponga establecer Inspectores de embarques y desembarques, tendrán éstos los deberes y atribuciones siguientes:

1º Vigilar cuidadosamente para que se cumplan en todo los requisitos que esta ley establece para las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías, registros de equipajes de pasajeros y el registro y despacho de mercaderías que deban hacerse en las Aduanas de los puertos;

2º Formar los cuadros mensuales de la exportación con todos los detalles correspondientes y entregarlos al Administrador para que sean remitidos oportunamente á la Dirección General;

3º Dar parte al Administrador ó á la Dirección General, según el caso, de las infracciones, abusos ó faltas que notaren en lo relativo al cumplimiento de esta ley.

Revisores de Pólizas de las Aduanas.

Artículo 194.—En las Aduanas donde el Gobierno disponga establecer Revisores especiales de pólizas, tendrán éstos los deberes y atribuciones siguientes:

1º Examinar las pólizas de importación y exportación que reciban del Contador de la Aduana, consultando manifiestos, facturas y demás documentos que conduzcan á averiguar si los derechos fiscales se han liquidado conforme á la ley, po-

niendo al pie el "Es conforme," ó haciendo las rectificaciones de los errores que contengan y autorizándolas con media firma. Al recibir las pólizas del Contador, le dará la respectiva constancia;

2º Llevar un libro en el cual anote, con separación, todas las pólizas de importación y de exportación que reciba, expresando el número, el nombre del interesado, la cantidad de bultos de cada una y el valor de los derechos;

3º Las pólizas examinadas las devolverá al Contador para su cobro, recogiendo la respectiva constancia de devolución;

4º Ser responsables, en unión del Vista que haya practicado la liquidación, de las pérdidas que se ocasionen á la Hacienda Pública, por los errores ó inexactitudes que las pólizas contengan;

5º Dar parte, por escrito, al Administrador de la Aduana, al devolver las pólizas al Contador, con las explicaciones necesarias de los errores ó inexactitudes que encuentren, en favor ó en contra de los intereses fiscales, al practicar el examen de las pólizas de importación ó exportación, para los efectos consiguientes.

Tenedores de Libros de las Aduanas.

Artículo 195.—Son deberes y atribuciones de los Tenedores de Libros de las Aduanas:

1º Llevar los libros de la Contabilidad de la Aduana;

2º Conservar en lugar seguro los documentos comprobantes de las cuentas de la Aduana, numerándolos correlativamente, de conformidad con los respectivos asientos en los libros;

3º Cuidar de que los documentos de crédito público amortizados en la Aduana, que deban acompañarse como comprobantes de las cuentas, estén debidamente canceladas por el Contador;

4º Formar mensualmente los cuadros de productos y gastos de la Aduana y hacer las copias de la cuenta corriente, del balance de saldos y de las demás que deban remitirse á la Dirección General;

5º Formar anualmente los cuadros generales de productos y gastos y la cuenta corriente con la Dirección General, consignando en cada cuenta especial la suma total del año.

Artículo 196.—El reglamento interior de las Aduanas determinará los deberes y atribuciones que, para el exacto cumplimiento de esta ley, corresponden á los Jefes de almace-

nes, Jefes de estiva, *cheques* encargados de recibir la carga del ferrocarril, auxiliares de Vistas, auxiliares de Guardaalmacenes y demás empleados subalternos.

Artículo 197.—Son deberes y atribuciones de los Guardaalmacenes:

1º Recibir dentro de los almacenes los bultos de mercaderías, cuidando de que se estiven con la marca y número visibles y con la debida separación de dueños y de clases de mercaderías, confrontando con los manifiestos ó guías la marca, contra-marca, número y peso bruto de los bultos;

2º Depositar en lugar separado los bultos que contuvieren efectos inflamables ó que por su naturaleza puedan causar avería en mercaderías de otra clase depositadas en los almacenes;

3º Dar aviso al Administrador de la Aduana, de la falta de conformidad con los respectivos documentos de los bultos recibidos en los almacenes;

4º Llevar, por partida doble, la cuenta de almacenes, sentando en el diario las partidas de entrada y salida de bultos, con expresión del lugar en que hubieren sido introducidos, su número, marca y contra-marca, peso bruto, el nombre del dueño ó consignatario y el número de la guía;

5º Presentar el último de cada mes al Administrador de la Aduana el balance de prueba y el de saldos de las cuentas de almacenes;

6º Las partidas de entradas de bultos á los almacenes se comprobarán con la firma del empleado encargado de entregarlas;

7º Las salidas de bultos de los almacenes sólo pueden verificarse en virtud de declaración para registro autorizada por el Vista, ó por orden superior escrita, trasmitida por el Vista respectivo;

8º Las partidas de salida de bultos se comprobarán con el talón de recibo del interesado que presentó la declaración de registro y con las órdenes superiores;

9º Ser responsables por las marcaderías que fueren extraídas de los almacenes sin los requisitos establecidos en el inciso anterior;

10. Dar aviso al Administrador de la Aduana, de los efectos depositados en los almacenes, que estuvieren en estado de descomposición ó derrame, si fueren líquidos;

11. Presentar mensualmente al Administrador de la Aduana una nota de los bultos de mercaderías que hubiere en los almacenes y cuyo término de depósito estuviere vencido;

12. Impedir que entren en los almacenes personas sospechosas ó que no tengan asuntos pendientes en la Aduana;

Ser responsables de las mercaderías que recibieren dentro de los almacenes, por el detrimento ó pérdida que sufrieren;

13. En las Aduanas de los puertos, llevar un libro para copiar los manifiestos por mayor, y asistir á la cancelación de manifiestos para hacer las advertencias necesarias sobre el estado en que hubiesen entrado los bultos en los almacenes.

De los Comandantes de los puertos.

Artículo 198.—Son deberes y atribuciones de los Comandantes de los puertos:

1º Cuidar de que haya la fuerza necesaria para custodiar los almacenes de la Aduana;

2º Cuidar de que las lanchas destinadas á las visitas de los buques y vigilancia de la costa, se encuentren siempre en buen estado de servicio;

3º Visitar en unión de un empleado de la Aduana, los buques que fondearen en el puerto;

4º Rondar de noche por mar y tierra, siempre que lo creyeren conveniente;

5º Prestar auxilio al Administrador de la Aduana cuando sea requerido, á fin de activar el cobro de las cantidades que, por cualquier motivo, se adeuden al Fisco; lo mismo que para cuanto se refiera al exacto cumplimiento de esta ley y de todas las demás disposiciones que se emitieren relativas al servicio de Aduanas;

6º Tomar las providencias necesarias para impedir el contrabando y la defraudación;

7º Dictar las medidas de vigilancia que sean necesarias para que todo bulto de mercaderías que se desembarque, sea entregado en los almacenes de la Aduana;

8º Presenciar la carga y descarga de los buques siempre que lo consideren necesario;

9º Conceder permiso para la salida de los buques, previo informe del Administrador de la Aduana;

10. Impedir la salida de los buques que no hubieren satisfecho los impuestos fiscales ó la multa en que hubieren incurrido sus capitanes;

11. Prestar auxilio á los capitanes de buques para impedir la fuga de lós individuos de la tripulación ó procurar su captura;

12. Prestar los auxilios necesarios á los buques que naufragaren ó encallaren en la costa, y custodiar los efectos ó valores salvados;

13. Cuidar de que todos los empleados de las Aduanas cumplan con sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Secretario de Hacienda ó del Director General los abusos ó faltas que notaren;

14. Presenciar el corte de caja que deben practicar mensualmente el Administrador y Contador de la Aduana;

15. Visar y autorizar con su firma el estado mensual de ingresos y gastos y el presupuerto de sueldos de empleados y gastos de las Aduanas;

16. Visitar, con la frecuencia posible, las oficinas y almacenes de las Aduanas;

17. Intervenir en el acto de darles posesión de sus empleos á las personas designadas para desempeñar los que sean de nombramiento del Ejecutivo.

Artículo 199.—Los Jefes Políticos de los departamentos donde estén situadas las Aduanas interiores y las Aduanas-receptorías fronterizas, tendrán aquellos deberes y atribuciones que corresponden á los Comandantes de los puertos y que tengan relación con las funciones que ejercen estas mismas Aduanas, con excepción del departamento de Guatemala.

Capítulo XVII.

De las facturas consulares y de los porteadores.

Artículo 200.—Los remitentes de mercaderías para los puertos de la República, tienen obligación de enviarlas con factura certificada por el Cónsul de Guatemala en el lugar de donde procedan, aun cuando las mercaderías vengan consignadas al Gobierno de la República ó sean libres de derechos de importación en cualquier concepto.

Artículo 201.—Las facturas se harán y certificarán en cuatro ejemplares exactamente iguales: uno que se entregará al remitente: otro que quedará en el archivo del Consulado: otro que remitirá el Cónsul por correo inmediato á la Sección de Consulados del Ministerio de Relaciones; y otro que se enviará por el mismo correo al Administrador de la Aduana de registro que corresponda, según el puerto á donde han sido destinadas las mercaderías.

Artículo 202.—Las facturas consulares se escribirán en castellano y expresarán en el encabezamiento:

1º Clase de buque;
2º Nacionalidad;
3º Nombre del buque;
4º Nombre del Capitán;
5º Nombre del consignatario;

6º El puerto á donde se envían las mercaderías.

En detalle, con las separaciones correspondientes:

1º Marcas, contra-marcas y números de los bultos;

2º Clase de bultos, (caja, fardos, barriles, etc.);

3º Cantidad de bultos escrita en guarismos y letras;

4º Peso bruto de cada clase de bultos, escrita en guarismos y letras;

5º Peso bruto, con envase ó neto, escrito en guarismos y letras, de cada clase de mercaderías que los bultos contengan y tienen asignado en el derecho, respectivamente, sobre dichos pesos;

6º El número ó cantidad, escrita en guarismos y letras, de las piezas de las mercaderías que deban pagar los derechos en esa forma;

7º La clase, nombre y materia de las mercaderías, expresadas conforme á la nomenclatura de la Tarifa y vocabularios anexos, y si no estuvieren denominados en ellos, se expresará la materia prima, forma y los demás detalles necesarios para su clasificación y cotización;

8º El valor de cada clase de mercaderías y la suma total de los bultos;

9º El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta jurada de ser cierto en todas sus partes lo que la factura expresa y de que procede con legalidad y buena fe, sujetándose á lo que disponen las leyes del país por cualquiera inexactitud ó ilegalidad que la factura contenga.

Cuando dos ó más fardos, cajas, barriles ó cualquiera otra clase de bultos vengan atados formando uno solo, se expresará esta circunstancia en la factura consular, excepto aquellas mercaderías que por su naturaleza son empacadas en esa forma, como barras de hierro, tubos, planchas de metal, baldes, piezas de maquinaria y otras de condiciones análogas.

Artículo 203.—Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten cuando no contengan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

De los porteadores.

Artículo 204.—Las compañías de transportes que conducen mercaderías de las Aduanas de tránsito á las de registro, tienen el deber de cumplir las obligaciones siguientes:

1º Recibir en la puerta de los almacenes de las Aduanas de tránsito todas las mercaderías que les entreguen para su conducción á la Aduana de registro, firmando las guías que

el Administrador forme de los bultos que cada carro contenga;

2º Cuidar de que cada carro sea cerrado con toda seguridad y marchamado debidamente, uno en pos de otro, en el acto de estar completa la carga que deba conducir, no pudiendo comenzar á cargar un nuevo carro sin estar cerrado y marchamado el anterior;

3º No retirar los carros del lugar donde sean cargados sin permiso del Administrador, ni salir de la Aduana de tránsito sin que sean previamente revisados los candados y marchamos de todos los carros;

4º No dejar carros cargados con mercaderías en lugares que no sean las estaciones establecidas en el tránsito;

5º No demorar la entrega de las mercaderías en la Aduana de registro al llegar los carros á las estaciones de término;

6º Entregar en las Aduanas de registro los carros de mercaderías en el orden numérico de las guías de envío;

7º Hacer vigilar los carros de mercaderías que por cualquier motivo deban detenerse en las estaciones del tránsito;

8º Cuidar de que los carros que conducen mercaderías, presten seguridad por la solidez y condiciones de sus cerraduras;

9º Ser responsables por las mercaderías que conduzcan, desde el momento que les sean entregadas en la Aduana de tránsito hasta que sean recibidas en la Aduana de registro respectiva, exigiendo la constancia de recibo del empleado que corresponda.

Es obligación de los porteadores ó compañías de transportes estivar, dentro de los almacenes y á presencia del Guardaalmacén, las mercaderías que les sean recibidas;

10. Ser responsables por las roturas ó alteraciones que en el tránsito sufrieren los marchamos y cerraduras de los carros;

11. Ser responsables por los derechos de importación que el Erario Público deje de percibir á consecuencia de la sustracción, extravío, suplantación ó deterioro de las mercaderías que conducen y por cualesquiera otras pérdidas que por estos motivos se ocasionen;

12. No sacar de las Aduanas de registro ningún carro sin la autorización del empleado encargado de recibir la carga, quien no podrá concederla sin la previa revisión de los carros vacíos.

Capítulo XVIII.

Caución á favor de la Hacienda Pública, y empleados obligados á prestarla.

Artículo 205.—Están obliga-

dos á caucionar su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, los siguientes empleados de Aduanas:

Los Administradores de las Aduanas.

Los Contadores.

Los Tenedores de Libros.

Los Revisores de Pólizas.

Los Vistas.

Los Jefes de almacenes.

Los Guardaalmacenes.

Los encargados de recibir la carga de los ferrocarriles.

Artículo 206.—La caución puede prestarse por medio de fianza, hipoteca ó depósito de valores en efectivo ó de documentos de crédito público al tipo corriente en el mercado.

Artículo 207.—La caución la prestarán los empleados de Aduana por el doble del valor del sueldo de un año.

Artículo 208.—La fianza deberá reunir las circunstancias siguientes:

1ª Que el fiador propuesto no tenga otorgadas otras fianzas ó hipotecas á favor del fisco ó de particulares por cantidades que excedan la mitad del valor de los bienes que poseyere;

2ª Que el fiador propuesto no sea empleado de Hacienda ni militar;

3ª Que la persona sea de reconocido crédito y que tenga bienes que importen, por lo menos, el doble de la cantidad que debe garantizar.

Artículo 209.—La caución hipotecaria deberá reunir las circunstancias siguientes:

1ª Que la finca esté libre de otra hipoteca;

2ª Que la finca tenga un precio igual á la cantidad que se trata de garantir y otro tanto más.

Artículo 210.—Si la caución consistiere en valores en efectivo ó documentos de crédito público, se depositarán éstos en la Tesorería Nacional, la que abonará un seis por ciento anual sobre el depósito en efectivo.

Artículo 211.—La caución será propuesta por los empleados al Presidente del Tribunal de Cuentas, quien la calificará y aceptará si reuniere los requisitos de ley.

Artículo 212.—Para calificar la fianza ó hipoteca, el Presidente del Tribunal de Cuentas deberá tomar previamente los informes que estime convenientes, con el objeto de averiguar la solvencia de los fiadores propuestos, y mandar practicar los avalúos de las fincas, comisionando al efecto á los Jefes Políticos respectivos cuando los fiadores residieren ó las fincas estuvieren situadas en los departamentos.

Artículo 213.—Aceptada la

fianza ó hipoteca, se procederá al otorgamiento de la escritura correspondiente ante el Notario de Hacienda; pero si el fiador residiere fuera de la capital de la República, la escritura de fianza podrá ser otorgada ante otro Notario.

Artículo 214.—Las escrituras de fianza deben contener las cláusulas siguientes:

1ª Que el fiador quede obligado mancomunadamente con el empleado al pago de las cantidades que contra éste resultaren;

2ª Que la responsabilidad del fiador se entenderá por todo el tiempo que el empleado permanezca en el ejercicio de su empleo, por sí ó por medio de interinos que lo sustituyeren bajo su propia responsabilidad;

3ª Que los fiadores queden sujetos á los procedimientos económico-coactivos que establece la ley;

4ª Que los fiadores renuncien su domicilio y vecindad.

Artículo 215.—Los testimonios de las escrituras de fianza ó hipoteca se depositarán en el despacho del Tribunal de Cuentas, anotándose por el Secretario con la debida separación en el libro índice del Archivo.

Artículo 216.—El Presidente del Tribunal de Cuentas deberá inquirir anualmente el estado de solvencia de los fiadores y el en que se encuentran las fincas hipotecadas para garantir el manejo de los empleados de Hacienda.

Artículo 217.—Cuando un fiador desmejore de fortuna ó una finca hipotecada sufra depreciación de tal manera que no ofrezca suficiente garantía, el Presidente del Tribunal de Cuentas prevendrá al empleado respectivo preste nueva caución, fijándole al efecto el término que estime conveniente.

Artículo 218.—El empleado que no renovase la caución dentro del término fijado por el Presidente del Tribunal de Cuentas, dejará de percibir el sueldo que le corresponde hasta que haya llenado aquel requisito.

Artículo 219.—Los empleados de Aduanas obligados á prestar caución no podrán tomar posesión de sus empleos sin haber llenado antes este requisito.

Artículo 220.—La cancelación de las fianzas ó hipotecas otorgadas á favor de la Hacienda Pública, se hará por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 221.—La cancelación de las fianzas ó hipotecas de los empleados de Aduanas, no podrá verificarse sin que conste por medio del correspondiente finiquito la irrespon-

sabilidad del empleado ó que se halla solvente con el Tesoro Público.

Artículo 222.—Siempre que el Presidente del Tribunal de Cuentas cancele indebidamente una fianza ó hipoteca, será responsable por las pérdidas que la Hacienda Pública sufriere por esta causa.

Capítulo XIX.

Disposiciones varias.

Artículo 223.—Los empleados de Aduanas tienen derecho al goce de jubilación y sus deudos al de montepío, con arreglo á lo que dispone la ley general de Hacienda.

Artículo 224.—Para el reembarque de mercaderías extranjeras que deban hacer las Aduanas de registro interiores, en virtud de los casos previstos en esta ley, el Administrador de la Aduana remitirá los bultos por cuenta del interesado, consignados al Administrador de la Aduana del puerto que corresponda, haciendo que sean marchamados, expresando en la nota de envío el peso bruto de cada bulto, marcas, contramarcas, números, contenido y el lugar á donde van dirigidos.

El Administrador de la Aduana del puerto dispondrá el reembarque de los bultos, por cuenta del interesado, previos los requisitos establecidos en esta ley para los reembarques.

Artículo 225.—No podrán reembarcarse con destino á otro puerto de la República las mercaderías que expresan los artículos 87 y 88.

Artículo 226.—Las mercaderías extranjeras, productos y artefactos nacionales, que no deban pagar derechos, que se enviaren del interior de la República á los puertos para su embarque, deberán ir provistas de un *pase franco*, expedido por el Administrador de la Aduana interior; y donde no lo hubiere, por el Administrador de Rentas.

Artículo 227.—Para obtener el *pase franco* á que se refiere el artículo anterior, se hará una solicitud al Administrador que corresponda, expresando la cantidad de bultos, el peso bruto de cada uno, el contenido, marcas, contra-marcas y número de los bultos, el punto á donde se envían y el nombre de la persona á quien van dirigidos.

Artículo 228.—La venta de mercaderías no decomisadas que deba hacerse según lo dispone esta ley, se practicará por los Administradores de las Aduanas, previo avalúo de expertos nombrados por los mismos Administradores.

Artículo 229.—Practicado el avalúo, el Administrador mandará anunciar en los periódi-

cos del Departamento, si los hubiere, ó por carteles, la venta de las mercaderías, por el término de quince días.

Artículo 230.— Trascurrido el término expresado en el artículo anterior, se procederá á la venta de las mercaderías en asta pública, admitiéndose las posturas que cubran el 75 p.% del avalúo y rematándose los efectos en el mejor postor.

Artículo 231.—Dentro de tres días después de practicado el remate, se admitirán pujas que lleguen al 10 p.%. Trascurrido este término, se aprobará de oficio el remate.

Artículo 232.—Si no hubiere posturas que llegen al 75 p.% del avalúo de las mercaderías, se suspenderá el remate y se dará cuenta al Secretario de Hacienda para que disponga si las mercaderías deben venderse en comisión ó por una base inferior al 75 p.% del avalúo.

Artículo 233.— Los peritos valuadores nombrados por los Administradores de las Aduanas para el justiprecio de las mercaderías que deban venderse en asta pública, devengarán por honorarios el 1 p.%, cada uno, sobre el valor de los objetos que deban venderse, cuando dicho valor no exceda de cinco mil pesos, y el medio por ciento si fuere mayor cantidad.

Artículo 234.— El Gobierno podrá nombrar, siempre que lo creyere conveniente, Inspectores generales de Aduana, quienes recibirán directamente del Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias para el desempeño de sus deberes.

Artículo 235.— Los empleados de las Aduanas podrán ser obligados á concurrir al despacho en los días y horas exceptuados en los respectivos reglamentos, cuando lo demande el buen servicio público.

Artículo 236.— Los empleados de Aduanas deben tratar á las personas que ocurren á sus oficinas, con la debida consideración, cuidando de que sus asuntos les sean despachados con prontitud.

Artículo 237.— Los empleados de una misma oficina deberán auxiliarse recíprocamente en el desempeño de sus obligaciones, cuando así lo exija el buen servicio.

Artículo 238.—Los empleados de Aduana no podrán intervenir en el despacho de los asuntos que tengan en favor ó en contra de sus parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Artículo 239.—Los empleados de Aduana deben guardar sigilo en todos los asuntos de su despacho, y les es prohibido dar, sin orden superior, copias

de los documentos que obren en el archivo de la oficina, ni consentir la lectura de las declaraciones ó facturas que les fueren presentadas, sino con orden expresa del dueño de ellas ó de la autoridad judicial.

TERCERA PARTE.

Delitos, Faltas, Penas y Procedimientos.

Capítulo XX.

De los delitos y sus penas.

SECCIÓN I.

Delitos.

Artículo 240.—Se incurre en el delito de contrabando:

1º Por importar ó exportar mercaderías y frutos sujetos ó no al pago de derechos, eludiendo la intervención de los empleados de Hacienda, ya porque la operación, desembarque, embarque, transporte ó tráfico se efectúe por lugares que no están sujetos á la vigilancia fiscal, ya porque se haga clandestinamente por los puntos sometidos á inspección, ó ya porque se use de violencia;

2º Por la importación ó exportación de enseres de guerra, sin licencia del Ejecutivo, otorgada por el órgano del Ministerio de la Guerra;

3º Por la importación de efectos procedentes de nación que esté en guerra con la República;

4º Por la introducción de efectos que procedan de puertos ó lugares sustraídos á la obediencia del Gobierno;

5º Por la internación de mercancías de prohibida importación;

6º Por la internación de mercancías sin llenar previamente los requisitos que exige esta ley;

7º Por cohecho, entendiéndose por tal, la colusión de los empleados con los causantes de derechos, para eludir el pago de éstos en todo ó en parte; debiendo comprender la pena respectiva, tanto á los empleados como á los causantes de derechos, que cometan ó intenten cometer el delito que define este inciso;

8º Por la extracción, de cualquier buque, de mercaderías extranjeras, aunque sea libre su internación, estén ó no manifestadas, cuando se conduzcan á tierra oculta ó fraudulentamente, ó sean desembarcadas en un punto distinto del señalado para verificarlo ó antes de haberse hecho la visita de ley;

9º Por cambiar ó suplantar las mercaderías por otras de inferior calidad en el tránsito de una á otra Aduana;

10. Por el embarque ó desembarque de especies estancadas, sin sujeción á las prescripciones de la ley;

11. Por embarcar bultos extraídos de los almacenes, cuyo contenido resulte distinto del que expresa la respectiva póliza;

12. Por desembarcar mercaderías, aunque sean libres de derechos, en los puertos menores ó habilitados, sin especial permiso del Jefe de la Aduana, ó por exceder del número para el cual se hubiere concedido la licencia;

13. Por la extracción que se haga de los trenes, carros ú otros vehículos, de las mercaderías que después de guiadas en las aduanas de tránsito, fueren conducidas á la de registro;

14. Por cambiar ú ocultar bultos ó mercaderías durante el transporte;

15. Por presentar los bultos sin marchamo ó con éste fracturado;

16. Por conducir los bultos á un lugar distinto del de su destino;

17. Por declarar, para la exportación, mercaderías ó frutos del país con menor peso del que realmente tienen;

18. Por navegar en buque nacional ó extranjero, de porte menor que el permitido legalmente, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto, no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas guatemaltecas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extranjeros, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegación;

19. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas guatemaltecas, de todo buque, cualquiera que sea su calidad y bandera con que navegue;

20. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla ó alijarla en tierra, antes ó después de la presentación del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de quien corresponda, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no proceda permiso de la autoridad compe-

tente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga ó el buque;

21. Por ordenar, disponer, ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

Artículo 241.—Se incurre en el delito de defraudación en los casos siguientes:

1º Cuando se pretende eludir en todo ó en parte el pago de los derechos fiscales, sea porque las mercancías se declaren con menos cantidad, peso ó medida de la que tienen; porque se declaren de clase inferior á la verdadera; porque vengan de cualquiera manera oculta, simulando la mercancía declarada, para causar menos derechos que los que legalmente correspondan, ó porque no hayan sido manifestadas en el pedimento de despacho;

2º Cuando aparezca exceso en el número, peso ó medida de las mercaderías que se encontraren en cualquier bulto presentado al registro, siempre que pase de un diez por ciento el aumento que resulte sobre lo manifestado en la declaración y factura original;

3º Cuando se encuentren mercaderías en un bulto presentado al registro y que no estuvieren comprendidas, ni en las facturas originales, ni en las declaraciones respectivas;

4º Por suplantación de mercaderías en las declaraciones y facturas originales. Se entiende que hay suplantación cuando se falsifiquen ó alteren facturas, ó se les enmienden palabras ó se altere en las declaraciones, la calidad, cantidad, peso, tiro ó avalúo de las mercaderías ó bien usando de cualquier otro recurso fraudulento;

5º Cuando en los equipajes que los pasajeros declaren libres de derechos, se encuentren efectos que deben causarlos;

6º Cuando algunos efectos se declaren como productos nacionales que retornan del extranjero, y de su reconocimiento resulte que no son nacionales;

7º Por la exportación de efectos sujetos al pago de derechos sin haberlos cubierto previamente;

8º Por la detentación en almacén, tienda, casa, edificio ó predio rústico ó urbano de mercaderías que no hayan satisfecho los impuestos respectivos ó cuya introducción no se hubiese verificado con arreglo á las disposiciones legales;

9º Cuando con intención de defraudar se declaren más de una vez las mismas mercade-

rías, ya estén contenidas en los mismos bultos ó en otros distintos;

10. Cuando con intención de defraudar, se importen ó exporten mercaderías cuyos bultos tengan los números duplicados y sin contramarcas conocidas de las Aduanas;

11. Cuando el contenido de los bultos mandados desalmacenar resulte distinto del que expresa el pedimento ó manifiesto respectivo;

12. Por cualquiera otra infracción de ley, que con artificio ó sin él, tenga por objeto eludir ó disminuir el pago de los derechos aduaneros.

SECCIÓN II.

Penas para los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 242.—Será pena común para el delito de contrabando y defraudación, el comiso:

1º De los efectos aprehendidos materia del delito;

2º De los carros, yuntas, caballerías y aperos empleados en el transporte de mercaderías objeto del delito;

3º De las caballerías y carros en que se encuentren mercaderías de contrabando, salvo que las caballerías ó carros pertenezcan á un tercero, á quien no se compruebe que tuvo conocimiento del uso que de dichas cosas se proponía hacer el delincuente.

En los casos de este inciso y en todos los demás á que se refiere la presente ley, relativos á contrabandos ejecutados ó encontrados en los carros de los ferrocarriles. no caerán en comiso los carros; pero la compañía ó empresa respectiva sufrirá una multa equivalente al quíntuplo del valor de los efectos aprehendidos. Si el ferrocarril fuere nacional, la multa recaerá sobre el conductor del tren, y si éste fuere insolvente, sobre sus superiores en orden gerárquico de personal administrativo del ferrocarril.

Las compañías ó empresas de ferrocarriles, serán responsables civilmente al Fisco por los delitos, faltas ú omisiones que cometieren sus empleados en el trasporte de mercaderías despachadas bajo guía en sus carros, si dichos empleados fueren insolventes.

4º De los efectos lícitos que se encontraren en el baúl, fardo, bulto ó caja, en que fueren aprehendidos los de contrabando, si el valor de éstos excediere de veinticinco pesos.

Si el valor de los efectos del contrabando no pasa de veinticinco pesos, se impondrá en vez del comiso de los efectos lícitos, la multa del veinticinco por ciento sobre el valor del

efecto de contrabando ó de ilícito comercio.

Artículo 243.—Si se probare que los efectos lícitos no pertenecen al autor del delito, y sí á un tercero sin cuyo consentimiento se incluyeron entre los de contrabando, no caerán aquéllos en comiso.

Artículo 244.—No habiendo aprehensión ó no habiendo tenido lugar en la totalidad del efecto materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación á pagar el valor del efecto que no haya sido aprehendido, siempre que pueda averiguarse su especie y cantidad.

Artículo 245.—Además de la pena común de comiso, los reos de contrabando ó defraudación sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del efecto aprehendido ó que del proceso resulte haber sido materia del delito, pasare de diez y no excediere de veinte pesos, se impondrá la pena de dos meses de arresto menor.

En iguales casos, si el valor pasa de veinte pesos y no llega á quinientos, con cuatro meses de arresto menor; de quinientos pesos á dos mil ó más, se impondrá el castigo de un año de arresto mayor.

Disposiciones generales.

Artículo 246.—Caerán en comiso:

1º Todo buque nacional ó extranjero con sus útiles y aparejos que fondée, embarque ó desembarque mercaderías en cualquier punto de la República donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos de naufragio, arribada forzosa, fuerza mayor, debidamente justificados;

2º Toda embarcación menor, lancha ó bote ó de cualquiera otra especie, que embarque, desembarque ó intente desembarcar ó trasbordar mercaderías oculta ó fraudulentamente en los puertos y costas de la República, sea que se aprehendan ó no las mercaderías y aunque éstas consistan en equipajes ó artículos libres de derechos;

3º Todo buque que viajando de un puerto á otro de la República, recibiere á su bordo durante el tránsito, mercaderías extranjeras de otro buque, salvo los casos de inminente peligro;

4º Los artículos explosivos inflamables ó corrosivos cuyo contenido no se indique detalladamente en los manifiestos, sin perjuicio de que sus dueños ó consignatarios respondan por los daños y perjuicios que esos artículos ocasionen en los almacenes nacionales;

5º En los casos de los incisos 1º, 2º y 3º de este artículo, el

Poder Ejecutivo dictará las providencias coercitivas que correspondan para ejecutar el comiso; y cuando éste no pueda llevarse á cabo, se impondrá una multa equivalente al valor del objeto que debiera ser decomisado, si llegare á establecerse su especie, calidad y capacidad: el mismo Poder Ejecutivo hará efectiva la multa, ya dirigiéndose á la compañía ó empresa respectiva, ya haciendo uso de la vía que mejor estime procedente;

6º Las mercaderías extranjeras que habiendo sido extraídas de los almacenes de las Aduanas para volverlas al extranjero, se encontrasen á bordo de un buque con destino á la República;

7º Las mercaderías que se encuentren á bordo de cualquier buque que haya tocado ó fondeado en lugares de las costas de la República donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos fortuitos;

8º Los bultos no comprendidos en el manifiesto por mayor que se encuentren á bordo de un buque;

9º Las mercaderías que se trasborden de un buque á otro eludiendo las formalidades del caso.

Artículo 247.—Con las mismas penas corporales que se imponen á los contrabandistas, serán castigados, atendida la cuantía de los valores, los empleados de Aduanas que distraigan de su objeto para usos privados, propios ó ajenos, los fondos ó valores de cualquier género pertenecientes al Fisco, que hayan recibido en su calidad de empleados;

Artículo 248.—Serán castigados con un año de prisión correccional, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos conexos y comunes que concurran, los que destruyan ó quebranten sellos ó candados fiscales que hubiesen sido puestos por los agentes de la Hacienda pública para evitar los delitos contra la propiedad, el contrabando y la defraudación.

Artículo 249.—Cometen los delitos de resistencia y desobediencia y serán castigados con multa de $100 á $500 por los Jefes de las Aduanas, los capitanes de buques ó personas que hagan sus veces, que se nieguen cuando sean requeridos por los expresados funcionarios, á exhibir los conocimientos de embarque y demás documentos que tengan obligación de presentar.

Todas las multas que se impongan á capitanes de buque, son de la exclusiva responsabilidad de ellos, aun cuando para hacerse efectivas se recurra á

las naves, empresas ó compañías respectivas.

Para los efectos de esta ley, en la denominación de buque se comprenden las embarcaciones ó naves de vapor ó de velas, con todos sus accesorios.

Artículo 250.—Cometen el delito de omisión culpable y serán castigados con tres meses de arresto menor, los empleados públicos que sin coludirse con los defraudadores y sólo por descuido ó ineptitud, desempeñen sus cargos en términos tales que sus omisiones ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el Erario, que excedan de diez pesos. Si la pérdida no excediere de dicha cantidad, el hecho se castigará como falta.

Artículo 251.—Son punibles los delitos consumados, el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable con intento de cometer el delito, habrían sido por su naturaleza suficientes para producirlo, y sin embargo, no lo producen por causas ó acciones independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el agente da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 252.—Son circunstancias atenuantes:

1º Que no exceda de diez y ocho pesos el valor de los efectos materia del proceso ó el importe de los derechos fiscales;

2º Haber procurado con celo reparar los daños causados al Fisco, satisfaciendo, en consecuencia, todas las responsabilidades civiles provinientes del delito;

3º Cuando pudiendo fugarse el delincuente, se presenta de una manera espontánea á la autoridad y confiesa el delito antes de ser perseguido por las autoridades respectivas ó sus agentes.

Artículo 253.—Son circunstancias agravantes:

1º La calidad de funcionario ó empleado público, de cualquier categoría, sea cual fuere el poder del Estado á que corresponda;

2º Que en el acto de la aprehensión se haga resistencia con armas ó sin ellas, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por los delitos comunes ó conexos;

3º Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla imponga pena menor;

4º Ser reincidente el reo. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza;

5º Ejecutar el delito de noche y en despoblado;

6º Emplear astucia, fraude ó disfraz;

7º Que el delito y en su caso la conducción de los efectos materia del hecho, ó sujetos al pago de impuestos, se cometa ó se haga en cuadrilla, entendiéndose por tal, cuando concurran á la perpetración dos ó más individuos con armas ó más de tres sin ellas;

8º Portar armas los contrabandistas ó defraudadores, aunque sean de las que lícitamente pueden llevarse;

9º Cometer el delito en oficina pública, establecimiento ó cualquiera otra propiedad ó dependencia del Estado, sea rústica ó urbana;

10. Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado;

Existe escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado, por cualquier punto que no sea el destinado naturalmente para la entrada;

11. Cometer el delito con menosprecio ú ofensa de la autoridad y funcionarios públicos ó de sus agentes;

12. Abusar de superioridad ó emplear medios que debiliten la acción de las autoridades y funcionarios ó de sus agentes en la persecución de los contrabandistas, defraudadores y efectos materia del delito;

13. Ejecutarlo con el auxilio de personas que por cualquier motivo aseguren, proporcionen ó favorezcan directa ó indirectamente la impunidad;

14. Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa;

15. Obrar con abuso de la posición oficial que tuviere el culpable;

16. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó fractura de puertas, ventanas ó cualesquiera otras cerraduras;

17. Que exceda de veinticinco pesos el valor de los efectos materia del delito ó el importe de los derechos defraudados;

18. Tener la calidad de comerciante ó ser dueño de tienda ó almacén abierto al servicio público, cuando el contrabando ó defraudación verse sobre artículos de importación ó exportación prohibida;

19. En todo caso se reputará como circunstancia agravante muy calificada la de ser Director ó Jefe de Aduana, Vista, Contador, Comandante de puer-

to, Guardaalmacén, receptor, *cheque*, jefe ó agente del Resguardo, ó estar por cualquier otro motivo encargado de velar por las rentas nacionales ó de perseguir el contrabando y la defraudación.

Artículo 254.—Son responsables criminalmente de los delitos:

1º Los autores;

2º Los cómplices;

3º Las encubridores.

Artículo 255.—Se consideran autores:

1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;

2º Los que fuerzan ó inducen directamente á otro á ejecutarlo;

3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 256.—Las penas establecidas por esta ley son conmutables en todo ó en parte si no excedieren de un año de prisión correccional; y si pasaren de este límite, sólo lo serán hasta en dos terceras partes, á razón de uno á diez pesos diarios; en ambos casos se atenderá á las circunstancias pecuniarias del reo, pero debiendo siempre preceder el pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles consiguientes. Si los que incurran en pena pecuniaria fueren insolventes, se les impondrá pena de prisión, computándose á razón de un peso por cada día.

Artículo 257.—Se consideran como delitos conexos en el ramo de Aduanas:

1º La seducción ó resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando y defraudación;

2º El robo ó hurto de efectos existentes en las fábricas, almacenes, depósitos ó cualquiera otra dependencia de la Hacienda Pública;

3º Cualesquiera otros delitos que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Artículo 258.—Los delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de Aduanas, cuando versen sobre artículos de prohibida importación, se castigarán con una tercera parte más de las penas corporal y pecuniaria que señala esta ley.

Artículo 259.—Todo funcionario con ejercicio de jurisdicción ó sin ella, ó empleado de Hacienda á quien se condene ejecutoriamente por alguno de los delitos definidos en esta ley, queda inhabilitado por quince años para ejercer ó desempeñar cargos ó empleos públicos, y aun transcurrido ese tiempo necesita, en todo caso, de la rehabilitación, que deberá

otorgársele mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 260.—Los funcionarios y empleados á que se refiere el anterior artículo, al causar ejecutoria la sentencia que los condene, serán mandados destituir de los empleos que ejercían, en acuerdo que se publicará en el periódico oficial, debiendo especificarse que la destitución se funda en haberse hecho indignos de la confianza que en ellos se depositara.

Artículo 261.—Las disposiciones sobre imprudencia temeraria definida y castigada en el Código Penal común vigente, se hacen extensivas á esta ley en todo lo relativo al contrabando, defraudación y demás delitos que comprende.

Artículo 262.—En defecto de las disposiciones de esta ley, se aplicarán las reglas del Código Penal vigente para calificar y penar á los cómplices, encubridores y autores, ya se trate de delitos consumados, ya de conexos, frustrados ó de tentativa de delito. Iguales disposiciones del citado Código, regirán respecto á la responsabilidad civil, duración y efecto de las penas, reglas que deben observarse al imponerlas, penas accesorias, aplicación de las penas en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes, extinción de la responsabilidad penal y demás prescripciones aplicables contenidas en el mencionado cuerpo de leyes, emitido por Decreto número 419 y aprobado por el Poder Legislativo con las reformas que expresa el Decreto número 48, de 29 de abril de 1889.

Faltas.

Artículo 263.—Serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos los capitanes de buque, en los casos siguientes:

1º Cuando permitieren desembarcar ó embarcar á algún pasajero ó individuo de tripulación, antes de que el buque esté puesto en comunicación ó de la visita de ley;

2º Cuando remitiesen bultos á tierra, que no estuvieren previamente manifestados;

3º Cuando omitieren bultos en el manifiesto por mayor, exceptuándose los que contengan dinero ó metales preciosos y los equipajes;

4º Cuando en las visitas hechas á los buques se encuentren bultos de menos que los manifestados por mayor, ó que estuvieren vacíos ú ocupados con materias sin valor, siempre que, según el manifiesto, debieran contener cualquiera clase de mercaderías;

5º Cuando no presenten la

lista de pasajeros y de los equipajes de éstos;

6º Cuando omitan la entrega de la relación detallada de bultos que contengan materias explosivas, inflamables ó corrosivas;

7º Cuando supriman ó alteren en el manifiesto, las marcas ó números que expresan los conocimientos.

Artículo 264.—Se conceptuarán como faltas penadas con multa de diez á trescientos pesos, los hechos siguientes:

1º Omisión de los documentos que deben presentarse en las Aduanas, ó inexactitud ó insuficiencia de los requisitos exigidos en ellos, cuando la omisión, insuficiencia ó inexactitud no sea constitutiva de delito;

2º La infracción de los preceptos que la ley establece para asegurar y hacer efectivo el pago de los derechos fiscales, si el hecho no constituye delito;

3º Las omisiones de los empleados en el cumplimiento de sus deberes, que no puedan ocasionar pérdidas para el Erario y que, sin embargo, sean de alguna manera perjudiciales al buen servicio público, siempre que tales omisiones no estén consideradas como delito por la ley;

4º La falta absoluta de manifiesto;

5º La falta de factura que ampare bultos conteniendo muestras ó efectos libres de derechos;

6º Por hallarse en la descarga, bultos que no figuren en el manifiesto, pero que estén amparados por su correspondiente factura consular;

7º Por falta en la descarga, de bultos declarados en el manifiesto;

8º Por rotura de sellos puestos á los bultos para su tránsito por territorio extranjero;

9º Por presentar con entrerenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas los manifiestos, si á consecuencia de ellas resultan desiguales los datos esenciales para el ajuste de los derechos, salvo el caso de que el hecho fuere constitutivo de delito;

10. Por omitir la entrega del manifiesto al practicarse la visita de fondeo;

11. Por no guardar el respeto y consideración debidos á los empleados públicos que, por razon de oficio, tengan que tocar con los buques;

12. Por omitir la especificación del número y clase de bultos contenidos bajo un solo empaque;

13. Por no guardarse de parte de los empleados, las consideraciones debidas á las personas que, por cualquier motivo,

tengan que tocar con las oficinas fiscales;

14. Por no evacuarse con oportunidad, por parte de los empleados, los informes que les sean pedidos por los funcionarios del orden judicial ó administrativo;

15. Por no guardarse de parte de los particulares, el respeto y consideración debidos á los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, ó por no respetarse el local donde éstos las ejerzan;

16. Por traer los bultos de mercancías varias marcas y numeraciones que puedan hacer difícil su identificación;

17. Cuando con intención de defraudar á la Hacienda Pública en sus derechos de depósito, se declaren mercaderías desembarcadas en un buque ó vapor distinto del referido en la declaración;

18. Todos los hechos que sin constituir delito, tengan por objeto ordenar, disponer, cometer, hacer, ejecutar, auxiliar, encubrir y facilitar los delitos de contrabando y defraudación;

19. Por cualquiera otra especie de infracción de ley penal ó administrativa que, sin entrañar delito, tenga tendencia manifiesta directa ó indirecta á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de derechos fiscales.

Artículo 265.—Las contravenciones, abusos, faltas y omisiones en que incurran los agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán prudencialmente con multas, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo el conocimiento que obtenga de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 266.—Las faltas se castigarán solamente cuando sean consumadas.

Artículo 267.—En las faltas, cuando existan objetos de contrabando ó defraudación, caerán en comiso dichos objetos.

Artículo 268.—Todas las faltas que no tengan designada pena especial en esta ley, se castigarán al prudente arbitrio del funcionario que corresponda, con multas que ni bajen de cinco pesos, ni excedan de quinientos.

Capítulo XXI.

Procedimientos de Hacienda en el ramo de Aduanas.

De la jurisdicción de Hacienda.

Artículo 269.—La jurisdicción de Hacienda es privativa y contenciosa.

Artículo 270.—Ejercen jurisdicción de Hacienda:

1º Los Jueces de primera

Instancia del ramo criminal en este Departamento;

2º Los Jueces de primera Instancia de los demás departamentos;

3º Las Salas de la Corte de Apelaciones;

4º La Corte Suprema de Justicia;

5º El Director General de Aduanas;

6º Los Jefes y Administradores de Aduanas ó de Rentas;

7º Los Comandantes de los puertos;

8º Los Jefes Políticos;

9º Los Administradores-receptores de las Aduanas-receptorías fronterizas de Plancha de Piedra, Dolores, Nentón, San Luis y Ayutla;

10. Los Jueces de Paz, y en su defecto, los Alcaldes Municipales.

Artículo 271.—La jurisdicción contenciosa de Hacienda se ejerce en el conocimiento de los delitos siguientes:

1º El contrabando y la defraudación;

2º El robo y hurto en las oficinas, almacenes, fábricas ó en cualquier otro establecimiento de la Hacienda Pública;

3º Los delitos que en el desempeño de sus cargos cometieren los empleados ó funcionarios del ramo;

4º Los demás delitos definidos y penados en esta ley;

5º Los delitos conexos con los expresados en los incisos anteriores, y cualesquiera otros comunes que se cometan para facilitar, encubrir ó ejecutar los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 272.—Sin embargo de lo preceptuado en el anterior artículo, no podrá conocer la jurisdicción contenciosa de Hacienda, de los delitos comunes que se cometieren para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación, cuando tengan asignada una pena igual ó mayor á la de los expresados delitos de contrabando ó defraudación.

Artículo 273.—El conocimiento de las causas criminales de Hacienda, corresponde en primera instancia á los Jueces departamentales del crimen en este departamento, y en los demás de la República, á los respectivos Jueces de 1ª Instancia.

Artículo 274.—En los casos de ausencia, prohibición, enfermedad, impedimento legal ó recusación de los Jueces á que se refiere el anterior artículo, serán subrogados en el conocimiento de los negocios de Hacienda, por los funcionarios que, conforme á la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente, deben ser llamados á sustituirlos en los negocios comunes.

Artículo 275.—A la Corte Suprema de Justicia corresponde declarar, previo el ante-juicio respectivo, si ha ó no lugar á formación de causa contra los intendentes de Hacienda, Director General de Aduanas, Jueces de Hacienda, Administradores departamentales de Rentas, Comandantes de los puertos, Jefes ó Administradores de Aduanas, en los casos de responsabilidad oficial, ó de delitos contra la Hacienda Pública, en el ramo de Aduanas.

Artículo 276.—La Sala de Apelaciones que corresponda, previa declaratoria del Tribunal Supremo de haber lugar á formación de causa, conocerá en primera instancia, en los procesos de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el artículo que precede.

Artículo 277.—A las Salas de Apelaciones corresponde conocer en segunda instancia y á virtud de recurso de apelación, de las sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Jueces de 1ª Instancia, cuyo recurso proceda con arreglo á esta ley.

Artículo 278.—Le Corte Suprema de Justicia conocerá en apelación de las sentencias interlocutorias y definitivas originarias de las Salas, y cuya alzada proceda según los preceptos del enjuiciamiento ordinario.

Artículo 279.—En los procedimientos criminales de Hacienda á que se contrae esta ley, no se reconoce la tercera instancia, ni son consultables las resoluciones interlocutorias ni definitivas.

Capítulo XXII.

Del Ministerio Fiscal.

Artículo 280.—El Ministerio Fiscal constituye una magistratura especial, cuyas atribuciones en primera instancia, son las siguientes:

1º Acusar á los infractores de esta ley;

2º Pedir en definitiva la aplicación de las penas correspondientes á los contrabandistas y defraudadores;

3º Pedir en todas las instancias del juicio criminal lo que mejor convenga á los intereses fiscales, que bajo su más estrecha responsabilidad tienen á su cargo;

4º Recibir los procesos y demás actuaciones, expidiendo sus dictámenes dentro de segundo día perentorio, salvo que por lo voluminoso de los expedientes, se amplíe este término á dos días más improrrogables;

5º Es obligación del Ministerio Público procurar el exacto cumplimiento de las leyes

fundamentales, sustantivas, adjetivas, orgánicas y reglamentarias vigentes, en cuanto sean adaptables á evitar y perseguir el contrabando y la defraudación y los demás hechos justiciables con arreglo á esta ley.

Artículo 281.—En la segunda instancia el Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

1º Todas las expresadas en el anterior artículo, siempre que sean compatibles con los trámites especiales del recurso de apelación;

2º Acusar formalmente ante la autoridad judicial de Hacienda que corresponda, á todo funcionario ó empleado del ramo, con ejercicio de jurisdicción ó sin ella, por la infracción de leyes administrativas, sustantivas y procesales. Si la infracción no constituye delito, se limitará á denunciar el hecho al funcionario respectivo;

3º Emitir su parecer en todos los asuntos en que los Tribunales demanden su opinión ó consulta;

4º Alegar en estrados, sin perjuicio de hacerlo por escrito, en todo negocio en que el interés de las rentas públicas exceda de veinte mil pesos, pudiendo hacerlo en cualquier otro asunto de menor cantidad, cuando lo juzgue conveniente á los intereses que le están encomendados.

Artículo 282.—Son, además, atribuciones de los Representantes del Fisco: emitir su parecer en todos los asuntos en que el Poder Ejecutivo demande su opinión; y hacer en materia de Hacienda, proyectos de ley ó de reformas á las vigentes, sometiéndolos á la deliberación del Gobierno.

Artículo 283.—Para ejercer el Ministerio Fiscal en primera instancia, el Poder Ejecutivo nombrará abogados ó agentes Fiscales para este departamento, Retalhuleu, Izabal, el Petén y en los demás donde lo creyere conveniente.

Con excepción de este departamento, Quezaltenango y Retalhuleu, no es indispensable que los Agentes Fiscales reunan la calidad de abogado.

Artículo 284.—En los departamentos donde no se hiciere designación ó donde se hallaren impedidos los Agentes Fiscales, representarán á la Hacienda Pública los Administradores de Rentas, y si éstos también lo estuvieren, los respectivos Contadores.

Artículo 285.—En este departamento el Agente Fiscal representará á la Hacienda Pú-

blica en todas las instancias; en las causas que procedan de los demás departamentos, el Ministerio Fiscal será representado en segunda instancia por los respectivos Fiscales de las Salas de Apelaciones.

Artículo 286.—A la Hacienda Pública se le reputa siempre abonada, y en consecuencia, los representantes del Fisco no están obligados á afianzar por cualquiera medida precautoria, definitiva ó interlocutoria que soliciten, tanto en la criminal como en la civil, así se proceda contra nacionales, extranjeros, ó contra personas de cualquier clase, condición ó fuero de que gocen ó pretendan gozar.

Los representantes del Ministerio Fiscal están impedidos de dictaminar en las causas instruídas contra su cónyuge, sus ascendientes y demás parientes consaguíneos colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo. Por ningún otro motivo pueden excusarse de pedir, ni pueden ser recusados.

Los Agentes Fiscales tienen las prerrogativas de los Jueces de 1ª Instancia.

Capítulo XXIII.

Del procedimiento criminal.

Sección I.

Personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación.

Artículo 287.—Tienen obligación de indagar y perseguir de oficio, y sin necesidad de denuncia, el contrabando y la defraudación:

1º Los Jueces de 1ª Instancia;

2º Los Jefes Políticos;

3º El Director General de Aduanas, los Administradores de Rentas y Aduanas, los Comandantes de los puertos y los Administradores-receptores de las Aduanas-receptorías;

4º Los Comandantes de Armas y de Plaza;

5º Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales;

6º Los Alcaldes auxiliares de aldeas ó caseríos;

7º Los Comisionados Políticos, los Comandantes Locales y los de Batallón;

8º Los Agentes de Policía y los del Resguardo de la Hacienda Pública;

9º Toda fuerza armada.

Artículo 288.—Las autoridades ó funcionarios que comprenden los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del artículo anterior, recibidos los partes ó denuncias

que se les hagan, deberán instruir las primeras diligencias y averiguaciones correspondientes, procediendo sin demora á la aprehensión de los indicados y de los efectos materia del delito.

Artículo 289.—Instruídas las primeras diligencias, dentro de segundo día perentorio, darán cuenta de ellas á los Jueces á quienes corresponda su conocimiento, remitiendo, además, á los prevenidos con los objetos del contrabando ó la defraudación.

Artículo 290.—Los funcionarios que no cumplan con lo preceptuado en el artículo precedente, serán castigados con una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, según los casos, la cual multa será impuesta por la autoridad judicial superior, tan pronto como tenga conocimiento de la infracción.

Artículo 291.—Todas las autoridades civiles y militares de la República, estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, á prestar pronto y eficaz auxilio á los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, tan luego como sean requeridos por aquéllos ó sus agentes.

La autoridad requerida en forma legal, debe prestar inmediatamente el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia ó legalidad de la medida que se trata de ejecutar.

Artículo 292.—Todo funcionario ó empleado público no comprendido en los artículos que anteceden, en caso de delito infraganti, ó cuando le fuese notorio algún delito de contrabando ó defraudación, está en el deber de arrestar á los delincuentes, remitiéndolos juntamente con los objetos materia de delito, á disposición del Juez competente.

Artículo 293.—Las autoridades y funcionarios expresados en los artículos que anteceden, tienen igualmente obligación de remitir á los Jueces respectivos las noticias y datos que adquieran acerca de aquellas personas que, por circunstancias sospechosas ú otros motivos, puedan considerarse ocupadas en el ejercicio del contrabando ó de la defraudación.

SECCIÓN II.

Reconocimientos y registros.

Artículo 294.—A efecto de perseguir el contrabando, podrá el Resguardo ú otra fuerza pública autorizada al efecto, reconocer y registrar cualesquier lugares ó edificios públicos y privados, observando los requisitos que establece esta ley.

Artículo 295.—Para la inspección de edificios públicos, de hoteles, mesones, posadas, tiendas, cafés, y demás casas públicas, destinadas al tráfico, cualquiera que éste sea, será suficiente que por sospecha que tenga el Juez ó funcionario competente, se decrete por escrito la práctica de aquella diligencia, si no la practicare por sí mismo.

Artículo 296.—A toda diligencia de allanamiento deberán concurrir dos testigos para comprobar el resultado, extendiéndose el acta correspondiente.

Artículo 297.—Los requisitos á que se refieren los artículos precedentes, se observarán también para proceder al reconocimiento de carruajes públicos, carros y caballerías de transporte; mas para su detención será necesario que conste la notoriedad de conducirse en ellos artículos de contrabando ó que ocasionen alguna defraudación.

Artículo 298.—Para decretar el reconocimiento domiciliario ó de fincas rústicas ó urbanas, será suficiente la declaración de un testigo idóneo ó cualquier otro elemento probatorio que suministre indicio racional respecto de la existencia del contrabando ó la defraudación.

La orden de allanamiento la expedirá el Juez de Hacienda, siendo también competente para librarla todo funcionario con ejercicio de jurisdicción que, conforme á esta ley, pueda instruir primeras diligencias.

Artículo 299.—Pueden solicitar órdenes de cateo todos los agentes de las autoridades civiles y militares y cualquiera del pueblo.

Artículo 300.—Todo funcionario á quien se pida una orden de allanamiento, está obligado á no retirarse del local de sus audiencias sin tomar las indagaciones conducentes y resolver si ha ó no lugar á expedirla. La negativa es apelable en ambos efectos por parte del solicitante ó denunciante, debiendo darse cuenta á la Sala respectiva dentro de 24 horas, salvo el término de la distancia.

Las infracciones de este artículo serán castigadas con multa de cinco á doscientos pesos, que impondrá de plano la respectiva autoridad superior tan pronto como tenga conocimiento de la infracción. La multa se hará efectiva por la vía de apremio, y tanto de la providencia en que se imponga, como de las demás que se dicten para llevarla á cabo, no habrá más recurso que el de revisión ante el mismo Tribunal.

Artículo 301.—La circunstancia de no haber denuncian-

te ó pidiente no exime al funcionario ó autoridad que tenga conocimiento de la existencia de un delito definido en esta ley, de la obligación de resolver en el día sobre la procedencia ó improcedencia del allanamiento.

Artículo 302.—Cuando el Resguardo ó cualquiera otra fuerza pública, persiguiere á contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista, podrá penetrar, sin necesidad de orden escrita, á cualquier edificio, casa ó propiedad particular donde se refugiaren los perseguidos ó se dejaren los efectos del delito.

Artículo 303.—El ejecutor de una orden de allanamiento está facultado para llevarla á cabo, haya ó no habitantes en el domicilio cuyo registro está decretado, procediendo, en su caso, al rompimiento de puertas y chapas.

Artículo 304.—La resistencia que se oponga al ejecutor, nunca será motivo para suspender el allanamiento, debiendo, en tal caso, hacer uso de la fuerza de que disponga, y si ésta fuere insuficiente, requerirá en el acto de auxilio á cualquiera autoridad, empleado ó particulares que tenga más inmediatos.

Toda persona que negare á prestar auxilio á las autoridades de Hacienda ó á sus agentes, sufrirá una multa de diez á treinta pesos, y en caso de insolvencia, la pena será de diez á treinta días de prisión simple.

Artículo 305.—Para ejecutar el allanamiento es hábil toda hora del día, pudiendo durante la noche rodearse con fuerza pública cualquier lugar cerrado á efecto de ejecutar el registro al amanecer del siguiente día.

Artículo 306. — Cuando el allanamiento sea de lugar habitado, con orden escrita el ejecutor hará saber al dueño, jefe de casa, ó al que haga sus veces, estar decretado el allanamiento, y si hubiere oposición, procederá como se manda en el artículo 304.

Artículo 307.—Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una que es agente de la autoridad pública el que llama. Si á la tercera vez no se le abre, se procederá al allanamiento forzado, y los dueños ó habitantes, tanto en este caso como en el de oposición, serán castigados con las penas que las leyes señalan contra los receptadores ó encubridores.

Artículo 308. — El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delin-

cuentes consigan la impunidad.

Artículo 309.—Si un reo se acogiere á una Legación ó casa de un Ministro extranjero acreditado en la República, se pedirá por medio de nota oficial su entrega, tomándose siempre en consideración las reglas de Derecho Internacional.

Artículo 310.—En los lugares destinados á cualquier culto, se hará saber al eclesiástico ó persona encargada del edificio, que está ordenado el allanamiento, procediéndose en lo demás como en los registros y reconocimientos domiciliarios.

Artículo 311.—Los ejecutores son responsables á los dueños de casas de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, cuando haya de emplearse la fuerza.

Capítulo XXIV.

Sustanciación del juicio criminal.

Sección I.

Sumario.

Artículo 312.—El procedimiento criminal de Hacienda principiará no sólo por aprehensión de los efectos materia del delito, sino también por denuncia de cualquiera del pueblo, ó á instancia del Ministerio Público ó por noticias que en alguna otra forma, lleguen á conocimiento de autoridad competente para instruir primeras diligencias.

Artículo 313.—Son primeras diligencias las que tienen por objeto averiguar la verdad de los hechos, su existencia y realización ó sea comprobar el cuerpo del delito y el descubrimiento y convicción del reo, así como el reconocimiento del lugar donde se ha perpetrado, de los efectos materia del contrabando ó la defraudación, de las fracturas y rompimiento en su caso, las declaraciones de los testigos que aparezcan citados, la detención y examen indagatorio de los culpables ó sospechosos, la aprehensión de las cosas objeto del delito, su avalúo por dos expertos juramentados, y todas las demás diligencias que tengan por fin esclarecer las infracciones de la ley penal y de las personas responsables.

Artículo 314.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días, en cuyo término deberá la autoridad que corresponda, practicar las diligencias respectivas y, según su mérito, motivar la prisión ó librar, por escrito, la orden de libertad del detenido.

Artículo 315.—Para pronun-

ciar auto de prisión es indispensable que exista indicio racional de que el detenido ha cometido un delito. Se entiende que existe indicio racional con el dicho acriminante de un testigo, con la circunstancia de ser el detenido dueño ó inquilino del lugar donde se encuentren las cosas objeto del delito, si no hubiere prueba más completa contra otra persona; y en general, siempre que el prudente criterio del Juez estime por algún hecho, accidente ó detalle que hay motivo fundado para dictar esta clase de providencias.

Artículo 316.—El auto de prisión debe ser dictado por el Juez de Hacienda que corresponda; es apelable en el efecto que dispone esta ley, y se mandará que el Secretario vaya, si la Sala reside en el lugar del juicio.

Artículo 317.—Los Jueces, á su prudente arbitrio, permitirán la excarcelación bajo la fianza de haz. La excarcelación no es consultable, debe resolverse de plano y los Jueces serán responsables si admiten fiadores no abonados.

Artículo 318.—Las autos de prisión y libertad provisional son reformables de oficio ó á instancia de parte, en cualquier estado de la causa. En consecuencia, los procesados pueden ser presos y puestos en libertad cuantas veces se considere procedente, atendidas las constancias de la causa.

Artículo 319.—En los juicios criminales de Hacienda, salvo las excepciones hechas por esta ley, ninguna providencia es apelable en ambos efectos.

Artículo 320.—El sumario debe instruirse en el término fatal de seis días.

El quebrantamiento de este artículo se castigará económicamente por el tribunal superior, con multa que no exceda de cincuenta pesos ni baje de cinco, haciéndose aplicación, en su caso, de la vía de apremio.

En igual pena incurrirá todo funcionario á quien se acredite que tuvo conocimiento de un delito contra las rentas nacionales, y no justifique haber procedido en su oportunidad legal, á la práctica de las primeras diligencias ó á comunicarlo á las autoridades respectivas.

Artículo 321.—De la expresada vía de apremio se hará uso para hacer efectiva la comparecencia de testigos y expertos.

Artículo 322.—Cuando el testigo no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que la podría reconocer si se le presentare, se procederá á su reconocimiento en rueda de presos.

Artículo 323.—Si los testigos ó procesados entre sí, recordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en la sumaria, podrá el Juez instructor practicar careo entre los que estuvieren en desacuerdo, cuando no hubiere otro medio de comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad de los enjuiciados.

SECCIÓN II.

Plenario.

Artículo 324.—Una vez terminada la sumaria, evacuadas todas las citas conducentes y practicadas todas las diligencias que tiendan á la comprobación del cuerpo del delito y de la persona del delincuente, se mandará elevar la causa á plenario, tomándose al reo confesión con cargos, previniéndole, si fuere menor de edad, que nombre su tutor específico para que esté presente al acto de la confesión, al en que se le cite para sentencia y al notificársele esta última.

En caso de que no quiera nombrarlo ó de que se trate de varón menor de catorce años ó mujer menor de doce, el Juez lo nombrará de oficio.

Artículo 325.—Al tomarse confesión con cargos, se dará lectura al proceso, y de los hechos justiciables que aparezcan en la causa, se formularán los cargos respectivos.

Artículo 326.—Concluída la confesión se nombrará defensor ó se tendrá por nombrado al que proponga el reo; se le hará saber el nombramiento y se mandará entregar la causa al representante Fiscal, por el término de dos días, para que pida lo que corresponda á los intereses de la Hacienda Pública, y con lo que exponga, se oirá al defensor por el mismo término; y si ni uno ni otro solicitare recepción á prueba, se pondrán los autos á la vista, previa citación de las partes, y se procederá á dictar sentencia. Los términos á que se refiere este artículo, pueden ampliarse á dos días más, fatales é improrrogables, en caso de que los autos sean muy voluminosos.

Artículo 327.—Si una ó ambas partes pidieren que la causa se reciba á prueba, el Juez pondrá auto accediendo á la solicitud y señalando un término prudencial, que no exceda de ocho días, los cuales, en ningún caso y por ningún motivo, pueden prorrogarse.

Artículo 328.—Esta ley sólo reconoce como medios de prueba los siguientes:

1º La confesión judicial;

2º Los instrumentos públicos y auténticos;

3º Los documentos privados;

4º El juicio de expertos;

5º La inspección ocular judicial;

6º Los testigos;

7º Las presunciones; y

8º La aprehensión de los efectos del delito.

Artículo 329.—Habiendo aprehensión de los objetos del contrabando ó de la defraudación y de los perpetradores del delito, bastará aquélla y las declaraciones contestes de dos de los aprehensores, para hacer plena prueba.

Artículo 330.—Concluído el término probatorio, se pondrá razón de oficio en la causa, é inmediatamente se mandarán correr los trámites fijados anteriormente para alegar; si no se evacuaren, de oficio se tendrán las audiencias por renunciadas, pronunciándose el fallo, siempre con citación previa.

Artículo 331.—En el juicio de Hacienda, los jueces no permitirán, bajo ningún concepto, que los trámites se alarguen en manera alguna, por perjuicio de los intereses fiscales; en consecuencia, vencidos los términos respectivos y sin esperar que las partes se acusen rebeldías, harán por la vía de apremio que los autos vuelvan al Juzgado y continúen su curso sin ninguna dilación.

Las infracciones de este artículo se castigarán por el tribunal superior que corresponda, con multas que no excederán de veinticinco pesos.

Con igual pena serán castigados los jueces que no dicten los decretos en el día, los autos dentro de segundo y las sentencias dentro de tres días de quedar las actuaciones á la vista, salvo cuando se trate de causas muy voluminosas, en cuyos casos dichos términos podrán duplicarse con la calidad de fatales é improrrogables.

Artículo 332.—Los autos y sentencias de primera instancia, causan ejecutoria si el reo ó el representante del Fisco no apelaren y la sentencia no comprendiere delitos comunes conexos, en cuyo caso será consultada conforme al derecho común.

Artículo 333.—En toda sentencia condenatoria se obligará á los reos á pagar el papel del proceso, si de la causa no aparece que son pobres en el sentido legal.

Artículo 334.—Las condenaciones pecuniarias que se hagan en observancia de esta ley, ingresarán al Erario Nacional.

Capítulo XXV.

Segunda Instancia.

Artículo 335.—La apelación se interpondrá ante el Juez de la causa, dentro de dos días de

los autos, y dentro de tres de las sentencias.

Artículo 336.—Son apelables en ambos efectos:

1º Las sentencias definitivas;

2º Las providencias que niegan las órdenes de allanamiento.

Artículo 337.—Son apelables en el efecto devolutivo:

1º Los autos de prisión, libertad provisional, excarcelación y reforma de los mismos;

2º Los autos definitivos;

3º Los autos sobre jurisdicción ó recusación del Juez y sobre personalidad de los litigantes;

4º Los que resuelvan sobre si la causa debe ó no recibirse á prueba;

5º Los que admiten ó niegan alguna prueba;

6º Los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, que si se ejecutasen causarían gravamen irreparable;

7º Los decretos de puro trámite en que se desnaturalice la acción intentada ó se dé indebida intervención á personas extrañas al juicio.

Artículo 338.—Concedida la apelación, sea de sentencia interlocutoria ó definitiva, el tribunal superior señalará audiencia para la vista, á lo más, para dentro de tercero día, debiendo dictarse la sentencia en los términos fijados para las resoluciones de primera instancia.

Casación.

Artículo 339.—Ha lugar al recurso de casación en los mismos casos que lo establece el Código de Procedimientos Civiles; pero siempre que el interés del Fisco, según la causa, exceda de cinco mil pesos.

Artículo 340.—El recurso se interpondrá dentro de tercero día perentorio.

Artículo 341.—No está obligado el Ministerio Fiscal á efectuar el depósito previo y tampoco lo están los reos; pero estos últimos, si el recurso fuere desestimado, sufrirán veinte días de prisión simple, conmutables en la proporción establecida.

Capítulo XXVI.

Disposiciones generales.

Artículo 342.—Cuando haya de procederse contra algún funcionario ó empleado de Hacienda que tenga á su cargo intereses ó caudales públicos, será conducido á su oficina antes de reducírsele á prisión, á efecto de que se practique corte de caja y se haga entrega á quien corresponda, de los fondos y demás intereses que se hallen bajo su responsabilidad.

Artículo 343.—En el caso del artículo anterior, se comunicará al Ministro de Hacienda la suspensión del empleado some-

tido á juicio, para los efectos consiguientes.

Artículo 344.—En las causas de contrabando ó defraudación, tanto los militares como las personas de cualquier otro fuero, quedan sujetos á la jurisdicción de los Jueces de Hacienda.

Artículo 345.—Los efectos decomisados se guardarán en los almacenes de las Aduanas ó Administraciones respectivas.

Si fueren de tal naturaleza que con el tiempo se desmejoren ó destruyan, aun pendiente el juicio, los venderá el Administrador en remate público, al mejor postor, anunciándose la venta, por el término de ocho días, en carteles y periódicos, donde los hubiere, previo avalúo de expertos, y depositándose el producto en la Tesorería Nacional ó Administración de Rentas correspondiente.

Artículo 346.—Todos los efectos que se declaren caídos en comiso, exceptuando los estancados ó de ilícito comercio, ó que deban destruirse, se venderán al mejor postor, en pública subasta, previo avalúo de expertos nombrados por el Administrador ó Jefe de Aduana del lugar del juicio, con las formalidades del artículo anterior.

Artículo 347.—El producto de los efectos subastados y el valor de los estancados ó de ilícito comercio, se distribuirá como sigue:

1º Se cubrirán los derechos de la Hacienda Pública;

2º Cubiertos los derechos, el sobrante se dividirá así:

I Un tercio para el Administrador de la Aduana;

II Un tercio para los Vistas ó ayudantes de Vistas que lo hubieren descubierto ó contribuído al efecto;

III Un tercio para el denunciante si lo hubiere, y en caso contrario pertenecerá al Fisco.

Artículo 348.—Los efectos decomisados en el interior de la República, si fueren estancados ó de ilícito comercio, se entregarán al Administrador de Rentas respectivo.

Artículo 349.—Igualmente serán entregados al mismo funcionario los demás artículos que puedan aprehenderse, los cuales, una vez que se declaren caídos en comiso, se venderán al mejor postor como queda establecido en el artículo 346.

Artículo 350.—El producto de los efectos decomisados, ó el valor de los estancados ó de ilícito comercio, á que se refieren los artículos que preceden, se distribuirá como sigue:

I. Un tercio para los fondos de propios del municipio en que se efectúe el decomiso;

II. Un tercio para el denunciante; y

III. Un tercio para el Administrador y aprehensor.

Si hubiere denunciante, el tercio respectivo corresponderá al Fisco.

Artículo 351.—Los denunciantes de delitos cometidos contra el Fisco tendrán derecho á la reserva de sus nombres, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa al infractor, cuya suma será entregada al denunciante.

Artículo 352.—Las causas contra la Hacienda Pública no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo el caso de muerte del reo.

Artículo 353.—En cualquier estado de la causa en que el enjuiciado se allanare á sufrir el castigo señalado por esta ley, se pronunciará sentencia, imponiendo las penas respectivas y procediendo á su ejecución.

Artículo 354.—No habrá lugar á fenecer el juicio por consentimiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudación concurriere algún delito común conexo.

Artículo 355.—Si el reo estuviere prófugo ó ausente, se le nombrará de oficio por el Juez de la causa un defensor, con cuya citación y audiencia se seguirá el curso del proceso hasta su terminación por sentencia firme, ejecutándose ésta, desde luego, en cuanto al comiso y á las penas pecuniarias.

Artículo 356.—Los reos de delitos conexos sufrirán por ellos las penas que merezcan con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las que deban imponérseles por los delitos contra las rentas públicas, definidos en esta ley.

Artículo 357.—Para las subastas públicas, en lo que fueren aplicables, se observarán los trámites prescritos en la parte administrativa de esta ley.

Artículo 358.—Para hacer efectivas las resoluciones ejecutorias en la parte relativa á condenaciones pecuniarias, se hará uso de la vía de apremio.

Requerido el deudor y no pagando en el acto, el Juez ó funcionario respectivo, mandará embargar bienes en cantidad bastante, los hará valuar por expertos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles y periódicos, donde los haya, durante ocho días, y los rematará en el mejor postor. El término para la práctica de estas diligencias es el de quince días inmediatos al requerimiento.

De las providencias que el Juez ó funcionario dictare para la ejecución de la vía de apremio, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 359.—Si se decomisaren armas, pólvora ó pertrechos de guerra, serán valuados por expertos, para el efecto de la distribución de su valor, por cuenta del Erario, entre quienes corresponda, conforme á esta ley; á continuación, dichos elementos de guerra, que serán de propiedad fiscal, se pondrán á disposición del Secretario de la Guerra.

Artículo 360.—Los Jueces tienen estricta obligación de remitir mensualmente á la Secretaría de Hacienda y á la Dirección General de Aduanas, un estado minucioso de las causas de contrabando y defraudación que estuvieren en curso en sus respectivos juzgados, con expresión de la fecha de la última diligencia practicada.

Artículo 361.—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda ó de los Directores ó Jefes de Aduanas, puede pedir á los Jueces y Tribunales que conozcan de las causas en que esté interesada la Hacienda Pública, cuantos datos, noticias é informes estime convenientes para la recta y pronta administración de justicia.

Artículo 362.—Salvas las excepciones contenidas en esta ley, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales de Hacienda imponer las penas que la misma establece por razón de delito.

Artículo 363.—Las faltas serán juzgadas y penadas por los funcionarios que á continuación se expresan:

1º Las faltas del Director General de Aduanas, por el Ministro de Hacienda;

2º Las de los Jefes ó Administradores de Aduanas, por el Director General del ramo;

3º Las de los Administradores de las Aduanas-receptorías, por los Administradores de Rentas de los Departamentos, bajo cuya dependencia se encuentrán, exceptuando el de Ayutla, quien por las faltas que cometa, será castigado por el Jefe de la Aduana de Ocós;

4º Las faltas de todos los empleados de las Aduanas no comprendidas en los incisos anteriores, serán penadas por los Jefes de las mismas;

5º Las faltas cometidas en las Aduanas ó en el territorio donde los Jefes de las mismas ejercen sus funciones, por personas que no sean empleados, serán castigadas por los respectivos Administradores ó Jefes de las susodichas oficinas.

Artículo 364.—Si se dudase en qué Aduana ó distrito jurisdiccional se ha cometido alguna falta, punible con arreglo á la ley será juzgado el culpable por el primer Jefe de la Adua-

na que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 365.—Todo funcionario ó empleado de Hacienda, tiene habilidad legal para declarar en las causas de contrabando ó defraudación y en todas sus incidencias.

Artículo 366.—Cuando los Administradores ó Jefes de Aduana, declaren incursas en multa á personas insolventes, para el cumplimiento de la pena de prisión que corresponda, darán cuenta al Juez de Hacienda respectivo con el faltista y con una copia autorizada de la sentencia económica, debiendo el expresade funcionario ordenar la ejecución de la pena al Juez de Paz ó al Alcalde Municipal de la cabecera de que se trate.

Los Jefes de la Aduana, tanto en este caso, como en los demás en que lo estimen procedente, requerirán de auxilio para ejecutar sus providencias á los Comandantes de Armas, de puertos, y demás funcionarios ó empleados que dispongan de fuerza pública.

Artículo 367.—Los Agentes Fiscales no pueden desistir de los juicios de Hacienda; pero sí pueden aceptar el desistimiento, cuando así convenga á los intereses que representan.

Artículo 368.—De las resoluciones que se dicten por faltas, no cabe más recurso que el de responsabilidad, y para lo cual, en todo caso, al entablarse tal recurso, se acompañará certificación de haberse enterado las multas y demás condenaciones pecuniarias que se hubieren impuesto. De la responsabilidad que se deduzca, conocerá el inmediáto superior que corresponda.

Artículo 369.—Si fuesen insuficientes las reglas que establece esta ley para la calificación de los delitos y faltas, se atenderá al valor de los derechos que se hubieren defraudado ó que se intentaren defraudar á la Hacienda Pública.

Artículo 370.—Cuando por la cuantía del valor de los efectos aprehendidos ó que del proceso resulte haber sido materia del delito, no aparezca contrabando, defraudación ó alguno de los otros delitos penados en esta ley, el hecho ó los hechos serán castigados como faltas.

Artículo 371.—Si de los antecedentes, datos ó por cual-

quier otro medio que se tenga á la vista en los asuntos de Aduanas, constare que el sindicado obró con error de hecho, será castigado económicamente con multas de cinco á ochocientos pesos, según las circunstancias. Estas multas serán impuestas por el Director General ó Administradores de Aduanas, previa consulta al inmediato superior.

Artículo 372.—En defecto de las disposiciones de esta ley, serán aplicables las reglas de los procedimientos comunes, militares y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 373.—En lo que se opongan á la presente ley, quedan derogados el Código Fiscal y los demás acuerdos y disposiciones del ramo.

LEY DE CONTRIBUCIONES

LEY DE CONTRIBUCIONES (*)

Capítulo I.

Contribución de papel sellado y timbres.

Sección I.

Bases de la contribución.

Artículo 1º—La contribución del papel sellado y timbres gravita sobre los actos, contratos y documentos que se expresan en esta ley.

Artículo 2º—Para los contratos y documentos que contiene este artículo, la contribución recae sobre el valor de los mismos y será:

1º De *un centavo,* cuando no llegue á diez pesos;

2º De *diez centavos,* cuando sean desde diez pesos hasta cien; y

3º De *un centavo por cada diez pesos,* cuando la cantidad de que se trate sea de más de cien pesos.

Los contratos y documentos gravados son los siguientes:

1º *Acciones,* bonos ó títulos de compañías, cuando sean negociados.

2º *Acciones,* bonos ó títulos de sociedades extranjeras, cuando sean negociados en el país.

3º *Aceptaciones* de documentos otorgados en el extranjero para cancelarse en el país.

4º *Aseguros.*

5º *Boletas* de casas de prenda ó montepíos.

6º *Cartas* de pago.

7º *Cartas* de cobro.

8º *Cartas*–poderes.

9º *Cartas* de porte.

10. *Cartas-órdenes* de crédito y de cualquiera obligación comercial.

11. *Cancelaciones* de documentos otorgados en el extranjero, cuando aquéllas se verifiquen en el país.

12. *Cancelaciones* de pólizas de seguros.

13. *Constancias* de pago de multas ó de conmutaciones.

14. *Constancias* de pago entre particulares.

15. *Constancias* de depósito y de cualquiera clase.

16. *Cesiones.*

17. *Contratos* de servidumbre.

18. *Contratos* de prenda.

(*) Esta ley fué emitida por el Poder Ejecutivo en Decreto número 494 de 26 de febrero de 1894, y aprobada por Decreto legislativo número 249 de 4 de mayo siguiente, que se mandó promulgar en 10 del mismo mes y apareció en el Diario Oficial número 3, tomo XXVI de 18 del mismo.

19. *Contratos* de arrendamientos.

20. *Contratos* de gruesa aventura.

21. *Cuentas* para cobros.

22. *Cuentas* de división y partición.

23. *Cuentas* corrientes con interés, sobre los saldos.

24. *Cupones*, cuando por su medio se haga efectivo el pago de un valor.

25. *Documentos* otorgados en el extranjero que hayan de sustituir sus efectos en el país.

26. *Documentos* privados de cualquiera clase en que se contraigan obligaciones que den por resultado el pago, cobro y trasmisión de algún valor.

27. *Duplicados* ó triplicados de cualquier documento de crédito, cuando sirvan para hacer efectivo el pago.

28. *Ejecutorias* de los Tribunales y Juzgados.

29. *Endosos* de documentos otorgados en el extranjero.

30. Fianzas ó garantías, cuando se extiendan separadamente.

31. *Giros* y cualquier mandato por telégrafo ó cable para cobros, pagos y situaciones de fondos.

32. *Giros* de cualquier clase.

33. *Honorarios* por servicios facultativos.

34. *Intereses* de la deuda pública que perciban los particulares.

35. *Letras* de cambio.

36. *Libranzas*.

37. *Liquidaciones*.

38. *Mandatos* ú obligaciones comerciales de cualquiera clase.

39. *Nómina* ú otro documento que acredite la percepción de sueldos, honorarios ó pensiones.

40. *Pagarés*.

41. *Poderes privados*.

42. *Prórrogas*, cuando se anoten en el documento vencido.

43. *Premios* de loterías.

44. *Protestos* por falta de aceptación ó pago de documentos de crédito.

45. *Recibos*.

46. *Redención* de censos.

47. *Seguros* de vida.

48. *Subastas* extrajudiciales.

49. *Suministros* para cualquier servicio de la administración pública.

50. *Suministros* entre particulares.

51. *Testamentos*.

52. *Testimonios*, copias y compulsas de escrituras públicas.

53. *Títulos* de terrenos.

54. *Vales* á favor de persona determinada.

55. *Usufructos*.

Artículo 3º—Para los demás actos y documentos que contiene este artículo, la contribución será como sigue:

1º *Actuaciones* de los Jueces de Paz y Tribunales de Justicia, cuando el valor litigado no exceda de cien pesos.....$ 0.10

Cuando exceda de cien pesos y no llegue á quinientos..... 0.25

Cuando exceda de quinientos pesos..... 0.50

2º Actuaciones en juicios de Hacienda..... 0.25

3º Actuaciones en juicios de imprenta..... 0.10

4º Actuaciones ante Jueces de Paz, cuando no haya valor determinado..... 0.10

5º Actuaciones civiles ante Jueces de 1ª Instancia y demás Tribunales de Justicia, cuando no haya valor determinado..... 0.50

6º Adopciones de la nacionalidad que se anoten en el Registro civil. 0.25

7º Autorización para celebración de matrimonios..... 0.50

8º Avisos manuscritos para remates ó cualesquiera otros judiciales que sean dirigidos al público.. 0.10

9º Avisos impresos, por cada folio de que se componga el manuscrito original 0.10

10. Billetes de funciones, diversiones ó exhibiciones públicas.... 0.02

11. Billetes de rifas y loterías que hagan los particulares..... 0.05

12. Cartas ó notas de envío.... 0.10

13. Causas criminales por delitos privados, exceptuándose los de injuria ó calumnia..... 0.10

14. Certificaciones de las autoridades, funcionarios, empleados públicos, facultativos y profesores á favor de particulares..... 0.25

Las mismas á favor de los notoriamente pobres, según calificación de los que las expidan..... 0.10

15. Las certificaciones y compulsas que mandaren expedir los Jueces y Tribunales, irán en papel correspondiente al valor del usado en el juicio original, y las que de escrituras públicas extiendan los Notarios, se consignarán en el papel correspondiente al valor del contrato contenido en el documento público que certifiquen

16. Certificaciones de nacimientos, defunciones, matrimonios y de cualquiera partida ó anotación en el Registro civil..... 0.25

17. Certificaciones de reconocimientos de hijos naturales..... 0.50

18. *Cheques* á cargo de Bancos de cualquiera clase..... 0.05

19. Contratación de efectos á plazo..... 0.25

20. Certificaciones de archivos eclesiásticos 0.25

21. Conocimientos de embarque ó pólizas de carga 0.25

22. Concesiones gratuitas de terrenos, bosques, minas y cualesquiera otras hechas por el Gobierno 25.00

23. Concesiones y patentes 25.00

24. Copias simples que dieren los escribanos actuarios, además de los testimonios correspondientes.. 0.50

25. Cubiertas de testamentos cerrados..... 10.00

26. Demandas escritas ante los Jueces árbitros, y sus actuaciones. 0.50

27. Declaraciones de bienes.... 0.25

28. Demandas por acusaciones de delitos en que deba procederse de oficio, y demás pedimentos que hiciere el acusador..... 0.50

29. Ejecutorias que se libren á favor de los pobres de solemnidad y escrituras públicas que los mismos otorguen para los juicios en que gocen del beneficio que les dá la ley..... 0.10

30. Expedientes de denuncias de minas ó de terrenos baldíos..... 0.25

31. Facturas de mercaderías para la exportación ó para el comercio interior..... 0.10

32. Finiquitos ó certificaciones de solvencia 0.50
33. Habilitación de edad 0.50
34. Inventarios, tasaciones y avalúos 0.50
35. Juicios por acusación de injurias ó calumnias 0.50
36. Juicios de cuentas, de cualquiera clase 0.10
37. Libros Diario, Mayor ó de cuentas corrientes, de Caja y de inventarios, de cualquiera contabilidad, cada hoja 0.10
38. Libro de registros eclesiásticos, de cualquiera religión, cada hoja 0.10
39. Libros de corredores, martilleros y de cualquier agente comercial 0.10
40. Legalizaciones de firmas 0.25
41. Libros de actas de cualquiera clase de corporaciones y compañías 0.10
42. Libros de cuentas municipales 0.10
43. Licencias de caza y de pesca 1.00
44. Licencias que se concedan á los empleados civiles y militares y de cualquiera corporación ó establecimiento público 0.25
45. Licencias para construcciones urbanas y sus reparaciones 0.25
46. Licencias que concedan los municipios para objetos de su competencia 0.10
47. Licencias que concedan las Jefaturas Políticas 0.25
48. Licencias para diversiones y espectáculos públicos que extiendan las autoridades gubernativas ó judiciales 0.50
49. Manifiestos de la carga que conduzcan los buques que fondearen en los puertos de la República. 0.50
50. Manifiestos y copias de partidas de registro que se den á los consignatarios para el despacho de buques 0.50
51. Matrículas de toda clase 0.25
52. Memorias ó estados periódicos, siempre que representen acción ó derecho 0.10
53. Notas de apuntes de ventas ó contratos por la enajenación de objetos, acciones, bonos y préstamos. 0.50
54. Ordenes de devolución de armas recogidas por falta de licencias 1.00
55. Pasaportes, guías y pases francos 0.25
56. Patentes de buques que se matriculen bajo la bandera guatemalteca, por cada cien toneladas .. 1.00
57. Patentes ó licencias para ventas de licores y de especies fiscales 0.25
58. Pedimentos de carga y descarga de buques extranjeros, ó que se dirijan á puertos extranjeros .. 2.00
59. Pedimentos de importación y exportación de mercaderías 0.25
60. Pedimentos de registro, de reembarque y de transbordo de mercaderías 0.50
61. Pedimentos de transporte de mercaderías 0.25
62. Pedimentos de guías 0.25
63. Permisos para remates y ventas en establecimientos de empeño 0.50
64. Partidas y rectificaciones en el Registro de la Propiedad inmueble 0.10
65. Poderes generales 10.00
66. Los poderes especiales se consignarán en papel del valor que corresponda al acto ó contrato que los motiva, según la proporción establecida.
67. Protocolos de los Escribanos y sus índices, cédulas testamentarias y diligencias de protesto que se protocolicen 0.25
68. Recursos á que dieren lugar las resoluciones de las autoridades municipales, y las actuaciones respectivas 0.10

69. Solicitudes, ocursos ó memoriales que se dirijan á los municipios..... 0.10

70. Solicitudes, ocursos ó memoriales que se dirijan á las autoridades constituidas, excepto á las municipales y á las judiciales..... 0.25

71. Solicitudes ó memoriales ante las oficinas de Hacienda..... 0.25

72. Testimonios literales del índice del protocolo que los Escribanos remiten al Poder Judicial... 0.10

73. Testimonios de poderes judiciales, escritos ó representaciones de las personas mandadas auxiliar como pobres por la autoridad judicial, y toda certificación ó compulsa mandada extender á favor de aquellas personas..... 0.10

74. Testimonios de escrituras públicas cuando no se determinare cantidad, ni pueda determinarse por documentos públicos ó privados..... 10.00

75. Títulos de preceptor..... 10.00

76. Títulos de bachiller..... 2.00

77. Títulos de cualquier profesión industrial..... 10.00

78. Títulos de cualquiera facultad..... 15.00

79. Títulos ó nombramientos de empleados públicos, civiles y militares, por cada cien pesos de sueldo anual que les corresponde..... 0.50

80. Títulos ó despachos militares, conforme á la escala siguiente:

De Cabos..... 0.25
" Sargentos..... 0.50
" Subtenientes 1.00
" Tenientes..... 2.00
" Capitanes 4.00
" Comandantes..... 5.00
" Tenientes Coroneles..... 8.00
" Coroneles..... 10.00
" Generales de Brigada..... 20.00
" Generales de División..... 25.00

81. Títulos ó nombramientos de Directores, Gerentes ó representantantes de sociedades que tengan un objeto utilitario..... 10.00

82. Títulos ó diplomas de clubs y de cualquiera sociedad para ejercicios y distracciones..... 0.25

83. Venta de medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas, y si el precio excede de cincuenta centavos.. 0.01

84. Ventas de naipes, por cada juego hasta de cincuenta y dos hojas..... 0.05

85 Ventas de tabaco en hebras, picado ó cernido, y elaborado en cigarrillos al estilo francés, por cada venticinco ó fracción menor... 0.01

Por cada caja conteniendo veinticuatro cigarros puros ó fracción menor..... 0.05

Por cada cien gramos de tabaco extranjero, cuando sea picado, cernido, en hebra ó en pastas..... 0.05

Artículo 4º—La contribución señalada en el artículo 2 recae solamente sobre el primer folio de los contratos, actos y documentos á que se refiere, quedando gravados con diez centavos cada uno de los folios ulteriores, cuando por el primero se pague igual ó mayor contribución. Si los documentos fueren menores de diez pesos, el gravamen será de un centavo por el segundo y por cada uno de los demás folios.

Artículo 5º—Todos los actos, contratos y documentos que contienen los artículos 2º y 3º se escribirán en papel sellado y solamente se hará uso de tim-

bres en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando en la población donde se otorguen los documentos no hubiere papel sellado, debiendo hacer constar esta circunstancia el Administrador de Rentas, el Receptor ó el Alcalde Municipal;

2º Cuando con papel sellado no se pueda completar la contribución;

3º Cuando por la naturaleza de las operaciones el pago de la contribución, deba comprobarse en las cosas que se venden ó fabrican;

4º En los endosos de documentos otorgados en el extranjero;

5º En las aceptaciones de los mismos;

6º En las cancelaciones á que se refieren los incisos 11 y 12 de la segunda parte del artículo 2º;

7º En los documentos públicos y privados que se otorguen en el extranjero para que surtan sus efectos en la República ó que se negocien en ella; y

8º En las facturas, letras de cambio, pagarés, recibos y demás documentos que se extiendan en fórmulas impresas ó litografiadas.

Artículo 6º—Cuando se trata de cesiones, seguros de vida, usufructos y otros actos y contratos que produzcan sus efectos por cantidad y tiempo determinado, la contribución recae sobre el valor total, sin perjuicio de la que corresponda á cada una de las cantidades que se preciban con posterioridad.

En caso de no determinarse tiempo ni cantidad al verificarse el acto ó contrato, se escribirán los documentos en papel sellado de diez pesos, sin perjuicio de la respectiva contribución al percibirse cada cantidad.

Artículo 7º—Cuando no hubiere papel sellado ni timbres en las poblaciones donde se otorguen los documentos, se comprobará el pago de la contribución con un atestado del Administrador de Rentas ó Receptor, debiendo hacerse la reposición en un término que no exceda de treinta días, contados desde la fecha de los documentos.

Artículo 8º—También recae la contribución de papel sellado y timbres sobre los contratos y documentos que establezcan derechos ú obligaciones, aun cuando no estén especificados en los artículos 2º y 3º, aplicándoles la cuota de aquéllos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de los Administradores de Rentas fiscales, quienes deberán exponerlo por escrito.

Artículo 9º—Cuando en las mismas hojas de papel de los documentos, se extiendan ó inserten otros, la contribución recaerá sobre el valor de todos ellos.

Artículo 10.—Los contratos y documentos otorgados en la República y que deban surtir sus efectos en el exterior, causan la contribución que esta ley establece.

SECCIÓN II.

Excepciones de la contribución.

Artículo 11.—Están exceptuados de la contribución de papel sellado y timbres:

1º Los libros de los establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia;

2º Las solicitudes y memoriales que los mismos establecimientos presenten á las autoridades;

3º Los memoriales, actuaciones, espedientes, libros, liquidaciones y cuentas del Fisco, certificaciones, recibos de impuestos y cualquier otro documento, siempre que la Hacienda Pública hubiere de pagar el impuesto;

4º Los memoriales y actuaciones en materia criminal, cuando no hubiere sentencia condenatoria ó cuando el condenado fuere legalmente pobre; pues se entiende que las actuaciones criminales se escribirán en papel simple, mandándose reponer conforme á la ley con el sellado respectivo, en la sentencia condenatoria;

5º Las cancelaciones de documentos que hubieren pagado el impuesto al emitirse ó aceptarse, excepto los expresados en el artículo 6º;

6º Las fracciones de cada diez pesos cuando el valor de los documentos exceda de cien pesos;

7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de cantidades depositadas sin intereses ó pagadas indebidamente;

8º Los libros destinados exclusivamente á la contabilidad de fincas rústicas; y

9º Las guías y notas de envío que expidieren los empleados fiscales en el ejercicio de sus atribuciones.

SECCIÓN III.

Penas.

Artículo 12.—Los actos, contratos, libros y documentos que no estuvieren legalizados con el pago de la contribución de papel sellado y timbres, no harán fe en juicio; pero quedarán revalidados cuando se hubiere pagado además del impuesto defraudado, la multa que señala esta ley.

Artículo 13.—Por la falta de pago de la contribución de papel sellado y timbres, se impondrá una multa igual á veinte veces el valor del impuesto omitido.

Artículo 14.—La multa del artículo anterior se aplicará en los casos siguientes:

1º Cuando los contratos y documentos se extendieren sin que conste el pago de la contribución;

2º Cuando estuvieren extendidos en papel ó con timbres de menor valor del que les corresponde; pero en este caso, la multa será en proporción á la falta de pago;

3º Cuando el papel sellado ó timbres usados en los documentos, contuvieren enmendaturas, raspaduras ú otro indicio de fraude;

4º Cuando los timbres que se usen no estén debidamente cancelados;

5º Cuando el papel sellado ó timbres no correspondan al tiempo en que se hubieren extendido los documentos;

6º Cuando se habiliten libros ó fórmulas impresas que tengan mayores dimensiones de las legales sin el pago del impuesto proporcional;

7º Cuando se hagan ventas de cosas gravadas con el impuesto de timbre, sin los timbres correspondientes; y

8º Cuando se usen timbres ó se vendan después de haber servido en un documento, alterándolos, lavándolos ó raspándolos.

Artículo 15.—Si un funcionario ó empleado público ejerciere las funciones de su cargo sin el correspondiente título ó nombramiento, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, excepto cuando el Ejecutivo haya concedido plazo para presentarlo.

Artículo 16.—Perderán el valor del papel sellado y timbres de un período fenecido, los que sin cancelación los conserven en su poder. El papel y timbres recogidos por esta causa, serán inutilizados inmediatamente.

Artículo 17.—En caso de no verificar en el acto el pago de las multas que previene esta ley, se impondrá á los infractores un día de prisión por cada peso.

Artículo 18.—No se impondrá ninguna multa que exceda de quinientos pesos, ni prisión por más de seis meses, por las infracciones de la presente ley.

Artículo 19.—Las multas á que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas sin perjuicio de la contribución, quedando ésta á beneficio del Fisco, y aquéllas á favor de los denunciantes, y cuando no los

hubiere, á favor de los empleados ó funcionarios que descubrieren el fraude. L. 2. 460, A-

Artículo 20.—Son solidariamente responsables del pago de la contribución y multas á que se refiere esta ley:

1º Los que suscriben los documentos y aquéllos á favor de quienes se suscriben;

2º Los poseedores, sean ó no otorgantes;

3º Los corredores, compradores y vendedores en toda negociación al crédito en que no se haga uso del papel y timbres correspondientes;

4º Los funcionarios, empleados y agentes públicos que dieren curso á documentos ó actos que no hubieren pagado el impuesto y, en su caso, la multa correspondiente;

5º Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos y litográficos que en periódicos ú otro impreso publiquen avisos ó cualquiera diligencia judicial en que no consta el pago de la contribución, para comprobar lo cual conservarán en su poder los originales correspondientes;

6º Los encargados de cualquiera empresa de transporte en que se expidan recibos ú otros resguardos por flete ó pasaje;

7º Los empresarios, administradores ó encargados de espectáculos públicos;

8º Los administradores ó interventores de loterías;

9º Los empleados de las oficinas pagadoras de Hacienda;

10. Los Directores y Gerentes de sociedades de cualquiera clase;

11. Los que, en uso de sus atribuciones, den posesión á un empleado ó funcionario sin el despacho correspondiente y sin la autorización del Ejecutivo;

12. El funcionario ó empleado que pague sueldo ú honorario sin que se le presenten los títulos de nombramientos ó de elecciones.

Artículo 21.—La responsabilidad solidaria á que se refiere el artículo anterior, se aplica á las personas que se relacionen por causa de intervención en los actos, contratos y documentos.

SECCIÓN VI.

Disposiciones generales.

Artículo 22.—Para el pago de las multas que pasen de cincuenta pesos es admisible un plazo que no exceda de tres meses, previa fianza, hipoteca ó depósito de alhajas ú otros valores, á satisfacción del Administrador departamental de Rentas.

Artículo 23.—Los empleados en la administración del papel sellado y timbres, y los resguardos de Hacienda, están obligados á perseguir la defraudación de la renta.

Artículo 24.—Las multas son á beneficio de los denunciantes, y cuando no los hubiere serán á beneficio de los empleados que descubrieren el fraude.

Artículo 25.—Los procedimientos para la imposición de las penas que expresa esta ley, se seguirán ante los Alcaldes Municipales, Jueces de Paz, ó de 1ª Instancia, según el importe de la cantidad defraudada.

Artículo 26.—Los procedimientos para la ejecución de multas por infracciones de esta ley, no suspenden las actuaciones en los juicios en que concurren las infracciones, debiendo continuar aquélla en pieza separada.

Artículo 27.—Los libros y documentos multados deberán contener, suscrita y sellada por el Administrador de Rentas ó receptor la constancia de haberse pagado la contribución y multas correspondientes.

Artículo 28.—Las autoridades encargadas de hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, ejercerán la jurisdicción económico-coactiva para los efectos de esta ley.

Artículo 29.—A los dueños y poseedores de documentos que no estuvieren extendidos en papel sellado ó con los timbres correspondientes, que los presentaren para su revalidación sin que hubiere denuncia ó descubrimiento por empleados fiscales, se les rebajará un setenta y cinco por ciento del valor de la multa respectiva.

Artículo 30.—Los Registradores de la propiedad inmueble no inscribirán certificaciones de contratos en que conste que se adquieran, extingan, modifiquen ó constituyan derechos reales, sino que para ese acto exigirán de los interesados la presentación del testimonio respectivo, extendido en el papel correspondiente.

Artículo 31.—El Ministerio de Hacienda reglamentará la administración de la renta de papel sellado y timbres con sujeción á las prescripciones de esta ley.

Capítulo II.

Impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles.

Sección I.

Cuota y excepciones del impuesto.

Artículo 32.—El impuesto sobre la venta y permuta de

bienes inmuebles, es de cinco por ciento.

Artículo 33.—Este impuesto se pagará sobre el valor de la finca que se enajene, con inclusión de los objetos anexos que según el Código Civil deben considerarse como parte de ella.

Artículo 34.—En el cambio ó permuta de inmuebles el impuesto se pagará solamente por la finca que tuviere mayor valor.

Artículo 35.—En las ventas de inmuebles con pacto accesorio de retroventa ó de rescición, si hubiere quien dé más por la cosa, el impuesto se pagará una sola vez al celebrarse la venta; y en caso de rescición se pagará también sobre la diferencia entre el primero y segundo precio del inmueble vendido.

Artículo 36.—En las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de créditos, deberá satisfacerse el impuesto que establece esta sección.

Artículo 37.—Se exceptúan del pago de este impuesto:

1º Las compras, ventas y permutas de bienes inmuebles que se hagan por cuenta del Estado y de los establecimientos sostenidos con fondos públicos;

2º Las ventas y permutas de bienes inmuebles cuyo precio no llegue á cien pesos;

3º Las enajenaciones de bienes inmuebles que se hicieren entre coherederos sin intervención de persona extraña con motivo de la partición de bienes hereditarios;

4º La venta y permuta de los sitios que se encuentren dentro de poblado, sin cultivar y sin edificio alguno de habitación.

SECCIÓN II.

Recaudación del impuesto.

Artículo 38.—El impuesto deberá pagarse en la Administración de Rentas del departamento donde se celebre el contrato.

Artículo 39.—En la compraventa el comprador estará obligado á pagar el impuesto. En la permuta, uno y otro permutante solidariamente.

Artículo 40.—No podrá exceder de dos meses el tiempo transcurrido entre la celebración del contrato de compraventa ó permuta y el pago del impuesto.

Artículo 41.—Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de venta ó permuta de bienes inmuebles, deberán, antes de proceder al otorgamiento de la escritura, dar aviso escrito en papel simple á la Administra-

ción de Rentas, del contrato celebrado, expresando el nombre de los contratantes, la situación del inmueble vendido ó permutado y el precio ó estimación convenido.

Artículo 42.—En caso de no constar la estimación de las fincas permutadas, se procederá á su avalúo por medio de dos expertos nombrados, uno por el Administrador de Rentas y otro por los permutantes.

Artículo 43.—El precio convenido ó el avalúo de los expertos, en su caso, servirá de base para cobrar el impuesto.

Artículo 44.—En el libro Diario se sentará la partida de entero del impuesto, expresando el nombre de los contrayentes, la situación de la finca y el monto del precio ó avalúo que sirvió de base para liquidar el impuesto.

Esta partida debe comprobarse con el aviso, declaración ó avalúo correspondiente.

Artículo 45.—Los Administradores deben extender certificación del entero de este impuesto, copiando literalmente la partida del libro diario.

SECCIÓN III.

Disposiciones varias.

Artículo 46.—Los Notarios y Jueces que intervengan en el otorgamiento de escrituras de contratos de compra-venta ó permuta de bienes inmuebles, deben transcribir en el protocolo la certificación del pago del impuesto.

Artículo 47.—Para gozar de la excepción que establece el inciso 4º del artículo 37, deberán los interesados presentar al Notario ó Juez certificación del Alcalde ó autoridad local, en que conste que el sitio se encuentra dentro de poblado, inculto y sin fábrica alguna de habitación.

Esta certificación deberá transcribirse en el protocolo.

Artículo 48.—Los Notarios ó Jueces remitirán mensualmente al Tribunal de Cuentas las certificaciones originales que comprueben el pago del impuesto en las ventas ó permutas de bienes inmuebles en que hubieren intervenido. Los Notarios y Jueces que en los diez primeros días de cada mes no remitan las certificaciones expresadas, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos, según los casos.

Artículo 49.—Los Registradores de la propiedad inmueble no podrán inscribir la traslación del dominio de inmuebles por causa de venta ó permuta, si en los respectivos documentos no consta el pago del impuesto.

Artículo 50.—Cuando en los

documentos presentados al Registro de la Propiedad Inmueble no constare el pago del impuesto, el Registrador deberá dar aviso al Administrador, expresando el nombre de los contrayentes y la estimación de la finca.

Artículo 51.—Cuando por sentencia firme dictada por Tribunal competente se declarase nulo ó se rescindiese un contrato de venta ó permuta de bienes inmuebles, el interesado tendrá derecho á exigir la devolución del impuesto pagado por la venta ó permuta anulada ó rescindida.

En ningún otro caso podrá exigirse la devolución del impuesto.

SECCIÓN IV.

Disposiciones penales.

Artículo 52.—Los Notarios y Jueces que no exigieren para el otorgamiento de las escrituras de venta y permuta de inmuebles certificación del pago del impuesto, incurrirán en una multa equivalente al impuesto omitido.

Artículo 53.—El Juez ó Notario que falsamente insertare certificación del pago del impuesto, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del impuesto omitido.

En la misma pena incurrirán el Alcalde y autoridad local que certificaren falsamente que el sitio, objeto del contrato, se encuentra dentro de poblado, inculto y sin fábrica alguna de habitación.

Artículo 54.—Los encargados del Registro de la Propiedad Inmueble que inscribieren la traslación de dominio de inmuebles por causa de venta ó permuta sin que conste el pago del impuesto, en los casos en que éste haya de satisfacerse, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto omitido.

Artículo 55.—El comprador que no pagare el impuesto dentro de los dos meses siguientes á la celebración de la venta, incurrirá en una multa igual al impuesto omitido.

Al pago de la misma multa serán solidariamente responsables ambos contratantes en la permuta, cuando dejaren trascurrir sin pagar el impuesto los referidos dos meses.

CAPÍTULO III.

Impuesto sobre las herencias y donaciones.

SECCIÓN I.

Bases del impuesto.

Artículo 56.—Este impuesto se pagará sobre el monto líquido de toda asignación por causa de muerte, ya sea por testa-

mento ó *ab-intestato*, y de toda donación entre vivos, referentes á bienes que existan en la República.

Artículo 57.—Este impuesto será:

1º De 1% en las asignaciones ó donaciones á favor de descendientes legítimos;

2º De 2% en las de ascendientes legítimos, hijos y parientes ilegítimos reconocidos;

3º De 3% en las de los cónyuges, hermanos legítimos ó ilegítimos é hijos adoptivos;

4º De 5% en las de otros colaterales llamados á la sucesión y en la del padre adoptante;

5º de 8% en las asignaciones y donaciones hechas á los afines;

6º De 10% en las asignaciones y donaciones hechas á personas extrañas.

Artículo 58.—Cuando se sucede por derecho de representación, se pagará el impuesto que corresponde á la persona ó personas representadas.

Artículo 59.—Se entiende por haber líquido el monto que á cada heredero corresponde, inclusive la parte de bienes que debe colacionarse según el Código Civil y deducidos los gravámenes de cualquiera clase que en la asignación ó donación se impusieren al agraciado, siempre que tales gravámenes puedan estimarse en dinero.

Artículo 60.—Si el gravamen con que se defiera una asignación hereditaria ó se haga una donación, consiste en una pensión á favor de terceros, el pago del impuesto se verificará en la forma siguiente:

1º Si la pensión fuere vitalicia, se pagará el impuesto sobre la cantidad que al 8 p.% anual alcance á producir el monto de la pensión en un año;

2º Si la pensión fuere por determinado número de años, el impuesto se pagará de la cantidad que resulte multiplicando el número de años por la pensión;

3º Si hecha esta operación resultare una cantidad mayor que la que corresponde á la renta vitalicia, el impuesto se pagará como si la pensión fuere vitalicia.

Artículo 61.—Si la asignación ó donación consistiere en usufructo, en los casos permitidos por las leyes civiles, se observarán las reglas siguientes:

1º El propietario de la cosa usufructuada deberá pagar el impuesto sobre su valor líquido;

2º El usufructuario deberá satisfacer al propietario por todo el tiempo que dure el usufructo el interés de 8 p.% anual

sobre el valor del impuesto pagado.

3º Si el usufructuario prefiere pagar el impuesto, tendrá derecho á que el propietario le devuelva la cantidad pagada en este concepto, cuando el usufructo esté fenecido.

SECCIÓN II.

Excepciones del impuesto.

Artículo 62.—Quedan exceptuados del impuesto establecido en este capítulo:

1º Las asignaciones hechas á las municipalidades y corporaciones ó establecimientos sostenidos con fondos del Estado;

2º Las donaciones que no lleguen á mil pesos;

Si dentro de un año se hicieren donaciones que llegaren á mil pesos, el donatario estará obligado á pagar el impuesto correspondiente;

3º Las mortuorias en que el haber que corresponde á cada heredero ó legatario no llegue á mil pesos;

4º El derecho de uso y de habitación;

5º Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley á prestarlas;

6º Las donaciones que se hicieren por razón de matrimonio;

7º Los bienes inmuebles que hubieren pagado el impuesto dentro un período que no llegue á un año.

SECCIÓN III.

Pago del impuesto.

Artículo 63.—Los albaceas y herederos ó sus legítimos representantes, están obligados mancomunadamente á presentar ante la Administración departamental de Rentas una declaración por escrito del monto calculado de la herencia, deducidos los créditos pasivos, expresando al mismo tiempo la calidad de los herederos, los nombres de los acreedores y las cantidades que se les adeuden.

Artículo 64.—La declaración á que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse dentro de dos meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante, si éste hubiere hecho testamento, y dentro de cuatro meses, si hubiere muerto intestado.

Artículo 65.—El impuesto se pagará sobre el monto líquido calculado de la herencia, dentro de dos meses contados desde la fecha de la declaración, si la herencia fuere testada, y dentro de cuatro meses, si se tratare de una sucesión *ab-intestato* ó si la mayor parte de los bienes se encontraren fuera del departamento en que se abriere la sucesión.

En ambos casos se completará el impuesto ó se devolverá el exceso pagado, cuando estuviere la herencia definitivamente liquidada.

La Administración de Rentas podrá exigir la exhibición del testamento é inventarios ó dictar cualquiera otra providencia que conduzca á rectificar la exactitud de la declaración de los herederos ó agraciados.

Artículo 66.—Si los derechos objeto de la asignación hereditaria ó donación estuviesen litigiosos, el impuesto se pagará cuando por sentencia firme ó por transacción de los interesados se determine cuál es el monto del crédito; deduciendo el importe de gastos judiciales.

Artículo 67.— Los créditos heredados ó donados contra personas declaradas insolventes, no estarán sujetos al impuesto sino cuando el agraciado obtuviere el pago total ó parcial de la deuda.

SECCIÓN IV.

Disposiciones generales.

Artículo 68.—Para el pago total del impuesto, toda herencia se liquidará en escritura pública.

Artículo 69.—Las autoridades ó Notarios que conozcan en las sucesiones hereditarias ó en el otorgamiento de escrituras de donaciones, deberán transcribir en el protocolo la certificación del pago total del impuesto sobre el monto líquido de la asignación ó donación.

Esta transcripción se hará también en el caso á que se refiere el inciso 7º del artículo 62.

Artículo 70.—El asignatario ó donatario á quien por sentencia firme se obligare á devolver la asignación ó donación de todo ó en parte, tendrá derecho á que se le devuelva total ó proporcionalmente el impuesto pagado, por la persona á cuyo favor se hubiere hecho la devolución.

La Hacienda Pública devolverá ó cobrará las diferencias que hubiere entre el impuesto pagado y el que deba pagar la persona á quien se hubiere devuelto la cosa heredada ó donada.

Artículo 71.— El heredero testamentario ó legal á quien se hubiere dado posesión provisional de los bienes de un ausente en los términos prescritos por las leyes civiles, tendrá derecha á que la Hacienda Pública le devuelva el impuesto que hubiere pagado, en el caso de que la posesión se resindiere por aparecer víva la persona que se suponía muerta.

Artículo 72.—Los encargados del Registro Civil remitirán mensualmente á las administraciones de su respectiva comprensión, una lista nominal de las defunciones registradas durante el mes, expresando en ella los que hubieren fallecido bajo disposición testamentaria.

Artículo 73.—En toda escritura pública en que se trate de donaciones entre vivos, debe expresarse el valor de los bienes donados.

Artículo 74.—Los asignatarios y donatarios no podrán disponer por acto entre vivos de los bienes inmuebles heredados ó donados, sin haber pagado previamente el impuesto que establece este capítulo.

Artículo 75.—Siempre que se averigüe la defraudación del impuesto sobre las herencias y donaciones mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá decho á la mitad de la multa que se imponga por la defraudación.

Artículo 76.—La declaración de los herederos, albaceas ó de sus legítimos representantes suponiendo la existencia de un crédito contra la sucesión, hará fe á favor del impuesto acreedor y contra el declarante ante los tribunales.

SECCIÓN V.

Disposiciones penales.

Artículo 77.—Incurrirán en la pena de pagar el doble del impuesto sobre las herencias:

1º Los que no dieren la declaración correspondiente en el término señalado en este capítulo;

2º Los que maliciosamente omitieren créditos activos de la herencia;

3º Los que supongan un parentesco con el testador ó causante más próximo, que el que realmente tienen ú oculten el derecho con que entran á heredar.

Artículo 78.—Los que no pagaren el impuesto durante el plazo fijado en este capítulo, incurrirán en una multa equivalente á un 10 p.% sobre el impuesto adeudado.

Artículo 79.—Toda defraudación del impuesto sobre donaciones, será penada con una multa del duplo del impuesto defraudado.

Artículo 80.—Las autoridades ó Notarios que conozcan en las particiones de herencias ó en el otorgamiento de escrituras de donación y no cuidaren de exigir el certificado del pago del impuesto correspondiente, incurrirán en una multa equivalente al impuesto.

Artículo 81.—El Notario que

diere fe falsamente de haber pagado el impuesto sobre las herencias y donaciones, además de la pena en que incurra por el delito de falsedad, sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo 82.—Los encargados del Registro Civil que dentro los diez primeros días de cada mes no remitieren á la Administración de Rentas la lista nominal de defunciones registrada durante el mes anterior, incurrirán en una multa de cinco pesos.

Capítulo IV.

Impuesto sobre los consumos.

SECCIÓN I.

Impuesto sobre el beneficio de ganado.

Artículo 83.—El impuesto sobre el beneficio de reses será de dos pesos cincuenta centavos por cada una sin distinción.

Este impuesto se distribuirá como sigue:

A favor del Ferrocarril al Norte..	$2.00
A favor de las Casas de Beneficencia	0.25
A favor de los Municipios.....	0.25

Artículo 84.—El impuesto que corresponde á la Empresa del Ferrocarril al Norte deberá recaudarse en los mataderos por receptores que nombrarán los Administradores de Rentas.

Artículo 85.—Los receptores deberán llevar un libro en que sentarán diariamente el nombre del dueño de las reses destazadas, el número de éstas y el impuesto cobrado.

Artículo 86.—Los receptores del impuesto sobre beneficio de ganado gozarán de un honorario de seis por ciento en las cabeceras de departamento y de diez por ciento en las demás poblaciones.

SECCIÓN II.

Disposiciones varias.

Artículo 87.—Las municipalidades darán aviso, dentro de los diez primeros días de cada mes, á la Administración de Rentas, del número de reses destazadas durante el mes anterior.

Artículo 88.—Queda prohibido:

1º Beneficiar ganado fuera de los edeficios ó lugares designados por las municipalidades;

2º Vender en las poblaciones carne procedente de ganado destazado fuera de los mataderos;

3º Transportar carne de una población á otra sin guía expedida por el receptor ó Alcalde municipal, la que deberá estar extendida en papel sellado de veinticinco centavos.

Artículo 89.—En las poblaciones donde no hubiere edificio á propósito para el benefi-

cio de reses, las municipalidades tendrán derecho á cobrar solamente la mitad del impuesto señalado á su favor.

SECCIÓN III.

Disposiciones penales.

Artículo 90.—Caerán en comiso la carne y el sebo que se encontraren procedentes de reses beneficiadas fuera de los mataderos públicos.

El producto será para el denunciante.

Artículo 91.—Además de la pena de comiso, incurrirán en una multa equivalente al cuádruplo del impuesto, los que beneficien ganado fuera de los mataderos ó rastros.

Artículo 92.—Será decomisada la carne que se encuentre en tránsito de una población á otra sin la correspondiente guía.

El producto del comiso será para los aprehensores y denunciantes.

SECCIÓN IV.

Impuesto sobre la elaboración de sal.

Artículo 93.—El impuesto sobre la elaboración de sal es de cincuenta centavos por cada quintal.

Artículo 94.—Para establecer una fábrica de sal se debe obtener permiso escrito previamente del Administrador de Rentas.

Artículo 95.—Para obtener la licencia á que se refiere el artículo anterior, deberá expresarse el lugar donde se intente establecer la fábrica, el número de hornos que poseyere el solicitante y la cantidad aproximada de sal que intente elaborar cada mes.

Artículo 96.—Los fabricantes de sal deberán poner en conocimiento del Administrador de Rentas la cantidad que elaboren cada mes y los nuevos hornos que construyeren.

Artículo 97.—Los Administradores de Rentas nombrarán receptores para el cobro del impuesto en las salinas.

Artículo 98.—Los receptores llevarán libros para anotar la cantidad de sal que se elabore, las ventas que se efectúen, el nombre del comprador y el del vendedor, el valor del impuesto recaudado y la copia textual de las guías que expidieren.

Artículo 99.—El impuesto deberá satisfacerse al verificarse en las salinas la extracción de la sal.

Artículo 100.—Los receptores tendrán derecho á un honorario de seis por ciento.

SECCIÓN V.

Disposiciones varias.

Artículo 101.—Las guías que expidieren los receptores para el tránsito de sal, deberán expresar el nombre del dueño y el del conductor, el lugar á donde se conduce, el peso de la sal y el impuesto cobrado.

Artículo 102.—Estas guías serán selladas y numeradas correlativamente por la Dirección General de Contribuciones, la que las remitirá á las Administraciones de Rentas para que sean entregadas á los receptores.

Artículo 103.—La sal, ya sea del país ó extranjera, no puede transitar sin guía en cantidad mayor de cincuenta libras.

Artículo 104.—La sal que se conduzca de las salinas á otro punto de la República, deberá ser presentada al Alcalde ó receptor de la población más inmediata para que se repese, cobrándose la diferencia del impuesto, si la hubiere, y poniéndose al pie de la guía que llevare el conductor constancia de la operación y del pago, en su caso.

SECCIÓN VI.

Disposiciones penales.

Artículo 105.—Caerán en comiso la sal y los materiales para su elaboración que se encuentren sin haberse obtenido el permiso que previene el artículo 194.

Artículo 106.—Caerá en comiso la sal que transitare de una población á otra sin la correspondiente guía.

Artículo 107.—Los fabricantes de sal que no pusieren en conocimiento de la Administración de Rentas el número de quintales de sal que fabriquen ó que omitan el aviso de los nuevos hornos que establezcan, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos, según las circunstancias.

Artículo 108.—El dueño ó conductor de sal que no cumpla con la presentación prevenida en el artículo 104, incurrirá en una multa equivalente al impuesto sobre sal que se le encuentre.

CAPÍTULO V.

Contribución sobre los bienes inmuebles.

SECCIÓN I.

Cuota de la contribución, y excepciones.

Artículo 109.—Están sujetos al pago de esta contribución, los propietarios y usufructuarios de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

Artículo 110.—La contribución es de un tres por millar,

sin perjuicio de que subsista en calidad de transitoria y reembolsable, la suscripción de otro tres por millar para el Ferrocarril al Norte.

Artículo 111.—Se exceptúan del pago de esta contribución:

1º Las personas que poseyeren propiedades inmuebles cuyo valor total no llegue á mil pesos;

2º Las Municipalidades y los establecimientos públicos de educación ó de beneficencia, aun cuando los inmuebles que poseyeren valgan más de mil pesos.

SECCIÓN II.

Formación de la matrícula. Declaraciones, y personas obligadas á presentarlas.

Artículo 112.—Los contribuyentes y aun los exceptuados de la contribución, están obligados á declarar la propiedad inmueble que poseyeren.

Artículo 113.—La declaración deberá hacerse precisamente en el departamento en que estén radicados los bienes, é irá firmada por el que la presente, con expresión de lugar y fecha en que se hace, debiendo en todo caso consignarse quién es el propietario.

Esta declaración deberá ser presentada en el mes de octubre del año en que se rectifique la matrícula, ante el Alcalde Municipal respectivo, en papel sellado de veinticinco centavos y contendrá los datos siguientes:

1º Las fincas rústicas, con expresión del nombre, si lo tuvieren; la extensión superficial, la jurisdicción municipal á que pertenezcan, el valor estimativo y el cultivo á que se destinan;

2º Las fincas urbanas, expresando el nombre de la población y del departamento en que estuvieren situadas, la calle, el número si lo tuviere ó en su defecto los linderos que les den á conocer, su valor estimativo y su producto anual por arrendamiento.

La declaración de inmuebles cuyo valor no llegue á mil pesos, podrá hacerse en papel de 10 centavos hoja.

Artículo 114.—Para fijar en la declaración el valor de las fincas rústicas y urbanas, se manifestará el precio que resulte de los títulos de propiedad, expresando la fecha de éstos y el aumento obtenido por el transcurso del tiempo ó por mejoras, ó la cantidad en que se estime el demérito que hubieren sufrido.

Si no hubiere título de propiedad, se expresará el valor de la finca según la estimación en cambio que tuviere.

Formarán parte del valor de las fincas rústicas, los semo-

vientes, máquinas, acueductos y demás útiles indispensables para el servicio de las mismas.

Artículo 115.—La declaración de los bienes inmuebles pertenecientes á menores, ausentes, mujeres casadas ó incapacitadas, deberá ser presentada por sus tutores, administradores ó representantes legales; la de las mortuorias pro-indiviso, por los albaceas y en falta de éstos por los herederos, y la de las sociedades ó compañías por sus gerentes, administradores ó directores.

SECCIÓN III.

Comisión revisora.

Artículo 116. — En el mes de septiembre del año en que se forme ó rectifique la matrícula, los Jefes Políticos deberán hacer saber á todos los alcaldes de sus respectivos departamentos, la obligación que tienen de nombrar en el mes de octubre inmediato, la comisión de que se trata en los artículos siguientes.

Artículo 117.—El diez y seis de octubre los alcaldes nombrarán una ó más comisiones, según la importancia de las localidades, compuestas de un individuo municipal y de tres ó más vecinos honrados y con aptitudes para el desempeño de la comisión.

Estas comisiones tienen por objeto examinar si en las declaraciones están comprendidos todos los bienes inmuebles pertenecientes al contribuyente y si se les ha dado un avalúo aproximadamente exacto.

Artículo 118.—El alcalde pasará el día 2 de noviembre á la comisión nombrada, todas las declaraciones recibidas hasta el día 31 de octubre, anotando previamente en un libro que se llevará al efecto, el nombre del declarante y la fecha de la declaración.

Artículo 119.—Si en concepto de la comisión revisora, el avalúo dado á los bienes declarados no fuere aproximadamente exacto, lo pondrá desde luego, por escrito, en conocimiento del alcalde, quien nombrará un experto y ordenará al declarante nombre otro por su parte, con prevención de que si no lo hiciere dentro de segundo día, se estará á lo que informe el experto nombrado por el alcalde.

Los expertos deberán proceder inmediatamente al avalúo de los bienes, y en caso de discordia, ellos mismos nombrarán un tercero.

El avalúo practicado por los expertos y por el tercero en su caso, deberá ser presentado al alcalde, á más tardar dentro de ocho días, para que éste resuel-

va cuál sea el avalúo que deba aceptar la comisión.

Artículo 120.—Cuando los bienes que deban valuarse se encontraren fuera de la jurisdicción municipal donde funcionan las comisiones revisoras, los alcaldes deberán oficiar directamente á las autoridades locales de la jurisdicción en que estuvieren situados los bienes.

Las autoridades requeridas mandarán que dentro del término de ocho días se practique por expertos el avalúo, en los términos consignados en el artículo anterior.

Artículo 121.—Si la comisión encontrare que en la declaración se hubieren omitido bienes inmuebles que á su juicio correspondieren al declarante, dará aviso al alcalde, designando los bienes omitidos.

El alcalde, oyendo en conferencia verbal al declarante, y recibiendo en un término breve, que al efecto señalará y que no podrá pasar de diez días, las pruebas conducentes que el declarante ofreciere aducir, resolverá si los bienes de que se trata deben ó no incluirse en la declaración, poniendo lo resuelto en conocimiento de la comisión revisora.

Artículo 122.—La comisión, con presencia de lo resuelto por el alcalde, hará al pie de la declaración, las anotaciones conducentes autorizándolas con media firma de todos sus individuos.

Artículo 123.—De las resoluciones del alcalde podrá ocurrirse ante el Director General de Contribuciones para que las reforme, si hubiere lugar á ello.

Artículo 124.—La comisión revisora deberá concluir sus funciones el 15 de noviembre, y formará dos listas nominales y por orden alfabético; una de todos los declarantes y otra de los reclamos hechos por la misma comisión y que aún pendieren de la resolución del alcalde.

Artículo 125.—El 16 de noviembre, los alcaldes remitirán las declaraciones originales á la Administración de Rentas del departamento.

Artículo 126.—Todos los ciudadanos están obligados á desempeñar la comisión de que trata este capítulo, y no podrán excusarse sin impedimento legítimo.

Artículo 127.—Son excusas legítimas:

1ª La enfermedad física ó moral que impida el desempeño de la comisión;

2ª Ser dependiente de algún establecimiento ú oficina pública que exija un servicio diario incompatible con el desempeño de la comisión.

Artículo 128.—El alcalde calificará la excusa, aceptándola ó desechándola.

Artículo 129.—Cada uno de los individuos de la comisión revisora, gozará del sueldo diario de tres pesos, en la capital de la República, de dos en las cabeceras de los departamentos y de uno en las demás poblaciones.

Este honorario les será pagado por la Administración de Rentas cuando hubieren terminado el ejercicio de su cargo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 130.—Las alcaldes municipales, después de remitidas las declaraciones á la Administración de Rentas, deberán examinar las listas de los propietarios que hubieren presentado la declaración de los bienes inmuebles, para averiguar si todos los de su jurisdicción están declarados.

Artículo 131.—Los alcaldes citarán á las personas que no hubieren cumplido con el deber de presentar la declaración de sus bienes inmuebles, para que lo verifiquen, dentro de tercero día, previniéndoles que si no lo verificaren, quedarán sujetos á pagar la contribución que la Dirección General de Contribuciones les asigne sobre los bienes inmuebles que poseyeren.

Artículo 132.—Las declaraciones que en virtud del mandato del alcalde, presentaren los propietarios remisos, contendrán solamente la designación y situación de los bienes inmuebles que á cada declarante corresponden.

Artículo 133.—Presentadas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el alcalde nombrará expertos que, á costa del propietario, valúen los bienes inmuebles declarados.

Artículo 134.—Los propietarios que no obstante la orden del alcalde, dejaren de presentar sus declaraciones, se anotarán en una nómina que comprenderá el nombre del propietario y los bienes inmuebles que se conceptúe pertenecerle, llenando los requisitos del artículo 113.

Artículo 135.—Los alcaldes remitirán el dos de diciembre á los Administradores departamentales, las declaraciones con sus avalúos y la nómina de que trata el artículo anterior.

Artículo 136.—El avalúo dado á los bienes inmuebles de los propietarios que hubiesen declarado después del último de octubre, servirá de base sin ulterior recurso, para el cobro de esta contribución.

Artículo 137.—La Dirección General de Contribuciones fijará, sin ulterior recurso, la contribución que deben pagar

los propietarios incluidos en las nóminas formadas por los alcaldes y que no hubieren presentado su declaración á pesar de las órdenes que al efecto hubieren recibido.

SECCIÓN IV.

Registro de las matrículas.

Artículo 138.—Los Administradores departamentales, luego que reciban las declaraciones, las copiarán textualmente, con separación de municipios, en libros que llevarán al efecto.

Artículo 139.—Los Administradores solicitarán del Jefe Político que compela á los alcaldes que no hubieren cumplido con remitir oportunamente las declaraciones.

Artículo 140.—Los Administradores deberán remitir el quince de enero á la Dirección General de Contribuciones las declaraciones y demás documentos que hubieren recibido de los alcaldes, y la copia de la matrícula.

Artículo 141.—La Dirección General, haciendo legajos de aquellos documentos con la debida separación de departamentos y municipios, procederá á formar la matrícula general, abriendo libros para cada departamento y con la misma separación de municipios.

Artículo 142.—Si los reclamos de la comisión revisora estuvieren pendientes de la resolución del Alcalde, la liquidación se formará con arreglo á lo establecido en la declaración, objeto de los reclamos, sin perjuicio de rectificar la liquidación, cuando estuvieren definitivamente resueltos.

Artículo 143.—La Dirección General de Contribuciones deberá activar el despacho de los reclamos, á fin de que se terminen durante el primer trimestre del año.

Artículo 144.—El 15 de marzo, á más tardar, la Dirección General de Contribuciones remitirá á las Administraciones departamentales, con las rectificaciones conducentes, la copia de la matrícula.

Artículo 145.—La matrícula general se rectificará cada cuatro años.

El Poder Ejecutivo mandará hacer rectificaciones parciales de la matrícula á solicitud de los contribuyentes, cuando los inmuebles incluidos en ella se hubieren destruido ó hubieren sufrido deterioros que disminuyan su valor en un veinticinco por ciento ó más, debiendo el interesado, en todo caso, pagar los gastos que se causen; correspondiendo á los expertos y valuadores, en concepto de honorarios, los que establece el artículo 129 de esta ley.

Artículo 146.—El Director General de Contribuciones podrá mandar practicar el avalúo de los bienes incluidos en las declaraciones, cuando juzgare que el valor fijado en ellas no es prudencial y equitativamente exacto.

Artículo 147.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar inspectores ó agentes para vigilar las operaciones que practiquen los Alcaldes y comisiones revisoras en la formación y rectificación de la matrícula.

Artículo 148.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar los empleados supernumerarios que se necesiten en cualquiera de las Administraciones departamentales ó en la misma Dirección General al tiempo de formarse ó rectificarse la matrícula, asignando á los empleados que nombre el sueldo que juzgue conveniente.

Artículo 149.—En la Dirección General de Contribuciones, después de formada la matrícula, se hará la separación, por departamentos y municipios, de los bienes inmuebles incluidos en la matrícula general, pasando copia á cada municipio para que éste informe si están incluidas todas las fincas rústicas y urbanas que se encuentren en su respectiva circunscripción.

SECCIÓN V.

Recaudación.

Artículo 150.—La Dirección General de Contribuciones abrirá á cada Administración departamental una cuenta, cuyo débito será la suma total de la contribución en el departamento, y el crédito las cantidades recaudadas por cuenta de ella en el mismo departamento.

Artículo 151.—Las Administraciones, luego que reciban la matrícula, remitirán á los Receptores para el cobro de la contribución, copia de la parte que les corresponda, según las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Los Administradores abrirán cuenta á las Receptorías, cargándoles el valor de las listas de matrícula que se les remita y abonándoles las cantidades que por cuenta de las mismas enteren en la Administración.

Artículo 152.—El pago del impuesto debe verificarse en las Administraciones departamentales ó en las Receptorías, por trimestres vencidos, en los diez primeros días de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 153.—Al fin de los meses señalados en el artículo anterior, los Administradores de Rentas y receptores deberán presentar al Juez de Paz ó en su defecto al Alcalde, una

lista de los contribuyentes que no hubiesen pagado, para que los compela económicamente al pago de la contribución y multa.

Artículo 154.—Los Administradores y receptores que no cumplan con la dispuesto en el artículo anterior, serán responsables por la falta de pago de los contribuyentes morosos.

SECCIÓN VI.

Disposiciones penales.

Artículo 155.—Las personas nombradas para desempeñar la comisión revisora á que se refiere este capítulo, que no probaren la excusa que hubiesen alegado ó que aceptada apareciese posteriormente ser falsa, incurrirán en una multa que no baje de cinco ni exceda de cincuenta pesos.

Artículo 156.—Los comisionados que sin excusa alguna ó desechada la que hubiesen propuesto, se negaren á prestar su servicio, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

Artículo 157.—Los contribuyentes que no pagaren los trimestres diez días después de vencidos, incurrirán en una multa equivalente al veinticinco por ciento sobre la cantidad que hubieren dejado de pagar.

Artículo 158.—Los Alcaldes que no nombraren en tiempo oportuno la comisión revisora de que trata este capítulo, ó que habiéndola nombrado no cuidaren de su debida instalación, incurrirán en una multa de veinticinco pesos.

Artículo 159.—El propietario que no presentare durante el mes de octubre la declaración de los bienes inmuebles que poseyere, quedará sujeto á pagar sin ulterior recurso, la contribución que sobre esos mismos bienes señale la Dirección General de Contribuciones.

En el caso de que no se hubiere hecho asignación alguna al contribuyente, éste en cualquier tiempo que se le denuncie, incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor de los inmuebles que le pertenezcan, sin perjuicio de pagar el impuesto adeudado.

Artículo 160.—Los tutores, administradores y demás representantes legales que administren bienes inmuebles ajenos y no cumplieren con la obligación de declarar éstos, pagarán la multa de sus propios bienes.

Artículo 161.—Si después de fallecido un propietario sujeto á la contribución sobre bienes inmuebles, resultare que no estaba incluída en el registro de la matrícula, su mortuoria, además de la contribución adeudada, pagará una multa equivalente al diez por ciento del

valor que importen los bienes inmuebles no declarados.

Artículo 162.—El contribuyente ó su representante legal que maliciosamente disminuyere en las declaraciones el valor estimativo de sus bienes inmuebles, además de pagar la contribucion correspondiente, incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor omitido.

Artículo 163.—Los Notarios, Jueces y Registradores que no cumplan con las obligaciones que se les impone en este capítulo, incurrirán en una multa de cincuenta pesos.

Se considerará que han cometido falta grave, los Administradores de Rentas y Directores Generales que por cualquier motivo alteraren el catastro sin la autorización correspondiente, lo deterioraren ó desarreglaren con perjuicio de la claridad y exactitud con que deben estar determinadas sus operaciones.

Artículo 164.—El producto de las multas se adjudicará íntegro al denunciante, si lo hubiere, y en caso de no haberlo, ingresará en la respectiva Administración de Rentas.

A los denunciantes se adjudicarán, aun cuando sean empleados, las multas que correspondan, siempre que la denuncia no hubiere sido hecha por razón de oficio.

SECCIÓN VII.

Disposiciones generales.

Artículo 165.—Los Notarios y los Jueces, en su caso, no podrán protocolizar hijuelas ó particiones de bienes inmuebles hereditarios, sin que previamente se les exhiba constancia de estar pagada la contribución sobre los bienes inmuebles.

Tampoco podrá autorizar contrato alguno referente á bienes inmuebles, sin que antes se les exhiba certificación expedida por el Administrador de Rentas respectivo, en que conste que la contribución ha sido pagada hasta el último trimestre vencido y que la finca objeto del contrato está incluida en el registro de la matrícula ó que no está sujeta á la contribución.

En la escritura se transcribirán las certificaciones á que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 166.—Los encargados del Registro de la Propiedad Inmueble, remitirán cada mes á la Dirección General de Contribuciones una nómina de las fincas que se fueren inscribiendo ó anotando por primera vez.

Esta nómina deberá expresar el nombre del dueño de la finca, el lugar donde esté situada,

el precio y el valor del gravamen, si lo hubiere, y el nombre con que sea conocida, para que en su caso se adicionen ó rectifiquen los registros de la matrícula.

Artículo 167.—En el mes de septiembre del año en que deba formarse ó rectificarse la matrícula, el Director General de Contribuciones remitirá á los Jefes Políticos, avisos impresos para que los hagan circular en todos los pueblos de su repectivo departamento, anunciando que durante el mes de octubre inmediato deberán los propietarios presentar ante los alcaldes respectivos, la declaración de los bienes inmuebles que poseyeren.

Estos avisos contendrán una suscinta instrucción del modo de formar las declaraciones y de las penas en que incurren los propietarios que no cumplieren con esta obligación.

Artículo 168.—En el mes de diciembre del año en que se forme ó rectifique la matrícula, deberán los alcaldes fijar en los parajes más frecuentados ó publicar por medio de la prensa, una lista nominal de todos los propietarios de su jurisdicción que estén incluidos en la matrícula.

Esta lista comprenderá solamente el nombre y apellido de cada matriculado, expresando en ella que se publica para que sean denunciados los propietarios omitidos.

Artículo 169.—El derecho de propiedad de una persona sobre determinados bienes inmuebles, no aumentará ni disminuirá por haberse incluido los mismos bienes en el registro de la matrícula.

Artículo 170.—Los contribuyentes están obligados á pagar la contribución que se les hubiere asignado en la matrícula, sin perjuicio de los reclamos que tengan pendientes y aun cuando los bienes que poseyeren fueren litigiosos.

Artículo 171.—Los albaceas y herederos de un propietario, continuarán pagando la cuota asignada á éste, mientras no se dividan los bienes.

Artículo 172.—Cuando uno ó más inmuebles pertenecientes á una compañía ó asociación cualquiera, se dividieren entre los socios, deberá en memorial escrito darse aviso de la división practicada al Administrador de Rentas, para que éste dé cuenta á la Dirección General de Contribuciones á efecto de que cancelada la matrícula primitiva, matricule á cada uno de los nuevos propietarios y ordene dicha operación al Administrador respectivo.

Artículo 173.—Los cartularios ó Jueces ante quienes pase

algún contrato sobre traslación de inmuebles, darán aviso en el papel sellado correspondiente, á los respectivos Administradores de Rentas, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, expresando la fecha de la escritura en que consta el contrato de traslación de dominio, el nombre del comprador y el del vendedor, el nombre de la finca y su situación, el precio en que el inmueble hubiere sido vendido, el valor en que fué declarado para la formación de la matrícula, el número de la matrícula en que estuviere comprendido el inmueble objeto del contrato y la fecha y firma del Notario ó Juez, bajo la pena de diez pesos de multa, que ingresarán á la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 174.—Los Administradores de Rentas, al recibir los avisos á que se refiere el artículo anterior, deberán remitirlos á la Dirección General de Contribuciones para que ésta ordene las alteraciones del caso en la matrícula, incurriendo en falta todos aquellos que sin previa orden la alteraren, por cuyo motivo el referido despacho podrá imponerles, á su juicio, una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Artículo 175.—La Dirección de Contribuciones puede proceder á matricular toda finca rústica ó urbana que juzgue valer más del precio en que fué declarada, consignándole en la matrícula el valor justo que le corresponde, á cuyo efecto de acuerdo con el propietario fijarán el precio actual del inmueble, sin que sea necesario avalúo por expertos ni erogación de gastos.

Artículo 176.—Cuando una propiedad inmueble se venda ó enajene por una cantidad mayor de la que fué declarada, se aumentará á la matrícula del comprador la cantidad por que adquirió el inmueble; deduciéndose de la matrícula del vendedor la cantidad por que tenía declarada la finca vendida.

Artículo 177.—Las denuncias por infracción de las prescripciones de este capítulo, deberán ser hechas verbalmente ó por escrito ante el Director General de Contribuciones ó el Administrador de Rentas del Departamento.

Artículo 178.—Los expertos, al verificarse la rectificación general de la matrícula, tendrán derecho á un honorario que no baje de uno ni exceda de cinco pesos diarios, el que, según las circunstancias, regulará el Alcalde.

Artículo 179.—Este honorario lo pagará la Administración de Rentas del Departamento

respectivo, en el caso en que la resolución sobre los reclamos hechos por la comisión revisora, fuere favorable al contribuyente; en caso contrario, también lo pagará la Administración de Rentas, exigiendo su reintegro al interesado.

Artículo 180.—Los acreedores de un propietario tendrán derecho á que sirva de base en los remates, sin necesidad de nuevo avalúo, el precio que el mismo propietario hubiese fijado en su declaración á las fincas rústicas ó urbanas que le perteneciesen.

Capítulo VI.

Contribución de caminos.

Sección I.

Contribuyentes y personas exceptuadas de la contribución.

Artículo 181.—La contribución de caminos consiste en el servicio anual de cuatro días de trabajo en los caminos públicos.

Artículo 182.—Están sujetos á la contribución de caminos todos los varones de diez y ocho á sesenta años de edad que residan en la República, y aun los que pasaren de esa edad si poseyeren más de mil pesos de capital.

Artículo 183.—La contribución de cuatro días de trabajo en los caminos públicos, puede conmutarse con dinero á razón de cincuenta centavos cada día, y por el boleto que se diere por esta conmuta no se dará certificación en caso de pérdida.

Artículo 184.—Están exceptuados de la contribución de caminos:

1º Las personas que ejercieren gratuitamente cargos de interés público ó municipales;

2º Los inválidos y los que padezcan enfermedades crónicas que les imposibiliten para la prestación del servicio personal;

3º Los extranjeros durante el primer año de su residencia en el país;

4º Los individuos de tropa en servicio permanente, y los agentes de policía, sin incluir desde el Director hasta los inspectores.

Sección II.

Prestación de la contribución de caminos.

Artículo 185.—Todos los contribuyentes están obligados á portar el boleto de contribución de caminos, ó el de excepción que tengan, para exhibirlos á las autoridades en cualquier momento que éstas lo soliciten.

Artículo 186.—Para exigir el servicio de caminos, las autoridades deberán dar aviso á los contribuyentes con ocho días de anticipación, indicándoles al

mismo tiempo el lugar en que el servicio deba ser prestado.

Artículo 187.—Para exigir á los contribuyentes que residieren en fincas rústicas el servicio de caminos, las autoridades deberán prevenir á los dueños ó administradores de ellas que remitan dentro del plazo de diez días una nómina de todos los operarios sujetos á la contribución, expresando el número de éstos que pueden prestarla al mismo tiempo.

Artículo 188.—Las Jefaturas Políticas expedirán boletas á favor de los contribuyentes que hubieren prestado el servicio de caminos, expresando en ellas el número de días que hubieren trabajado y el año á que corresponde el servicio.

Artículo 189.—El contribuyente que no hubiere prestado su servicio, queda obligado á reponerlo en los años subsiguientes.

SECCIÓN III.

Recaudación de la conmuta de la contribución de caminos.

Artículo 190.—El primero de abril los Alcaldes nombrarán las comisiones para que formen las listas de todos los contribuyentes comprendidos en su jurisdicción, expresando en ellas el pueblo, aldea ó caserío en que estén avecindados.

Artículo 191.—Para los contribuyentes que residan en las haciendas ó fincas rústicas, los Alcaldes deberán exigir las listas á los respectivos dueños ó administradores.

Artículo 192.—El día 1º de mayo, los Alcaldes pasarán las listas en copia autorizada al Jefe Político del respectivo departamento.

Artículo 193.—Los Jefes Políticos, en libros destinados al efecto, copiarán con la debida separación de municipios, las nóminas que hubieren recibido, y las remitirán orignales á las respectivas Administraciones de Rentas, el 15 de mayo.

Artículo 194.—Los Administradores de Rentas, en libros también destinados al efecto, deberán copiar con separación de municipios y por orden alfabético de apellidos, las nóminas que se les hubieren remitido.

Artículo 195.—La Dirección General de Contribuciones remitirá oportunamente á los Administradores departamentales, el número de los recibos necesarios para la recaudación de la conmuta de la contribución de caminos, y abrirá cuenta á cada Administración, cargando el valor de los recibos remitidos y abonando las cantidades recaudadas y el valor de los recibos devueltos.

Artículo 196.—Las Administraciones departamentales llevarán cuenta del valor de los recibos que les remitiere la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 197.—Los Administradores departamentales remitirán á los Receptores los recibos ó boletos necesarios, según las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Artículo 198.—Los Jefes Políticos, durante el mismo mes de abril, anunciarán en todos los puebles de su departamento, por los medios que estén á su alcance y por la prensa, si fuere posible, que en el mes de junio deben ocurrir á pagar la conmuta los contribuyentes que optaren por ella.

Después del 30 de junio no se admitirá conmuta alguna de la contribución de caminos.

Artículo 199.—Los contribuyentes ocurrirán durante el mes de junio á la Administración departamental ó á las Receptorías, á satisfacer la parte conmutable de la contribución de caminos.

Artículo 200.—El 10 de julio, los Receptores remitirán á los Administradores respectivos los fondos que hubieren recaudado, devolviendo los recibos sobrantes para el descargo de su cuenta.

SECCIÓN IV.

Disposiciones penales.

Artículo 201.—Los contribuyentes que, requeridos al efecto, no hubieren prestado por sí ni presten por medio de reemplazo el servicio de caminos, incurrirán en la pena de un día de arresto, conmutable con un peso por cada día de trabajo en los caminos.

Artículo 202.—Los Alcaldes que no nombraren oportunamente las comisiones encargadas de formar las listas de contribuyentes, ó que habiéndolas nombrado no cuidaren de que éstas cumplan con su cometido, incurrirán en la multa de quince á veinte pesos, según las circunstancias.

Artículo 203.—Los dueños ó administradores de fincas rústicas, que diez días después de ser requeridos, no remitieren la nómina de los contribuyentes que residan en las mismas fincas ó que omitieren en sus listas parte de los trabajadores, incurrirán en la multa de cinco pesos por cada vez que se verificare la omisión.

Artículo 204.—Las multas en que incurran los contribuyentes por falta de prestación del servicio personal, serán impuestas por los Alcaldes.

Las multas en que incurran los Alcaldes serán impuestas por los Jefes Políticos.

SECCIÓN V.

Disposiciones varias.

Artículo 205.—Queda á cargo de la Secretaría de Fomento todo lo que se refiere á la prestación del servicio personal de caminos, y á la Secretaría de Hacienda todo lo conducente á la recaudación de la conmuta de la misma contribución.

Artículo 206.—Cada individuo de las comisiones nombradas para la formación de las listas de contribuyentes, tendrá derecho al honorario de uno á seis pesos diarios, según la importancia de la localidad y el trabajo que presten.

Artículo 207.—Los contribuyentes que cambiaren de domicilio después de formadas las listas para el cobro de esta contribución, deberán satisfacerla en el lugar donde se encuentren.

Artículo 208.—Los Alcaldes cuidarán de exigir que satisfagan esta contribución los individuos que lleguen á establecerse en su jurisdicción después de formadas las listas.

CAPÍTULO VII.

Conmuta del servicio militar.

Artículo 209.—La conmuta del servicio militar que debe prestarse según la ley, se obtendrá pagando sesenta y cinco pesos anuales, si el interesado no tuviere certificación que acredite haber servido por lo menos un año en activo, y cincuenta si tuviere dicha certificación.

Artículo 210.—Para obtener la conmuta del servicio militar, deberá el interesado presentar al Administrador de Rentas la boleta ó documento en que conste su inscripción en alguno de los cuerpos que componen el ejército.

Artículo 211.—El que hubiere satisfecho doce anualidades de las fijadas en el artículo 209 queda perpetuamente exceptuado del servicio militar.

Artículo 212.—El interesado deberá presentar á la Comandancia de Armas departamental la certificación del entero que el Administrador de Rentas expidiere por conmuta del servicio militar; y la Comandancia expedirá la boleta de excepción correspondiente.

Artículo 213.—La fecha en que anualmente deba pagarse la conmuta del servicio militar, la fijará la Secretaría de la Guerra en el reglamento que dé para llevar á la práctica la ley publicada en el Decreto Nº 472.

Artículo transitorio.—La presente ley comenzará á regir el primero de junio próximo entrante.

LEY DE DIVORCIO

LEY DE DIVORCIO (*)

Artículo 1º—La ley autoriza, no sólo la separación de los cónyuges, quedando subsistente el vínculo matrimonial, sino también el divorcio, en virtud del cual queda disuelto ese vínculo.

Artículo 2º—El matrimonio se disuelve:

1º Por el mútuo consentimiento de los cónyuges; y

2º Por voluntad de uno de ellos, con causa determinada.

Artículo 3º—Son causas determinadas para obtener el divorcio:

1º Adulterio de la mujer.

2º Concubinato escandaloso del marido.

3º Odio de alguno de ellos, manifestado por trato cruel ó por frecuentes riñas graves.

4º Atentado premeditado ó reiterado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

5º Abandono malicioso ó ausencia inmotivada por más de tres años.

6º Impotencia superviniente á la celebración del matrimonio, y con las condiciones expresadas en el artículo 18 del Decreto número 272; y

7º Insistente é inmotivada resistencia á pagar el débito conyugal.

Artículo 4º—La simple separación puede concederse por las causas expresadas en el artículo 53 del Decreto número 272; por las designadas en el artículo 3º de la presente ley, no comprendidas en aquel artículo, y por el mútuo consentimiento.

Artículo 5º—Para la simple separación de los cónyuges, quedan vigentes las disposiciones de los párrafos 4º y 5º, ~~artículo~~ título 4º, libro 1º del Código Civil reformado.

Artículo 6º—Los efectos civiles del divorcio y de la separación son comunes, sin más que el divorcio deja en libertad á los divorciados para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 7º—No podrá entablarse demanda de divorcio, sino después de trascurridos seis meses, contados desde la fecha en que por sentencia ejecutoria se declarase la separa-

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 484 de 12 de febrero de 1894 (Diario Oficial número 25, tomo XXV) y aprobada por el Decreto legislativo número 239 de 25 de abril siguiente, mandado promulgar en 2 de mayo inmediato (Diario Oficial número 92, tomo XXV).

ción; durante cuyo término, deben estar realmente separados los esposos.

Artículo 8º—La separación por mútuo consentimiento, no podrá decretarse si no ha trascurrido un año desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 9º—Cuando el divorcio ó la separación se pida por las causas de los incisos 1º y 4º del artículo 3º, no se admitirá la demanda si se presenta después de transcurrido un año, contado desde que tuvo conocimiento de dicha causal el demandante.

Artículo 10.—La demanda de separación ó de divorcio por la causa que expresa el inciso 5º del artículo 3º debe entablarse durante la ausencia del cónyuge demandado.

Artículo 11.—Los esposos que se presenten pidiendo separación por mutuo consentimiento, deberán previamente hacer inventario de todos sus bienes y arreglar sus respectivos derechos; no pudiendo transigir sobre unos y otros sino hasta que esté decretada y verificada la separación.

Artículo 12.—También deberán convenir previamente sobre los siguientes puntos:

1º A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio.

2º Por cuenta de quién de ellos deberán ser alimentados y educados, y en qué proporción contribuirá cado uno de ellos, cuando esta obligación pese sobre ambos.

3º Qué cantidad deberá suministrar el marido á su esposa, si no tiene ella renta para acudir á sus necesidades; y

4º Garantía hipotecaria ó fiduciaria, esta última calificada por el Juez de 1ª Instancia y admisible sólo en defecto de bienes raíces sobre los cuales constituir la primera, para cumplir respecto de los hijos las obligaciones todas á que se refieren los artículos 148, 284 del Código Civil y 71 del Decreto número 272.

Artículo 13.—Los convenios que se celebren sobre los puntos anteriores, se considerarán como provisionales, y deberán ratificarse ó celebrarse otros definitivos sobre esos mismos puntos, una vez efectuada la separación, para obtener el divorcio.

Artículo 14.—Los convenios á que se refieren los artículos precedentes, no perjudicarán en manera alguna á los hijos, quienes, á pesar de las estipulaciones, conservarán sus derechos á ser alimentados y educados con arreglo á la ley; quedando los jueces en la estricta obligación de velar por lo que

se estipule en los convenios respecto á los hijos sea lo más útil y conveniente para éstos.

Artículo 15.—Transcurrido el año á que se refiere el artículo 7º, llenados los requisitos que establecen los artículos 11, 12 y 13 y reiterada por ambos cónyuges la solicitud del divorcio, el Juez de 1ª Instancia declarará éste, previa ratificación que á su presencia y la del Notario ó dos testigos de asistencia, hagan separadamente los cónyuges, en días diferentes, de la solicitud del divorcio.

Artículo 16.—Las demandas de separación por causa determinada se tramitarán en juicio ordinario, observándose las prescripciones y formalidades que establece el Código Civil y el de Procedimientos Civiles. Ejecutoriada la sentencia que declare la separación, y transcurrido el año de que habla el artículo 7º, se declarará el divorcio á virtud de nueva instancia del demandante, que también se ventilará en juicio ordinario.

Artículo 17.—Si los cónyuges se reconcilian después de obtenida la separación y antes de haberse decretado el divorcio, queda sin efecto alguno dicha separación, se considerará concluido el juicio, y las cosas volverán al estado en que antes se encontraban; y la reconciliación, para surtir efectos legales, deberá por ambos cónyuges, verbal ó por escrito, ponerse en noticia del Registrador Civil, á fin de que anote la fecha de la misma reconciliación para todos los demás efectos civiles de la sociedad conyugal.

Artículo 18.—Reconciliados los cónyuges, no se admitirá nueva demanda de separación ó de divorcio, sino por mutuo consentimiento ó por causas superiores á la reconciliación, y para el divorcio después de transcurrido un año de la reconciliación.

Artículo 19.—Los cónyuges divorciados no podrán contraer nuevo matrimonio, sino después de transcurrido un año desde que se haya decretado el divorcio, salvo que aquél deba efectuarse entre los divorciados.

Artículo 20.—Si se hubiere decretado el divorcio por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá jamás casarse con su cómplice; y en el caso del inciso 4º del artículo 3º, tampoco podrá contraer matrimonio con sus correos, cómplices ó encubridores si los hubiere.

Artículo 21.—Declarado el divorcio, entrará en liquidación la sociedad conyugal.

Artículo 22.—El divorcio declarado por causa determinada producirá respecto de los divorciados, de los hijos de éstos y de los bienes de unos y otros los mismos efectos que se determinan en el Código Civil para la separación.

Artículo 23.—El cónyuge en cuyo poder quede alguno ó todos los hijos del matrimonio que ha sido disuelto, perderá el derecho de conservarlos en su poder, sin que obsten los convenios celebrados con anterioridad, en los casos siguientes:

1º Si contrae nuevo matrimonio.

2º Si es de conducta viciosa ó desarreglada.

3º Si no atiende con la solicitud debida á la alimentación y educación de los hijos que están á su cuidado; y

4º En los casos en que se pierde la patria potestad, con arreglo al Código Civil.

Artículo 24.—En los casos del artículo anterior, el Juez dispondrá que el hijo ó hijos pasen al poder del otro cónyuge, si éste no ofreciere los mismos ú otros inconvenientes, ó de la persona que tenga á bien designar, procurando en todo caso lo más favorable para los hijos y sobre todo la garantía de sus derechos contra los padres en cuanto á alimentación y educación en la forma que señala el inciso 4º del artículo 12.

Artículo 25.—Antes de decretarse la separación y el divorcio, y siempre que el Juez lo considere oportuno, deberá llamar á su presencia á los que pretendan divorciarse, á efecto de ver si es posible entre ellos la reconciliación. Dos veces, por lo menos, deberán tener lugar tales requerimientos, y de ellos deberá levantarse una acta circunstanciada, en que consten las reflexiones hechas á los cónyuges, y lo que ellos expongan ó los puntos en que convengan.

Artículo 26.—Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez mandará cancelar de oficio la partida del matrimonio en el Registro Civil.

Artículo 27.—Toda persona divorciada que pretenda contraer subsiguiente matrimonio, deberá indicar en su solicitud, las circunstancias de haber sido divorciada; el Juez que ha-

ya conocido de la causa, y la fecha en que la sentencia hubiere sido ejecutoriada.

Artículo 28.—La autoridad ante quien se solicite la celebración de nuevo matrimonio, exigirá constancia de que están asegurados los derechos y los bienes, si existen, de los hijos y del cónyuge del matrimonio anterior.

Artículo 29.—Deberá también la autoridad en todo nuevo matrimonio, teniendo á la vista la ejecutoria ó ejecutorias correspondientes, imponer á los presentados, antes de la ratificación de su solicitud, de la causa ó causas que motivaron el divorcio precedente.

Cuando el interesado no presente la ejecutoria respectiva, la autoridad la pedirá de oficio á costa del mismo.

LEY DE EXTRANJERÍA

LEY DE EXTRANJERÍA (*)

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Quienes son extranjeros.

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley se reputan extranjeros:

Las personas nacidas fuera del territorio guatemalteco, de padres que no son guatemaltecos.

Los hijos legítimos nacidos fuera de Guatemala, de padre extranjero y madre guatemalteca.

Los guatemaltecos que hayan perdido su nacionalidad.

Los nacidos fuera de Guatema, de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca.

La mujer guatemalteca casada con extranjero y domiciliada fuera de Guatemala.

Los hijos de Ministros Diplomáticos, aunque hayan nacido en territorio guatemalteco.

Artículo 2º—Los buques nacionales se reputarán como territorio guatemalteco para determinar la nacionalidad de los que nacen á su bordo.

Artículo 3º—Serán tenidos como guatemaltecos naturalizados:

1º Los hispano-americanos domiciliados en la República que no se hayan reservado su nacionalidad en la forma que establece el artículo 87 de esta ley, de acuerdo con el inciso 1º artículo 7º de la Constitución de la República.

2º Los demás extranjeros que obtengan carta de naturaleza con arreglo á lo dispuesto por esta ley y por la Constitutiva en el inciso 3º del artículo 7º

Serán reputados guatemaltecos naturales, los centro-americanos que ante la autoridad y en la forma que el artículo 87 de esta ley determina, manifiesten el deseo de serlo, con arreglo al artículo 6º de la misma ley Constitutiva.

Artículo 4º—El guatemalteco que hubiere perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, así como la mujer divorciada de un extranjero, y residentes, ambos, fuera

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 491 de 21 de febrero de 1894, (Diario Oficial número 37, t. XXV), y aprobada por el Decreto legislativo número 245 de 30 de abril siguiente, mandado promulgar en 5 de mayo inmediato (Diario Oficial número 94, t. XXV).

de Guatemala, podrán recobrar su nacionalidad primitiva, formulando la oportuna solicitud, en cualquier tiempo, renunciando la protección del pabellón extranjero y haciendo inscribir su declaración y renuncia en el Registro Civil. El Gobierno, no obstante, se reserva la facultad de resolver en estos casos lo más conveniente.

Artículo 5º—La petición á que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse ante el Ministro de Relaciones Exteriores de la República ó ante el Agente diplomático ó consular guatemalteco, del lugar en que resida el declarante.

6º—Los hijos de padre guatemalteco ó ilegítimos de madre guatemalteca nacidos y residentes en el extranjero, cuando conforme las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho á elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca, deberán manifestar dentro del año siguiente al de su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos, ante el Agente diplomático ó consular de Guatemala, quien deberá en éste, como en el caso anterior, inscribirse en el libro de registros de la Legación ó Consulado de su cargo y dar cuenta en seguida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 7º—El guatemalteco que hubiese entrado al servicio de un país extranjero, en el servicio de las armas ó aceptado cargo concejil ó que tuviese avexa jurisdicción, sin licencia del Gobierno de Guatemala, será considerado como extranjero; pero podrá recobrar la nacionalidad guatemalteca con las formalidades de los artículos 4º y 5º

Artículo 8º—El guatemalteco naturalizado en otro país, al regresar á Guatemala sigue sujeto á las obligaciones de su primitiva nacionalidad, suspensa únicamente por su ausencia, sin que pueda eximirlo de su cumplimiento la alegación de haberse naturalizado en otro país.

TÍTULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los extranjeros.

Artículo 9º—Los extranjeros en Guatemala puedes ser:

1º Domiciliados;
2º Transeuntes; y
3º Emigrados.

Artículo 10.—Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en cualquier punto del territorio guatemalteco.

Artículo 11.—Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano.

Artículo 12.—La ley no reconoce diferencia entre el guatemalteco y el extranjero en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles.

Artículo 13.—Ningún habitante de Guatemala puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República conforme á las leyes.

Artículo 14.—Tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala, pueden ser citados ante los tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado aun en país extranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar.

Artículo 15.—El extranjero, aunque se halle ausente de la República, puede ser citado á responder ante los Tribunales de ella:

1º Cuando se intente alguna acción real concerniente á bienes que están en Guatemala;

2º Cuando se intente alguna acción civil á consecuencia de algún delito ó de una falta que el extranjero hubiese cometido en Guatemala;

3º Cuando se trate de una obligación contraída por el extranjero, en que se haya estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas á ella.

Artículo 16.—Siempre que se trate de una obligación contraída en país extranjero, las leyes del país en que se celebró sirven para juzgar del contrato en todo aquello que no esté prohibido por las de la República. Regirán sólo las leyes guatemaltecas si á ellas se sometiesen los contratos.

Artículo 17.—La guatemalteca casada con extranjero y la extranjera casada con guatemalteco, siguen la condición de sus maridos; si enviudasen, la primera recobra y la segunda conserva la calidad guatemalteca, con tal que residan en la República.

Artículo 18.—No puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en país extranjero, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso que se sometan á los Tribunales de la República.

Artículo 19.—El cambio de "nacionalidad" no produce efecto retroactivo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los vecinos y transeuntes.

Artículo 20.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Artículo 21.–El domicilio del menor de edad, no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Artículo 22.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el mayor incapacitado, es el del tutor.

Artículo 23.—El domicilio de la mujer casada si no estuviese separada de su marido, es el de éste: si estuviese separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 20.

Artículo 24.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que están á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

Artículo 25.—El domicilio de los que se hallen extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores, conservarán el que hayan tenido.

Artículo 26.—La mujer y los hijos del extranjero internado que no le acompañen al lugar en que se le ordene residir, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 27.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusiesen sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro la demarcación territorial sujeta á éste.

Artículo 28.—Cuando concurran con respecto á un individuo, en varias secciones territoriales,circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene: pero si se trata de cosas que dicen relación especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Artículo 29.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere por consiguiente domicilio civil en un lugar por el solo hecho de habitar por algún tiempo casa propia ó ajena en él si se tiene en otra parte el hogar doméstico, ó si por otra circunstancia aparece que la residencia es accidental, como la del viajero y la del que ejerce una comisión temporal ó la del que se ocupa en un tráfico ambulante.

Artículo 30.—Nadie puede impedir que los vecinos de cual-

quier pueblo muden de domicilio.

Artículo 31.—Los vecinos—sean naturales ó extranjeros—están sujetos á las cargas y pensiones municipales del lugar de su domicilio.

Artículo 32.—Es transeunte el que está de paso en un lugar.

Artículo 33.—Los transeuntes no gozan de los derechos ni están sujetos á las cargas de los vecinos.

Artículo 34.—Se considerarán como emigrados: los extranjeros ne domiciliados y cuya personalidan no se justifique en el plazo de tres meses, ni el objeto de su presencia en el país.

TÍTULO III.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la matrícula y sus efectos.

Artículo 35.—La matrícula de los extranjeros consiste en la inscripción de sus nombres y nacionalidad en un libro abierto al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 36.—El extranjero que desee matricularse y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores ó al Jefe Político del Departamento respectivo, comprobando su nacionalidad con alguno de los documentos que aquí se expresan:

I. El certificado del agente diplomático ó consular respectivo, acreditados en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente.

II. El pasaporte con que el solicitante haya entrado á la República, legalizado en debida forma.

III. La carta de naturalización, legalizada asimismo; y sólo cuando se justifique suficientemente su destrucción ó pérdida, ó que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiera de haberse expedido, podrá admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á contraer legalmente la naturalización de que se hace mérito.

Artículo 37.—No obstante, en caso de un juicio, las autoridades civiles ó administrativas, ó cualquiera persona interesada podrán impugnar esos documentos y probar su falsedad en caso necesario.

Artículo 38.—Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad con la filiación del solicitante al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción y se dará certificado de ella al extranjero, por conducto

X

acy de 15 de Dic. de 1905.

Rec. t. 24. fº 169.

de dicha autoridad, sin causarle otro gasto que el de una hoja de papel sellado de veinticinco centavos para la certificación.

Artículo 39.—La matrícula constituye solamente una presunción legal de que el extrajero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye, y admite prueba en contrario.

Artículo 40.—La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministro de Relaciones Exteriores, á quien únicamente corresponde hacerlo.

Artículo 41.—Ninguna autoridad ó funcionario público puede reconocer como individuo de una determinada nacionalidad extranjera, á quien no le presente su certificado de matrícula.

Artículo 42.—Los derechos de extranjería son:

I. El de invocar al extranjero los tratados y convenciones existentes entre Guatemala y su nación respectiva.

II. El de recurrir á la protección de su país por la vía diplomática, conforme á los preceptos establecidos eu esta ley.

III. El beneficio de reciprocidad.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Condición política de los extranjeros.

Artículo 43.—Los extranjeros que residan en Guatemala como domiciliados ó transeuntes, tendrán garantidos sus derechos:

A la seguridad y protección de sus personas, bienes, habitación y correspondencia en la misma forma que los nacionales.

A emitir y publicar sus ideas con las limitaciones impuestas por las leyes, así de palabra como por escrito. Podrán también ser gerentes, dueños ó representantes responsables de diarios ó publicaciones periódicas, sea cual fuese su naturaleza; mas en otro caso deberán sujetarse á las leyes del país, equiparándose para el efecto con los nacionales, sin poder recurrir á la vía diplomática por las responsabilidades en que incurran.

A dirigir peticiones por escrito á los poderes públicos en igual forma que los guatemaltecos, á las autoridades y sus agentes.

Al ejercicio de su culto religioso conforme á la ley Constitutiva y con las limitaciones de la moral universal y las es-

tablecidas en las disposiciones de Policía.

Y á que se les administre justicia por los Tribunales y autoridades en los casos y formas determinadas por la leyes que regulan su competencia.

Artículo 44.—Por ser atributo propio del carácter de nacionalidad, ningún extranjero podrá:

Ser elector ni elegible para los cargos públicos de elección popular.

Ejercer funciones judiciales y sus auxiliares.

Obtener beneficios eclesiásticos sin que haya sido autorizado especialmente por el Gobierno guatemalteco; entendiéndose que al hacer esta solicitud y concedérselas el Gobierno, el extranjero renuncia á la protección de su país en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo.

Artículo 45.—Les está vedado el ejercicio de las profesiones para las que se exige título facultativo, sin la previa incorporación de los estudios en la forma que determinan la ley de instrucción pública ó los tratados; el Gobierno puede, sin embargo, autorizar libremente á los extrajeros para el desempeño de puestos en el profesorado de universidades y escuelas superiores, así como para el ejercicio de aquellas profesiones cuyas facultades no estén establecidas en la República, cuando por sus antecedentes y obras sea notoria la conveniencia de su concurso.

Artículo 46.—Para determinar las obligaciones de los extranjeros respecto del servicio militar, se tendrá presente lo que sigue: que se someten implícitamente á dicho servicio aquellas personas que teniendo derecho al alcanzar la mayoría de edad á optar por una nacionalidad extranjera, no produzcan ante las autoridades civiles ó militares de la República documentos bastantes que justifiquen que han satisfecho dicha obligación en el país de su opción, ó que han sido eximidas de ella en virtud de causa suficiente según la ley guatemalteca.

TÍTULO V.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la condición civil de los extranjeros.

Artículo 47.—Las extranjeros gozarán en Guatemala de todos los derechos civiles que las leyes conceden á los guatemaltecos.

Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley se considerarán personas jurídicas para el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 48.—Las leyes guatemaltecas obligan á todos los

que se hallan en territorio guatemalalteco, sin distinción de nacionalidad. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se regularán por las leyes de la nación á la cual aquéllas pertenezcan.

Artículo 49.—En ningún caso las leyes, contratos y sentencias de un país extranjero, ni las disposiciones y convenios particulares podrán derogar las leyes prohibitivas de la República que se refieran á las personas, á los bienes ó á los contratos, ni las que en cualquier forma interesen al orden público y á las buenas costumbres.

Artículo 50.—Las personas extranjeras disfrutarán de todos los derechos de familia; y por consiguiente, pueden constituirla y contraer matrimonio en Guatemala con otros extranjeros ó con nacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del matrimonio.

Artículo 51.—El matrimonio celebrado entre dos extranjeros, fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en la República.

Artículo 52.—Son válidos los matrimonios contraídos entre extranjeros ó entre una persona extranjera y otra guatemalteca, residentes en el país, conforme á las leyes de sus respectivas nacionalidades. En consecuencia, los expresados matrimonios producirán los efectos civiles que esta ley reconoce á favor de los que contraen los naturales del mismo país, con arreglo al Código Civil.

Artículo 53.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre gatemaltecos, ó entre guatemalteco y extranjera, ó entre extranjero y guatemalteca, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el guatemalteco no ha contravenido á las disposiciones del Código Civil, relativas á la aptitud para contraer matrimonio y al consentimiento de los ascendientes ó de la persona de quien deba obtenerlo.

Artículo 54.—En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento el Ministro ó Cónsul residente en el lugar donde haya de celebrase el matrimonio, ó el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar, prefiriendo en todo caso el Ministro al Cónsul.

Artículo 55.—En caso de peligro de muerte próxima y no

habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron estas dos circunstancias.

Artículo 56.—Para la celebración del matrimonio, la ley de la nación de los extranjeros que van á celebrarlo determina la edad en que pueden verificarlo, las personas llamadas á dar su consentimiento y los impedimentos que puedan oponerse.

Artículo 57.—En todo caso se observarán las disposiciones prohibitivas que según la ley guatemalteca imposibiliten la celebración del matrimonio, por razones de moral ú orden público, tanto en razón al parentesco como á la disolución legal de vínculos anteriores.

Artículo 58.—No se reputarán como impedimentos para el matrimonio, las incapacidades que se conceden en algunos países, provinientes de proscripción política ó condena y causa criminal.

Artículo 59.—Cuando los contrayentes fuesen extranjeros y no llevasen dos años de residencia en Guatemala, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todos los requisitos exigidos por las leyes guatemaltecas para su autenticidad y validez, haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en Guatemala. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio, por medio de documento auténtico.

Artículo 60.—El extranjero legalmente divorciado en su país, podrá contraer legítimamente un nuevo matrimonio civil en Guatemala, de conformidad con el Decreto Nº 484.

Artículo 61.—El matrimonio contraído fuera de Guatemala por extranjeros con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en Guatemala todos los efectos del matrimonio legítimo.

Artículo 62.—El matrimonio contraído en el extranjero por un guatemalteco y una extranjera ó viceversa, será válido en Guatemala, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular las formas externas de aquel contrato y los contrayentes tuvieron aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes guatemaltecas.

Artículo 63.—El matrimonio celebrado en país extranjero, podrá probarse por cualquier

medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos al registro.

Artículo 64.—Deben inscribirse en el registro civil del municipio respectivo, los matrimonios de extranjeros cuando los contrayentes ó sus descendientes trasladaren su domicilio á Guatemala.

Artículo 65.—Igualmente se inscribirán las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

Artículo 66.—La legislación del país de los cónyuges determinará su capacidad respectiva para los actos civiles derivados del matrimonio.

Artículo 67.—El régimen matrimonial en ausencia de convenio explícito, se entenderá que es el reconocido por la nacionalidad de los cónyuges.

Artículo 68.—Si el casamiento se contrajere entre guatemalteco y extrangera ó entre guatemalteca y extranjero y nada estipulasen relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea guatemalteco el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de gananciales, y cuando fuere guatemalteca la esposa, que se casa bajo el régimen de derecho común en el país del varón; y en lo que se refiere á los bienes se estará al estatuto real.

Artículo 69.—La legitimidad de los hijos de extranjeros se determina por la legislación de su país, que regula de igual modo los derechos de la patria potestad.

Artículo 70.—Los extranjeros que disfruten de la plenitud de sus derechos civiles pueden reconocer sus hijos naturales, ser tutores y protutores, si residiesen en Guatemala, de sus parientes constituídos dentro del cuarto grado civil, así como adoptar y ser adoptados por otros extranjeros ó por nacionales; pero siempre que estos actos afecten á un guatemalteco, se regirán por ley guatemalteca para todos sus efectos.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la vía diplomática.

Artículo 71.—Sólo es aceptable y oportuna la intervención de un gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente ó por medio de sus agentes del orden diplomático ó consular, en caso de denegación de justicia ó de retardo voluntario de su administración, después de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

Artículo 72.—Hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal ó cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo, ó que se someta á su conocimiento, ó cuando clara é indudablemente se haya infringido una ley y agotado todos los recursos legales, no se ha podido obtener revocación del fallo ó reparación del daño causado; bien entendido que el hecho solo de que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante, no constituye denegación de justicia.

Artículo 73.—El retardo en la administración de justicia deja de ser voluntario, siempre que el Juez lo motiva en alguna razón de derecho, ó en impedimento que no está en su mano hacer cesar.

Artículo 74.—Cuando se formalice ante el Gobierno una reclamación por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales, con notoria violación de las leyes del país y que se han hecho, interpuesto y sostenido, en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las peticiones, alegaciones y recursos adecuados y bastantes, para obtener en el orden jurídico la enmienda de aquellos agravios, ó la legítima reparación de aquel perjuicio que en su virtud se hubiere causado, sin que estas gestiones hayan hecho cesar la denegación de justicia ó el voluntario retardo de su administración, ni asegurado el resarcimiento de los perjuicios consiguientes.

Artículo 75.—El extranjero que intentare en la cuerda civil reclamación contra la República, por daños, perjuicios, expropiaciones ó por actos de empleados públicos, deberá, antes de hacer gestiones ante el Gobierno, presentar su demanda al tribunal respectivo, para que se siga y fenezca, de conformidad con las prescripciones legales.

Artículo 76.—Para contestar la demanda, serán citados—y figurarán como partes en el juicio por todos sus trámites—el Agente Fiscal en esta ciudad ó los Administradores de Rentas en los departamentos donde no haya especial representante de la Hacienda Pública. También serán citados el empleado ó empleados á quienes se imputen los hechos que dieron origen á la demanda, y el cual podrá intervenir en todo juicio, si así conviniere á su derecho.

Artículo 77.—Un extracto de la demanda, firmado por el Secretario del Tribunal, en el que

se expresará el nombre y apellido y domicilio del demandante, la cantidad demandada y además se hará narración breve de los hechos, será publicado inmediatamente en algún periódico de la cabecera departamental si lo hubiere, y en caso de no haberlo, en alguno de los que se editaren en la población más inmediata. Esta publicación se hará á expensas del autor.

Artículo 78.—Cualquiera del pueblo que tuviere capacidad legal, puede presentarse como parte contradiciendo la demanda entablada, ademas de las personas expresadas en el artículo 76.

Artículo 79.—En estos juicios no se admitirá la prueba testimonial sino en el caso de acreditarse que el empleado que causó el perjuicio ó expropiación, se denegó á dar la correspondiente constancia escrita, ó que aparezca comprobado, de un modo evidente, por la naturaleza y circunstancias del caso, que fué de todo punto imposible obtener aquella constancia.

Artículo 80.—Para mejor proveer, podrá el tribunal mandar practicar todas las diligencias probatorias que conduzcan al establecimiento de la verdad.

Artículo 81.—El demandante calificado de temerario ó que manifiestamente hubiere exagerado el monto de los daños y perjuicios sufridos, quedará incurso, á favor del Tesoro Público en una multa equivalente al 25% de la cantidad demandada, quedando á salvo siempre cualquiera otra responsabilidad civil ó criminal que resultare del proceso. El pago de la multa se hará efectivo de oficio por el Juez ejecutor de la sentencia, quien procederá por la vía de apremio. Si en el juicio se tratare de un valor indeterminado, se impondrá al actor, en los casos de que trata este artículo, una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil pesos. En caso de insolvencia del demandante, se le impondrá un día de prisión por cada peso que no pague.

Artículo 82.—En ningún caso podrá pretenderse que la Nación indemnice daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hubiesen ejecutado por autoridades legítimas ó agentes de la autoridad, obrando en su carácter público.

Artículo 83.—Todos los que sin carácter público decretaren contribuciones ó empréstitos forzosos, ó cometan actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 84.—El Gobierno ordenará el pago de la cantidad que los Tribunales regularen importe de daños y perjuicios, siempre que se presentare en debida forma copia de la sentencia ejecutoria en que se declare que el Tesoro Público está obligado á efectuar la indemnización solicitada.

Artículo 85.—La Nación ejecutará el derecho de hacer que el empleado responsable reintegre al Erario Público la suma que el Fisco erogue con motivo de sentencia condenatoria, favorable al reclamante.

TITULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Naturalización de los extranjeros

Artículo 86.—Para adquirir la naturalización con arreglo al inciso III, Artículo 7º de la Constitución de la República, se procederá de la manera siguiente: el que la solicite, deberá comprobar ante el Jefe Político del Departamento, que ha residido dos años en la República; que ha observado buena conducta y tiene renta, profesión, arte, oficio ú otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos puntos podrá ser documental ó testifical. Concluído el expediente, el Jefe Político lo remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores, y examinada la solicitud, el Presidente de la República expedirá un acuerdo concediendo la naturalización, si se hubieren cumplido las condiciones exigidas. Dictado el acuerdo, se enviará copia de él al Registro Civil para que haga la inscripción con arreglo á la ley.

Artículo 87.—Para hacer la reserva de nacionalidad de que habla el artículo 7º de la Constitución de la República y la manifestación á que se refiere el 6º de la misma, los interesados ocurrirán, por escrito, ante los Jefes Políticos departamentales, y éstos, después de hacerlos ratificar la solicitud, la remitirán á la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que extenderá la certificación correspondiente, previo el pago de un peso por todo derecho, fuera del papel sellado respectivo. Esta certificación deberá ser inscrita en el Registro Civil, para que surta sus efectos.

Artículo 88.—Puede naturalizarse en Guatemala todo extranjero, sin distinción de origen, conforme á lo que dispone el artículo 86.

Artículo 89.—La naturalización puede ser expresa, tácita ó presunta.

Artículo 90.—Las cartas de naturaleza se distinguen en concesorias y declaratorias. Las primeras contienen el otorga-

miento de la naturalización expresa: las segundas, la declaración de que los interesados se han naturalizado en virtud de la ley, por haber ejecutado ciertos actos, ó lo que es lo mismo, la declaración de la naturalización tácita.

Artículo 91.—La carta declaratoria de la naturalización tácita se retrotrae en sus efectos á la fecha en que se consumó el acto legal que produjo el cambio de nacionalidad; á diferencia de la concesoria, que los surte desde el día de su expedición en adelante.

Artículo 92.—No se puede conceder carta de naturaleza: Al súbdito de nación que se halle en guerra con Guatemala. Al que sea reputado ó judicialmente declarado en cualquier país, por pirata, traficante de esclavos, incendiario, envenenador, parricida, monedero falso, ó falsificador de billetes de banco ú otro papel que haga las veces de moneda.

Artículo 93.—La naturalización tácita se efectúa:

I. Omitiendo la reserva de que habla el inciso 1º del artículo 7º de la Constitución de la República.

II. Aceptando cargo ó empleo público de los reservados á los guatemaltecos.

Artículo 94.—El naturalizado adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones correspondientes á los guatemaltecos, que no se exceptúan en los artículos siguientes.

TÍTULO VIII.

CAPÍTULO ÚNICO

De la expulsión.

Artículo 95.—El territorio guatemalteco es un asilo para todos los extranjeros.

Artículo 96.—El Gobierno ejerce sobre los extranjeros todos los derechos de inspección y vigilancia que le corresponden, con arreglo á las leyes y reglamentos de policía, á cuyo cumplimiento están aquéllos sometidos sin excepción.

Artículo 97.—Si los extranjeros refugiados en Guatemala, abusando del asilo, conspirasen contra ésta ó trabajan para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública y la paz en una nación amiga, podrá el Gobierno disponer su salida de la nación.

Artículo 98.—Los extranjeros que careciendo de autorización gubernativa para permanecer en el país con el carácter de domiciliados, no justifiquen medios suficientes de subsistencia, podrán ser enviados á la frontera del país de que provengan, ó embarcados en uno de los puertos de la República.

Artículo 99.—El extranjero transeunte ó emigrado que por su conducta comprometa la tranquilidad pública, ó que haya sido perseguido ó condenado en otro país por crímenes ó delitos de los que dan lugar á extradición, puede ser obligado por el Gobierno á alejarse de un lugar determinado, á habitar el que se le fije, y por último á salir de la República.

Artículo 100.—El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relación de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio guatemalteco por orden del Presidente de la República, así como el que para identificar su persona presentase documentos falsos.

Artículo 101.—Los Jefes Políticos y Alcaldes Municipales cuidarán de que los extranjeros indigentes, así como los enfermos y necesitados, sean siempre socorridos por los establecimientos y juntas benéficas que dependan de su autoridad, y adoptarán en cada caso, de acuerdo con los Agentes Consulares respectivos, las disposiciones que procedan á fin de que aquéllos sean reintegrados al país de su procedencia.

Artículo 102.—Igual determinación es aplicable á los niños abandonados, hijos de extranjeros. Para su cumplimiento se tratará siempre de conciliar los intereses de buen orden y de policía con los sagrados deberes de humanidad.

Artículo 103.—Las resoluciones referentes á extranjeros enfermos é indigentes y á niños extranjeros abandonados, se comunicarán siempre al Agente Consular respectivo, á quien se invitará á hacerse cargo de aquéllos, bajo su responsabilidad.

Artículo 104.—Si un Gobierno extranjero pidiese, con fundadas razones, la internación de un súbdito suyo que resida en pueblo ó lugar fronterizo al país reclamante, el Gobierno de Guatemala podrá internarlo, y para que resida, le señalará el lugar ó territorio que crea conveniente.

Artículo 105.—Sólo en casos excepcionales, relacionados con la conservación del orden público, podrán ser expulsados los extranjeros casados con mujer guatemalteca y establecidos en Guatemala por un tiempo que exceda de 5 años, ni los que se hallen en el plazo de opción de nacionalidad.

Artículo 106.—La orden de expulsión será en todo caso notificada á la persona á quien se refiera, dándole veinticuatro horas por lo menos para su cumplimiento. El procedimiento en los casos de expulsión,

es simplemente gubernativo.

Artículo 107.—En caso de desobediencia, la fuerza pública procederá á realizar el extrañamiento, y si el expulsado volviese á entrar en el territorio guatemalteco, será sometido á los tribunales de la República, y castigado por inobediencia, con arreglo á lo que dispone el artículo 124 del Código Penal, sin perjuicio de que, al cumplir su condena, sea nuevamente expulsado del territorio de la República, para lo cual el Juez de la causa cuidará de dar aviso al Ministro de Gobernación, en su oportunidad y por el órgano correspondiente.

TÍTULO IX.

Artículo 108.—La adquisición de terrenos baldíos en territorio fronterizo, está absolutamente prohibida á los nacionales de las naciones limítrofes y á los naturalizados en ellas.

Artículo 109.—El extranjero hábil para adquirir terrenos baldíos, puede denunciar hasta quince caballerías y no más; pero en ningún caso podrá trasmitir su propiedad, así como la de los demás bienes raíces que adquiera en la República, á ningún gobierno extranjero.

TÍTULO X.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la materia criminal.

Artículo 110.—Las leyes penales, de policía y seguridad pública no admiten excepción de ninguna clase, y obligan á todos los habitantes en el territorio del Estado. Los extranjeros están sujetos, por consiguiente, á las leyes y tribunales guatemaltecos por los delitos que cometan en territorio guatemalteco.

Artículo 111.—Exceptúase de lo ordenado en el artículo anterior á los príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus gobiernos respectivos.

Artículo 112.—El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en Guatemala y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los tribunales y jueces guatemaltecos, en el caso de que los actos perpetrados en Guatemala constituyan por sí delitos, y sólo respecto á éstos.

Artículo 113.—Serán juzgados por los Jueces y Tribuna-

les de la República los extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes: Contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de Gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el Jefe del Estado, así como fasificación de la firma del Presidente de la República, Ministros de Estado ó de sellos públicos, de la moneda guatemalteca de curso legal, de papel-moneda guatemalteco en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación ó de billetes de un banco existente por ley en la República y que estuviese autorizado para emitirlos, é igualmente por la introducción á la República ó expendición de lo falsificado.

Artículo 114.—Si los reos de delitos comprendidos en el artículo anterior hubieren sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiere cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa. Lo mismo sucederá si hubieren sido indultados, á excepción de los delitos de traición. Si hubieren cumplido parte de la condena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Artículo 115.—Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable á los extranjeros que hubieren cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuendo fueren aprehendidos en territorio guatemalteco ó se obtuviere su extradición.

Artículo 116.—También serán juzgados por los jueces y tribunales de la República, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes:

1º Los extranjeros que delincan en alta mar á bordo de buque guatemalteco.

2º Los extranjeros que cometan un delito á bordo de una nave mercante extranjera surta en puerto guatemalteco ó que estuviere en aguas territoriales de la República, á no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación.

3º Los extranjeros, individuos de la tripulación de una nave mercante extranjera, aunque hayan cometido delito contra persona de la misma tripulación, si de á bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas, ó cuando la tranquilidad del puerto fuere comprometida por la perpetración del mismo delito.

4º Los extranjeros que hubieren cometido contra guate-

maltecos en país extranjero, un delito de incendio, asesinato, robo ó cualquiera otro que esté sujeto á la extradición, siempre que proceda acusación de persona que tenga por las leyes derecho para acusar.

Artículo 117.—La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas cometidas por extranjeros, y los jueces del lugar en que se cometan son los únicos á quienes corresponde juzgarlas.

Artículo 118.—Los extranjeros pueden querellarse por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previa siempre la consignación de fianza, cuya cuantía fijará el tribunal ó juez competente, salvas las excepciones que los tratados ó el principio de reciprocidad autoricen.

Artículo 119.—Las declaraciones que presten los procesados ó testigos extranjeros que no supiesen el idioma español, se efectuarán por medio de intérprete jurado, consignando en autos las preguntas y contestaciones en el idioma nacional y en el del procesado ó testigo declarante. No siendo esto posible, se remitirán los pliegos de interrogatorio y respuestas á la oficina del traductor oficial.

Artículo 120.— En ningún caso pueden ser ejecutadas en Guatemala las sentencias condenatorias de tribunales extranjeros, ni producir la agravación que resulta de la reincidencia.

Exhortos.

Artículo 121.—Los exhortos á tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida expresamente en los tratados.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en Guatemala á los exhortos de tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Artículo 122.—Las legaciones abonarán con cargo al Ministerio de Gobernación y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas en Guatemala, de oficio ó á instancia de parte declarada pobre. No se dará curso por las legaciones á exhortos de autoridades extranjeras sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuación en Guatemala, del modo que se convenga con el gobierno del país.

CAPÍTULO SEGUNDO.

La administración de justicia en relación con los extranjeros.

Artículo 123.—Los extranjeros están sujetos á las leyes y tribunales guatemaltecos en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro ó fuera de Guatemala; á favor de guatemaltecos, ó que en general versen sobre propiedad ó posesión de bienes existentes en territorio guatemalteco.

Artículo 124.—Los tribunales guatemaltecos serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros, que ante ellos se entablen y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplideras en Guatemala, ó cuando los respectivos tratados así lo determinen.

Artículo 125.—En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los tribunales guatemaltecos sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaución y seguridad.

Artículo 126.—Son aplicables á los extranjeros las disposiciones que establecen las reglas de competencia en lo civil cuando aquéllos acudan á los jueces y tribunales guatemaltecos promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados contra guatemaltecos ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción guatemalteca con arreglo á las leyes de la República ó á los tratados con otras potencias.

Artículo 127.—Los extranjeros demandados disfrutarán, cuando proceda, del beneficio de pobreza para litigar. De igual beneficio gozarán los extranjeros demandantes, si en el país á que pertenecen se otorga á los guatemaltecos la reciprocidad.

Artículo 128.—Si el demandante fuere extranjero, estará obligado á prestar, si el demandado lo pidiere *in limini litis;* la caución *judicatum solvi* ó de arraigo del juicio; en falta producirá excepción dilatoria en los casos y en las formas que en la nación á que el actor pertenezca se exigiese á los guatemaltecos.

En ningún caso podrá exigirse la prestación de dicha fianza en asuntos comerciales.

Artículo 129.—Las disposiciones que regulan los actos de comercio son aplicables á todas las personas que lo ejercen, sin distinción ni privilegio por razón de nacionalidad.

Artículo 130.—La ley del lugar donde el acto jurídico se haya realizado, determina los medios de prueba de que el extranjero debe valerse ante los tribunales para justificar la existencia del mismo. Se exceptúan de ésta regla, los actos y contratos que se refieran á bienes raíces situados en la República de Guatemala, los cuales se regirán exclusivamente por las leyes guatemaltecas.

Disposición final.

Artículo 131.—Las prescripciones de esta ley, no alterarán en manera alguna las inmunidades y garantías que el Derecho Internacional y los tratados ó convenios que el Gobierno haya celebrado, reconocen á los representantes Diplomáticos y al Cuerpo Consular, ni los derechos que en esos mismos tratados se hayan concedido en particular á los extranjeros de una nación determinada.

LEY DE IMPRENTA

LEY DE IMPRENTA (*)

Artículo 1º—Conforme á la ley fundamental, es libre la emisión del pensamiento por la prensa, sin previa censura.

Artículo 2º—La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas son enteramente libres.

Artículo 3º—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, ni para el ejercicio de esa facultad podrá exigirse prestación de fianza ó caución de género alguno.

Artículo 4º—Para el ejercicio que reconoce á todos los habitantes de la República el artículo 26 de la Constitución, y para los efectos de la presente ley reglamentaria, se considera impreso, la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen, para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre papel, tela ó cualquier otra materia.

Artículo 5º— Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, grabados, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparezcan solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Artículo 6º— Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de cien páginas; por folleto, todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de cien; por hoja suelta, todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas; y cartel, todo impreso destinado á fijarse en sitios ó lugares públicos.

Artículo 7º—Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante, una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares. Los suplementos ó números extraor-

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 487, de 17 de febrero de 1894, y aprobada por la Asamblea en el Decreto número 224 de 30 de abril de 1894 mandado promulgar el 10 de mayo siguiente.

dinarios se entenderán también comprendidos en esta definición para los efectos de ley.

Artículo 8º—Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo, del establecimiento en que se haya hecho la impresión.

Los carteles se entienden publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Artículo 9º—La representación de todo periódico ante las autoridades y Tribunales, corresponde al Director del mismo y en su defecto al propietario de aquél ó de la imprenta, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan tener otras personas como autoras de los escritos.

Artículo 10.—Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones, rectificaciones y explicaciones que le sean dirigidas por cualquier autoridad, corporación ó particular que se creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo ó á quien se hubieren atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación á que se refiere el párrafo anterior, se insertará en el primer número que se publique á contar del día en que se reciba la aclaración ó rectificación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra que los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que se circunscriba al objeto de la aclaración ó rectificación.

Artículo 11.—El derecho á que se refiere el presente artículo, podrá ejecutarse por los cónyuges, padres, hijos y hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibidad ó autorización; y por los mismos y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiere fallecido.

Artículo 12.—Si el comunicado de que se trata no se insertare en el plazo y condiciones que fija el artículo 10, podrá el funcionario ó particular demandar el pago de una multa de $50 pesos, aplicable á los fondos municipales, al infractor, que será condenado á ello por la autoridad política departamental, sin perjuicio de hacer la inserción en la primera plana y columna del mismo periódico, bajo la propia pena pecuniaria en caso de obstinación en el cumplimiento del precepto legal ya indicado; condenándosele, además, á sufrir dos meses de arresto menor inconmutables, condena que se publicará á costa del penado en otro periódico.

Artículo 13.—En toda publicación periódica, el artículo de fondo, los sueltos de gacetilla, remitidos y anuncios escritos ó dados á la prensa por persona extraña á la dirección ó redacción responsable, serán cubiertos con la firma auténtica del autor ó autores, que deben ser siempre personas conocidas y capaces de responsabilidad legal; de otra suerte, lo mismo que por los demás escritos que contenga el periódico, serán responsables los editores ó bien los dueños de la imprenta donde se haya hecho la tirada, como únicos y verdaderos autores de tales escritos.

Artículo 14.—Toda publicación ó impreso de cualquiera condición que fuere, deberá llevar el nombre del editor responsable, el de la imprenta donde se haya hecho la edición y la fecha de ésta.

Artículo 15.—Los dueños de imprenta ó directores responsables de ella, deberán exigir en todo escrito la firma de su autor; de otra suerte, aquéllos conjuntamente serán responsables por los escritos que sin tener tal requisito sean declarados justiciables por el Jurado; llevando también la misma responsabilidad cuando la persona autora resulte no ser conocida ó no ser legalmente capaz de responder, ó que se haya prestado para cubrir con su firma escrito ajeno.

Artículo 16.—Todo original deberá conservarse en el archivo de la respectiva imprenta, por seis meses desde la impresión de aquél. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor, editor ó dueño de la imprenta cuando pretendan eximirse de la responsabilidad que pueda afectarles por la publicación.

Artículo 17.—Se consideran publicaciones clandestinas todas las que no lleven pie de imprenta ó lo tengan supuesto.

Al autor y editor de una publicación clandestina, que sea declarada punible, se impondrá por sólo esa circunstancia la pena inconmutable de dos meses de arresto menor, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que diere lugar el escrito.

Artículo 18.—La reproducción, introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualesquiera otras producciones de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos impresos en el extranjero que contengan injurias, calumnias ó relaciones obscenas, que

sean justiciables según esta ley, hacen contraer responsabilidad como autora á la persona que en el país efectuare la reproducción, circulación, ó haya originado la introducción de aquéllos.

Artículo 19.— Los escritos dados al público por medio de multigrama, deberán contener las propias condiciones que los impresos y quedarán sujetos en todo á la presente ley.

Artículo 20.—La firma que se exige para cubrir los escritos que se den á la prensa, deberá ser auténtica; sin admitirse por lo tanto las consignadas por medio de facsímiles.

Artículo 21.—Todo autor ó editor que no sea guatemalteco queda expresa y terminantemente sujeto á las prescripciones de esta ley, sin tener derecho á reclamación alguna.

Artículo 22.— Los escritos impresos, en lo que se refiera á responsabilidades que puedan originar, se dividen en punibles y no punibles.

Artículo 23.—Son punibles:

1º Las publicaciones sediciosas:

2º Las publicaciones que contengan calumnias ó injurias representadas de cualquiera de las maneras que se han indicado en la presente ley; y

3º Las obscenas.

Artículo 24.—Son sediciosos los escritos que concitan los ánimos, aconsejando ó insinuando el empleo de la fuerza para contrariar las leyes, desobedecer á las autoridades constituídas ó para trastornar de cualquier modo el orden público.

Artículo 25.—Son calumniosas las publicaciones que contienen falsas imputaciones de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

Artículo 26.—Son injuriosas las publicaciones que de cualquier manera ataquen la honra y la reputación de las personas, ya naturales ó jurídicas, ó bien las que atraen el menosprecio de la sociedad.

Artículo 27.— Son obscenos los escritos que ofenden la decencia y el pudor públicos.

Artículo 28.—La calumnia y la injuria contra funcionarios públicos, por actos puramente oficiales, no constituyen delito.

Artículo 29.—Los autores y en su caso los editores ó dueños de imprenta, sufrirán por los escritos calificados de sediciosos, la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes, á razón de dos reales á cinco pesos diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo, pero para efectuar la conmutación, deberá proceder al

afianzamiento ó al pago de las responsabilidades civiles.

Artículo 30.—Los autores de escritos calumniosos sufrirán la pena de un año de arresto mayor, cuando se imputare un delito grave, y la de seis meses si se imputare un delito menos grave; conmutable, en el primer caso, en sus dos terceras partes, y en el segundo, en su totalidad, á razón de dos reales á cinco pesos diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo, y previo el pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles.

Artículo 31.—Los autores y en su caso los editores ó dueños de imprenta, por los escritos injuriosos que contengan cualesquiera de las circunstancias que señala el artículo 338 del Código Penal, sufrirán la pena de un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad á razón de dós reales diarios á cinco pesos, según las circunstancias. Las injurias leves, según el parrafo 2º del artículo 340 del Código Penal común, serán penadas con cuatro meses de arresto menor, conmutables en su totalidad á razón de dos reales diarios á cinco pesos.

Artículo 32.—Son circunstancias atenuantes en los delitos de imprenta la 2ª, 3ª, 5ª 8ª y 9ª de las consignadas en el artículo 21 delCódigo Penal común.

Artículo 33.—Son circunstancias agravantes la 2ª, 8ª, 9ª, 13 y 15 de las que señala el artículo 22 del Código Penal común.

Artículo 34.—En la imposición de las penas, se observarán los preceptos establecidos en el párrafo 3º, título 3º, libro 1º del Código Penal común.

Artículo 35.—La responsabilidad penal por delitos ó faltas de imprenta, se extingue según las disposiciones del título VI, libro I del Código Penal; pero la acción penal prescribe á los sesenta días.

Artículo 36.—La falta de cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 15 de esta ley, será penada con cuatro meses de arresto menor, conmutables, en su mitad, á razón de uno á cinco pesos diarios.

Artículo 37.—En las causas por delitos referentes á los hechos á que aluden los artículos 24 y 27 de la presente ley, será parte en primera instancia el Agente Fiscal y en segunda el Fiscal de la Sala que corresponda. También será parte el Agente Fiscal en los delitos contra un Agente Diplomático, si á solicitud de éste así lo pidiere el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 38.—Los delitos y faltas de imprenta serán juz-

gados sin distinción de fuero, por un Jurado que conozca del hecho, y declare si éste constituye delito ó falta; en caso afirmativo, entrará á conocer el Juez de 1ª Instancia que deba imponer la pena.

Para formar el Tribunal de que habla el presente artículo, se elegirán 40 jurados para la capital y 21 para cada población donde haya imprenta; serán elegidos popular y directamente por los habitantes del municipio el 20 de marzo de cada año, ante una comisión municipal compuesta de un Alcalde, un Regidor y dos vecinos, debiendo convocarse á elecciones con ocho días de anticipación, y quedando nombrados los que obtengan mayoría relativa de votos.

Artículo 39.—Los electores y elegidos para jurados deberán en la elección estar sujetos á las leyes sobre elecciones municipales, á cuya reglamentación ajustará la comisión electoral sus procedimientos, dando cuenta del resultado al Ayuntamiento, al Juzgado de 1ª Instancia y á la Jefatura Política respectivos. La Municipalidad declarará electos á los que legalmente hayan obtenido mayoría relativa de votos, y les comunicará su nombramiento.

Artículo 40.—Si apareciere un impreso publicado en algún departamento donde no se hubiere hecho elección de jurados, y el impreso fuere denunciado, el juicio debe seguirse en el departamento donde lo hubiere.

Artículo 41.—En el caso del artículo anterior, se seguirá el juicio en el departamento más inmediato al en que se hizo la publicación que dé origen á aquél, sin que las partes puedan declinar jurisdicción en lo que se refiere al tribunal que juzgue del hecho; pero la pena será impuesta por el Juez del departamento donde se publicó el escrito; y al efecto, á él dará cuenta con su veredicto el jurado que haya conocido del asunto.

Artículo 42.—Para ser jurado se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Estar en el goce de la ciudadanía guatemalteca.

3º Saber leer y escribir.

4º No pertenecer al estado eclesiástico.

5º No ser empleado público.

6º Tener título profesional, industria, arte, ú oficio honesto ó renta que le produzca la vida; y

7º No ser militar en servicio activo.

Artículo 43.—Ningún individuo que reuna las condiciones expresadas en el artículo

anterior, podrá excusarse del cargo de jurado, á no ser que tenga impedimento físico legalmente comprobado, á juicio de la Municipalidad, ó una de las causas que eximen de los cargos públicos, comprobada legalmente á jucio de la misma Corporación.

Artículo 44.—Los jurados durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45.—Sólo podrá recusarse á los jurados por las causas que explica el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles. La recusación se interpondrá por escrito ante el Juez, se expresará la causa en que se funde, y se acompañará constancia de haberse depositado en la Receptoría de fondos de Justicia, diez pesos por cada jurado que se recuse. No están obligados á este depósito el Agente Fiscal y los que acompañen certificación de estar auxiliados como pobres; pero respecto de estos últimos, si se declara inadmisible la recusación ó que no se probó la causa en que se funda, se impondrá al recusante la pena de diez días de prisión por cada jurado que se recuse.

Artículo 46.—Si la recusación no se fundare en causa legal, el Juez, desde luego, la declarará inadmisible y que el recusante perdió la suma depositada ó que debe sufrir la pena de prisión en su caso.

Artículo 47.—Si la recusación se funda en causa legal y se justifica haberse hecho el depósito ó que el recusante está auxiliado como pobre ó fuere el Agente Fiscal, el Juez pedirá informe al Jurado, y si fuere necesario, recibirá el punto á prueba por un término que no exceda de seis días, y con su resultado resolverá lo que corresponda en justicia. Esta decisión, como en el artículo anterior, es inapelable.

Artículo 48.—Si se declara probada la causa de la recusación, se mandará devolver el depósito y hacer el sorteo para reponer á la persona recusada. Si la resolución fuere en sentido contrario, quedará hábil el jurado, perderá el recusante el depósito, ó se le impondrá la pena de prisión, en su caso.

Artículo 49.—Cuando alguna persona natural ó jurídica, creyéndose ofendida por algún impreso, quisiere acusar al autor ó al individuo responsable de aquella publicación, se presentará por escrito ante el Juez de 1ª Instancia, en memorial que contendrá los siguientes requisitos:

1º La designación del Juez ante quien se presenta.

2º Los nombres del autor ó demandado.

3º Copia literal de las palabras, cláusulas ó conceptos que constituyen el delito ó falta, acompañando el impreso respectivo.

4º La cita de la ley ó leyes penales infringidas; y

5º El castigo y responsabilidad criminal que se pretenda contra el demandado.

Artículo 50.—El Juez de 1ª Instancia citará dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas, al acusador y al acusado, para que presencien el sorteo de cinco jurados, que se verificará ante el Secretario del Juzgado. Si llegada la hora que se designó, no comparecieren los citados ó alguno de los dos, se verificará el sorteo.

Artículo 51.—Si el signatario de la publicación se presentare en cualquier estado de la causa, antes del veredicto y reuniere las condiciones que se expresan en el artículo 15, con él se continuará el proceso en el estado en que se halle y sin poderse retroceder.

Artículo 52.—Si el que apareciere como signatario del impreso denunciado, negare su firma, el acusador ó el dueño del establecimiento tipográfico que hubiere presentado la firma negada podrá comprobarla ante el Jurado, concediéndose al efecto tres días probatorios para aducir las justificaciones que sean admisibles por las leyes de procedimientos, y si fuere comprobada, recaerá la responsabilidad sobre la persona que negó su firma.

Artículo 53.—Si en el escrito falta alguno de los tres primeros requisitos expresados en el artículo 49, el Juez lo rechazará de plano sin ulterior recurso.

Artículo 54. — Los jurados que hayan sido sorteados, concurrirán á la hora que el Juez de 1ª Instancia les designe; en caso de falta, el mismo funcionario les impondrá por cada vez que dejaren de concurrir, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte, á no ser que tengan impedimento físico ó moral que á juicio del Juez los inhabilite; pero si el impedimento fuere absoluto, se repondrá el jurado por nuevo sorteo.

Artículo 55.—Organizado el tribunal, los cinco jurados elegirán entre ellos un presidente, y el Juez de 1ª Instancia recibirá á cada uno la promesa solemne de proceder conforme al dictamen de su conciencia.

Artículo 56.—El Juez designará día y hora para la vista, citándose á los jurados y á los interesados, dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas.

Artículo 57.—En el acto de la vista, que será pública, el acusador, su representante ó abogado ó el Agente Fiscal, en su caso, podrán alegar por escrito ó de palabra, ampliando los conceptos de la demanda; y el reo ó su abogado podrá contestar de la misma manera.

Artículo 58.—Concluídos estos alegatos, sólo será permitido al demandante tomar la palabra para hacer alguna rectificación, y al demandado para contestar algún concepto que esté contenido precisamente en la rectificación.

Artículo 59.—Terminada así la vista, los jurados discutirán á solas el asunto, hasta que una mayoría absoluta esté de acuerdo en la resolución que deba dictarse.

Artículo 60.—La resolución de que habla el artículo anterior, puede ser definitiva ó contraerse á la recepción de una prueba, y en este caso, la prueba deberá rendirse dentro de tres días ante el mismo Jurado.

Artículo 61.—Si no hubiere pruebas que recibir, ó trascurridos los tres días de que habla el artículo anterior, el Jurado dictará su veredicto.

El veredicto debe limitarse á estas palabras, si el asunto fuere grave: "hay delito" ó "no hay delito."

Si la acusación fuere por falta, debe decirse: "hay falta" ó "no hay falta."

Siempre que se declare haber delito ó falta, deberán indicarse las circunstancias atenuantes ó agravantes que existan á juicio de los jurados.

Artículo 62.—El veredicto se extenderá en el acto, en la causa que se haya instruído, y se firmará por los cinco jurados, poniéndose razón de los que no hayan votado de la misma manera, la cual será firmada también por todos.

Artículo 63.—Si el veredicto fuere absolutorio, el Juez de 1ª Instancia se limitará á notificarlo á los interesados; pero si fuere condenatorio, el Juez, previa citación para definitiva, impondrá al reo en la misma audiencia, la pena que corresponda según la ley, quedando éste, desde luego, reducido á prisión, á no ser que se le hubiere permitido conmutar toda la pena y que pague inmediatamente la suma que corresponde.

Artículo 64.—El que fuere condenado, tiene derecho de apelar para ante la Sala de la Corte de Justicia que corresponda, en el término de tres días contados desde la última notificación del veredicto. En este caso, puede ser excarcelado bajo fianza, siempre que presente un fiador abonado, que garantice suficientemente su responsabilidad á juicio del Juez, con la suma que éste designe.

Artículo 65.—Remitido el proceso á la Sala, ésta designará día para la vista, y oyendo previamente á las partes ó á sus apoderados que concurrieren, dictará el fallo.

Artículo 66.—El fallo de que habla el artículo anterior, debe limitarse á la pena que haya impuesto el Juez de derecho, sin poder en ningún caso, alterar lo resuelto por el Jurado.

Artículo 67.—Contra el fallo de 2ª Instancia no hay más recurso que el de casación, en los casos á que se refieren los artículos 1,868 y 1,869 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 68.—El Tribunal de Casación fallará inmediatamente que se verifique la vista.

Artículo 69.—Las multas á que se refiere esta ley, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 70.—Quedan derogadas las disposiciones emitidas con anterioridad sobre delitos de imprenta.

LEY

SOBRE

JURISDICCIÓN ECONÓMICO-COACTIVA

Ley sobre Jurisdicción Económico-Coactiva (*)

Artículo 1º—La jurisdicción económico-coactiva, para hacer el cobro de los créditos á que se refiere el artículo 1,222 del Código Fiscal, se ejercerá en el departamento de Guatemala por la Dirección General de Cuentas, y en los demás departamentos por los respectivos Jefes Políticos en concepto de delegados de Hacienda.

Artículo 2º— Solamente se prescindirá del domicilio del obligado, para el ejercicio de la jurisdicción económico-coactiva, cuando expresamente consta que el pago debe verificarse en localidad determinada y distinta de aquella en que se reside.

Artículo 3º—La jurisdicción económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates.

Artículo 4º— Los apremios serán los mismos á que se contrae el artículo 394 del Código de Procedimientos en materia civil.

Por tales apremios no quedará otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 5º—El embargo tendrá lugar siempre que requerido el deudor no verificare el pago dentro de tercero día.

Artículo 6º—La orden de embargo será comunicada al Director de Policía, ó á cualquier empleado ó agente del orden público.

Artículo 7º—El embargo se hará efectivo siempre que el deudor, en el acto de practicarse la diligencia, no verificare el pago.

Artículo 8º—El embargo se practicará en la forma y orden que prescribe el Código de Procedimientos en materia civil.

Artículo 9º—El nombramiento de depositario ó interventor, quedará subordinado á lo que disponga la Dirección General de Cuentas ó autoridad que hubiere ordenado el embargo.

Artículo 10.—Los bienes embargados se mandarán valuar de oficio, por medio de expertos designados por la propia autoridad, pudiendo omitirse esta diligencia cuando el embargo se hubiere practicado sobre bienes raíces, en cuyo caso

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 496, de 27 de febrero de 1894 (Diario Oficial número 37, t. XXV), y por el Decreto legislativo número 251 de 5 de mayo siguiente quedó tal como aquí se encuentra. Este último Decreto fué mandado promulgar en 11 de mayo (Diario Oficial, número 13, t. XXVI.)

podrá servir de avalúo la cantidad en que hubieren sido declarados para el pago de la contribución de inmuebles.

Artículo 11.—Cuando los bienes embargados fueren alhajas ú otros muebles, serán trasladados en la capital, al Monte de Piedad para su valúo y depósito.

Artículo 12.—Siempre que del valúo practicado resulte que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito y gastos, deberá ampliarse el embargo.

Artículo 13.—La interposición de una tercería excluyente, autoriza al Fisco para mejorar la ejecución en otros bienes del deudor.

Si sólo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al Fisco con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Artículo 14.—Sobre la base de los artículos anteriores, se sacarán al asta pública los bienes embargados, por el término de nueve días si fueren raíces, y si muebles, por seis días, fijándose al mismo tiempo día para el remate.

Los avisos se publicarán en el periódico oficial, si la ejecución se sigue en la capital: cuando se verifique por los delegados de Hacienda, se hará la publicación en el periódico del departamento respectivo, si lo hubiere; y en caso contrario, se hará por carteles.

Artículo 15.—El remate se practicará ante la autoridad que lo hubiere ordenado.

Artículo 16.—El remate se abrirá á las doce del día y se cerrará á las dos de la tarde, admitiéndose posturas que cubran el 70 p.% de la base.

Artículo 17.—Dentro de tres días, contados desde la hora en que se dió por fincado el remate, se admitirán por una sola vez posturas que excedan de un diez por ciento, siempre que previamente se deposite el precio en la Tesorería Nacional ó Administración departamental.

Artículo 18.—Transcurridos dichos tres días, se aprobará de oficio el remate, si no se hubiere mejorado la postura, ó habiéndolo sido se señalará nuevo día para el remate, con intermedio de seis días y anunciándolo en la forma indicada.

Artículo 19.—Cuando no hubiere postura legal, se procederá conforme á los artículos 225 y 226 del decreto número 273.

Artículo 20.—Si se embargare moneda corriente, sin más trámite se hará pago el Fisco.

Artículo 21.—Fuera de los casos de apertura de remate, en los que debe hacerse previa-

mente el pago, éste se verificará dentro de tercero día después de la aprobación.

Artículo 22.—Cuando el rematario no cubra el valor de los bienes rematados, dentro del término que expresa el artículo anterior, incurrirá en una multa del 20 p.% sobre el indicado valor.

Artículo 23.—Si conviniere á los intereses del Fisco, podrá además señalarse nuevo día para el remate, quedando obligado el primitivo rematario á pagar la diferencia, si la hubiere y el 20 p.% de la multa.

Artículo 24—Del producto del remate se hará pago el Fisco y se cubrirán los gastos, entregándose el sobrante al deudor.

Artículo 25.—En cualquier tiempo, antes de la aprobación del remate, podrá el deudor rescatar sus bienes, cubriendo la cantidad adeudada y los gastos.

Artículo 26.—En las diligencias económico-coactivas se procederá verbalmente, en forma de actas extendidas en papel simple, autorizándolas el secretario de la oficina respectiva.

Artículo 27.—Para el otorgamiento de la escritura, tratándose de bienes inmuebles, se aplicarán las disposiciones del Código Civil de Procedimientos, en el libro y título que reglamentan el juicio ejecutivo.

Artículo 28.—El interesado no podrá ocurrir á la vía contenciosa, sin haber antes satisfecho lo adeudado al Fisco.

Artículo 29.—Quedan derogadas las disposiciones del Código Fiscal en lo que se opongan á la presente ley, la que comenzará á regir el primero de julio del presente año.

Ac. de 18 de Mayo de 1900.

LEY

DE

LICORES Y RAMOS ESTANCADOS

Ley de Licores y Ramos Estancados.(*)

TÍTULO I.

FABRICACIÓN Y VENTA DE AGUARDIENTE Y LICORES.

Capítulo I.

Fabricación de aguardientes y licores.

SECCIÓN I.

Fabricación de aguardientes.

Artículo 1º—Es libre de impuesto la fabricación de aguardientes y licores en la República.

Artículo 2º—Las fábricas para destilar aguardiente y licores sólo podrán establecerse en los edificios denominados "Centralizaciones," que el Gobierno tiene establecidos para ese efecto.

Artículo 3º—Las patentes para elaborar aguardiente y licores en los edificios de centralización, se solicitarán del Administrador respectivo, por escrito, en papel sellado de veinticinco centavos, en el cual se expresará la garantía que se ofrezca para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos del ramo. Las patentes se expedirán por un mes, contado del día primero al último.

SECCIÓN II.

Realización de aguardiente. Venta por mayor

Artículo 4º—Los depósitos fiscales son los únicos puntos autorizados para la realización de aguardiente al por mayor y donde, precisamente, deben verificar sus ventas los destiladores á personas patentadas para expenderlo al por menor.

Artículo 5º—Venta por mayor es la que exceda de 24 botellas de aguardiente.

Artículo 6º—Los destiladores ó dueños de aguardientes, al verificar la venta en los depósitos á los patentados para realizarla por menor, pagarán el impuesto que esté vigente sobre cada botella de capacidad de 24 onzas de agua destilada y de cincuenta centígrados de riqueza alcohólica positiva, Gay Lussac.

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 482 de 3 de febrero de 1894 (Diario Oficial número 34, tomo XXV), y aprobada por Decreto legislativo número 237 de 21 de abril siguiente, mandado promulgar en 28 del mismo mes (Diario Oficial número 91, tomo XXV).

El pago lo verificarán en la Administración de Rentas cuando los depósitos estuvieren en la cabecera del Departamento; y lo harán á los guardaalmacenes respectivos, cuando estuvieren fuera de la caberera.

Artículo 7º—El aguardiente que salga de los depósitos podrá ser de riqueza alcohólica mayor de 50 centígrados, pagándose el impuesto en proporción; pero nunca menor de ese grado.

Artículo 8º—En los depósitos sólo podrá venderse aguardiente á personas patentadas para realizarlo al por menor, para lo cual los Administradores dará á los guardaalmacenes una lista mensual de los individuos que lo sean en el Departamento. Cuando el comprador fuese patentado de otra jurisdicción, lo acreditará con constancia del Administrador de Rentas respectivo, sin cuyo requisito no se podrá entregar el aguardiente.

SECCIÓN III.

Venta de aguardiente por menor y licores por mayor y menor. Cantinas y tabernas.

Artículo 9º—Los puestos para ventas de aguardiente por menor y de licores ultramarinos por mayor y menor, pagarán la cuota mensual que esté vigente.

La Dirección General de Licores, dentro de los límites de ese impuesto, señalará las cuotas que correspondan á cada localidad, según su importancia, pudiendo aumentar ó disminuir dichas cuotas cuando conviniere á los intereses fiscales.

Artículo 10.—Se entiende por venta de aguardiente por menor, la que no exceda de 24 botellas. Es prohibido que en tales puestos se venda mayor cantidad á una sola persona.

Artículo 11.—Para establecer una venta de aguardiente y licores, se presentará un memorial en papel sellado de 25 centavos al Administrador de Rentas del Departamento, expresando el lugar donde se intente ponerla, el número de la casa si lo tuviere, ó las señas que la den á conocer, y la garantía que se ofrezca para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos del ramo.

Artículo 12.—Si la garantía fuese aceptada por el Administrador, se concederá la patente, extendiéndola en los talones impresos que para el efecto remitirá la Dirección. Este documento llevará timbres por valor de 25 centavos, que pagará el interesado.

Artículo 13.—Las patentes se extenderán por el término de un mes, contado del primero

al último. Cuando se solicite una patente después del día primero, podrá concederse por el término que falte para que el mes termine; pero se cobrará íntegra la cuota que corresponda al mes completo.

Artículo 14.—Los patentados sólo tienen derecho á conservar abiertos sus establecimientos desde las 6 de la mañana hasta las 9 de la noche.

Artículo 15.—Podrán concederse horas adicionales para tener abiertas las cantinas ó tabernas después de las 9 de la noche, pagando los patentados mensualmente una cuota adicional de $5 á $10 por cada hora, la que designará la Dirección General del ramo según la importancia de la localidad donde estuviere la venta.

Artículo 16.—Se negará el permiso para horas adicionales en lugares en donde no hubiere policía ó en los que por cualquiera circunstancia pudiera ser motivo de amenaza para el orden y la seguridad pública.

Artículo 17.—Cuando se concedan haras adicionales, los Administradores lo anotarán en la misma patente para conocimiento de los resguardos y de la policía.

Artículo 18.—Las patentes para ventas de aguardientes y licores no dan derecho para establecer más de un "puesto de venta" con una ó varias puertas; pero no admite subdivisiones de ninguna especie y debe quedar establecido en un solo lugar.

Por consiguiente, cuando en un mismo edificio hubiere dos ó más ventas que no estuvieren en comunicación directa, cada una de ellas pagará la cuota que corresponda.

Artículo 19.—Las patentes para venta de aguardiente y licores, sólo se concederán en las poblaciones que tuvieren Municipalidad ó en las aldeas en donde su establecimiento no fuere causa de amenaza al orden y á la seguridad pública. En las fincas rústicas no se permitirán ventas de aguarte aun cuando hubiere Alcalde auxiliar.

Artículo 20.—En las ferias ó fiestas titulares y durante el tiempo que ésas duren, los patentados para vender aguardiente y licores en la jurisdicción del lugar donde se celebre la feria ó fiesta, podrán establecer reventas con permiso de la Administración de Rentas del respectivo Departamento, pagando la cuota proporcional al valor de la patente.

Artículo 21.—Los patentados para vender aguardiente del país no podrán surtirse de él sino en los depósitos nacionales, quedando prohibidos los

traslados de aguardiente de una venta de licores á otra.

Artículo 22.—Los mismos patentados deben apuntar en un libro, que al efecto llevarán, las cantidades de aguardiente que compren en los depósitos, expresando el nombre del vendedor.

Artículo 23.—Sin previo permiso del Administrador de Rentas, no podrán trasladarse de un lugar á otro las ventas de aguardiente y licores, ni trasferirse á favor de otra persona la patente que las autoriza.

SECCIÓN IV.

Licores importados.

Artículo 24.—Los aguardientes importados procedentes de las Repúblicas vecinas, que se introduzcan por las fronteras terrestres, pagarán los derechos que señala la tarifa de Aduanas para los aguardientes ultramarinos, verificando el pago en la receptoría más próxima á la frontera.

Para el cobro de los derechos se hará la reducción del aguardiente á 50 centígrados Gay Lussac.

Artículo 25.—Dichos aguardientes, después de pagados sus derechos en la receptoría, deberán ser conducidos al depósito fiscal más cercano del mismo Departamento, donde se rectificarán las operaciones practicadas en la frontera y en el cual se hará su venta á patentados ó se extenderá nueva guía si debieren continuar su marcha á otro depósito.

Artículo 26.—Los derechos de aguardientes importados por las fronteras, á que se refiere el artículo anterior, corresponden á los productos de esta renta.

SECCIÓN V.

Fabricación y venta de chichas.

Artículo 27.—El derecho de fabricar y vender chichas sólo podrá obtenerse por medio de remates públicos, que verificará la Dirección de Licores, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 28.—Los remates serán por el término de un año, anunciándose previamente por la Dirección General del ramo el número de puestos, la cantidad que deba servir de base para la subasta de cada uno y los días y lugares en que deban celebrarse los remates.

Artículo 29.—Los remates indicados se verificarán en el mes de noviembre, salvo el caso en que por cualquier motivo el Gobierno disponga la suspensión ó prórroga.

Artículo 30.—Los remates de chichas se harán ante un Notario público, por el Director

General de Licores ó por el Administrador de Rentas á quien éste autorice.

Artículo 31.—Antes de admitir la postura ó puja, el Director calificará la garantía ofrecida por el licitador.

Artículo 32.—Los remates se verificarán en el mejor postor.

Artículo 33.—Los remates comenzarán á las 12 del día y se cerrarán á las dos de la tarde del día siguiente.

Artículo 34.—Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, podrá abrirse el remate por una sola vez, si hubiere puja de un 10% por lo menos, sobre la base en que haya fincado el primer remate.

Artículo 35.—El cuarto día contado desde el en que comenzaron los remates se aprobarán de oficio los que se hubieren verificado, sin más recurso que el de responsabilidad del Director General ó del que lo represente.

Artículo 36.—Aprobado el remate, el Notario ante quien se haya celebrado otorgará á costa del rematario, la escritura correspondiente.

Artículo 37.—Los rematarios no podrán cambiar el lugar de sus estancos, de la población ó cantón que señalan los cuadros respectivos, ni aumentar el número de puestos señalados en el mismo cuadro.

Artículo 38.—El pago de las cuotas debe hacerse mensualmente, cinco días antes de su vencimiento, y garantizarse con fianza, hipoteca ó depósito de tres mensualidades por lo menos, amortizables en los últimos meses del año.

Artículo 39.—Las cuotas deberán pagarse aun cuando no se hiciere uso del derecho de fabricar y vender, salvo el caso de que el Poder Ejecutivo mande suspender la fabricación y venta de chicha, por epidemia ú otro motivo de interés público.

Artículo 40.—Si no se presentaren posturas admisibles, el Director del ramo, con instrucciones de la Secretaría de Hacienda, resolverá lo que sea más conveniente á los intereses del Erario, bajando las bases ó disponiendo que no se hagan remates.

Artículo 41.—Cuando en un departamento no se remataren todos los estancos sacados á licitación, el Director General de Licores, con instrucciones de la Secretaría de Hacienda, podrá declarar insubsistentes los remates verificados, siempre que no hubiesen transcurrido más de cinco días después de haber fincado.

Artículo 42.—Se considera como chicha toda bebida embriagante elaborada con pane-

la, que fermentada, contenga lo menos un 6 p.% de alcohol.

Artículo 43.—La fabricación de refrescos elaborados con panela, que no sean embriagantes, sólo podrá permitirse cuando no exceda de 16 botellas.

SECCIÓN VI.

Fabricación de cerveza.

Artículo 44.—Para establecer una fábrica de cerveza, se solicitará permiso, por escrito, en papel de 25 centavos, del Administrador de Rentas del departamento, expresándose el lugar donde se intentare establecer la fábrica.

Artículo 45.—Las patentes para fabricar cerveza se expedirán por un mes contado del día 1º al último.

Artículo 46.— Las fábricas de cerveza están bajo la vigilancia de los Resguardos de Hacienda.

SECCIÓN VII.

Disposiciones varias.

Artículo 47.—En los departamentos en donde no estuvieren centralizadas las fábricas de aguardientes, se concederán licencias para establecerlas, previa calificación del aparato, debiendo los interesados pagar el déficit que les resulte si al practicarse liquidación del aguardiente que hayan entregado en los depósitos, resulte menor de la base de calificación.

Artículo 48.—El aguardiente y el alcohol podrán ser exportados, con permiso del Director General del ramo, extrayéndolos de los depósitos fiscales, previo el pago del impuesto respectivo, ó fianza que garantice el impuesto, el que será devuelto al exportador cuando presente á la Administración de Rentas respectiva el conocimiento de embarque, ó la torna-guía de la última oficina fiscal de la frontera, si la extracción se hubiere verificado por tierra.

Cuando se hubiere prestado fianza por el valor del impuesto, ésta se hará efectiva, si el interesado no entregare las constancias que justifiquen haberse llevado á cabo la exportación, dentro del término que el Administrador hubiere fijado al extender el permiso. Este término nunca podrá exceder de treinta días.

Artículo 49.—En todo caso de fianza el fiador quedará obligado mancomunada y solidariamente con el deudor.

Artículo 50.—Además de las personas que tienen prohibición legal de ser fiadores, no podrán serlo en esta renta los empleados de Hacienda ni los militares en servicio.

Artículo 51.—La Dirección General de Licores, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, establecerá los edificios de centralización para las fábricas de aguardiente, en los puntos que estime conveniente; debiendo conceder local de preferencia á los primeros solicitantes. Cuando no haya edificio disponible, los que pretendan establecer nuevas fábricas, lo construirán por su cuenta y riesgo en el sitio destinado al efecto, sujetándose á las instrucciones que reciban del Administrador y bajo la vigilancia de éste.

Artículo 52.—No podrán fabricarse aparatos ó piezas utilizables de destilar aguardiente, sin permiso escrito del Administrador, quien para concederlo deberá tener conocimiento del nombre de la persona que hubiese encargado su fabricación. Concluído el aparato, se depositará en la Administración, hasta que el interesado obtenga permiso para elaborar aguardiente.

Artículo 53.—Los aparatos de destilación que se importen no podrán entregarse en las Aduanas, sin previo conocimiento de la Administración de Licores, que los recibirá en el Depósito.

Artículo 54.—Sin guía de la Administración no podrá conducirse aparato ó pieza de aparato de destilación de un lugar á otro.

Artículo 55.—Los empleados de Hacienda, los militares en servicio activo, todas las personas que ejercieren jurisdicción y los agentes del orden público, no podrán obtener licencia para fabricar ni vender aguardiente.

Artículo 56.—Los extranjeros que obtengan licencia para elaborar ó vender aguardiente y licores, por el mismo hecho se entiende que renuncian á todo reclamo por la vía diplomática contra las medidas dictadas por las autoridades ó por los empleados de la renta.

Artículo 57.—Las patentes para destilar ó vender aguardiente no podrán traspasarse á otra persona, sin previo permiso de la Administración del ramo.

Artículo 58.—Sólo las personas patentadas para destilar ó vender aguardiente tienen personería para gestionar en la Dirección ó en la Administración, y bajo ningún concepto los que aparezcan como fiadores ó dependientes.

Artículo 59.—Los aguardientes de riqueza alcohólica menor de 50 centígrados Gay Lussac, que existan en los depósitos, podrán ser trasladados por los destiladores á las fábricas, pa-

ra su refinación, con permiso del Administrador y con los requisitos que establece el reglamento especial de fábricas.

Artículo 60.—Los destiladores autorizados pueden trasladar sus aguardientes de un depósito á otro, pagando los derechos en el depósito donde lo realicen para el consumo.

El impuesto sobre las mermas que excedan de 2 p.% debe ser satisfecho en la Administración de Rentas á que pertenezca el depósito que reciba el aguardiente.

Artículo 61.—Para establecer fábricas de aguarrás ó espíritu de trementina en los puntos donde ésta se produce, deberá presentarse solicitud en papel de 25 centavos á la Administración de Rentas del departamento respectivo.

Artículo 62.— El Administrador elevará la solicitud, con informe á la Dirección General del ramo, la que concederá el permiso, siempre que se garantice el cumplimiento de las leyes sobre fabricación de licores, con una fianza ó garantía que calificará la misma Dirección.

Artículo 63.—Esas fábricas y los edificios donde estén establecidas, quedan sujetos á la vigilancia de los resguardos.

Artículo 64.—Los farmacéuticos podrán comprar directamente en los Depósitos nacionales el alcohol que necesiten para el uso de sus establecimientos; pero cada vez que deseen obtenerlo, presentarán una solicitud en papel sellado de 25 centavos al Administrador de Rentas respectivo, quien tomando nota del número de botellas que se pretenda comprar, dará la orden al Guardaalmacén para que permita la compra, cobrando los derechos que corresponden y extendiendo la guía del caso, la cual deberá ser devuelta en seguida, por el interesado, á la Administración.

Artículo 65.—Los farmacéuticos, además del uso que pueden hacer del alcohol para la preparación de medicamentos, podrán venderlo al público, en cantidad que no baje de un cuarto de botella ni exceda de doce botellas, siempre que su riqueza alcohólica sea mayor de 75 centígrados Gay Lussac.

Artículo 66.—Los farmacéuticos que vendieren en sus establecimientos bebidas embriagantes confeccionadas con alcohol y que no puedan considerarse como medicina, serán tenidos como defraudadores y sujetos á la pena que esta ley establece para los que vendiesen aguardiente ó licores sin tener patente para ello.

Artículo 67.—El reglamento anexo contiene las disposicio-

nes á que quedan sujetos los resguardos de Hacienda, las centralizaciones de fábricas de aguardiente y los depósitos fiscales,--las que se observarán como complementarias de esta ley, sin perjuicio de hacerle las reformas que la experiencia demande.

TÍTULO II.

RAMOS ESTANCADOS.

CAPÍTULO I.

Tabaco.

Artículo 68.—El tabaco que se produzca en el país y el tabaco en rama que se importe del exterior, es un ramo estancado.

Artículo 69.—Los cosecheros de tabaco del país deben entregar en los depósitos fiscales, el tabaco que hubieren cosechado, sin reservarse cantidad alguna.

Artículo 70.—Los Administradores de Rentas pagarán el tabaco del país que ingrese en los depósitos, en moneda corriente y al contado, las cantidades que no pasen de $500, y en giros contra la Dirección General del ramo excediendo de esa suma.

Artículo 71.—Del valor del tabaco del país que se reciba en los depósitos, se descontará un 5 p.% por merma. (*)

Artículo 72.—El tabaco en rama sólo podrá importarse por cuenta de la Nación.

(*) Este artículo fué derogado por el Decreto legislativo número 247 de 2 mayo de 1894, mandado promulgar en 5 del mismo mes (Diario Oficial, número 96, tomo XXV). Posteriormente, se emitió el Decreto número 269, cuyo texto es el siguiente:

DECRETO NUMERO 269.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1o.—Desde el día primero de julio del corriente año, el tabaco que se coseche en el país y el que se importe del exterior, deja de formar parte de los ramos estancados y será de lícito comercio, sujeto á las disposiciones que reglamenten su administración, y pagando los impuestos que á continuación se expresan.

Artículo 2o.—La siembra de tabaco es libre, pero para ejecutarla, se deberá pedir permiso á la Administración de Rentas del Departamento en donde se intentare hacerla.

Artículo 3o.—Todo el tabaco que se coseche ó que importe, se llevará á los depósitos nacionales en el término que fijen los reglamentos respectivos.

Artículo 4o.—El tabaco que se extraiga de los depósitos nacionales para su venta, pagará los impuestos siguientes sin distinción de clases.

Tabaco del país.

En rama $0.12½ libra, peso bruto.
Cernido $0.15 libra, peso bruto.

Tabaco importado.

En rama $1 libra, peso bruto

Cernido, picado, puros, cigarrillos, rapé, para pipa y para mascar, $2 libra, con peso de envase.

Artículo 5o.—El tabaco en rama, sea procedente del cosechado en el país ó importado del extranjero, sólo podrá venderse en los depósitos nacionales á tercenistas autorizados para el efecto.

Artículo 6o.—Las tercenas para venta de tabaco en rama, pagarán una cuota de cinco á

Artículo 73.—La Dirección General del ramo, con autorización de la Secretaría de Hacienda, podrá pedir directamente el tabaco en rama que necesite para el consumo, ó contratar su importación, prefiriendo en este caso, en igualdad de circunstancias, á las personas que se dedicasen á su cultivo en el país.

Artículo 74.—En los depósitos fiscales solamente se venderá por mayor tabaco en rama ó cernido á los patentados ó tercenistas para vender este artículo.

Artículo 75.—Es venta por mayor la que no baja de noventa libras de tabaco en rama ó cernido.

Artículo 76.—En las tercenas podrá venderse tabaco por mayor y menor.

Artículo 77.—A los tercenistas ó patentados para vender

---

veinte pesos mensuales, según la importancia de la localidad en donde se establezcan.

Artículo 7o.—La elaboración de puros y cigarrillos, no pagará ningún impuesto, y podrán venderse libremente lo mismo que los importados que hubieren cubierto los derechos de internación, en las tercenas ó en otros puntos no autorizados, siempre que las cajetíllas que las contengan lleven el timbre que señala el inciso 85 del artículo 3o. de la Ley de Contribuciones.

Artículo 8o.—La exportación de tabaco en rama ó elaborado en cualquier forma, es libre, sujetándose á las prescripciones que establece el reglamento respectivo.

Artículo 9o.—El tabaco en rama ó elaborado del país ó extranjero que se lleve á los depósitos nacionales, podrá permanecer en ellos tres meses sin pagar ningún derecho de almacenaje.

Pasado ese tiempo, se cobrará medio centavo al mes, por libra peso bruto.

Artículo 10.—Cuando el tabaco que se encuentre en los depósitos nacionales haya estado en ellos un espacio de tiempo durante el cual se haya causado derechos de almacenaje, que unidos al impuesto, se calcule ascienden á su valor, será rematado por la Administración de Rentas respectiva, cubriéndose aquellos impuestos con su producto y devolviéndose el exceso, si lo hubiere, al interesado.

Artículo 11.—Los contraventores al presente decreto quedan sujetos á las penas que para el contrabando y defraudación de la renta de tacos establece la Ley de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 12.—La Secretaría de Hacienda queda encargada de la ejecución y reglamentación de la presente Ley.

Artículo 13.—Se deroga el Título II Capítulo I de la Ley de Licores y Ramos Estancados, que se refiere á la renta de tabaco, en la parte que se oponga á la presente disposición.

Artículo transitorio. A.—Desde el día de la promulgación de esta Ley, el Gobierno no comprará más tabaco á los cosecheros; pero quedan en la obligación de llevarlo á los depósitos nacionales, en donde permanecerá almacenado hasta el 1o. de julio, en que podrá comenzar su realización, de conformidad con las prescripciones de este decreto.

Artículo transitorio. B.—Se autoriza al Ejecutivo para que realice la existencia de tabaco que quede en almacenes, el primero de julio citado, en la forma que estime conveniente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los veintiséis días del mes de mayo de mil ochocientos noventicuatro.

ARTURO UBICO,
Presidente.

F. GARCÍA,
Secretario.

EMILIO DE LEÓN,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintinueve de mayo de mil ochocientos noventicuatro.

Cúmplase y publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

tabaco, se les abonará por el que compren en los depósitos fiscales, el 8 p.% en honorario de venta y 4 p.% en especie por mermas.

Artículo 78.—La elaboración del tabaco es libre de todo derecho ó impuesto.

Artículo 79.—La Dirección General del ramo, con instrucciones del Ministerio de Hacienda, fijará con la anticipación debida, cada vez que lo crea conveniente, el precio á que debe comprarse y venderse en los depósitos fiscales el tabaco en rama y cernido.

Artículo 80.—En las tercenas debe venderse el tabaco en rama ó cernido al precio que fije la Dirección del ramo, según su clase.

Artículo 81.—El tabaco cernido, picado, en puros, cigarrillos, rapé, para mascar y para pipa, que se importare del exterior, pagará por derechos de importación tres pesos por cada libra del peso bruto que tuviere.

Artículo 82.—La exportación del tabaco en rama ó elaborado es libre de todo derecho ó impuesto.

Artículo 83.—Quedan exceptuados del servicio militar y de todo cargo concejil, las personas que cosecharen y entregaren en los depósitos fiscales, más de diez quintales de tabaco.

Artículo 84.—El tabaco elaborado puede venderse en las tercenas ó en cualquier otro puesto no autorizado.

Artículo 85.—El reglamento anexo contiene las disposiciones relativas á siembra, cultivo, beneficio, rescate, calificación, venta, importación, exportación y tráfico del tabaco, las que se observarán como complementarias de esta ley.

Capítulo II.

Pólvora, cartuchos y salitre.

Sección I.

Fabricación y venta de pólvora y salitre, y venta de cartuchos.

Artículo 86.—La pólvora y los cartuchos para armas de fuego, sólo podrán ser fabricados é introducidos por cuenta de la Nación.

Artículo 87.—Los cartuchos vacíos para escopetas y los fulminantes para las mismas y para las armas de pistón, pueden ser importados y vendidos por los particulares, pagando los derechos que la Tarifa de Aduanas les señala.

Artículo 88.—Para establecer una fábrica de salitre se observarán las reglas siguientes:

1º Obtener licencia escrita del Administrador de Rentas.

2º Dar fianza para garantizar que todo el salitre elaborado se entregará en la respectiva Administración de Rentas.

3º Manifestar el lugar donde debe establecerse la fábrica.

Artículo 89.—Los fabricantes de salitre están obligados á entregar mensualmente en la Administración de Rentas, todo el salitre que hubiesen fabricado.

Artículo 90.—Los Administradores de Rentas pagarán el salitre que se les entregue, al precio que la Dirección General señale con autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 91.—Los Administradores de Rentas cuidarán de establecer estancos de pólvora, cartuchos y salitre en las poblaciones donde lo juzguen conveniente, previa consulta á la Secretaría de la Guerra, por medio de la Dirección del ramo.

Artículo 92.—Para proveer á las Administraciones de pólvora, cartuchos y salitre, el Ejecutivo importará del extranjero dichos artículos ó los mandará fabricar por su cuenta en la República.

La Dirección General del ramo verificará esos pedidos y celebrará los contratos para la fabricación.

Artículo 93.—Para obtener un puesto de venta de pólvora, cartuchos y salitre se necesita:

1º Que la patente se extienda con previa autorización de la Secretaría de la Guerra.

2º Que el vendedor tenga un lugar á propósito para conservar la pólvora sin peligro de incendio ó explosión.

Artículo 94.—Los vendedores de pólvora, cartuchos y salitre, deberán llevar libros para anotar separadamente las cantidades de dichas especies, que recibieren de la Administración de Rentas y el nombre de las personas á quienes las vendieren en cantidad mayor de una libra ó de veinticinco cartuchos.

Artículo 95.—La Administración de Rentas ó autoridad local, en su caso, extenderá guías para el tránsito de pólvora y salitre, cuando el primero de dichos artículos pase de cinco libras y el segundo de veinticinco.

Artículo 96.—Los Administradores de Rentas cuidarán de proveer á los expendedores de la pólvora, los cartuchos y el salitre que necesiten para el consumo.

Artículo 97.—El precio de la pólvora y del salitre en los puestos de venta será el que fije la Dirección del ramo, con autorización de la Secretaría de Hacienda, y el de los cartuchos el que tenga consignada la cajilla que los contenga, en una eti-

queta impresa, pegada en la cubierta.

Artículo 98.—Los vendedores de pólvora, cartuchos y salitre tendrán un honorario de 10 p.% sobre la cantidad que realicen, sin abono alguno por mermas.

SECCIÓN II.

Disposiciones varias.

Artículo 99.—Los coheteros y demás personas dedicadas á la pirotecnia podrán fabricar pólvora no explosiva, para sus artículos de fuego, comprando en las tercenas el salitre que necesiten.

Artículo 100.—Los coheteros y demás personas dedicadas á la pirotecnia, no podrán vender la pólvora que fabriquen.

Artículo 101.—Los coheteros deberán llevar libros para anotar las cantidades de pólvora explosiva y salitre que compraren en los puestos de venta, debiendo firmarse cada asiento por el vendedor y comprador.

Artículo 102.—Los fabricantes de salitre autorizados que no entreguen mensualmente á la Administración de Rentas el salitre que hubieren fabricado, perderán el salitre que se les encuentre.

Artículo 103.—Los tercenistas de pólvora, cartuchos y salitre que vendieren dichos artículos á mayor precio del señalado por la Dirección del ramo, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos, que impondrá la Dirección General.

Artículo 104.—Los coheteros y personas dedicadas á la pirotecnia que vendieren pólvora y salitre, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos, que impondrá la Dirección del ramo.

TITULO III.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE LICORES Y RAMOS ESTANCADOS.

CAPÍTULO I.

SECCIÓN I.

Dirección de la renta.

Artículo 105.—La Dirección General de Licores y Ramos Estancados, tendrá á su cargo todo lo relativo á la administración, recaudación y fomento de la renta de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 106.—El personal de la Dirección de Licores y Ramos Estancados será el siguiente:

Un Director General.

Un Tenedor de Libros.

Un auxiliar del Tenedor de Libros.

Un Secretario.

Un Revisor de Cuentas de Depósito.

Un Revisor de Documentos de Depósitos.

Dos escribientes.

Un archivero.

Un sirviente.

Artículo 107.—Son de nombramiento del Ejecutivo, el Director General, el Tenedor de Libros y el Auxiliar, Secretario, Revisor de Cuentas y Revisor de Documentos.

Artículo 108.—Son de nombramiento de la Dirección, el archivero, los escribientes y sirviente.

SECCIÓN II.

Deberes y atribuciones del Director General de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 109.—Son deberes y atribuciones del Director de esta renta:

1º Cumplir las disposiciones contenidas en esta ley y las que se expidieren relativas á las rentas que le están encomendadas, comunicándolas á sus subalternos.

2º Velar por que todos los empleados de su dependencia cumplan con exactitud é integridad sus respectivos deberes.

3º Resolver las consultas que le dirijan los empleados subalternos ó elevarlas con informe á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el caso en consulta no estuviere prescrito por la ley.

4º Proponer al Secretario de Hacienda las reformas que creyere convenientes para la mejor administración ó incremento de las rentas que son á su cargo.

5º Cuidar de que se persiga el contrabando y la defraudación de sus rentas, dictando las medidas que al efecto estime convenientes.

6º Comunicar á las Administraciones departamentales las instrucciones necesarias para el buen orden de la contabilidad y expedita recaudación de las rentas.

7º Autorizar gastos extraordinarios de escritorio ó mueblaje para las oficinas de la renta, hasta por cincuenta pesos.

8º Cuidar de los edificios destinados al servicio de la renta, pudiendo al efecto, autorizar los gastos de reparación que no pasen de cien pesos, previo informe del Administrador, al cual se acompañará el presupuesto respectivo. Excediendo de esa suma, los consultará previamente á la Secretaría de Hacienda, acompañando con informe el presupuesto del caso.

9º Visitar las Administraciones departamentales siem-

pre que lo creyere conveniente al buen servicio y mejoramiento de las rentas, debiendo dar aviso á la Secretaría de Hacienda antes de ausentarse. En tales casos, sus gastos de viaje serán cubiertos por la renta, comprobándolos debidamente.

10. Mandar hacer la devolución de las cantidades que hubieren ingresado en las oficinas de su dependencia por pago indebido.

11. Llevar un registro de los empleados que estén bajo su dependencia.

12. Proponer al Ejecutivo, por el órgano que corresponde, las personas aptas para el desempeño de los empleos de Administrador de Rentas y Contador, así como la remoción de aquellos que carezcan de la idoneidad que se requiere.

13. Extender los despachos de nombramiento de los empleados de su dependencia.

14. Emitir los informes que le pidieren los Poderes Constituídos.

15. Conceder licencia á los empleados de nombramiento de la Dirección hasta por un mes con goce de sueldo ó sin él, según las exigencias del servicio, teniendo presente que el máximum con goce de sueldo no podrá concederse más de una vez al año.

16. Nombrar cuando lo creyere conveniente, Inspectores departamentales, con aprobación del Secretario de Hacienda.

17. Remitir originales al Tribunal de Cuentas, durante el mes de enero, los libros principales de la Dirección.

18. Formar los reglamentos de las oficinas de su dependencia, sometiéndolos á la aprobación del Secretario de Hacienda.

19. Celebrar contratas para surtir de tabaco los Depósitos Nacionales, sujetándolas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda; y pedir al exterior tabaco, pólvora, salitre y cartuchos de armas de fuego, para surtir de estos artículos los depósitos fiscales.

20. Velar por que las Administraciones departamentales estén provistas de tabaco, pólvora, cartuchos y salitre que se necesite para el consumo.

21. Designar los lugares donde deba haber Centralizaciones y Depósitos de aguardiente y tabaco.

22. Imponer á los Administradores y contadores, multas de $5 á $25 por morosidad en la formación y remisión de cuentas, ó falta de cumplimiento á instrucciones dadas.

23. Castigar económicamente con multas de $5 á $25 á empleados de Depósitos, Centralizaciones y Resguardos que cometieren faltas en el servi-

cio, que sin dar lugar á un proceso criminal, deban reprimirse para mantener la disciplina.

24. Imponer multas de $5 á $25 á los tercenistas de pólvora, cartuchos y salitre, que vendieren esos artículos al público, á mayor precio que el que hubiere fijado la Dirección del ramo.

25. Autorizar á los Administradores para que paguen denuncias de contrabando ó defraudación de estas rentas.

26. Expulsar de las Centralizaciones á las personas que alteren el orden promoviendo riñas ó que por cualquier otro motivo no convenga su permanencia en esos edificios.

Artículo 110.—Las obligaciones de los empleados de la Dirección estarán determinadas en un reglamento especial, y estarán sujetos á las órdenes del Director.

SECCIÓN III.

Administración departamental de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 111.—La Administración de la Renta de Licores y Ramos Estancados en el departamento de Guatemala, estará servida por una Administración especial y por las respectivas Administraciones de Rentas en los departamentos de la República.

Artículo 112.—El personal de la Administración de Licores y Ramos Estancados del departamento de Guatemala, será el siguiente:

Un Administrador.

Un Contador Tenedor de Libros.

Dos escribientes.

Un sirviente.

El Administrador y el Contador son de nombramiento del Ejecutivo, los escribientes y sirvientes lo son de la Dirección General.

Artículo 113.—Cada Administración de Rentas tendrá las secciones de Resguardo necesarias para la vigilancia del contrabando, según su importancia.

Artículo 114.—Esas secciones serán mandadas por Comandantes de Resguardo y el número de sargentos que se estime conveniente.

Artículo 115.—Los Depósitos serán servidos por guardaalmacenes con sus respectivos ayudantes, y calificadores de tabaco donde fuere necesario; las Centralizaciones tendrán uno ó dos vigilantes y un portero.

Artículo 116.—Todos los empleados de los Depósitos, de las Centralizaciones y de los Resguardos, son de nombramiento y remoción de la Dirección General del ramo.

SECCIÓN IV.

Deberes y atribuciones de los Administradores y Contadores en la Renta de Licores y Ramos Estancados.

Artículo 117.—Son deberes y atribuciones de los Administradores:

1º Cumplir y hacer cumplir en la parte que les concierne, las disposiciones contenidas en esta ley, los decretos, acuerdos y órdenes que se les comuniquen;

2º Velar por la exacta, oportuna y justa recaudación de los impuestos;

3º Proponer al Director General las medidas que creyeren convenientes para la mejora de las rentas de su departamento;

4º Resolver las consultas que les dirijan sus subalternos cuando el caso estuviere previsto en la ley, y no estándolo, elevarlas con informe á la Dirección General;

5º Cuidar de que en las poblaciones donde sea conveniente, haya tercenas de tabaco, pólvora, cartuchos y salitre;

6º Hacer los pagos que corresponden á la renta de Licores y Ramos Estancados;

7º Ser responsables de las cantidades que se declaren perdidas por falta de cobro oportuno;

8º Remitir mensualmente á la Dirección un informe de los productos y gastos de la renta de Licores y Ramos Estancados;

9º Expedir sin demora las guías y pases francos que los particulares soliciten para el tránsito de licores y ramos estancados;

10. Nombrar y retirar los celadores ó guardas, poniendo los nombramientos que hiciere en conocimiento del Director General;

11. Ejercer vigilancia sobre los Depósitos fiscales establecidos en su departamento;

12. Promover ante las autoridades el pronto despacho de asuntos de contrabando y defraudación;

13. Conceder licencia, con goce de sueldo, hasta por seis días, á sus empleados subalternos para retirarse del servicio;

14. Cuidar de que se persiga el contrabando y dictar todas las providencias que sean necesarias para evitar la defraudación de los derechos fiscales;

15. Visitar é inspeccionar frecuentemente las Centralizaciones y depósitos de sus departamentos;

16. Remitir á la Dirección General el día 5 de cada mes, las cuentas de productos y gas-

tos, y las de los Depósitos del mes anterior;

17. Llevar un libro para tomar nota de las listas de los individuos que los patentados para destilar aguardiente, tengan empleados en sus fábricas;

18. Cuidar de que se conserven en buen estado los aparatos ó piezas de aparato para destilar aguardiente, que tuviere en depósito, numerándolos y rotulándolos en el orden en que los fueren recibiendo, y dando á los interesados la constancia de su recibo.

Artículo 118.—Además de estas atribuciones, los Administradores cumplirán con todas las órdenes que reciban de la Dirección de Licores y Ramos Estancados, relativas á la administración de estas rentas.

Artículo 119.—Son deberes y atribuciones de los Contadores Tenedores de Libros, en lo que se relacione con las rentas de licores y ramos estancados, los siguientes:

1º Llevar la contabilidad conforme á las instrucciones que estén vigentes;

2º Hacer las veces del Administrador en caso de ausencia ó enfermedad de éste;

3º Formar las liquidaciones de las cantidades que deba recibir ó pagar la Administración en lo relativo á esta renta;

4º Hacer los estados y cuadros periódicos, firmándolos en unión del Administrador;

5º Confrontar con las de la Administración las cuentas de los Depósitos mensualmente, autorizándolas en unión del Administrador antes de remitirlas á la Dirección;

6º Auxiliar al Administrador en todos los trabajos extraordinarios que ocurran en su oficina.

SECCIÓN V.

Depósitos de aguardiente y tabaco.

Artículo 120.—En la cabecera de cada departamento y en los lugares donde sea conveniente, á juicio del Director General de Licores y Ramos Estancados, habrá Depósitos de aguardiente y tabaco.

Artículo 121.—Todo el aguardiente que se elabore en las Centralizaciones ó fuera de ellas donde no las hubiere, deberá ser entregado á los Depósitos en las primeras horas del día siguiente de elaborado.

Artículo 122.—En las cabeceras de los departamentos, los Depósitos de Licores servirán para los de tabacos; pero cuando la importancia de este artículo lo exigiere, habrá Depósitos separados para cada ramo.

SECCIÓN VI.

Empleados de los Depósitos, y sus deberes.

Artículo 123.—La Dirección del ramo podrá aumentar ó disminuir los empleados de los Depósitos, según lo exijan las circunstancias.

Artículo 124.—Los guardaalmacenes prestarán fianza por lo que importe el sueldo de un año.

El Director General calificará las fianzas.

Artículo 125.—En los Depósitos situados fuera de la cabecera del Departamento, habrá el número de celadores que, á juicio del Administrador, fuere necesario.

SECCIÓN VII.

Centralización y sus empleados.

Artículo 126.—En las Centralizaciones habrá uno ó dos guardafábricas y un portero, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 127.—Los vigilantes prestarán fianza equivalente al sueldo de un año.

El Director General del ramo calificará las fianzas.

Artículo 128.—En las cabeceras de los departamentos, los empleados de las Centralizaciones estarán bajo las órdenes inmediatas del Administrador, y fuera de ellas bajo las órdenes de los guardaalmacenes.

SECCIÓN VIII.

Resguardos de Hacienda.

Artículo 129.—La Secretaría de la Guerra proporcionará á la Dirección General del ramo el equipo necesario para el armamento de los Resguardos de la República.

Artículo 130.—Los Comandantes de los Resguardos y sus respectivas secciones, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Administradores.

Artículo 131.—El reglamento anexo determinará los deberes y atribuciones de los empleados de los Depósitos de licores y tabaco; y de las Centralizaciones de fábricas y de los Resguardos de Hacienda.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales acerca de los delitos de contrabando y defraudación de Licores y Ramos Estancados.

SECCIÓN I.

Artículo 132.—Son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable, con intento de cometer

el delito habrían sido por su naturaleza suficientes para producirlo, y sin embargo, no lo producen por causas ó accidentes independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el agente da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

SECCIÓN II.

Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó agravan.

Artículo 133.—Está exento de responsabilidad penal el menor de diez años; pero son responsables civilmente sus padres, tutores ó guardadores, cuya acción se deducirá sumariamente, tan pronto como se haga la declaratoria de exención del menor.

Artículo 134.—Son circunstancias atenuantes:

1º Que no exceda de diez pesos el valor de los efectos materia del proceso, ó el importe de los derechos fiscales.

2º Haber procurado con celo reparar los daños causados al fisco, satisfaciendo, en consecuencia, todas las responsabilidades civiles provinientes del delito.

3º Cuando pudiendo fugarse ú ocultarse el delincuente, se presenta de una manera espontánea á la autoridad y confiesa el delito antes de ser perseguido como defraudador ó contrabandista.

4º La confesión espontánea del reo cuando sin ella proceda absolverlo.

Artículo 135.—Son circunstancias agravantes:

1º La calidad de funcionario ó empleado público, de cualquier categoría, sea cual fuere el poder constitucional á que corresponda.

2º Que en el acto de la aprehensión se haga resistencia con armas ó sin ellas, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por los delitos comunes conexos.

3º Ser el reo patentado para elaborar ó vender licores ó efectos estancados.

4º Ser reincidente el reo. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza.

5º Ser vago el culpable. Se entiende por vago el que no tiene bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

6º Que el delito, y en su ca-

so, la conducción de efectos estancados ó sujetos al pago de derechos, se cometa ó se haga en cuadrilla, entendiéndose por tal cuando concurran á la perpetración dos ó más individuos con armas ó más de tres sin ellas.

7º Cometer el delito en oficina pública, establecimiento ó cualquier otra propiedad y dependencia del Estado, sea rústica ó urbana.

8º Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

Existe escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado, por cualquier punto que no sea el destinado naturalmente para el efecto.

9º Cometer el delito con menosprecio ú ofensa de la autoridad pública ó de sus agentes, sin perjuicio de castigar los delitos conexos.

10. Ejecutar el delito mientras se cumple una condena ó después de haberla quebrantado y dentro del término en que el reo puede ser perseguido por el quebrantamiento.

11. Abusar de superioridad ó emplear medios que debiliten la acción de las autoridades ó sus agentes, en la persecución de los contrabandistas, defraudadores ó efectos materia del delito.

12. Ejecutarlo con el auxilio de personas que, por cualquier motivo, proporcionen ó favorezcan, directa ó indirectamente, la impunidad.

13. Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

14. Obrar con abuso de la posición oficial que tuviere el culpable.

SECCIÓN III.

Personas responsables de los delitos, tanto en la parte criminal como en la civil; penas accesorias y demás prescripciones generales acerca de las penas.

Artículo 136.—Son responsables criminalmente de los delitos:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

3º Los encubridores.

Artículo 137.—Se consideran autores:

1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2º Los que fuerzan ó inducen directamente á otro á ejecutarlo.

3º Los que cooperan á la ejecución del hecho, por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 138.—Salvo las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán las reglas generales del Código Penal vigente, para calificar y penar á los cómplices, encubridores y aun autores, ya se trate de delitos consumados, ya de delitos frustrados ó de tentativa de delito. Iguales disposiciones del citado Código Penal común, regirán en defecto de esta ley, y en cuanto fueren aplicables, tratándose de la responsabilidad civil, duración y efecto de las penas accesorias, aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerlas, aplicación de las penas en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes, extinción de la responsabilidad penal y demás prescripciones generales contenidas en el libro I. del mencionado cuerpo de leyes, emitido por Decreto gubernativo número 419 y aprobado por la Asamblea Legislativa, con las reformas que expresa el Decreto número 48 de 29 de abril de 1889.

Artículo 139.—Las penas establecidas en esta ley, serán conmutables hasta la mitad á razón de uno á diez pesos diarios, atendidas las circunstancias pecuniarias del reo, y debiendo, en todo caso, preceder el pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles.

TÍTULO V.

Delitos contra la Hacienda Pública, y sus penas en el ramo de Licores y Efectos Estancados.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 140.— Son delitos directos contra la Hacienda Pública en el ramo de Licores y Efectos estancados:

1º El contrabando.

2º La defraudación.

Artículo 141.— Son delitos conexos, todos los del orden común que se perpetren simultáneamente con los de contrabando y defraudación, penados por la presente ley.

CAPÍTULO II.

Contrabando.

SECCIÓN I.

Artículo 142.—Se incurre en el delito de contrabando en las rentas á que se refiere este título:

1º Por cualquier acto en que se prepare á sabiendas, y, en su caso, sin autorización competente, la producción, elaboración y fabricación de efectos estancados.

2º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, sin la correspondiente autorización.

3º Por la detentación de efectos de la clase de estancados, cuya procedencia no sea legítima.

4º Por el trasporte de efectos estancados, sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee.

5º Por la introducción ó tráfico en el territorio de la República ó la detención en él, de efectos de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida.

6º Por la extracción del territorio de la República, de efectos de cualquiera especie cuya exportación esté prohibida.

7º Por conservar aparato destilatorio, montado ó sin motar, fermentos que excedan de diecisiete botellas ó depósito mayor de veinticinco botellas de aguardiente del país, sin la respectiva autorización.

8º Por fabricar cerveza sin la licencia respectiva.

9º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas, cualesquiera de los actos de contrabando anteriormente expresados.

SECCIÓN II.

Defraudación en el ramo de Licores.

Artículo 143.—Incurren en el delito de defraudación en el ramo de aguardientes y licores:

1º Los que fabricaren ó vendieren, sin licencia, aguardiente, licores, alcohol ó chicha.

2º Los que fabriquen ó vendan aguardiente ó alcohol fuera de los Depósitos.

3º Los que estando autorizados para fabricar aguardiente hicieren distribuciones gratuitas de dicha bebida, antes de satisfacer los impuestos respectivos.

4º Los rematarios que tuvieren puestos de ventas de chicha, en mayor número de los que les corresponden.

5º Los que compraren aguardiente por mayor fuera de los Depósitos.

6º Los que alteren, para la venta por menor, el aguardiente comprado en los Depósitos, rebajando en más de dos grados su riqueza alcohólica de 50 centígrados Gay Lussac.

7º Los que transitaren en el interior de las poblaciones, con aguardiente en cantidad mayor de 12 botellas, sin guía del vendedor.

8º Los que en cantidad mayor de 12 botellas condujeren aguardiente ó licores ultrama-

rinos, fuera de poblado, sin guía de las Administraciones ó de las autoridades locales.

9º Los que extrajeren de las centralizaciones, aguardiente que no pase por los Depósitos.

10. Los que importaren aguardiente ó licores de las repúblicas vecinas, sin verificar el pago de los derechos respectivos en la Receptoría más próxima á la frontera.

11. Los patentados para vender por menor que, por cualquier concepto, se surtan de aguardieute fuera de los Depósitos fiscales.

12. Los que extrajeren aguardiente de los Depósitos, sin pagar el impuesto respectivo.

13. Los fabricantes de aguardiente que lo vendieren á personas no patentadas para venderlo por menor.

SECCIÓN III.

Defraudación en el ramo de Tabacos.

Artículo 144.—Incurren en el delito de defraudación en este ramo:

1º Los que cultivaren tabaco sin licencia debidamente expedida.

2º Los que teniendo licencia, no lo entreguen en los Depósitos nacionales, dentro del término legal, ó se reserven, vendan ó den gratuitamente, cualquiera cantidad en rama.

3º Los que importaren tabaco en rama, que no fuere por cuenta del Estado.

4º Los que tuvieren en su poder tabaco en rama que no proceda de las tercenas.

5º Los tercenistas que compraren tabaco en rama fuera de los Depósitos nacionales.

6º Los que vendieren tabaco en rama, sin ser tercenistas.

7º Los que elaboren tabaco que no sea comprado en las tercenas.

8º Los que teniendo licencia para sembrar tabaco en un punto, lo hagan en otro distinto.

9º Los que sin la guía correspondiente, conduzcan fuera de poblado una cantidad de tabaco en rama que exceda de cinco libras.

10. Los exportadores que no devolvieren la guía á la Administración de Rentas de su origen dentro del término fijado.

11. Los cosecheros que transportaren tabaco en rama á los Depósitos nacionales sin la licencia respectiva de la Administración.

12. Los importadores de tabaco en rama por cuenta de la Nación, que no sacaren la guía de la primera autoridad de la frontera terrestre con quien toquen ó deban tocar.

13. Los importadores, por las vías terrestres, de tabaco elaborado que no hubieren pa-

gado los derechos respectivos en la primera Receptoría de la frontera.

Capítulo III.

SECCIÓN I.

Penas para el contrabando.

Artículo 145.—Será pena común para el delito de contrabando, el comiso:

1º De los efectos aprehendidos, materia del delito.

2º De las yuntas, caballerías y aperos empleados para el cultivo de cualquiera producción agrícola que se halle estancada.

3º De las caballerías ó carros en que se transporten ó se hallen aguardientes ó ramos estancados, salvo que las caballerías ó carros pertenezcan á un tercero á quien no se compruebe que tuvo conocimiento del abuso que de aquéllos se proponía hacer el delincuente.

En los casos de este inciso y en todos los demás á que se refiere la presente ley, relativas á contrabandos en los carros de los ferrocarriles, no caerán en comiso los carros; pero la compañía ó empresa respectiva sufrirá una multa equivalente al quíntuplo del valor de los efectos aprehendidos.

4º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación ó elaboración de los efectos, materia del contrabando.

5º De los efectos lícitos que se encontrasen en el barril, fardo, bulto ó caja en que fueren aprehendidos los prohibidos.

Artículo 146.—Si se probare que los efectos lícitos no pertenecen al autor del delito y sí á un tercero, sin cuyo consentimiento se incluyeron entre los prohibidos, no caerán aquéllos en comiso.

Artículo 147.—No habiendo aprehensión ó no habiendo tenido lugar en la totalidad del efecto materia del delito, se sustituirá al comiso, la condenación á pagar el valor del efecto que no haya sido aprehendido, siempre que pueda averiguarse su especie y cantidad.

Artículo 148.—Además de la pena común de comiso, los reos de contrabando sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del objeto aprehendido, ó del proceso resulte haber sido materia del delito, no excediere de $20, la pena de dos meses de arresto menor.

En iguales casos, si el valor pasa de $20 y no llega á $500, la pena será de ocho meses de arresto mayor; de $500 á $,1000, se impondrá la pena de un año de arresto mayor; de $1,000 á

$2,000, la pena será de dos años de prisión correccional; y excediendo de esta última cantidad, la de tres años de prisión correccional.

SECCIÓN II.

Penas para la defraudación de licores, aguardientes y chichas.

Artículo 149.—Será pena común para los delitos de defraudación en el ramo de aguardientes, licores y chichas, el comiso de los aparatos y demás elementos de destilación, juntamente con el licor, sustancia ó líquido destilado.

Artículo 150.— Además de la pena de comiso, la defraudación á la renta de licores, aguardientes y chichas, se castigará con las penas siguientes:

1º Cuando el aparato destilatorio fuere de barro ó madera, capaz de producir hasta cincuenta botellas de aguardiente ó licores en 24 horas, con tres meses de arresto menor.

2º Cuando los mismos aparatos produzcan más de cincuenta botellas en 24 horas, con un año de arresto mayor.

3º Cuando los aparatos sean de metal y puedan producir hasta setenta y cinco botellas en 24 horas, con un año de arresto mayor.

4º Cuando estos últimos aparatos puedan producir más de setenticinco botellas y menos de ciento cincuenta en 24 horas, con dos años de prisión correccional.

5º Cuando los aparatos á que se refiere el anterior inciso, puedan producir más de 150 botellas en 24 horas, con tres años de prisión correccional.

Artículo 151.—En los casos en que por falta de alguna ó varias piezas, ó por cualquier otro motivo haya imposibilidad para calcular la cantidad de botellas que un aparato puede producir, se aplicarán las reglas siguientes:

Cuando de los aparatos y demás elementos para destilar y del licor aprehendido ó que del proceso resulte haber sido materia del delito, no excedan de $20, la pena será de tres meses de arresto menor.

En iguales casos, si el valor pasa de $20 y no llega á $500, la pena será de un año de arresto mayor; de $500 á $2,000 se impondrá la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 152.—En las mismas penas establecidas en el artículo que precede, atendido el valor de los efectos aprehendidos ó que del proceso resulte haber sido materia del delito, incurrirán los siguientes:

1º Los que elaboren ó vendan chicha sin la correspondiente autorización.

2º Los que vendieren aguardiente ó licores sin ser patentados.

3º Los fabricantes que vendieren aguardiente, licores ó alcohol fuera de los Depósitos.

4º Los que hicieren distribuciones gratuitas de licores, aguardientes ó alcoholes.

5º Los fabricantes de aguardientes que los vendieren á personas no patentadas para expenderlo.

6º Los rematarios de puestos de chicha que tuvieren mayor número de ventas que las que les corresponden.

En caso de contrabando ó defraudación de parte de algún rematario, además de las penas que le impone esta ley, continuará pagando las cuotas de sus estancos, por lo que faltare del año, aunque sus estancos estuvieren cerrados.

7º Los que compraren aguardiente ó licores, por mayor, fuera de los Depósitos, y por menor, á personas no patentadas para la venta.

8º Los que alteren para la venta por menor, el aguardiente comprado en los Depósitos, rebajando en más de dos grados su riqueza alcohólica de 50 centígrados Gay Lussac.

9º Los que transitaren, en el interior de las poblaciones, con aguardiente del país en cantidad mayor de doce botellas, sin guía del vendedor.

10. Los que en cantidad mayor de doce botellas condujeren aguardiente del país ó licores ultramarinos, fuera de las poblaciones, sin guía de la Administración de Rentas y de la autoridad local respectiva.

11. Los que extrajeren aguardiente de las centralizaciones sin pasar por los Depósitos, ó de éstos sin pagar el impuesto correspondiente.

12. Los que importaren aguardiente ó licores de las repúblicas vecinas, sin verificar el pago de los derechos respectivos, en la Receptoría más próxima á la frontera.

Los delitos á que se refiere este inciso serán castigados con una tercera parte más de lo que, conforme á esta ley, le corresponda, sin perjuicio del aumento respectivo cuando concurran circunstancias que agraven la responsabilidad del reo.

13. Los patentados para vender por menor, que, por cualquier concepto, se surtan de aguardiente fuera de los Depósitos fiscales. Los defraudadores que fueren patentados, perderán las patentes y las cuotas que correspondan á los meses que hubieren comenzado; no pudiendo obtener nuevas licencias, sino después de haber cumplido sus respectivas con-

denas y previa satisfacción á la Hacienda Pública de las responsabilidades civiles provinientes.

Artículo 153.—Las personas que elaboren ó vendan fresco en cantidad mayor de 16 y menor de cien botellas, se castigarán con una multa de uno á treinta pesos, que impondrán los Administradores de Rentas, consultando la providencia á la Dirección General del ramo. En caso de exceder de cien botellas, la pena puede hacerse extensiva hasta cien pesos de multa.

Artículo 154.—Cuando la alteración del licor á que se refiere el inciso 8º del artículo 152 fuere de menos de dos grados, se castigará con multa de $5 á $25, según los casos, que impondrá la Dirección General del ramo, por medio de los Administradores departamentales de Rentas.

SECCIÓN III.

Penas para la defraudación en el ramo de Tabacos.

Artículo 155.—Los que cometan el delito de defraudación á la renta de tabaco, serán castigados con las penas siguientes:

1º Decomiso del tabaco, acémilas y carros en que se condujere.

Además del comiso, los defraudadores á la renta de tabaco sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del efecto aprehendido ó que del proceso resulte haber sido materia del delito, no exceda de $20, con dos meses de arresto menor.

En iguales casos, si el valor pasa de $20 y no llega á $500, con ocho meses de arresto mayor; de $500 á $2,000 se impondrá la pena de diez y ocho meses de prisión correccional; y excediendo de esta última cantidad, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 156.—Los exportadores de tabaco que no devolvieren la guía dentro del término fijado, pagarán en la Administración respectiva, el valor del tabaco que exprese la guía, al precio que se venda en las tercenas, cuando no hubiese sido decomisado el artículo.

SECCIÓN IV.

Disposiciones generales.

Artículo 157.—El que haga cabeza en la casa ó edificio donde se encuentre fábrica de aguardiente ó chicha, fermento preparado ó aparato de destilación montado, se reputará autor del delito, si no se comprueba quién sea el verdadero delincuente.

Artículo 158.—Los que fafabricaren aguardiente, alcohol, chicha ó cerveza con sustancias nocivas á la salud, serán castigados con arreglo al Código Penal.

Artículo 159.—Perderá el aparato ó pieza utilizable de aparato de fabricar aguardientes ó alcohol, el que la fabricare, poveyere ó retuviere, sin la correspondiente autorización.

Artículo 160.—Los denunciantes de delitos contra la Hacienda Pública, tendrán derecho á la reserva de su nombre, salvo el caso en que la autoridad judicial decrete su revelación.

TÍTULO VI.

Procedimientos de Hacienda en los delitos do contrabando, defraudación de aguardientes, licores, chicha, tabaco y demás efectos estancados.

Capítulo I.

Jurisdicción criminal de Hacienda.

Artículo 161.—La jurisdicción criminal de Hacienda es privativa y contenciosa.

Artículo 162.—Ejercen jurisdicción criminal de Hacienda:

1º En el departamento de Guatemala, los Jueces departamentales del crimen, y en los demás departamentos los Jueces de primera Instancia.

2º Las Salas de la Corte de Apelaciones.

3º La Corte Suprema de Justicia.

Artículo 163.—La jurisdicción contenciosa de Hacienda se ejerce en el conocimiento de los delitos siguientes:

1º El contrabando y la defraudación.

2º El robo y hurto en las oficinas, almacenes, fábricas ó en cualquier otro establecimiento de la Hacienda Pública.

3º Los delitos conexos con los expresados en los incisos anteriores.

4º Los delitos y faltas que en el desempeño de sus cargos cometieren los empleados ó funcionarios del ramo de licores y efectos estancados.

Artículo 164.—No podrá conocer la jurisdicción contenciosa de Hacienda de los delitos comunes que se cometieren para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación, cuando tenga asignada una pena igual ó mayor á la de los delitos expresados.

Capítulo II.

Jueces y Tribunales de Hacienda.

Artículo 165.— El conocimiento de las causas crimina-

les de Hacienda corresponde, en primera instancia, á los Jueces departamentales del ramo criminal en este departamento, y en los demás de la República á los respectivos Jueces de 1ª Instancia.

Artículo 166.—En los casos de ausencia, enfermedad, impedimento legal ó recusación de los Jueces á que se refiere el anterior artículo, serán subrogados en el conocimiento de los negocios de Hacienda por los funcionarios que, conforme á la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, deben ser llamados á sustituirlos en los negocios comunes.

Artículo 167.—A la Corte Suprema de Justicia corresponde declarar, previo el ante-juicio respectivo, si ha ó no lugar á formación de causa contra los Intendentes de Hacienda, Director General de Licores y Ramos Estancados, Jueces de Hacienda y Administradores departamentales de Rentas, en los casos de responsabilidad oficial, ó de delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de licores y efectos estancados.

Artículo 168.—La Sala de Apelaciones que corresponda, previa declaratoria del Tribunal Supremo de haber lugar á formación de causa, conocerá en primera instancia, en los procesos de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el artículo que precede.

Artículo 169.—A las Salas de Apelaciones corresponde conocer en segunda instancia y á virtud de recurso de apelación, de las sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Jueces de 1ª Instancia cuya alzada proceda con arreglo á esta ley.

Artículo 170.—La Corte Suprema de Justicia conocerá en apelación de las sentencias definitivas originarias de las Salas, así como de los autos que se originen de las mismas y cuya alzada proceda según los preceptos del enjuiciamiento ordinario.

Artículo 171.—En los procedimientos criminales de Hacienda á que se contrae esta ley, no se reconoce la tercera instancia ni la consulta.

Capítulo III.

Del Ministerio Público.

Artículo 172.—El Ministerio Público constituye una magistratura especial, cuyas atribuciones en primera instancia son las siguientes:

1ª Acusar á los infractores de esta ley.

2ª Pedir en definitiva la aplicación de las penas correspondientes á los contrabanditas y defraudadores.

3ª Pedir en todas las incidencias del juicio criminal lo que mejor proceda para los intereses fiscales que, bajo su más estrecha responsabilidad, tiene á su cargo.

4ª Interponer el recurso de apelación, cuando lo crea justo y conveniente para los intereses fiscales.

5ª Recibir los procesos y demás actuaciones, expidiendo sus dictámenes dentro de segundo día perentorio, salvo que, por lo voluminoso de los expedientes, se amplíe este término á dos días más, improrrogables.

6ª Es obligación del Ministerio Público procurar el exacto cumplimiento de las leyes fundamentales, sustantivas, adjetivas, orgánicas y reglamentarias vigentes, en cuanto sean adaptables á evitar y perseguir el contrabando y la defraudación.

Artículo 173.—En la segunda instancia el Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

1ª Todas las expresadas en el artículo anterior, siempre que sean compatibles con los trámites especiales del recurso de apelación.

2ª Acusar ó denunciar ante la autoridad judicial de Hacienda que corresponda, á todo funcionario ó empleado del ramo, con ejercicio de jurisdicción ó sin ella, por la infracción de leyes administrativas, sustantivas y procesales.

3ª Emitir su parecer en todos los asuntos en que los Tribunales demanden su opinión ó consulta

4ª Alegar en estrados, sin perjuicio de hacerla por escrito en todo negocio en que el interés de las rentas públicas exceda de veinte mil pesos, pudiendo hacerlo en cualquier otro asunto de menor cantidad, cuando lo juzgue conveniente á los intereses que le están encomendados.

Artículo 174.—Son, además, atribuciones de los Representantes del Fisco: emitir su parecer en todos los asuntos en que el Poder Ejecutivo demande su opinión, y hacer, en materia de Hacienda, proyectos de ley y someterlos á la deliberación del Gobierno.

Para ejercer el Ministerio Público en primera instancia, el Poder Ejecutivo nombrará Abogados ó Agentes Fiscales para este departamento, Retalhuleu, Quezaltenango é Izabal, y en los demás donde lo creyere conveniente.

Artículo 175.—En los departamentos donde no se hiciere designación ó donde se hallaren impedidos los Agentes Fis-

cales, representarán al Fisco los Administradores de Rentas, y si éstos también lo estuvieren, los respectivos Contadores.

Artículo 176.—En este departamento, y el de Quezaltenango, los Agentes Fiscales representarán á la Hacienda Pública en todas las instancias; en las causas que procedan de los demás departamentos, el Ministerio Público será representado en segunda instancia por los respectivos Fiscales de las Salas de Apelaciones.

Artículo 177.—Los Representantes del Ministerio Público tienen las prerrogativas de los Jueces de 1ª Instancia, no están obligados á afianzar por cualquiera medida precautoria ó definitiva que soliciten, tanto en lo criminal como en lo civil, así se proceda contra nacionales ó extranjeros, ó contra personas de cualquier clase, condición ó fuero de que gocen ó pretendan gozar.

Los Representantes del Ministerio Fiscal están impedidos de dictaminar en las causas instruidas contra su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes y demás parientes consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo. Por ningún otro motivo pueden excusarse de pedir ni pueden ser excusados.

TÍTULO V.

Juicio criminal.

Capítulo I.

SECCIÓN I.

Personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación.

Artículo 178.—Tienen obligación de indagar y perseguir de oficio, y sin necesidad de denuncia, el contrabando y defraudación:

1º Los Jueces de 1ª Instancia.

2º Los Jefes Políticos.

3º Los Comandantes de Armas, de Plaza y de los Puertos.

4º Los Jueces de Paz y los Alcaldes Municipales.

5º Los Administradores de Rentas.

6º Los Alcaldes auxiliares de aldea ó caserío.

7º Los Comisionados Políticos, los Comandantes Locales y los de Batallón.

8º Los Agentes de Policía y los del Resguardo de la Hacienda Pública.

9º Toda fuerza pública.

Artículo 179.—Las autoridades que comprenden los incisos 2º, 3º, 4º y 6º del artículo anterior, recibidos los partes ó denuncias que se les hagan, deberán instruir las primeras diligencias y averiguaciones co-

rrespondientes, procediendo sin demora á la aprehensión de los sindicados y de los efectos materia del delito.

Artículo 180.—Instruídas las primeras diligencias, dentro de segundo día perentorio, darán cuenta de ellas á los Jueces á quienes corresponda su conocimiento, remitiendo, además, á los prevenidos con los objetos del contrabando ó defraudación.

Artículo 181.—Los funcionarios que no cumplan con lo preceptuado en el artículo precedente, serán castigados con una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, según los casos, la cual multa será impuesta por la autoridad judicial superior, tan pronto como tenga conocimiento de la infracción.

Artículo 182.—Todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas, bajo su más estrecha responsabilidad, á prestar pronto y eficaz auxilio á los encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, tan luego como sean requeridas por aquéllos ó sus agentes.

La autoridad requerida en forma legal, debe prestar inmediatamente el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia ó legalidad de la medida que se trata de ejecutar.

Artículo 183.—Todo funcionario ó empleado público no comprendido en los artículos que anteceden, en caso de delito infraganti, ó cuando le fuere notorio un delito de contrabando ó defraudación, está en el deber de arrestar á los delincuentes, remitiéndoles juntamente con los objetos materia del delito, á disposición del juez competente.

Artículo 184.—Las autoridades y funcionarios expresados en los artículos que anteceden, tienen igualmente obligación de remitir á los Jueces respectivos las noticias ó datos que adquieran acerca de aquellas personas que por circunstancias sospechosas ú otros motivos, puedan considerarse ocupadas en el ejercicio del contrabando ó defraudación.

SECCIÓN II.

Reconocimientos y registros.

Artículo 185.—A efecto de perseguir el contrabando, podrá el resguardo, ú otra fuerza pública autorizada al efecto, reconocer y registrar cualesquiera lugares ó edificios públicos y privados, obvervando los requisitos que establece la ley.

Artículo 186.—Para la inspección de un edificio público, de los hoteles, mesones, posadas, tiendas, cafés y demás ca-

sas públicas destinadas al tráfico, cualesquiera que sea, será suficiente que por sospecha que tenga el juez ó funcionario competente, se decrete, por escrito, la práctica de aquella diligencia, si no la practicare por sí mismo.

Artículo 187.—Todos los establecimientos patentados para fabricar ó vender licores ó aguardientes, chichas y cerveza, quedan sujetos á la vigilancia de los resguardos de Hacienda y de la Policía, pudiendo ser registrados sin necesidad de orden judicial.

Artículo 188.—A toda diligencia de allanamiento deberán concurrir dos testigos para comprobar el resultado, extendiéndose el acta correspondiente.

Artículo 189.—Los requisitos á que se refiere el artículo 188 se observarán también para proceder al reconocimiento de carruajes públicos, carros y caballerías de transporte; mas para su detención será necesario que conste la notoriedad de conducirse en ellos, artículos de contrabando ó que ocasionen alguna defraudación.

Artículo 190.—Para dictar el reconocimiento domiciliario ó de fincas rústicas ó urbanas, bastará la declaración de un testigo ó cualquier otro elemento probatorio que suministre indicio racional, respecto de la existencia del contrabando ó la defraudación.

La orden de allanamiento la expedirá el Juez de Hacienda, siendo también competente para librarla todo funcionario con ejercicio de jurisdicción que, conforme á esta ley, pueda instruir primeras diligencias.

Artículo 191.—Pueden solicitar orden de cateo todos los agentes de las autoridades civiles y militares y cualquiera del pueblo.

Artículo 192.—Todo funcionario á quien se pida una orden de allanamiento, está obligado á no retirarse del local de sus audiencias, sin tomar las indagaciones conducentes y resolver si ha ó no lugar á expedirla. La negativa es apelable en ambos efectos por parte del solicitante ó denunciante, debiendo darse cuenta á la Sala respectiva dentro de veinticuatro horas, salvo el término de la distancia.

Cualquiera de las infracciones de este artículo será castigada con multa de cinco á doscientos pesos, que impondrá de plano la respectiva autoridad superior, tan pronto como tenga conocimiento de la infracción. La multa se hará efectiva por la vía de apremio, y tan to de la providencia en que se imponga como las demás que se dicten para llevarla á cabo,

no habrá más recurso que el de revisión ante el mismo Tribunal.

Artículo 193.—La circunstancia de no haber denunciante ó pidiente no exime al funcionario ó autoridad que tenga conocimiento de la existencia de un delito definido en esta ley, para resolver en el día sobre la procedencia ó improcedencia del allanamiento.

Artículo 194.—Cuando el resguardo ó cualquier otra fuerza pública, persiguiere á contrabandistas ó defraudadores llevándolos á la vista, podrá penetrar sin necesidad de orden escrita, á cualquier edificio, casa ó propiedad particular á donde se refugiaren los perseguidos ó se dejaren los efectos del delito.

Artículo 195.—El ejecutor de una orden de allanamiento está facultado para llevarlo á cabo, haya ó no habitantes en el domicilio cuyo registro esté decretado, procediendo, en su caso, al rompimiento de puertas y chapas.

Artículo 196.—La resistencia que se oponga al ejecutor, nunca será motivo para suspender el allanamiento; debiendo, en tal caso, hacer uso de la fuerza de que disponga, y si ésta fuere insuficiente, requerirá en el acto de auxilio á cualquiera autoridad, empleado ó particulares que tenga más inmediatos.

Toda persona que se negare á prestar auxilio á las autoridades de Hacienda ó á sus agentes, sufrirá una multa de diez á treinta pesos, y en caso de insolvencia, la pena será de diez á treinta días de prisión simple.

Artículo 197.—Para ejecutar el allanamiento, son horas hábiles: desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde.

Artículo 198.—Cuando el allanamiento sea de lugar habitado, con orden escrita el ejecutor hará saber al dueño, jefe de casa ó al que haga sus veces, estar decretado el allanamiento, y si hubiere oposición procederá como se manda en el artículo 196.

Artículo 199.—Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada una que es agente de la autoridad pública el que llama. Si á la tercera vez no se abre, se procederá al allanamiento forzado, y los dueños ó habitantes, tanto en este caso, como en el de oposición, serán castigados con las penas que las leyes señalan para los receptadores ó encubridores.

Artículo 200.—El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delincuentes consigan la impunidad.

Artículo 201.—Si un reo se acogiere á una Legación ó casa de un Ministro extranjero acreditado en la República, se pedirá por medio de nota oficial su entrega, tomándose siempre en consideración las reglas del Derecho Internacional.

Artículo 202.—En los lugares destinados á cualquier culto, se hará saber al eclesiástico ó persona encargada del edificio, que está ordenado el allanamiento, procediéndose en lo demás, como en los registros ó reconocimientos domiciliarios.

Artículo 203.—Los ejecutores serán responsables á los dueños de casas, de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas cuando haya de emplearse.

Capítulo II.

Sustanciación del juicio criminal.

Sección I.

Sumario.

Artículo 204.—El procedimiento criminal de Hacienda principiará no sólo por aprehensión de los efectos materia del delito, sino también por denuncia de cualquiera del pueblo, ó á instancia del Ministerio Público, ó por noticias que en alguna otra forma lleguen á conocimiento de la autoridad competente para instruir primeras diligencias.

Artículo 205.—Son primeras diligencias las que tienen por objeto averiguar la verdad de los hechos; su existencia y realización, ó sea comprobar el cuerpo del delito, y el descubrimiento y convicción del reo, así como el reconocimiento del lugar donde se ha perpetrado, de las fracturas ó rompimientos en su caso, las declaraciones de los testigos que aparezcan citados, la detención y examen indagatorio de los culpables ó sospechosos, la aprehensión de las cosas objeto del delito, su avalúo por dos expertos juramentados, y todas las demás diligencias que tengan par fin esclarecer las infracciones de la ley penal y de las personas responsables de los hechos punibles.

Artículo 206.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días, en cuyo término deberá la autoridad que corresponda, practicar las diligencias respectivas, y según su mérito, motivar la prisión ó librar por escrito la orden de libertad del detenido.

Artículo 207.—Para dictar auto de prisión es indispensable que exista indicio racional

de que el detenido ha cometido un delito. Se entiende que existe indicio racional, con el dicho acriminante de un testigo, con la circunstancia de ser el detenido dueño ó inquilino del lugar donde se encuentran las cosas objeto del delito si no hubiere prueba más completa contra otra persona, y, en general, siempre que el prudente criterio del Juez, estime por algún hecho, accidente ó detalle, que hay motivo fundado para ordenar esta clase de providencia.

Artículo 208.—El auto de prisión debe ser dictado por el Juez de Hacienda que corresponda, es apelable en el efecto que dispone esta ley y se mandará que el Secretario vaya, si la Sala reside en el lugar del juicio.

Artículo 209.—Los jueces, á su prudente arbitrio, permitirán la excarcelación bajo la fianza de haz, la que se resolverá de plano sin formar artículo; y los jueces serán responsables si admiten fiadores no abonados.

Artículo 210.—Los autos de prisión y libertad provisional, son reformables de oficio ó á instancia de parte, en cualquier estado de la causa.

En consecuencia, los procesados pueden ser presos y puestos en libertad cuantas veces se considere procedente atendidas las circunstancias de la causa.

Artículo 211.—En los juicios criminales de Hacienda, ninguna providencia es apelable en ambos efectos, salvo la sentencia definitiva.

Artículo 212.—El sumario debe instruirse en el término fatal de seis días.

El quebrantamiento de este artículo se castigará económicamente por el Tribunal superior, con multa que no exceda de cincuenta pesos ni baje de cinco, haciéndose aplicación, en su caso, de la vía de apremio.

En igual pena incurrirá todo funcionario á quien se acredite que tuvo conocimiento de un delito contra las rentas nacionales y no justifique haber procedido en su oportunidad legal, á la práctica de las primeras diligencias.

Artículo 213.—De la expresada vía de apremio se hará uso para hacer efectiva la comparecencia de testigos y expertos.

Artículo 214.—Cuando el testigo no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que la podría reconocer si se le presentara, se procederá á su reconocimiento en rueda de presos.

Artículo 215.—Si los testigos ó procesados entre sí, ó aqué-

llos con éstos, discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en la sumaria, podrá el Juez instructor practicar careo entre los que estuvieren en desacuerdo, cuando no hubiere otro medio de comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de los enjuiciados.

SECCIÓN II.

Plenario.

Artículo 216.—Una vez terminada la sumaria, evacuadas todas las citas conducentes y practicadas todas las diligencias que tiendan á la comprobación del cuerpo del delito y de la persona del delincuente, se mandará elevar la causa á plenario, tomándose al reo confesión con cargos, previniéndole, si fuere menor de edad, que nombre un tutor específico para que esté presente en el acto de la confesión, al en que se le cite para sentencia, y al notificársele esta última.

En caso de que no quiera nombrarlo ó que se trate de varón menor de catorce años, ó mujer menor de doce, el Juez lo nombrará de oficio.

Artículo 217.—Al tomarse confesión con cargos se dará lectura al proceso, y de los hechos justiciables que aparezcan en la causa, se formularán los cargos respectivos.

Artículo 218.—Concluída la confesión se nombrará defensor, ó se tendrá por nombrado al que proponga el reo; se le hará saber el nombramiento y se mandará entregar la causa al representante Fiscal, por el término de dos días, para que pida lo que corresponda á los intereses de la Hacienda Pública, y con lo que exponga, se oirá al defensor; y si ni uno ni otro solicitare recepción á prueba, se pondrán los autos á la vista, previa citación de las partes, y se procederá á dictar sentencia. Los términos á que se refiere este artículo pueden ampliarse á dos días más, fatales é improrrogables, en caso de que los autos sean muy voluminosos.

Artículo 219.—Si una ó ambas partes pidieren que la causa se reciba á prueba, el Juez pondrá auto accediendo á la solicitud, señalando un término prudencial que no exceda de ocho días, los cuales, en ningún caso y por ningún motivo pueden prorrogarse.

Artículo 220.—Esta ley sólo reconoce como medios de prueba los siguientes:

1º La confesión judicial.

2º Los instrumentos públicos y auténticos.

3º Los documentos privados.

4º El juicio de expertos.

5º La inspección ocular judicial.

6º Los testigos; y

7º Las presunciones.

Artículo 221.—Habiendo aprehensión de los objetos del contrabando ó de la defraudación y de los perpetradores del delito, bastará aquélla y las declaraciones contestes de dos de los aprehensores, para hacer plena prueba.

Artículo 222.—Concluído el término de prueba, se pondrá razón de oficio en la causa é inmediatamente se mandarán correr las audiencias fijadas anteriormente, para alegar; si no se evacuaren, de oficio se tendrán por renunciadas, pronunciándose el fallo; siempre con citación previa.

Artículo 223.—En el juicio de Hacienda, los Jueces no permitirán, bajo ningún concepto, que los trámites se alarguen en manera alguna, con perjuicio de los intereses fiscales: en consecuencia, vencidos los términos respectivos y sin esperar que las partes se acusen rebeldías, harán por la vía de apremio, que los autos vuelvan al Juzgado y continúen su curso sin ninguna dilación.

Las infracciones de este artículo se castigarán, por el Tribunal Superior que corresponda, con multas que no excedan de veinte pesos.

Con igual pena serán castigados los jueces que no dicten los decretos en el día, los autos dentro de segundo y las sentencias dentro de tres días de quedar las actuaciones á la vista, salvo cuando se trate de causas muy voluminosas, en cuyo caso dichos términos podrán duplicarse con la calidad de fatales é improrrogables.

Artículo 224.—Los autos y sentencias de primera instancia causan ejecutoria si el reo ó el representante del Fisco no apelaren.

Artículo 225.—En toda sentencia condenatoria se obligará á los reos á pagar el papel del proceso, si de la causa no aparece que son pobres en el sentido legal.

Artículo 226.—Las condenaciones pecuniarias que se hagan en observancia de esta ley, ingresarán al Erario Nacional.

Capítulo III.

Segunda instancia.

Artículo 227.—La apelación se interpondrá ante el Juez de la causa dentro de dos días, de los autos, y dentro de tres, de las sentencias.

Artículo 228.—Concedida la apelación, sea de sentencia interlocutoria ó definitiva, el Tribunal Superior señalará audiencia para la vista, á lo más, para dentro de tercero día, debiendo dictarse la sentencia en

los términos fijados para las resoluciones de primera instancia.

Casación.

Artículo 229.—Ha lugar al recurso de casación en los mismos casos que lo establece el Código de Procedimientos Civiles, pero siempre que el interés del Fisco, según la causa, exceda de cinco mil pesos.

Artículo 230.—El recurso se interpondrá dentro de tercero día perentorio.

Artículo 231.—No está obligado el Ministerio Fiscal á efectuar el depósito previo, pero sí lo están los reos.

Capítulo IV.

Disposiciones generales.

Artículo 232.—Cuando haya de procederse contra algún funcionario ó empleado de Hacienda, que tenga á su cargo intereses ó caudales públicos, será conducido á su oficina antes de reducírsele á prisión, á efecto de que se practique corte de caja y se le haga entrega de todo á quien corresponda.

Artículo 233.—En el caso del artículo anterior se dará aviso al Ministerio de Hacienda para que provea, según proceda, á la seguridad de los libros, caudales y demás intereses del Fisco.

Artículo 234.—En las causas de contrabando ó defraudación, tanto los militares como las personas de cualquier otro fuero, quedan sujetos á la jurisdicción de los Jueces de Hacienda.

Los delitos conexos y cualesquiera otros comunes, que se cometan para facilitar, encubrir ó ejecutar los delitos de contrabando y defraudación, serán juzgados en el mismo proceso y por los mismos tribunales, salvo que aquéllos tengan asignada pena mayor, en cuyo caso corresponde juzgarlos, exclusivamente á los jueces del fuero común.

Artículo 235.—Los efectos decomisados se guardarán en los almacenes de las Administraciones de Rentas.

Si fueren de tal naturaleza que con el tiempo se desmejoren ó destruyan, aun pendiente el juicio, los venderá el Administrador en remate público, al mejor postor, previo avalúo de expertos; depositándose el producto en la Tesorería Nacional ó Administración de Rentas respectiva.

Artículo 236.—Todos los efectos que se declaren caídos en comiso, excepto los estancados, de prohibido comercio ó que deban destruirse, se venderán, como queda anteriormente expresado, en subasta pública an-

te el Administrador de Rentas que corresponda.

Artículo 237.—Del producto se aplicará una tercera parte al denunciante, una cuarta á los aprehensores y el resto ingresará al Erario Nacional.

En las especies estancadas, la distribución se hará del valor de ellas, y las especies serán puestas á disposición de la Administración respectiva.

Artículo 238.—Si el reo estuviere prófugo ó ausente, se le nombrará un defensor, con cuya citación y audiencia, se seguirá el curso del proceso, hasta dictarse sentencia firme, ejecutándose ésta en cuanto al comiso y á la pena pecuniaria, mientras el reo es habido para la completa ejecución del fallo.

Artículo 239.—En defecto de las disposiciones de esta ley, serán aplicables las del Código Militar, segunda parte, y de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial en todo lo relativo al enjuiciamiento criminal; en materia de incidente se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto sean compatibles con la brevedad de los términos que establece esta propia ley.

Las causas contra la Hacienda Pública no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que el procesado se allanare á sufrir la pena señalada al delito por que se procede, pues en este caso se suspenderá el procedimiento en el estado en que se encuentre y de plano se impondrá la pena, haciéndola en el acto efectiva.

Artículo 240.—Los Jueces de 1ª Instancia tienen obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir en los tres primeros días de cada mes, un estado minucioso á la Secretaría de Hacienda y otro á la Dirección de Licores, de las causas de contrabando ó defraudación que se encuentren en curso en los Juzgados respectivos, con expresión de la fecha de la última diligencia practicada.

Artículo 241.—Todo funcionario ó empleado de Hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas de contrabando ó defraudación y en todas sus incidencias.

Artículo 242.—Quedan derogados el Código de Hacienda y todos los decretos, acuerdos y demás disposiciones fiscales que se opongan á la presente ley.

LEY MILITAR

472

LEY MILITAR (*)

Capítulo I.

Ley Constitutiva.

Artículo 1º—El Ejército es una institución del Estado, creada entre otros fines, con los de sostener la independencia de la Patria, la integridad de su territorio y mantener la paz y el orden públicos en el interior, conforme á las leyes de la República.

Desde su ingreso en él, constituye también para los miembros que lo forman, una de las carreras del organismo del Estado.

Artículo 2º—El mando supremo del Ejército, así como la facultad de disponer de la fuerza, corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República.

Artículo 3º—El Ministerio de la Guerra, es el órgano de comunicación del Presidente de la República y centro general directivo, orgánico y administrativo de cuanto concierna el Ejército.

Artículo 4º—Pertenecen al Ejército de la República, todos los guatemaltecos desde la edad de 18 años á 50, inclusive.

Artículo 5º—En tiempo de guerra, el servicio es personal para todos los guatemaltecos capaces de empuñar las armas y comprendidos en las edades marcadas en el artículo anterior, estén ó no exceptuados en tiempo de paz.

Artículo 6º—El territorio de la República se divide militarmente en Comandancias de Armas, subdividiéndose éstas en Comandancias Locales. A cada departamento corresponde una Comandancia de Armas, y el número de Comandancias locales dependerá de las necesidades del servicio en cada departamento.

Artículo 7º—Los nombramientos de Comandantes de Armas, serán por acuerdo gubernativo.

Los Mayores de Plaza y Comandantes locales, serán nombrados por el Ministerio de la

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 472 de 23 de octubre de 1893, publicado en el Diario Oficial número 44, tomo XXIV, fecha 31 del mismo mes. Fué aprobada por el Decreto Legislativo número 234 de 21 de abril de 1894, mandado promulgar en 27 del mismo (Diario Oficial número 87, tomo XXV).

Guerra, á propuesta de los Comandantes de Armas.

Artículo 8º—Al Ministerio de la Guerra corresponde la Inspección General del Ejército, y cada año, en las épocas que juzgue más oportunas, la ejercerá por sí, ó nombrará Inspectores militares que en su representación pasen á las distintas Comandancias para cerciorarse del estado de las fuerzas, su organización é instrucción, dando informe detallado, tanto al Ministerio de la Guerra como á la Mayoría General, del resultado de la revista.

Artículo 9º—Al Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército, incumbe á propuesta del Ministerio de la Guerra, el nombramiento de los Generales que hayan de desempeñar el cargo de Jefes de Comisiones ó mandos especiales.

Artículo 10.—Ningún General, jefe ú oficial del Ejército, se considerará promovido á un grado superior sin el despacho respectivo, y por lo tanto, no se reconocerá empleo alguno sin aquel documento que le acredite, y el que carezca de éste no tomará posesión de aquél. Dicho documento deberá estar firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de la Guerra, sin cuyos requisitos no se reputará válido, siendo también preciso para las recompensas militares que se concedan, de cualquiera clase que sean.

Artículo 11.—El grado militar es propiedad de quien lo adquiera.

Artículo 12.—El organismo del Ejército lo constituyen:

1º El Ministerio de la Guerra.

2º La Mayoría General del Ejército.

3º El Estado Mayor General.

4º El Cuerpo de Estado Mayor.

5º El Cuerpo de Ingenieros y Telegrafistas militares.

6º Las Comandancias de Armas.

7º La Plana Mayor del Presidente de la República.

8º La Escuela Politécnica.

9º Los cuerpos armados: Infantería, Caballería y Artillería.

10. Los cuerpos auxiliares: Jurídico--militar, Administración militar, Sanidad militar, y Oficinas militares.

Artículo 13.—Los grados y clases del Ejército son:

1º General de División.

2º General de Brigada.

3º Coronel.

4º Teniente Coronel.

5º Comandante 1º

6º Comandante 2º

7º Capitán.

8º Teniente.
9º Subteniente.
10. Sargento 1º
11. Sargento 2º
12. Cabo.
13. Soldado.

Artículo 14.—El Ejército se divide en activo y de reserva; el primero se subdivide en fuerza activa y disponible; ambas divisiones se harán en la forma y proporciones que se expresan al tratar de reclutamiento, división y composición del Ejército.

Artículo 15.—Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo pueden tener las situaciones siguientes:

1ª La actividad, que comprende á los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones que tengan carácter militar, pudiendo dichos Jefes y Oficiales disfrutar de licencia temporal por corto tiempo, con sueldo ó sin él, según los motivos que la originen, sin perder aquel carácter.

2ª La de reserva, que comprende á los Jefes y Oficiales pertenecientes á la fuerza disponible y Ejército de Reserva. En esta situación se hallarán todos los que hayan dejado el servicio en activo por alguna de las causas que se citan en esta Ley, pudiendo disfrutar ó no de pensión, según las circunstancias en que se fundará el pase á tal situación.

3ª La de retiro definitivo, por haber cumplido en el Ejército de Reserva ó disponible, disfrutando pensión las edades reglamentarias que se determinarán en el Capítulo de esta Ley, correspondiente á retiros. También lo obtendrán definitivo y pertenecerán á esta situación, los que no disfrutando de pensión por carecer de derecho, cumplan en la reserva los cincuenta años de edad, y su retiro continuará siendo sin pensión; y por último, los Jefes y Oficiales que por impedimento físico no puedan servir ni en activo ni en reserva.

Artículo 16.—Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares pueden tener las mismas situaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 17.—El pase de la situación de activo á la reserva, con pensión ó sin ella, tendrá lugar:

1º Por haber cumplido las edades que se señalarán en el artículo 184 de esta Ley.

2º Por impedimento físico, que permita sin embargo prestar un servicio pasivo.

3º A solicitud del interesado; excepto los Jefes y Oficiales que procedentes de la Escuela Politécnica les haya sido costeada la carrera por el Estado;

éstos no podrán pasar á la situación de reserva á voluntad propia, hasta que no hayan servido doce años en activo.

4º Por haber sido postergado para el ascenso durante dos años consecutivos como resultado de la calificación y examen reglamentarios.

Artículo 18.—Los Jefes, Oficiales y clases del Ejército perderán el grado por causa de delito declarado en sentencia firme, cuando así lo determine el Código Militar.

Artículo 19.—La situación del Jefe ú Oficial en la reserva, es definitiva, no pudiendo volver al Ejército activo en tiempo de paz; pero en el de guerra, será obligatoria su presentación en las filas.

Capítulo II.

IV'

Inscripciones.

Artículo 20.—Todo guatemalteco que cumpla los 18 años de edad, tiene la obligación de inscribirse en la Comandancia de Armas ó local de su domicilio, en la época que se señale.

Artículo 21.—La inscripción debe verificarse precisamente en todo el mes de agosto de cada año.

Artículo 22.—Todo individuo para salir del lugar de su domicilio, debe llevar consigo los documentos que acrediten su situación en el Ejército, para exhibirlos á la autoridad militar que lo solicite. En caso de cambiar de residencia, antes de la salida de su departamento deberá presentarse al Comandante de Armas para que le autorice el *pase*, é igual formalidad observará en la Comandancia militar ó local donde vaya á residir; ambos Comandantes darán cuenta á la Mayoría General, de la baja y alta, respectivamente.

Artículo 23.—El reglamento detallará las penas en que incurran los infractores.

Capítulo III.

IV''

Reclutamiento.

Artículo 24.—El Ejército en filas ó sea la fuerza activa, se reclutará de la menera siguiente:

1º Por sorteo.

2º Voluntarios.

3º Por reengache.

Artículo 25.—El Gobierno propondrá á la Asamblea Nacional, el número de soldados que ha de mantener sobre las armas.

Artículo 26.—Verificadas las incripciones (conforme se indica en el Capítulo II) se formará en cada Comandancia de Armas un registro en que consten los nombres de los inscritos, clasificándolos por años y

meses. Estos datos los dará verbalmente el interesado, en presencia de dos testigos idóneos.

Artículo 27.—La Mayoría General, reunidos todos los estados de las Comandancias de Armas, los clasificará también por meses según la fecha del nacimiento, formando una relación de los nacidos en enero en toda la República, otra de los nacidos en febrero, y así sucesivamente hasta diciembre.

Preparadas las relaciones generales por los meses de los nacimientos, se procederá cuando el Ministerio de la Guerra lo acuerde, al sorteo, que consistirá en sacar á la suerte los meses del año, cuidando de anotarlos por el orden en que vayan resultando, entendiéndose que los reclutas llamados en primer término á constituir la *Fuerza activa* serán los del primer mes salido de la urna, después los del segundo y así sucesivamente hasta que resulte cubierto el cupo decretado por la Asamblea.

En el caso probable de ser precisa una fracción de los nacidos en el mes siguiente, el Reglamento detallará la manera de cómo debe verificarse.

Verificado el llamamiento á las filas, se incorporarán todos los reclutas en la cabecera del departamento, presentándose al Comandante de Armas, quien dispondrá sufran el debido reconocimiento por el médico departamental, en la forma que previene el Reglamento respectivo.

Las bajas que ocurran en la fuerza activa por cualquiera causa que las motive, serán reemplazadas en cada departamento por la fuerza disponible del suyo.

x Artículo 28.—El servicio de la *Fuerza activa* durará un año á partir del día del llamamiento á las filas, no pudiendo en tiempos normales obligarse á individuo alguno á servir de nuevo en activo una vez cumplido aquél.

Artículo 29.—En los puertos y lugares malsanos, á juicio del Ministerio de la Guerra, se relevarán las guarniciones con la frecuencia que la insalubridad del clima lo aconseje. El plus que deban disfrutar los que sirvan en las anteriores guarniciones, lo designará el Reglamento.

Artículo 30.—El contingente de cada departamento llenará de preferencia su servicio. El excedente será destinado por la Mayoría General á otras guarniciones.

Artículo 31.—De los individuos reclutados se tomará sólo el número preciso para llenar las plazas que hayan de rele-

x Modificado por el Dto. Nº 549.

varse, quedando los demás disponibles para incorporarse si fuere necesario.

Si por el contrario, para llenar el cupo de la fuerza no bastare al número de los inscritos, se completará con los que de los años anteriores no hubieran ido á filas, siguiendo para ello el orden de menor á mayor edad.

Artículo 32.—A los que hayan cumplido su tiempo de servicio, se les expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 33.—Son voluntarios los menores de 18 años que se presenten con el consentimiento de sus padres ó tutores á llenar su servicio y que, á juicio de los Comandantes de Armas, sean aptos para prestarlo; lo son también los mayores de esa edad y que perteneciendo á la fuerza disponible ó de reserva, quieran prestar el servicio.

Artículo 34.—El contrato voluntario será de 18 meses en los Cuerpos de Infantería y de dos años en los de Artillería. Este tiempo se cuenta como de servicio en filas, para los efectos de ley.

Artículo 35.—Son reenganchados los que después de cumplir su tiempo de servicio en las filas, desean continuar prestándolo; el reenganche será por dos años, siendo prorrogable por períodos de este tiempo hasta cinco de ellos; como premio, se les dará, después del primer año de esta situación, un sobresueldo, que aumentará según se indica en el capítulo correspondiente.

Artículo 36.—El que por falta de desarrollo comprobado legalmente, no pudiese ser incorporado al cumplir los 18 años de edad, tiene obligación de presentarse á la autoridad respectiva el año siguiente para que, mandado reconocer, se decida si debe ó no incorporarse.

Capítulo IV.

Excepciones.

Artículo 37.—Están exceptuados del servicio militar:

1º Los menores de 18 años y mayores de 50.

2º Los que padezcan impedimento físico, enfermedad crónica ó contagiosa.

3º Los que tengan seis ó más hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos, no emancipados.

4º El que compruebe mantener con su trabajo personal á tres y más hermanos suyos huérfanos, menores de edad.

5º El hijo único varón, no emancipado, de viuda ó acianos pobres.

6º Cuando en una familia haya tres ó más hijos no emancipados prestando servicio, ya

en la fuerza activa ú obligados á él por hallarse en cualquiera de las otras dos situaciones, uno de ellos será exceptuado, quedando á voluntad del padre el decidir ante la Comandancia de Armas, según las necesidades de la familia, quién de ellos deba serlo.

7º Los directores, profesores y alumnos de los establecimientos de enseñanza que sostenga la Nación, ya sea primaria, secundaria ó superior.

8º Los funcionarios ó empleados de nombramiento popular ó que proceda de alguno de los poderes del Estado.

9º También puede conmutarse el servicio militar: 1º—Pagando sesenta y cinco pesos anuales, si el que lo solicite no tuviere en su poder una certificación que acredite haber servido por lo menos un año en activo. 2º—Por el pago anual de cincuenta pesos, cuando se exhibiere dicha certificación. Esta excepción tendrá el carácter de definitiva, cuando en uno ú otro caso se completen doce anualidades de la cantidad fijada.

10. Los jornaleros mayores de dieciocho años, habilitados con más de treinta pesos, que comprueben, con su boleta de contrata y certificación de sus patrones respectivos, que trabajan con puntualidad en las fincas de café, caña de azúcar, cacao y plantaciones de banana en grande escala.

11. Los colonos de la misma edad de los anteriores, habilitados con más de quince pesos, que prueben de igual manera que aquéllos, que cumplen exactamente sus compromisos adquiridos en la finca donde viven.

12. Los exceptuados conforme á la Ley de Trabajadores. Arto. 32.

Artículo 38.—Las excepciones se solicitarán con anterioridad á la época del sorteo para el servicio.

Artículo 39.—Al cesar la causa de una excepción, el que la gozaba estará obligado á presentarse á la respectiva Comandancia de Armas para devolver la constancia. La Comandancia dará cuenta á la Mayoría General para lo que proceda.

Artículo 40.—La conmutación del servicio militar, está prohibida á los Jefes y Oficiales del Ejército, quienes tienen determinadas en esta Ley las distintas situaciones en que pueden estar y las reglas á que han de atenerse para pasar de unas á otras.

Artículo 41.—El reglamento respectivo detallará la manera de eximirse del servicio en los casos particulares que se presenten en la práctica.

VII

Capítulo V.

Sistema de ascensos.

Artículo 42.—El ingreso á las armas é institutos del Ejército sólo podrá verificarse:

1º Como soldado.

2º Como alumno de la Escuela Politécnica.

3º Por examen de promoción para adquirir el título de Subteniente.

Artículo 43.—En los Cuerpos auxiliares del Ejército podrá ingresarse por nombramiento.

Artículo 44.—Para ingresar como soldado en el Ejército, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 45.—El ingreso en la clase de Cadete de la Escuela Politécnica, se verificará conforme á los reglamentos aprobados para dicho plantel; y los que terminaren con aprovechamiento sus estudios militares, ascenderán en las condiciones marcadas en los mismos.

Artículo 46.—El ingreso en el Ejército por examen de promoción, se verificará practicándose éste ante un Tribunal competente y sujetándose el aspirante á todas las pruebas teóricas y prácticas á que por los reglamentos se sujeten los alumnos de la Escuela Politécnica.

Artículo 47.—En tiempo de paz no se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptuarán de esta disposición los alumnos de la Escuela Politécnica que hubieren terminado los estudios que el reglamento de la misma les exige.

Artículo 48.—El ingreso en el Ejército por examen de promoción, no podrá admitirse sino en el caso de existir vacantes de Subteniente y que por el Ministerio de la Guerra se disponga sean cubiertas por este sistema.

Artículo 49.—Los destinos que producen vacantes en el Ejército, son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en el Presupuesto.

Artículo 50.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón ó por ascenso del que servía el empleo; éstas serán llenadas por igual número de individuos de la gerarquía inmediata inferior, dándose la mitad de las que ocurran á la antigüedad y la otra mitad á la elección en los empleos de Subteniente á Capitán, inclusive. En los grados superiores, todos se darán á la elección.

Artículo 51.—Las vacantes de Subteniente en las armas del Ejército, serán cubiertas

por los alumnos de la Escuela Politécnica, ó promovidos que hayan sido aprobados conforme al artículo 46, y por los Sargentos 1os declarados aptos para el ascenso, que cuenten por lo menos dos años de efectividad en su empleo, adjudicándose una vacante á los primeros y otra á los últimos.

Artículo 52.—En todas las armas é institutos del Ejército, lo mismo que en los Cuerpos asimilados ó auxiliares, el ascenso tendrá lugar en la propia forma que la señalada para llenar las vacantes, siendo condición indispensable para obtener el empleo inmediato, tanto en unos Cuerpos como en otros, haber servido el anterior dos años y merecido la calificación de apto para el ascenso.

Artículo 53.—A General de Brigada y de División se ascenderá por elección entre los Coroneles y Generales de Brigada, respectivamente, que lleven dos años de efectividad en su empleo.

Artículo 54.—Los ascensos de los Generales de Brigada y Coroneles á los empleos inmediatos, los confiere, conforme á la Constitución, el Poder Legislativo, á propuesta del Ejecutivo.

Los de Jefes y Oficiales los acuerda el Presidente de la República, con arreglo á la presente Ley.

Artículo 55.—Para ser declarado apto para el ascenso, es necesario que á más de llevar dos años efectividad en el empleo, haya demostrado condiciones de suficiencia y merecido buenas notas de concepto y conducta.

Artículo 56.—Los Jefes y Oficiales que durante dos años consecutivos después de los otros dos de efectividad, no merecieren la certificación de aptos para el ascenso, quedando postergados por tal causa, serán propuestos para el pase á la situación de reserva, con pensión ó sin ella, según les corresponda por la edad y años de servicio, con arreglo á lo que sobre la materia se dispone en la presente Ley.

Artículo 57.—Para la calificación de los Jefes y Oficiales, los primeros Jefes de los Cuerpos, los Comandantes de Armas, los Jefes de dependencias militares y el Subsecretario de la Guerra, estamparán sus notas de concepto en hojas que se unirán á la de servicio perteneciente á cada uno de aquéllos, y remitirán todos los años, en el mes de diciembre, una copia de dichas notas á la Mayoría General. Las notas que deben usarse para la conceptuación de los Jefes y Oficiales

en sus hojas de servicio, serán: *valor distinguido*, al que en más de tres acciones de guerra haya sobresalido por actos meritorios; *acreditado*, al que se haya encontrado en acción de guerra y cumplido sus deberes; y se le supone, al que no haya tenido ocasión de probarlo. "Aplicación, capacidad y puntualidad" en el servicio: *mucha*, *buena* y *poca*. *Conducta*: buena y mediana. "Instrucción:" *sobresaliente*, *mucha*, *buena* y *poca*. Las calificaciones se harán por los Jefes, con estricta justicia, empleando una ú otra de las notas anteriores, según las condiciones de cada interesado y con arreglo á su conciencia y criterio, en la inteligencia de que serán responsables los Jefes al Gobierno y severamente castigados si cometieren notoria injusticia en pro ó en contra de los calificados, por los perjuicios de índole diversa que originarían y el desacierto con que necesariamente se habría de proceder en la elección para el ascenso al empleo superior. La Mayoría General calificará á los Jefes de Cuerpo, Comandantes de Armas y Jefes de dependencias militares.

Al Ministro de la Guerra corresponde la calificación del Estado Mayor General.

Artículo 58.—La Mayoría General, con presencia de todas las notas de los Jefes y Oficiales, formulará relaciones por antigüedad en los empleos de los aptos y postergados para el ascenso, pasándolas juntamente con las hojas de las calificaciones al Ministerio de la Guerra para su conocimiento.

Artículo 59.—El Ministro de la Guerra, examinadas que sean las calificaciones estampadas en las hojas, las devolverá á la Mayoría General con las observaciones que considere oportuno hacer sobre las mismas.

Las relaciones de aptos y postergados deberán archivarse en el Ministerio.

Artículo 60.—La Mayoría General, devueltas que sean por el Ministerio las hojas de calificaciones, trasmitirá á cada Jefe de Cuerpo, Comandantes de Armas, Jefes de dependencias y Subsecretario de la Guerra, las observaciones de aquel centro, para que sean atendidas por dichos Jefes en la forma que se les ordene.

En la Mayoría General se conservarán las hojas calificadas.

Artículo 61.—Las hojas de servicio de Jefes y Oficiales se hallarán en poder de los primeros Jefes, y en ellas se anotarán cada año los servicios prestados por aquéllos.

Al propio tiempo que se remitan á la Mayoría General las calificaciones de que se ha hablado en los artículos anteriores, se incluirán las hojas anuales de servicio, para que por años se vayan vertiendo éstas en las que se deben ir formando en dicho centro.

Artículo 62.—Al Ministerio de la Guerra corresponde llenar las hojas de servicio del Estado Mayor General, y tanto éstas como las de calificación obrarán en el Ministerio.

Artículo 63.—Las propuestas para ascensos de Jefes y Oficiales partirán de la Mayoría General, remitiéndolas al Ministerio de la Guerra acompañadas de la hojas de servicios de cada uno de los propuestos, con las calificaciones que en el último año hayan merecido.

Artículo 64.—Los Jefes y Oficiales que resulten postergados por consecuencia de sus notas, no podrán ser propuestos para el ascenso hasta tanto queden mejoradas aquéllas en la calificación que ha de tener lugar precisamente al final del año, sin que quepa variarla en el transcurso de éste.

Artículo 65.—Si algún Jefe ú Oficial declarado apto para el ascenso, diere lugar por su negligencia ó conducta en el transcurso del año á perder aquella ventaja, el Jefe á cuyas órdenes se halle se apresurará á notificarlo á la Mayoría General, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Guerra para los fines que estime oportunos.

Artículo 66.—A todos los Jefes y Oficiales se debe hacer conocer las notas de concepto que han merecido de sus Jefes, y tienen derecho de reclamar contra ellos en el término de un mes, á partir del día en que les sean leídas, si no las consideran justas; pero dicha reclamación ha de ser muy fundada, siendo severamente castigados los que recurran á la Superioridad sin motivo bien justificado.

Artículo 67.—Para los Cuerpos Auxiliares del Ejército se observará un sistema análogo al marcado para los otros en cuanto se refiera á hojas de servicio, calificaciones y propuestas para el ascenso.

Artículo 68.—Una vez organizado el Cuerpo de Estado Mayor con Jefes y Oficiales de todas las armas, el ascenso se verificará dentro del mismo, análogamente al sistema indicado para la Infantería, y el ingreso en él tendrá lugar por oposición entre las clases de Subteniente y Teniente.

Artículo 69.—La antigüedad que corresponderá á los ascendidos en todas armas y cuer-

pos, será la del día del nombramiento.

Artículo 70.—Para ascender á Cabo es preciso haber servido sobre las armas en clase de soldado durante seis meses, y ser aprobados en el examen reglamentario á que ha de sujetarse; para Sargento 2º se requieren otros seis meses en el empleo de cabo en las mismas condiciones respecto del examen; para Sargento 1º, seis meses por lo menos de Sargento 2º, debiendo asimismo ser aprobado en el examen correspondiente.

Las propuestas para estos empleos se harán con arreglo á ordenanza, y no serán promovidos á ellos en mayor número que las vacantes que existan, aunque hayan tenido notas de aprobación.

Artículo 71.—El ascenso de Sargento 1º á Subteniente, en todas las armas del Ejército, se verificará por antigüedad, después de haber sido aprobados en el examen á que se les sujete en las academias militares.

Los Sargentos 1os que lleven dos años de antigüedad en sus empleos y no quieran ser examinados, podrán á voluntad, continuar sirviendo en clase de tales ó solicitar el pase al Ejército de Reserva.

Artículo 72.—En cada Regimiento, Batallón, ó comisión de Reserva se formará una junta de calificación de los individuos de tropa que deban ascender con arreglo á lo prevenido en esta Ley, reuniéndose dicha junta cuando el Jefe del Cuerpo lo disponga para examinar á los que aspiren al ascenso inmediato. Los ascensos á Sargentos 1os y 2os deberán llevar la aprobación de las Comandancias de Armas; los de los cabos serán aprobados por el Jefe del Cuerpo.

VII Capítulo VI.

Ascensos en campaña.

Artículo 73.—En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos ó heridos, contraigan un mérito especial y determinado, debiendo hacerse constar en la Orden General del Ejército y con anterioridad á la propuesta, los méritos contraídos por los que en ella se incluyan.

Artículo 74.—Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por acción de guerra, serán cubiertas por el turno que corresponda de antigüedad ó elección, pero precisamente entre los que hubiesen tomado parte en la acción que las motivó.

Artículo 75.—Los Jefes de Cuerpo, de División ó de Brigada, se limitarán á recomendar al General en Jefe, los Jefes y Oficiales á sus órdenes que hubieren contraído mérito especial, expresando cuál sea. La relación de los propuestos se publicará en la orden del Cuerpo á las fuerzas de su mando.

Capítulo VII.

VII"

Recompensas.

Artículo 76.—El Gobierno debe recompensar á los individuos ó Cuerpos que en una acción de armas se hayan hecho notar por acciones distinguidas ó heroicas; dichas recompensas serán, para los individuos de soldado á Coronel, inclusive:

1º Citación en la Orden General.

2º Pensión.

3º Ascenso.

Artículo 77.—A toda propuesta de recompensa en campaña se acompañará siempre el parte detallado de la acción que la produce, con los estados que manifiesten las bajas sufridas por los Cuerpos.

Artículo 78.—Nunca podrán obtenerse dos recompensas por el mismo hecho de armas.

Artículo 79.—La Asamblea Nacional Legislativa podrá conceder ascensos, pensiones ú honores vitalicios á los Generales de Brigada ó de División, por eminentes servicios prestados en campaña, que decretará conforme al artículo 54 de la Constitución y á iniciativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 80.—La Asamblea Nacional, á propuesta del Poder Ejecutivo, como recompensa colectiva, puede conceder á un Cuerpo la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte, una corbata de tafetán con los colores nacionales y el nombre de la acción de guerra que haya dado lugar á ella, bordado en oro.

Artículo 81.—A los militares que escriban obras científicas de aplicación al arte de la guerra ó de reconocida utilidad para el Ejército, declarada por el Gobierno, previo informe de comisión competente, se les costeará por cuenta del Estado la primera edición de la obra y se les anotará el mérito contraído en su hoja de servicios.

Capítulo VIII.

V'

Ministerio de la Guerra.

Artículo 82.—El cuadro orgánico del Ministerio de la Guerra lo componen:

1º La sección de la Secretaría del Despacho de la Guerra, que funciona bajo la dirección inmediata del Ministro.

2º La Mayoría General del Ejército depende directamente del Ministerio de la Guerra, aunque tiene sus funciones propias conforme á esta Ley.

La Secretaría del Despacho de la Guerra entenderá en todo lo relacionado con el Ejército y de un modo inmediato con el Estado Mayor General, la Escuela Politécnica, el Cuerpo Jurídico-militar, la Estadística Militar, la Administración y Contabilidad Militar y todo lo relativo á montepíos, retiros, excepciones del servicio, etc., etc.

Artículo 83. — Anualmente propondrá á la Asamblea Nacional el Presupuesto General del ramo.

Artículo 84.—Se compondrá dicha sección de un Subsecretario de la clase de Coronel ó General, del personal de Jefes y Oficiales del Ejército y de las oficinas militares que el Ministerio juzgue necesario para los distintos negociados que han de entender en los múltiples asuntos que tiene á su cargo.

Capítulo IX.

Mayoría General.

Artículo 85.—La Mayoría General del Ejército se compone de:

Un Mayor General nombrado por el Jefe Supremo del Ejército á propuesta del Ministro de la Guerra.

Un Secretario, segundo Jefe, de la categoría de Coronel ó General.

Un Jefe de Administración militar.

Un Jefe de Infantería encargado de todo lo que se relacione con esta arma.

Un Jefe de Artillería con la misma misión respecto á la suya.

Un Jefe de Ingenieros militares para entender en lo relativo á este Cuerpo.

El personal de las distintas armas y cuerpos que sea preciso para la buena marcha de todos los asuntos.

Artículo 86.—La Mayoría General proporcionará al Ministerio de la Guerra cuantos datos le sean pedidos.

Artículo 87.—La Mayoría General cuidará especialmente de todo lo relativo á inscripciones militares, reclutamientos, reenganches, instrucción militar, propuestas de ascensos en tiempo de paz, levantamiento de planos y todo lo que se relacione con los asuntos esencialmente militares.

Artículo 88.—El Cuerpo de Estado Mayor se hallará afecto á la Mayoría General para auxiliar los trabajos de la misma.

Artículo 89.—El Mayor General se entenderá directamen-

te con los Comandantes de Armas de los departamentos para los asuntos que se relacionen con su misión.

V'''

Capítulo X.

Estado Mayor General.

Artículo 90.—Componen el Estado Mayor General del Ejército, todos los Generales de División y de Brigada, dependiendo directamente del Ministerio de la Guerra.

Artículo 91.—El Estado Mayor General, se divide en dos secciones, de actividad y de reserva.

Artículo 92.—Pertenecen á la Sección de actividad, todos los Generales que desempeñen mandos militares y comisiones del servicio, cuyo número estará en relación con las necesidades del mismo.

Artículo 93.—Pertenecerán á la de reserva, los que no estén comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 94.—Los de la Sección de actividad gozarán de los sueldos y gratificaciones que les corresponda, y los de la Sección de reserva, de un sueldo que no baje de los dos tercios del que les correspondiera en actividad, cualquiera que sea el número de sus años de servicio; y cuando éstos pasen de veinte, se graduará el aumento del mínimum fijado, con arreglo á la escala que se prescribirá al tratar sobre pensiones de retiros de Jefes y Oficiales.

Artículo 95.—El *pase* á la Sección de reserva se efectuará:

1º Por tener 60 años de edad los Generales de Brigada y 62 los de División.

2º Por impedimento físico; y

3º Por no tener colocación en la situación de actividad.

Artículo 96.—Los que se hallen en este último caso, deberán pasar á la de actividad cuando ocurra en ella vacante de su empleo.

Los comprendidos en el primero, podrán ser llamados cuando el Ministerio de la Guerra lo crea conveniente.

Artículo 97.—Los Generales que pertenezcan á la Sección de reserva, podrán vivir donde les convenga, previo aviso al Ministerio de la Guerra, y pasarán revista por medio de oficio dirigido al Ministro, no pudiendo ausentarse del territorio de la República sin la correspondiente autorización.

Artículo 98.—La Junta consultiva de guerra la formarán los Generales que el Ministro designe, y se reunirán cuando sean convocados para conocer de los asuntos que se sometan á su estudio, bajo la presidencia del mismo.

Artículo 99.—Para los montepíos de las viudas, madres viudas, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos, de Generales, se observará la misma regla que en su lugar se prescribirá para Jefes y Oficiales.

V'''

Capítulo XI.

Cuerpo de Estado Mayor.

Artículo 100.—El Cuerpo de Estado Mayor será organizado con Jefes y Oficiales de las distintas armas, que hayan terminado sus estudios en la Escuela Politécnica, ó que hayan sido promovidos á Oficiales mediante el examen de promoción, eligiéndose entre ellos los que mejores notas hayan obtenido en su carrera, y siendo condición precisa llevar un año por lo menos de servicio efectivo en el ejercicio de su grado.

Artículo 101.—El ingreso en el Cuerpo después de la organización, tendrá lugar en clase de Teniente, mediante oposición entre los Subtenientes y Tenientes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que lo soliciten, pasando los que ingresen á ocupar los últimos puestos, de la clase de Tenientes, por el orden de notas obtenidas en dichas oposiciones.

Verificado el ingreso, completarán los estudios que han de ser comunes á todos dentro del Cuerpo, y practicarán como Tenientes, durante seis meses en cada una de las armas de Infantería y Artillería.

Artículo 102—El personal de dicho Cuerpo se compondrá de quince entre Jefes y Oficiales, cuyo número podrá aumentarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 103.—Este Cuerpo depende directamente de la Mayoría General; sus Jefes y Oficiales serán empleados en trabajos relativos á su misión, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 104.—El Mayor General, como Jefe del Cuerpo de Estado Mayor, bajo las inmediatas órdenes del Jefe Supremo del Ejército, dispondrá la forma más conveniente para la movilización y distribución de fuerzas al abrirse una campaña, y destinará á sus Jefes y Oficiales á las distintas columnas expedicionarias para formar parte del Estado Mayor de las mismas, bajo las órdenes é inmediata dependencia de los Jefes de ellas.

Artículo 105.—Todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, serán plazas montadas.

V'''' Capítulo XII.

Ingenieros y Telegrafistas Militares.

Artículo 106.—Este Cuerpo lo compondrán todos los que terminando sus estudios en la Escuela Politécnica, reciban á su salida el título de Ingenieros Militares, y á él pertenecerán por de pronto, los que habiendo hecho los estudios de Oficial de Infantería, hayan adquirido el nombramiento de Ingenieros Topógrafos.

Artículo 107.—Su misión en tiempo de paz, será el levantamiento de planos generales y especiales de las localidades, la formación de proyectos de fortificación permanente y provisional, el estudio y construcción de cuarteles, edificios y obras militares ó civiles del Estado y su conservación, etc. etc.; en tiempo de guerra, se encargarán de la dirección y construcción de las obras que el Estado Mayor designe y de todos los trabajos propios de su instituto.

Artículo 108.—El personal del Cuerpo lo compondrá el número de Jefes y Oficiales que el Gobierno, según las necesidades del servicio acuerde, y su organización especial se detallará en un reglamento.

Artículo 109.—No habiendo Cuerpo de Telegrafistas Militares, la Dirección de Telégrafos dispondrá, hasta tanto que aquél se crea, que á más de los conocimientos que hoy se exigen á los telegrafistas civiles, se agreguen los de teléfonos y telegrafía óptica.

Artículo 110.—La Mayoría General dispondrá el uniforme que en tiempo de guerra han de llevar los Telegrafistas, para considerarlos agregados al Ejército y darles carácter de beligerantes; el reglamento respectivo detallará la organización de este último Cuerpo.

V'''' Capítulo XIII.

Comandancias de Armas.

Artículo 111.—Se establece como principio la conveniencia de dividir el mando y atribuciones que hoy tienen las Jefaturas Políticas, en asuntos pura y exclusivamente militares y asuntos de cualquiera otra índole, quedando completamente independientes entre sí.

Las Comandancias de Armas son las llamadas á entender de los primeros, siendo los segundos encomendados á los Jefes Políticos.

Artículo 112.—Los cargos de Comandantes de Armas, serán desempeñados por Jefes del Ejército.

Artículo 113.—En caso de movilización, en virtud de la cual el Comandante de Armas deba salir de su departamento, el Gobierno designará la persona que durante su ausencia ha de sustituirlo.

Artículo 114.—El Gobierno procederá á realizar la división de dichos mandos, en los departamentos que crea necesario, cuando lo considere de oportunidad.

Artículo 115.—Cuidarán de que las inscripciones y excepciones militares, se lleven á efecto de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

Artículo 116.—Asistirán personalmente á las instrucciones semestrales de que se hablará en el capítulo correspondiente, y terminada cada una de ellas, elevarán á la Mayoría General un informe circunstanciado con las observaciones que crean oportunas.

Artículo 117.—Propondrán á la Mayoría General, á los Jefes que deben figurar como Comandantes de los Batallones del Ejército activo y de reserva, como también á los segundos Jefes de los mismos, entre los que tienen despachos.

Artículo 118.—Nombrados los Jefes 1º y 2º de cada Batallón, el Comandante de Armas, de acuerdo con los mismos, nombrará los Capitanes, Tenientes y Subtenientes de cada uno, dando cuenta á la Mayoría General.

Artículo 119.—Aprobado el nombramiento de los Jefes á que se refieren los artículos anteriores, se les dará á reconocer y se les entregarán las listas del Batallón ya constituido.

Artículo 120.—Igual procedimiento se observará por parte de los Jefes de Batallón con respecto á los Capitanes de compañía.

V Capítulo XIV.

Plana Mayor del Presidente de la República.

Artículo 121.—La Plana Mayor del Jefe Supremo del Ejército, se compondrá de seis Ayudantes de campo, seis de órdenes, un Cirujano y un Telegrafista.

Artículo 122.—El primer Ayudante, de la categoría de General de Brigada, será el Jefe de la Plana Mayor.

Artículo 123.—Los otros cinco Ayudantes de campo, deben ser de categoría de Jefe desde Comandante á Coronel y pertenecer á las distintas armas.

Artículo 124.—Los Ayudantes de órdenes podrán ser de la clase de Subtenientes, Tenientes ó Capitanes.

Artículo 125.—A la Plana Mayor del Presidente, se destinarán en concepto de agregados, aquellos Generales, Jefes y oficiales cuyos servicios considere necesarios el Jefe Supremo del Ejército, cesando en estos destinos cuando terminen las circunstancias que los motivaron.

CAPÍTULO XV.

V

Escuela Politécnica.

Artículo 126.—La Escuela Politécnica dependerá directamente del Ministerio de la Guerra. En ella se dará la instrucción que previene su Reglamento, sujetándose á las modificaciones necesarias para que llene su objeto, dentro de lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO XVI.

V *Justicia Militar.*

Artículo 127.—La Justicia Militar se administrará por los Tribunales Militares y Jueces que expresa la Ley.

Artículo 128.—En los Cuerpos funcionarán cuando sean precisas, las juntas de honor, conforme lo previene la Ley Militar.

Artículo 129.—Un reglamento especial detallará el ingreso del personal y sus atribuciones en Cuerpo Jurídico-militar.

CAPÍTULO XVII.

V

Administración Militar.

Artículo 130.—Este Cuerpo se organizará según disposiciones del Ministerio de la Guerra y en vista de las necesidades del servicio.

Los empleos de los Jefes y Oficiales serán asimilados á los del Ejército.

Su misión, todo cuanto se relacione con la Administración del mismo.

CAPÍTULO XVIII.

V *Sanidad Militar.*

Artículo 131.—El Cuerpo de Sanidad Militar se compondrá de un Cirujano General del Ejército, como Jefe de los Cirujanos, de Hospitales, Cuerpos, Departamentos y del personal de esta clase que se juzgue necesario.

Tendrá á su cargo la dirección de Hospitales, Ambulancias, Higiene de edificios militares y asistencia de los enfermos en los Cuerpos.

Las categorías del personal, se asimilarán á las de los Jefes y Oficiales de las distintas armas.

Sus deberes y atribuciones las establece el reglamento respectivo.

V

Capítulo XIX.

Oficinas Militares.

Artículo 132.—El personal de las Oficinas Militares lo componen los auxiliares del Ministerio de la Guerra, las Comandancias de Armas, Locales y Parque, los Escribientes y Ordenanzas que presten servicio en las distintas dependencias militares, con destino fijo ó de plantilla.

Artículo 133.—Para los destinos y Ordenanzas de Escribientes, serán preferidos los que hayan servido en el Ejército, quedando sujetos á la Ordenanza Militar.

Capítulo XX.

III.

División y composición del Ejército.

Artículo 134.—El Ejército de la República se divide en activo y de reserva.

Artículo 135.—El Ejército activo lo forman los comprendidos en la edad de 18 á 30 años inclusive. Se subdivide en fuerza activa y disponible.

Artículo 136.—La fuerza activa es la que se tiene sobre las armas y cubre las guarniciones en tiempo de paz. La disponible da los relevos de dichas guarniciones, y se moviliza en caso de guerra exterior, para restablecer el orden en el interior si fuere alterado, ó cuando el Gobierno lo juzgue necesario por las circunstancias. La movilización podrá ser total ó parcial.

Artículo 137.—El Ejército de reserva lo forman los comprendidos en la edad de 30 años cumplidos á los 50, inclusive. Se movilizará en los mismos casos que la fuerza disponible; pero solamente después de haber sido llamada ésta á las filas, pudiendo prestar entonces idénticos servicios.

Artículo 138.—La fuerza disponible del Ejército activo, se organizará por batallones, dentro de cada departamento, numerándose y llevando el nombre de sus respectivas localidades.

Artículo 139.—El Ejército de reserva se organizará de la misma manera.

Artículo 140.—El dia 30 de junio de cada año ingresarán en el Ejército de reserva, todos los individuos del Ejército activo, que cumplan dentro del año los 31 de edad.

Artículo 141.—Los relevos de la fuerza activa, deberán hacerse precisamente en dos llamamientos.

Artículo 142.—Los cuerpos armados serán por ahora la Infantería, la Artillería y la Caballería.

Artículo 143.—La Infantería en activo la compondrán los Regimientos ó Batallones que el Gobierno considere necesario crear, con la fuerza que la Asamblea Nacional decrete para cada año.

Artículo 144.—La Artillería, la constituirá un Cuerpo, compuesto del número de baterías indispensables para el buen servicio, siendo una sección la unidad táctica.

Artículo 145.—La Caballería, compuesta de uno ó más escuadrones, se organizará con voluntarios, á ser posible, cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Artículo 146.—El Estado proveerá de equipo y armamento á toda fuerza del Ejército que sea llamada á prestar servicio activo.

El Gobierno mantendrá sus almacenes suficientemente provistos de enseres y demás utensilios, de uniformes para Jefes y Oficiales, á quienes se suministrarán sin derechos de Aduna, al precio de costo y costas.

Capítulo XXI.

VI

Instrucción militar.

Artículo 147.—La instrucción militar se recibe en la Escuela Politécnica, en las conferencias de las cabeceras de los departamentos, en las academias de oficiales y en las Escuelas instituidas en todos los cuerpos activos para los oficiales y clases de los mismos.

Artículo 148.—La instrucción militar será objeto de reglamentos especiales, en los que se detallará todo lo concerniente á ella.

Artículo 149.—La fuerza del Ejército activo, recibirá la instrucción militar en sus guarniciones, durante el tiempo de servicio.

La fuerza disponible del Ejército activo, recibe la instrucción dos veces al año, en el lugar que se designe en cada departamento, por Batallones separados, teniendo en cuenta para fijar dichas dos épocas, las necesidades agrícolas de cada localidad. XX

Nto. nº 654 (Tomo XIV. fº. 54)

El período de instrucción será de seis días consecutivos cada vez, quedando de hecho suprimidas las listas dominicales. XX

Artículo 150.—Los exceptuados por las causas que expresa el artículo 37, lo estarán también para las asambleas de instrucción.

Artículo 151.—El Ejército de reserva pasará lista por Batallones separados, dos veces al año; en la misma forma acostumbrada para las listas dominicales.

Artículo 152.—Los haberes de Jefes, Oficiales y tropa de la fuerza disponible durante los dos períodos de instrucción semestral á que se refiere el artículo 149, serán los siguientes:

	Diarios.
Jefes	$2.00
Oficiales	1.00
Tropa	Su rancho.

Capítulo XXII.

Haberes del Ejército.

Artículo 153.—Los haberes del Ejército serán los siguientes:

Estado Mayor General.

	Mensuales.
General de División	$230.00
General de Brigada	200.00

Infantería.

	Mensuales.
Coronel	$130.00
Teniente Coronel	110.00
Comandante 1º	90.00
Comandante 2º	80.00
Capitán	70.00
Teniente	60.00
Subteniente	50.00

Tropa.

	Diarios.
Sargento 1º	$1.00
Sargento 2º	75
Cabo	62
Soldado ó corneta	56

Caballería, Artillería, Ingenieros Militares y Estado Mayor.

	Mensuales.
Coronel	$140.00
Teniente Coronel	120.00
Comandante 1º	100.00
Comandante 2º	90.00
Capitán	80.00
Teniente	70.00
Subteniente	60.00

Tropa.

	Diarios.
Sargento 1º	$1.12
Sargento 2º	1.00
Cabo	75
Soldado ó trompeta	62

Artículo 154.—Las gratificaciones mensuales que se disfrutarán por distintos conceptos en el Ejército, serán las siguientes:

	Mensuales.
Por gastos de representación al Mayor General.	$200.00
Por gastos de escritorio de la Mayoría General	50.00
Por representación del Secretario de la misma	50.00
Por representación á cada uno de los Jefes de las secciones de Infantería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Jefe de Estado mayor.	50.00
Por gastos de escritorio para cada uno de los Jefes anteriores	10.00
Por gastos de escritorio á cada Jefe de Batallón ó Cuerpo de Artillería	10.00

	Mensuales
Por gastos de escritorio para los Jefes de Detall de los cuerpos	15.00
A los capitanes de compañía y ayudantes	8.00
A los Sargentos Brigadas de cada Compañía	3.00
Gasto común por plaza	1.00

Artículo 155.—Los Ayudantes de campo y Oficiales á las órdenes disfrutarán los mismos sueldos que los de Caballería.

Artículo 156.—Los Cuerpos auxiliares, tendrán los mismos sueldos que en Infantería.

Artículo 157.—El Pagador General del Ejército percibirá una gratificación mensual de $50, y los demás pagadores las que se consignen en el Presupuesto Fiscal de cada año.

Artículo 158.—Los Generales de División en campaña, disfrutarán mensulmente como gratificación $200 y los de Brigada $150.

Artículo 159.—Los Jefes, Oficiales y tropa percibirán los pluses de campaña que el Gobierno disponga, según las circunstancias que los motiven.

Artículo 160.—Los Generales de la Sección de actividad, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, Ayudantes de campo, Oficiales á las órdenes, Jefes de Infantería de los Cuerpos activos y Jefes y Oficiales de los Cuerpos montados tienen derecho á forrages en la forma siguiente:

En tiempo de paz.

Generales	2	forrages.
Jefes	2	"
Oficiales	1	"

En tiempo de guerra.

Generales	3	"
Jefes	2	"
Oficiales	1	"

Cada forrage importará cincuenta centavos.

Artículo 161.—A todo General y Jefe del Ejército, al entrar en campaña, se les dará como gratificación por una sola vez $150 y $100, respectivamente, y á cada Oficial $50 para que se provean de lo indispensable para su uso, siempre que no estén en activo servicio.

Artículo 162.—A los reenganchados á que se refiere el artículo 35, se les dará como premio ó gratificación diaria 6 centavos durante el primer período y 12 centavos en el siguiente. Si continuasen en el servicio, pasados dichos dos períodos, no se les aumentará la gratificación, que seguirá siendo la del segundo período.

Artículo 163.—A todo General, Jefe ú Oficial á quien se nombre para una comisión del servicio fuera de su residencia ordinaria, se les abonará por lo menos, para gastos de viaje,

tres pesos, dos y un peso diario, respectivamente.

Artículo 164.—Para los efectos del artículo anterior, se computará como día de viaje el trayecto de seis á quince leguas recorrido á caballo según la estación.

Artículo 165.—Se faculta al Ministerio de la Guerra para fijar las gratificaciones que han de disfrutarse en comisiones militares de carácter especial.

Capítulo XXIII.

VIII' *Montepíos.*

Artículo 166.—Se llama fondo de montepío el formado con el descuento del 2% del sueldo, hecho á los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados y auxiliares, mientras se hallen en activo.

Artículo 167.—Del fondo de montepío disfrutarán por el orden siguiente: En primer lugar, las viudas de los militares fallecidos; faltando éstas, los hijos legítimos, y á falta de éstos, los ilegítimos reconocidos legalmente, distribuyéndose entre ellos la pensión por partes iguales; en cuarto término, las madres viudas, cuando el difunto no dejó mujer ni hijos ó bien que hubiesen muerto después, viviendo aquéllas.

Artículo 168.—La viuda, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos y madres viudas de todo General, Jefe ú Oficial que hubiere prestado por tres y menos de diez años sus servicios á la Nación y muriesen en tiempo de paz, tendrán derecho en el orden expresado, á ser auxiliados con una mensualidad para lutos y, por una sola vez, con una cantidad que no baje de la sexta parte, ni exceda de la mitad del sueldo que en un año disfrutaba el difunto, siendo sus hijos preferidos para ser admitidos en las escuelas nacionales como alumnos pensionados.

Artículo 169.—La viuda, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales muertos en el servicio activo en tiempo de paz, con más de diez años efectivos en filas, tendrán derecho á una mensualidad para lutos y además percibirán cada mes la pensión que les corresponda de las siguientes, según los años de servicio del fallecido.

De 10 á 15 años inclusive de servicio, la cuarta parte del sueldo del difunto.

De 16 á 20 años, inclusive de servicio, la tercera parte del sueldo del difunto.

De 21 á 30 años inclusive de servicio, la mitad del sueldo del difunto.

De 31 en adelante inclusive, las dos terceras partes del sueldo del difunto.

Artículo 170.—A las viudas, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos y madres viudas de Generales, Jefes y Oficiales muertos en campaña, se les abonará para lutos por una sola vez, una mensualidad del sueldo correspondiente al último empleo del difunto, y una pensión mensual á quien corresponda percibirla, según los años de servicio de aquél.

De menos de 10 años de servicio, la tercera parte del sueldo del difunto.

De 10 á 15 años de servicio, la mitad del sueldo del difunto.

De 16 á 20 años de servicio, las cinco novenas partes del sueldo del difunto.

De 21 á 30 años de servicio, las dos terceras partes del sueldo del difunto.

De 31 en adelante de servicio, las cuatro quintas partes del sueldo del difunto.

Artículo 171.—La pensión de montepío concedida á los deudos, se extinguirá:

1º Por contraer matrimonio la viuda, hijos varones ó hembras y madres viudas.

2º Por llegar á la mayor edad los hijos varones ú obtener empleo que tenga asignado sueldo igual ó mayor á la pensión del montepío.

Artículo 172.—Los hijos de los militares muertos en campaña se admitirán con preferencia, como alumnos internos pensionados, en las escuelas nacionales, con sujeción á los reglamentos de las mismas.

Artículo 173.— Si los que disfrutan la pensión son varios hermanos, al cesar por cualquier motivo de percibirla alguno de ellos, se distribuirá esta parte entre los demás.

Artículo 174.—La viuda, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos ó madres viudas de los retirados con pensión, tendrán derecho en su caso á una mensualidad igual á la del último sueldo que disfrutaba el difunto antes de obtener su retiro, y además cada mes la pensión correspondiente, según la proporción que establece el artículo 169.

Artículo 175.—Se pierde la gracia del montepío por pasar á residir en país extranjero sin permiso del Gobierno.

Artículo 176.—El montepío se solicitará por las personas que se consideren con derecho á él, y deberán acompañar á la instancia los documentos que acrediten el tiempo de servicio del fallecido, la legitimidad de las personas que lo soliciten, por medio de copia legalizada de las actas de matrimonio, nacimientos y defunción, el des-

pacho correspondiente al último empleo del difunto ó certificación de la Dirección General de Cuentas.

La solicitud deberá dirigirse al Poder Ejecutivo, por el conducto de la Comandancia de Armas respectiva.

Artículo 177.—Si el Gobierno declarase que el solicitante tiene derecho al montepío, hará constar en la certificación que expedirá, los nombres de las personas en quienes recae el goce de la pensión, y de la cantidad mensual correspondiente.

Artículo 178.—Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que pueda auxiliar con una gratificación á las viudas, madres ó hijos de los individuos de tropa y clases que mueran en el servicio.

Artículo 179.—Todas las personas que disfruten pensión de montepío, acreditarán mensualmente su existencia ante el Comandante de Armas ó Local, ya presentándose personalmente, ya por medio de certificado competente en caso de no poderlo realizar; extendiéndose un justificante, por medio del cual cobrarán su mensualidad en la Pagaduría correspondiente, mediante recibo de la cantidad.

VIII" Capítulo XXIV.

Retiros y condiciones para el ingreso y cese en la Reserva de los Jefes y Oficiales.

Artículo 180.—El retiro con pensión de los Jefes y oficiales de todos los Cuerpos, se obtiene en el Ejército:

1º Por llevar 20 años de servicio en situación activa; y

2º Por impedimento físico, debidamente justificado, contraído en funciones del servicio ó por causa de él.

Artículo 181.—Como tipo regulador para la pensión, se tomará al sueldo del último grado, ó del último empleo que hubiere servido por lo menos dos años con sueldo superior.

Artículo 182.—El mínimum de pensión se obtiene á los 20 año de servicio y consistirá en las dos terceras partes del sueldo indicado, y el máximum á los 30 años con el sueldo íntegro; para ambos casos se contarán los abonos de tiempo que puedan tener.

Artículo 183.—La progresión entre el mínimum y el máximo de pensión se fijará, aumentando por cada año más de servicio la décima parte de la diferencia entre ambas pensiones límites.

Artículo 184.—Para el ingreso forzoso por edad de los Jefes y Oficiales en el Ejército de

Reserva, se observará la ley siguiente:

Subtenientes y Tenientes, á los 44 años de edad.

Capitanes, á los 46 años.

Comandantes 2.os, á los 48 años.

Comandantes 1.os, á los 50 años.

Tenientes Coroneles, á los 52 años.

Coroneles, á los 54 años.

Artículo 185.—El límite de las edades á que se refiere el artículo anterior, podrá sufrir las variaciones que aconsejen las circunstancias al Gobierno.

Artículo 186.—En caso de movilización del Ejército de Reserva, á los Jefes y Oficiales se les contará como de servicio activo el tiempo que estén sobre las armas, pudiendo por lo tanto mejorar su pensión de retiro, y algunos también obtenerla si no la tenían, si sumados estos servicios á los prestados anteriormente, componen el número de años que se requieren para ella.

Artículo 187.—El Ministro de la Guerra puede asimismo conceder la pensión mínima de retiro á los Jefes y Oficiales que, debiendo pasar forzosamente por edad á la reserva, lleven por lo menos 17 años de servicio en activo.

Artículo 188.—Los Jefes y Oficiales retirados con pensión, pero en situación de reserva, no podrán dejar de pertenecer á ésta, aunque cumplan los 50 años de edad, hasta que forzosamente adquieran su retiro definitivo á las edades que se marcan en el artículo siguiente.

Artículo 189.—Las edades para el retiro definitivo cesando en la situación de reserva, serán las que siguen:

Subtenientes y Tenientes, á los 50 años.

Capitanes, á los 52 años.

Comandantes 2.os, á los 55 años.

Comandantes 1.os, á los 57 años.

Tenientes Coroneles, á los 60 años.

Coroneles, á los 62 años.

Artículo 190.—A los Generales no se les podrá retirar ni á voluntad propia, pero en el Capítulo X de esta Ley se les fija la edad en que obtendrán su pase forzoso á la sección de reserva.

Artículo 191.—A los Oficiales que ingresen en el Ejército, después de concluidos sus estudios en la Escuela Politécnica, se les abonará solamente el tiempo marcado en el reglamento de la misma para la terminación de la carrera, según el arma á que pertenezcan.

Artículo 192.—Los Generales, Jefes y Oficiales que en función de guerra, queden inu-

tilizados para el servicio, se les concederá á los primeros, el sueldo íntegro correspondiente á su grado en actividad, pasando á la sección de reserva; y á los demás, también su sueldo en concepto de retiro definitivo.

Los asimilados de los cuerpos auxiliares, tendrán opción á las mismas ventajas que los Jefes y Oficiales de Infantería en servicio activo.

Las clases de tropa que se inutilicen en aquellas condiciones, disfrutarán el sueldo entero del empleo inmediato superior.

Artículo 193.—La inutilidad á que se refiere el artículo anterior, ha de comprobarse ante una junta de Médicos ó Cirujanos militares, compuesta por lo menos de tres, y presidida por el Comandante de Armas; debiendo aquélla ser tal que el reconocido quede imposibilitado de continuar en el servicio.

Artículo 194.—Previamente á dicho reconocimiento, se formará un expediente de inutilidad, en el que deberá demostrarse que la causa de la misma fué motivada en función de guerra ó por consecuencia precisamente del servicio.

Artículo 195.—No se considerará inútil al que pueda prestar algún servicio correspondiente á su sueldo y grado en cualquiera dependencia del Estado, en cuyo caso será destinado desde luego á ella.

Artículo 196.—Todos los retirados con pensión, para cobrar su mensualidad se sujetarán al procedimiento indicado en el artículo 179 para los pensionistas del montepío.

Artículo 197.—Las clases de tropa é individuos de la misma, se presentarán ante la autoridad militar local, la que les expedirá individualmente un certificado de existencia, que les servirá para el cobro en la Pagaduría respectiva, de la cantidad que deban percibir en igual forma que la indicada para los Jefes y Oficiales.

Artículo 198.—Los retirados de cualquiera graduación que sean tienen derecho al uso de uniforme del grado con que se retiraron; gozando de las consideraciones y respetos que merece la clase á que pertenecen.

Artículo 199.—Los retirados tienen derecho á ser asistidos en los Hospitales militares, en caso de enfermedad, descontándoles para pago de asistencia, la parte de sueldo que el reglamento establece, y si fallecieren sin recursos se les hará el entierro por cuenta del Estado.

Artículo 200.—Los inutilizados en función de guerra que quedasen aptos para el desempeño de un empleo civil, podrán ser colocados en él, si co-

rresponde á su categoría en condición y sueldo, quedando sujetos á los reglamentos que rijan en aquella dependencia.

Artículo 201.—A los que antes de entrar á servir en activo hubieren desempeñado un empleo civil, se les abonará para los derechos del retiro militar el tiempo que en dicho destino hayan permanecido, computándose dicho tiempo por mitad.

Artículo 202.—Para las jubilaciones que disfrutan los empleados civiles, se les contará por entero el tiempo que hallan servido en activo en el Ejército.

Artículo 203.—En tiempo de guerra se les contará doble para los efectos de retiro, el que hubiesen servido en campaña, ya en las columnas de operaciones, ya en plazas sitiadas ó que se hallen dentro del campo en que se opera y cuyos límites para tal ventaja, se fijarán, después de terminada la campaña, por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 204.—Se computará también doble el tiempo servido de guarnición en puertos y climas malsanos, que se marcarán por el Ministerio de la Guerra, previo informe de la Junta de Sanidad Militar.

Capítulo XXV.

Disposición adicional.

Artículo 205.—Por virtud de de esta Ley, queda facultado el Gobierno para si lo estimase conveniente al servicio, establecer en la República, cuatro inspecciones generales de carácter militar, dividiendo el territorio de la misma en igual número de zonas.

Artículo 206.—Cuando el Gobierno dispusiere la creación de estas inspecciones generales, cesarán las que mencionan en el artículo 8º

Artículo 207.—El Ministerio de la Guerra y Mayoría General, deberán entenderse en su caso con las Comandancias de Armas, por conducto de los Inspectores Generales, quienes tendrán la autoridad consiguiente sobre las últimas.

Artículo 208.—La misión principal de los Inspectores Generales ha de ser análoga á la de los Comandantes de Armas, con lo que se refiere á inscripciones, reclutamiento, instrucción, movilización, etc., etc., y además vigilar que todas las órdenes se cumplan con la prontitud y regularidad que en la milicia son precisas.

Artículo 209.—Los Inspectores Generales podrán residir en el punto de su zona que más

convenga al cargo que desempeñan.

La instrucción de la fuerza disponible, ha de ser objeto muy preferente de los Inspectores, así como también la rápida movilización de la misma y de la reserva.

Capítulo XXVI.

Disposiciones generales.

Artículo 210.—La presente Ley comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de diciembre próximo.

Artículo 211.—Se reconocen y respetan todas las excepciones del servicio militar concedidas con sujeción á las leyes anteriores á la presente.

Artículo 212.—Quedan derogados los Decretos número 411 de 23 de mayo de 1888, número 163 de 25 de abril de 1892 y el número 453 de 3 de diciembre de 1892.

Artículo 213.—Quedan también derogadas todas las disposiciones de la Ordenanza Militar vigente que se opongan á la presente Ley.

Artículo 214.—Comprenderá la disposición del artículo 17, inciso 3º, sobre tiempo de servicio de los que salen de la Escuela Politécnica para Oficiales, á todos aquellos que concluyan sus estudios después de diciembre de 1893.

Artículo 215.—Los cuadros en que conste la situación de cada Jefe ú Oficial en el Ejército, según lo dispuesto en esta Ley se formarán de acuerdo con los datos que suministre el Escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército.

Artículo 216.—El aumento de sueldos á que se refiere el capítulo XXII, tendrá lugar después de formado el Presupuesto Fiscal del 1º de julio de 1894 á 30 de junio de 1895.

Capítulo XXVII.

Disposiciones transitorias.

Artículo 217.—Para el relevo de las guarniciones en el mes de junio, se observará lo siguiente:

De los existentes en servicio se licenciará la mitad (por sorteo), quedando desde luego como regla establecida que las guarniciones se relevarán por mitad y semestralmente hasta cumplir los llamados al servicio el año en activo, según lo dispuesto en la presente Ley.

Incluida en el Dto. Nº 538, de 3 de Nov. de 1894.

Por el Dto. 554 al Cuerpo de policía de la Cap. se aplica la L. Militar para retiros y montepíos (Recopl.ª XVII, 672) Ac. de 31 de Jun. 1848. y antigüedad de los ex-comandantes 1ºs (T. XVII, fº 119.)

Ley 27 Enero 1900 - Sobre uniforme de los trabajadores militares. Tom. 18, 291.
" " " " Asimilación de los empleados en las mismas ramas.

LEY DE TRABAJADORES

LEY DE TRABAJADORES (*)

SECCIÓN I.

Artículo 1º—Se entiende por patrón el dueño ó arrendatario de una finca rural, y para los efectos de esta ley, el que á su nombre la administra ó gobierna.

Artículo 2º—Agente del patrón es el individuo autorizado para contratar con los trabajadores y representarlo ante las autoridades en los casos referentes á una hacienda ó finca.

Para ser reconocido como agente, basta presentar una carta-poder extendida en papel sellado de 25 centavos y firmada por el patrón ó administrador.

Artículo 3º—Todo acto ó contrato suscrito por el agente, con poder en los términos indicados en el anterior artículo, obliga al patrón á todos los compromisos contraídos.

Artículo 4º—El patrón, el administrador ó los agentes, están obligados:

1º A mantener el orden en la finca respectiva.

2º A llevar un libro donde conste la edad, estado, vecindad última de cada colono que tome residencia en la propiedad ó hacienda.

3º A consignar en una hoja del mismo libro, las condiciones con que se contrata cada colono, el tiempo, el salario y los demás requisitos que determinen las relaciones entre el propietario y el colono.

4º A llevar otro libro de cuentas con el *debe* y *haber* de cada colono, y de cada trabajador de residencia transitoria.

5º A facilitar un libreto á cada colono, donde hará constar el contrato celebrado y asentará semanalmente las cantidades que reciba y las que abone.

6º A procurar para el colono ó trabajador de residencia permanente, una habitación sana, ó los materiales para que el colono la construya, y á proporcionarle cama, de acuerdo con las costumbres del lugar.

7º A permitir al colono buscar trabajo fuera de la finca los

(*) Emitido por el Ejecutivo, en 14 de febrero de 1894, el Decreto Nº 486 sobre reglamentación del servicio de trabajadores, (Diario Oficial número 28, tomo XXV) la Asamblea dispuso en su Decreto Nº 243 de 27 de abril siguiente, mandado promulgar en 9 de mayo inmediato (Diario Oficial número 98, tomo XXV) que esta ley quedase tal como aquí se encuentra.

días que en ella no lo tuviere, mediante permiso escrito.

8º A no hacer anticipo alguno al colono de otra finca, aun cuando se halle trabajando con permiso escrito de su patrón, según el inciso precedente, bajo pena de perder la cantidad anticipada.

9º A dar á los colonos y jornaleros una alimentación sana y suficiente, cuando en virtud del contrato estuviere obligado á suministrarla.

10. A facilitar los medicamentos y asistencia á los colonos y sus familias en caso de enfermedad, así como á los jornaleros que no pudieren marchar al punto donde residan.

11. A establecer gratis una escuela de primeras letras dominical y nocturna en las fincas donde hubiere más de diez familias, para niños mayores de doce años, y diaria, nocturna ó diurna, para los niños de seis á doce años, si no hubiere población inmediata ó finca que tenga escuela establecida.

Cuando en una circunscripción agrícola hubiere varias fincas pequeñas, reuniendo entre ellas diez ó más familias, los respectivos propietarios están obligados á establecer una escuela común para la circunscripción, en la finca más céntrica.

12. A pasar á fin de año á la autoridad municipal inmediata la nómina de los colonos de la finca, señalando las alteraciones de número habidas en el año, y una lista de los jornaleros que hubieren trabajado más ó menos tiempo en la misma finca.

13. A dar certificación donde conste el tiempo que ha trabajado cada jornalero, para los efectos que se expresan en el artículo 33. Estas certificaciones podrán ser impresas, poniendo en ellas, después de extendidas, un timbre de veinticinco centavos.

14. A no dar trabajo á ningún jornalero ó colono que no presente su boleto de solvencia con su anterior patrón, si lo hubiere tenido.

15. A cuidar que todos los individuos que residan en la finca, estén vacunados.

Artículo 5º—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del artículo anterior, será penada con una multa de diez á cincuenta pesos, excepto la del inciso 13 del mismo artículo, que se castigará en los términos que establece el Código Penal por falsedad. Las autoridades locales exigirán las multas.

Artículo 6º—En el caso del inciso 8º del artículo 4º, el colono devolverá la cantidad an-

ticipada, pero á la autoridad correspodiente, la cual la destinará á la compostura de los caminos vecinales.

Artículo 7º—Es obligación de los patrones tratar bien á los colonos y jornaleros, lo mismo que dar la boleta de solvencia cuando se trasladen á otra parte.

Artículo 8º—Cuando el patrón se negare á dar la boleta de solvencia al colono ó jornalero, podrán éstos ocurrir á la autoridad respectiva, para que en vista del libreto se la mande dar, imponiendo al patrón una multa de diez pesos si se comprobare la negativa injustificada, é incurriendo el jornalero en una multa de cinco pesos en caso de falsedad.

Artículo 9º—El patrón de una finca no puede obligar á permanecer en ella contra su voluntad, á colonos ni jornaleros cuando hubiesen cumplido los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El patrón, por medio del Alcalde auxiliar, podrá retener y poner en depósito provisional los haberes en especie, animales ú objetos que la ley permite embargar y que pertenezcan á un colono que haya huído ó que dé señal inequívoca de querer huir sin estar solvente con el patrón ó sin cumplir los compromisos que contrajera. De dicho embargo, se dará cuenta á la autoridad, y ésta resolverá lo que convenga, quedando en todo caso lo embargado, afecto al pago de la deuda.

Artículo 11.—En caso de epidemia local que amenace á los habitantes de una finca, el patrón ó administrador queda en la obligación de establecer lazaretos en lugar separado.

Artículo 12.—El patrón que no lleve el libro de cuentas que previene el inciso 4º del artículo 4º, además del pago de la multa quedará sujeto á pasar por lo que conste en el libreto del colono ó jornalero.

Artículo 13.—Sea cual fuere la suma anticipada al colono ó jornalero, el patrón deberá proporcionarle semanalmente lo necesario para subsistir, con relación al valor de su trabajo.

Artículo 14.—Ni el patrón de una finca, ni autoridad de ninguna clase, puede compeler á un hombre á contratarse contra su voluntad, ni obligarlo á recibir habilitación, ni á trabajar sin previo convenio en una finca. El que abusando de la fuerza, de la posición ó de cualquier otro medio ó influencia, contraviniere á estos principios, será sometido á los tribunales de justicia para que sufra el castigo por delito contra la libertad de las personas.

Artículo 15.—Los patrones, sus encargados ó agentes podrán perseguir á los trabajadores fraudulentos, que no hubieren cumplido sus compromisos; y las autoridades designadas en esta ley están estrictamente obligadas á expedir las órdenes de captura y á facilitar los medios que estén á su alcance para su aprehensión. Aprehendido el trabajador, queda á los patrones, sus encargados ó agentes la facultad de pedir que se devuelva á la finca ó sea remitido, para que desquite la deuda, á la Compañía de Zapadores.

Artículo 16.—Todos los gastos ocasionados por la captura, detención ó conducción del jornalero ó colono prófugo, serán por cuenta de éste, cargándosele en su respectiva libreta.

Artículo 17.—No puede ocuparse en comisión de particulares para habilitar trabajadores, ningún individuo que ejerza funciones públicas ó que esté constituído en autoridad.

SECCIÓN II.

Artículo 18.—Hay dos clases de trabajadores: colonos con residencia permanente en una finca, y jornaleros por más ó menos tiempo.

§ I.

Artículo 19.—Se entiende por colono, el trabajador que se compromete á residir y trabajar en una finca rural, ó que de hecho trabaja y reside en ella.

Los arrendatarios de una superficie de terreno dentro de una finca, si arrendaren con la condición de trabajar en ella, ó no estipulándose ese objeto, lo suple la costumbre, están comprendidos en la clase de colonos.

Artículo 20.—El colono puede comprometerse por un tiempo que no pase de cuatro años; pero concluído el plazo, aunque no se renueve el convenio, no podrá retirarse de la finca sin estar solvente con su patrón.

Artículo 21.—Son obligaciones del colono:

1º Prestar su trabajo en la finca por el salario que se haya estipulado, siempre que hubiere ocupación en ella;

2º Cumplir las órdenes del patrón, sus encargados ó agentes, en lo relativo al buen orden y ejecución de los trabajos de la finca;

3º Conservar un libreto donde conste el contrato con el patrón, las cantidades que tenga recibidas y lo que vaya abonando semanalmente;

4º No recibir de otro dueño de finca, anticipo alguno por cuenta de trabajo que deba verificarse antes de cumplir sus compromisos, ó terminados, an-

tes de estar solvente con su patrón, si no obtiene de él licencia escrita; y

5º Enviar á sus hijos á la escuela establecida en la finca.

Artículo 22.—Cuando el colono deba proveer á su subsistencia por ser así lo convenido, y lo que ganare no bastare para el sustento por carestía ó escasez de las sustancias alimenticias, podrá retirarse de la finca, salvo el caso de que el patrón le proveyese á precio compatible con su trabajo.

Artículo 23.—En el caso del artículo anterior, si se retirase el colono de la finca, obtendrá una licencia en que se exprese la cantidad que adeude al patrón y el tiempo que le falte para cumplir sus compromisos.

Artículo 24.—El colono que pidiere y obtuviere de dos ó más patrones á la vez, anticipos de dinero á cuenta de trabajo que debiera hacerse al mismo tiempo, contrayendo compromisos de mala fe, será perseguido como reo de estafa, al tenor de lo que prescribe el Código Penal.

Artículo 25.—El colono que extraviare su libreto, deberá estar y pasar por lo que conste en los libros del patrón.

§ II.

Artículo 26.—Los jornaleros que recibieren anticipo más ó menos limitado, deberán cumplir las obligaciones contraídas. Si el compromiso es por un mes ó más, se hará constar en la libreta del jornalero y en un libro del patrón.

Artículo 27.—Los jornaleros están obligados á trabajar en el servicio de la finca, á las órdenes del patrón ó sus encargados ó agentes, bajo el mismo plan que los colonos, y no pueden dejarla sin cumplir el plazo á que se comprometieron.

Artículo 28.—Cuando no hubiere contrato, sino demanda y concesión de trabajo, el jornalero cobrará semanalmente, teniendo derecho á ser habilitado.

Artículo 29.—Cuando no hay compromiso ni deuda por ninguna de ambas partes, el jornalero es libre para dejar el trabajo, pero avisando siempre al patrón.

Artículo 30.—Si á solicitud del patrón, llegaren jornaleros á trabajar á una finca desde larga distancia, y nada se ha convenido respecto á pago de los días de viaje, tienen derecho á cobrar una cantidad igual, por cada diez leguas, al salario de un día, según el jornal que luego devenguen.

Artículo 31.—Respecto á trato y alimentación, cuando ésta no fuere de cuenta del jornalero, está en condición análoga á la del colono.

§ III.

De la exención de servicios.

Artículo 32.—Quedan exceptuados del servicio militar y del de zapadores:

1º Los jornaleros mayores de dieciocho años, habilitados con más de treinta pesos, que comprueben con sus libretos de contrata y certificación de sus patrones respectivos, que trabajan con puntualidad en las fincas de café, caña de azúcar, cacao, y plantaciones de banana en grande escala;

2º Los colonos de la misma edad que los anteriores, habilitados con más de quince pesos, que prueben de igual manera que aquéllos, que cumplen exactamente con los compromisos contraídos en la finca donde viven;

3º Los indígenas que paguen en las Administraciones de Rentas respectivas la suma de $15 anuales.

4º Los individuos de la misma clase indígena que tengan bienes afectos á la contribución sobre inmuebles;

5º Los individuos de la misma clase obligados anteriormente al servicio de *mandamientos*, que sepan leer y escribir y que en lo sucesivo abandonen el traje primitivo, ellos y sus familias;

6º Los individuos de la clase indígena que presenten un libreto en que conste que tienen compromiso de servir por lo ménos tres meses en una finca de café, caña de azúcar, cacao ó banana en grande escala y comprueben en la misma forma que las anteriores que han cumplido con ese compromiso.

Artículo 33.—Las certificaciones á que se refiere el inciso 13 del artículo 4º se harán en vista de los libros, y en su defecto, si fueren éstos destruídos por incendios ó caso fortuito, mediante una información de cuatro testigos de reconocida probidad, recibida por el patrón, encargado ó administrador de la finca.

Artículo 34.—Estas certificaciones se presentarán á la autoridad respectiva á cuya jurisdicción pertenezca la finca y la cual dará una constancia impresa, archivando el documento presentado.

Artículo 35.—Las patrones consignarán en un libro, nota de las certificaciones que expidieren, y de esa nota enviarán copia al Jefe Político.

Artículo 36.—La autoridad á que se refiere el artículo 34, remitirá á su vez á la Jefatura Política y Comandancia de Armas respectivas, nota de todas las constancias que hubiere cambiado por las certificacio-

nes, y hallándolo todo concordante, la Comandancia facilitará el título de exención del servicio por un año, á favor del colono ó jornalero.

Artículo 37.—Queda sujeto á las prescripciones del Código Penal el que expidiere certificaciones faltando á lo verdadero; el trabajador que las falsificare, y toda persona ó autoridad que concurriere al fraude ó á eludir la ley.

SECCIÓN III.

Disposiciones generales.

Artículo 38.—Para el mejor cumplimiento de esta ley, se establecerán jueces de agricultura en los centros agrícolas en que el Ejecutivo lo estimare conveniente, debiendo erogarse por el Tesoro Público los gastos que se originen para la instalación y sostenimiento.

Artículo 39.—Las demandas de reclamaciones entre patrones y jornaleros, se ventilarán siempre ante los alcaldes, jueces municipales, jueces de paz, ó de agricultura, comisionados políticos, jefes políticos. De la determinación de estos últimos, ya sea en revisión de los asuntos seguidos ante los jueces y comisionados políticos mencionados, ó de las providencias que dicten los mismos jefes políticos, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 40.—En las fincas en donde existieren por lo menos diez familias, se establecerá un alcalde auxiliar, pedido al alcalde de la jurisdicción municipal, el que hará la designación entre las cinco personas propuestas por el patrón. Estos alcaldes auxiliares entenderán preventivamente en los asuntos de carácter común, pero sin derecho á resolver cuestiones entre el dueño de la finca y los trabajadores por razón de cumplimiento de contratos. Preventivamente detendrán también en lugar seguro á los que cometieren algún delito ó falta, dando cuenta en seguida á la autoridad respectiva.

Artículo 41.—En las fincas en donde no hubiere alcalde auxiliar, los patrones están autorizados para detener á sus trabajadores delincuentes en lugar seguro; pero sólo por el tiempo preciso para que de ellos se haga cargo la autoridad del lugar inmediato, y en el caso de que desde luego no pudieren ser entregados á la misma.

Artículo 42.—Las disidencias que ocurrieren entre patrones y colonos ó jornaleros, sobre cumplimiento de los contratos, se resolverán convenientemente por la autoridad respectiva con vista del convenio que aparezca en el libreto del trabajador y en el libro de la

finca; y consistiendo en hechos, por los informes que las partes faciliten, é inspirándose en los usos y costumbres del lugar á falta de datos seguros.

Artículo 43.—En cada Municipalidad, el Alcalde, el Juez de Agricultura, ó el de Paz llevarán un libro donde conste el nombre de todos los trabajadores de la jurisdicción, con nota de ser ó no originarios de ella.

Artículo 44.—Los trabajadores pueden comprometer sus servicios para cualquier lugar ó punto de la República, aunque les obligue el servicio militar; pero estando en este caso, tienen deber de comunicarlo á la Comandancia á que pertenezcan, y obtendrán de ella el pase si pertenecieren á la escala del Ejército disponible. El Comandante que se negare á dar el pase, incurrirá en una multa de quince pesos.

Cuando el miliciano marchare á otro departamento, la autoridad militar dará el oportuno aviso al Jefe Político, Comandante de Armas ó Local del punto á donde pasare el miliciano.

Artículo 45.—Si comprobado legalmente el fraude ó fuga de algún mozo, colono ó jornalero habilitado para trabajos rurales, hubiere sufrido éste, quince ó más días de prisión sin que sea posible el pago ó arreglo convencional de la deuda que el trabajador tuviere á favor de su patrón, la autoridad remitirá el mozo á la Compañía de Zapadores del departamento de su jurisdicción, si la hubiere, ó á la de la capital en caso contrario, oyendo previamente al patrón para que, si éste desea volver á tomarlo, le sea remitido á la finca á que pertenezca.

Si el prófugo fuere remitido á una de las compañías de zapadores, de los haberes que devengue se hará la distribución siguiente:

Para alimentación y gastos imprevistos del colono ó habilitado, un cincuenta por ciento; y para cubrir la deuda que tuviere al patrón que haya motivado el procedimiento, el otro cincuenta por ciento.

Artículo 46.—El Ministerio de Fomento emitirá oportunamente las disposiciones que reglamenten las atribuciones de dichos Jueces y los procedimientos á que deban sujetarse en los casos de su incumbencia.

Artículo 47.—Esta ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Artículo transitorio.—Si al comenzar á regir la presente ley, un colono ó jornalero adeudare á dos ó más patrones, tendrá preferencia para exigir el trabajo el acreedor ó patrón más antiguo.

APÉNDICE

APÉNDICE (*)

DECRETO NUM. 483.

José María Reina Barrios,

General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses generales del país facilitar, en cuanto sea posible, la adquisición de terrenos baldíos, cuyo cultivo forma una de las principales fuentes de la riqueza nacional:

Que las disposiciones vigentes sobre la materia, necesitan una reforma que llene los fines que se desean y que esté en consonancia con las necesidades actuales de las poblaciones y de los particulares, evitando los trámites innecesarios y las dilaciones indeterminadas á que está sujeta por hoy la adquisición de terrenos nacionales y de ejidos:

Que también es conveniente inquirir el número de caballerías de que se compone cada Departamento, para saber con exactitud la extensión de que cada uno consta y la superficie total de la República, formándose así el catastro general, de indiscutible utilidad:

Que el número de treinta caballerías, fijado por acuerdo de 11 de diciembre de 1891 como máximum de las que puede adquirir cada persona, es por hoy excesivo, atendiendo al grado de adelanto del país, al crecido número de individuos que desean dedicarse á la agricultura y á la división proporcionada que debe hacerse de la propiedad, cuya adjudicación es más conveniente hacerla por un precio fijo, determinado por la misma ley, según la calidad del terreno y el cultivo á que pueda ser destinado, deduciéndose los gastos de medida y revisión:

Que asimismo es indispensable evitar que una sola persona adquiera, bajo cualquier pretexto, extensas superficies que no puede cultivar ni hacer producir de manera alguna; y que, para conseguirlo, no basta fijar el máximum de caballerías que puedan adquirirse, pues se burla esa disposición, valiéndose de diferentes medios, como ya se ha observado en la práctica, presentándose como denunciantes el padre, los hijos y demás familiares, pretendiendo para cada uno el máximum fijado, y siendo en realidad una sola persona la que desea ser propietaria;

(*) En el presente Apéndice se reproduce la parte expositiva de algunas de las leyes contenidas en este volumen, por cuanto expresa los principios que presidieron á la emisión de las mismas.

Por tanto, en Consejo de Ministros, tengo á bien decretar:

* * * * * * * * * * * * * * * * *

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, á nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
RAMÓN A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUM. 497

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los derechos de Aduanas, constituyen la renta más importante con que el Gobierno cuenta para subvenir á los gastos de la Administración Pública:

Que el movimiento económico y el notable incremento y desarrollo que el comercio ha venido adquiriendo desde el 15 de septiembre de 1881 en que se puso en vigor el Código Fiscal; han hecho necesaria la reforma de la mayor parte de las disposiciones contenidas en aquel Cuerpo de Leyes, reformas que están diseminadas y que es conveniente refundir en un solo Código:

Que es indispensable, además, dictar nuevas medidas, no sólo que estén en armonía con la tarifa últimamente decretada, sino que al propio tiempo que faciliten á los comerciantes el registro de sus mercaderías, expediten á los empleados el servicio administrativo de la renta:

Que habiéndose emitido la Ley de Licores y Efectos Estancados, que tanta analogía presenta en lo que respecta al contrabando y defraudación, con los mismos delitos en el ramo de Aduanas, conviene uniformar, en lo posible, las penas y los procedimientos en ambas rentas:

Que á pesar de las disposiciones vigentes hasta hoy en la materia, no ha sido dable evitar los hechos punibles que notablemente disminuyen las rentas marítimas:

Que es un deber del Gobierno procurar la pureza en la recaudación y manejo de los fondos nacionales, dictando al efecto, todas las medidas que fueren conducentes:

Que la legislación actual no determinó con la claridad indispensable la naturaleza puramente cri-

minal en los juicios de Aduanas, presentándose con frecuencia dudas y vacilaciones que han dado lugar á interpretaciones perjudiciales á los intereses públicos;

POR TANTO,

En uso de las amplias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

La siguiente Ley Administrativa, Penal y de Procedimientos de Aduana, que comenzará á regir el 15 de marzo del corriente año.

* * * * * * * * * * * * * * * * *

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintisiete de febrero de mil ochocientos noventicuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SALVADOR HERRERA.

DECRETO NUM. 484.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que establecido y aceptado como está en la legislación del país el principio jurídico de que el matrimonio es un contrato civil, es indispensable reconocer en esa convención las consecuencias que se desprenden de su propia naturaleza y de sus fines sociales.

Que una de esas consecuencias es indudablemente la disolubilidad del vínculo legal, que no siendo obra de la naturaleza sino del mútuo consentimiento de las partes, debe considerarse destruido, como en efecto lo está, desde que faltan los motivos ó causas fundamentales que hicieron contraerlo.

Que por lo mismo, siendo la indisolubilidad contraria á los preceptos del derecho y la moral, en cuanto atañe á los cónyuges y por cuanto que por sostener en muchos casos una ficción se sacrifican con ella los más caros intereses morales y materiales de aquéllos, es también de rigurosa justicia quitar aquella condición del número de las consiguientes á la celebración del matrimonio.

Que, por último, siendo este un contrato de singular naturaleza en sus efectos, por cuanto que con su consumación y la sucesión consiguiente, crea también derechos y obligaciones ineludibles respecto de los hijos, la ley debe garantir y asegurar de una manera eficaz y práctica, tales derechos y obligaciones.

Por tanto, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente ley de divorcio.

* * * * * * * * * * * * * * * * *

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á doce de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
RAMÓN A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

DECRETO NUM. 491.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,
Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el progreso constante de todos los ramos del saber humano, de que tanto ha participado el Derecho Internacional Público, ha influído también notablemente en aquella parte de la ciencia que se ocupa en fijar la condición individual y jurídica de los extranjeros, sin duda porque la emigración de un pueblo á otro y la facilidad de las comunicaciones, ha hecho sentir la necesidad de determinar las relaciones de los extranjeros con los Estados en cuyos territorios se establecen:

Que en nuestra legislación se encuentran algunas disposiciones aisladas que se refieren á esta materia, pero no hay una ley en que de un modo congruente y sistemado se especifiquen los derechos que á los extranjeros se les reconocen, ni las obligaciones que se les imponen, ni las facultades que el Gobierno se reserva respecto de ellos:

Que el Estado, dentro de ciertos límites, tiene perfecto derecho y libertad completa para admitir á los extranjeros en su territorio, bajo las condiciones que parezcan más convenientes para conciliar los intereses, conservar el orden y asegurar el fiel cumplimiento de las leyes;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que estoy investido y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

La siguiente ley de extrangería.

* * * * * * * * * * * * * * * * *

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los veintiún días

del mes de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
RAMÓN A. SALAZAR.

DECRETO NUM. 487.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,
Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad ineludible de los pueblos cultos el uso regular de la prensa, como uno de los medios más propios para difundir las ideas, manifestar las opiniones y expresar las tendencias de los ciudadanos:

Que reconocida por la ley fundamental la libre emisión del pensamiento de una manera absuluta por medio de la imprenta, corresponde dar á esa libertad la amplitud necesaria, pero correlativa con las demás libertades y derechos individuales y sociales, á fin de que sea una verdadera garantía:

Que el Decreto número 346 de 7 de agosto de 1885, contiene algunas omisiones de importancia, que es del caso llenar hoy;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que estoy investido y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

la siguiente ley de imprenta.

* * * * * * * * * * * * * * * * *

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á 17 de febrero de mil ochocientos noventicuatro.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MANUEL CABRAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
SALVADOR HERRERA.

El Secretario de Estado en Despacho de Relaciones Exteriores,
RAMÓN A. SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
J. M. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el Descho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

ÍNDICE

Páginas

Ley Agraria 5

Ley Reglamentaria de Medida y Adjudicación de Terrenos 11

Arancel de Honorarios de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos en el ejercicio de sus profesiones 23

Ordenanza de Aduanas 27

Ley de Contribuciones 107

Ley de Divorcio 143

Ley de Extranjería 151

Ley de Imprenta 173

Ley sobre Jurisdicción Económico-Coactiva 185

Ley de Licores y Ramos Estancados 191

Ley Militar 235

Ley de Trabajadores 267

Apéndice 277

0027750